

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS



OEA/Ser.L/V/II.124
Doc. 7
27 febrero 2006
Original: Español

INFORME ANUAL DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 2005

VOLUMEN III

**INFORME DE LA RELATORÍA PARA LA
LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

SECRETARÍA GENERAL
ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
1889 F St. N.W.
WASHINGTON, D.C. 20006
2006

Internet: <http://www.cidh.org>
E-mail: cidhoea@oas.org

cidh

INFORME ANUAL DE LA RELATORÍA PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN 2005

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I: INFORMES GENERALES	7
A. Mandato y Competencia de la Relatoría para la Libertad de Expresión	7
B. Principales actividades de la Relatoría	10
1. Actividades de promoción y divulgación	11
2. Visitas oficiales a países	15
3. Publicaciones	16
CAPÍTULO II: EVALUACIÓN SOBRE EL ESTADO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL HEMISFERIO	17
A. Introducción y metodología	17
B. Situación de la libertad de expresión en los Estados miembros	18
CAPÍTULO III: JURISPRUDENCIA	95
A. Resumen de la jurisprudencia de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos	95
1. Introducción	95
2. Casos enmarcados en la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos.....	99
a. Activismo y opinión políticos	99
b. Censura previa	106
c. Amenazas y detención de personas en virtud de sus expresiones	111
d. Difamación	114
B. Jurisprudencia interna de los Estados miembros	116
1. Introducción	116
2. Casos en el derecho interno.....	117
a. Libertad de expresión como garantía de la democracia	117

b.	Derecho de criticar a funcionarios públicos	118
c.	Derecho de acceso a la información y a Internet	119
d.	Difamación criminal de funcionarios públicos.....	121

**CAPÍTULO IV: INFORME SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN
EN EL HEMISFERIO** 123

A.	Introducción	123
B.	Acceso a la información en los Estados Miembros: Una actualización del Informe Anual 2004	123
1.	Bolivia	124
2.	Chile	124
3.	Honduras	125
4.	Otros hechos	125
a.	Argentina	125
b.	Guatemala.....	126
c.	Nicaragua.....	126
d.	Paraguay	126
e.	Perú	127

1

**CAPITULO V: LAS MANIFESTACIONES PÚBLICAS COMO EJERCICIO DE LA
LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBERTAD DE REUNIÓN** 129

A.	Introducción: Propósito y contenido del informe	129
B.	Las manifestaciones públicas como ejercicio de la libertad de expresión y la libertad de reunión.....	130
C.	Las manifestaciones públicas en el marco de las Naciones Unidas	131
1.	Instrumentos de protección	131
2.	Jurisprudencia	132
D.	Las manifestaciones públicas en el marco de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.....	135
1.	Instrumento de protección.....	135
2.	Jurisprudencia	136
E.	Las manifestaciones públicas en el marco de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos	143

1.	Instrumento de protección.....	143
2.	Jurisprudencia	143
F.	Las manifestaciones públicas en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos	146
1.	Instrumentos de protección	146
2.	Pautas para la interpretación de las manifestaciones públicas a la luz de los artículos 13 y 15 de la Convención Americana.....	149
CAPITULO VI: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y PROCESOS ELECTORALES: EL CASO DE LAS ENCUESTAS DE OPINIÓN Y LOS SONDEOS DE BOCA DE URNA		155
A.	Introducción	155
B.	Derechos políticos, libertad de expresión y democracia	156
1.	La protección de los derechos electorales en los instrumentos internacionales.....	156
2.	La importancia de la libertad de expresión en los procesos electorales	158
C.	Las encuestas electorales y los sondeos de boca de urna	159
1.	Concepto e historia	159
2.	Posibilidades, riesgos y limitaciones de las encuestas.....	160
D.	Encuestas y libertad de expresión en el marco europeo e interamericano .	164
1.	La experiencia europea	164
a.	Marco normativo y jurisprudencia	164
b.	El Consejo de Europa y la cobertura de elecciones	166
2.	La experiencia interamericana	168
a.	Jurisprudencia interna de los países	169
b.	Pautas para la interpretación de las limitaciones a las encuestas electorales a la luz del artículo 13 de la Convención Americana	178

CAPÍTULO VII: CONSIDERACIONES Y RECOMENDACIONES FINALES..... 183

ANEXOS

1.	Texto completo del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	188
2.	Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión	189
3.	Declaración de Chapultepec	193
4.	Resolución adoptada por la Asamblea General XXXV: Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia	197
5.	Resolución adoptada por la Asamblea General XXXV: Derecho a la Libertad de Pensamiento y Expresión y la Importancia de los Medios de Comunicación	201
6.	Declaración Conjunta realizada por el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión de Derechos Humanos de la OEA.....	204
7.	Declaración Conjunta: Día Mundial de la Libertad de Prensa.....	206
8.	Declaración Conjunta realizada por los Mecanismos Internacionales para la Promoción de la Libertad de Expresión.....	208
9.	Comunicados de prensa	211

INTRODUCCIÓN

1. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (en adelante, “la Relatoría”) fue creada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) durante su 97° período ordinario de sesiones en octubre de 1997. Desde su establecimiento, la Relatoría contó con el respaldo, no solo de la CIDH, sino de los Estados, organizaciones de la sociedad civil de todo el hemisferio, los medios de comunicación, periodistas y, principalmente, las víctimas de violaciones a la libertad de expresión quienes han visto en la Relatoría un apoyo importante para el restablecimiento de las garantías necesarias al ejercicio de sus derechos o para asegurar las justas reparaciones que amerite su situación. En el año 2005, la Asamblea General de la OEA aprobó la Resolución 2149 (XXXV-O/05), reafirmando el derecho a la libertad de expresión, reconociendo las importantes contribuciones realizadas por el Informe anual 2004 de la Relatoría, y exhortó al seguimiento de los temas incluidos en ese informe¹.

2. Durante el año 2005 la Relatoría mantuvo una demandante agenda con más de una docena de viajes de promoción de la libertad de expresión, y la participación en similar cantidad de conferencias y seminarios. También, en cumplimiento de su mandato, la Relatoría asistió a la Comisión en importantes peticiones y casos en trámite ante ella. Durante el año 2005 la Relatoría publicó el informe “Impunidad, Autocensura y Conflicto Armado: Un Análisis Sobre la Situación de la Libertad de Expresión en Colombia”, estudio basado en la información obtenida durante la visita oficial a Colombia². Adicionalmente, la Relatoría llevó adelante importantes y nuevas iniciativas en los países del Caribe angloparlante, organizando un seminario en Antigua para periodistas de esa región, participando en un seminario en Belice, y recibiendo como becarios en las oficinas de la Relatoría a periodistas de Jamaica y Barbados. Estos logros no habrían sido posibles sin la dedicación del personal de la oficina y el apoyo de un grupo de pasantes talentosos³.

3. El presente informe mantiene la misma estructura básica de años anteriores y cumple con el mandato establecido por la CIDH para el trabajo de la Relatoría. El informe inicia con capítulo introductorio general. Como ya es usual en los informes de la Relatoría, el capítulo II se aboca a la evaluación de la situación de la libertad de expresión en el hemisferio. El tercer capítulo se ocupa de un estudio comparado de jurisprudencia mientras que el cuarto capítulo trata sobre el acceso a la información. Los capítulos V y VI corresponden a aportes teóricos sobre temas específicos relacionados con la interpretación del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

¹ Véase Anexo 5.

² Disponible en: <http://www.cidh.org/relatoria>.

³ La Oficina quisiera agradecer a todos los pasantes del año 2005 por su ardua labor y sus importantes contribuciones a la promoción y protección de la libertad de expresión: Mariela Aisenstein, Katrina Bend, Nicholas Devereux, Ludmilla Duarte, Margarita García Ripa, Javiera Gomez, Eleonora Rabinovich, David Rondon, Susan Smith y Carolina Valdivia. La Relatoría también agradece a Alexandra Amiel, Heather Lynn Carney, Fermin Fontanes y Navid Mehrjou, todos estudiantes del *International Human Rights Clinic* en el *George Washington University Law School*, quienes participaron en un proyecto conjunto con la Relatoría durante el año 2005.

4. Desde su creación, la Relatoría ha recibido información de múltiples fuentes sobre situaciones que podrían afectar el pleno ejercicio de la libertad de expresión, así como avances en las garantías al ejercicio de ese derecho. De manera constante durante el año 2005 la Oficina recibió informaciones de toda índole y las evaluó a la luz de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, aprobada por la Comisión en el año 2000 como una interpretación autorizada del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y un importante instrumento para ayudar a los estados a abordar problemas y defender el derecho a la libertad de expresión. El capítulo II del presente informe analiza las situaciones reportadas a la oficina durante el año 2005. La metodología para elaborar el citado capítulo continúa siendo, en esencia, la misma utilizada en años anteriores, y, como se hizo en 2004, su presentación y clasificación ha sido efectuada para evidenciar mejor la relación de las situaciones reportadas con los principios de la Declaración.

5. A lo largo de su existencia la Relatoría ha utilizado los casos ocurridos en el Hemisferio para resaltar los desafíos que enfrentan quienes desean ejercer su libertad de expresión: las agresiones y asesinatos de periodistas, la inexistencia y las deficiencias de leyes que garanticen el acceso a la información y la existencia de leyes de desacato en muchos Estados de la región. Este año, estas situaciones se volvieron a presentar. La Relatoría también considera que es importante llamar la atención sobre otras amenazas a la libertad de expresión en las Américas como la utilización de la publicidad oficial en algunos países con la intención de influenciar la cobertura de los medios, lo cual puede indirectamente limitar la libertad de diseminar y recibir información. Adicionalmente, limitaciones al derecho de los periodistas de mantener la confidencialidad de la fuente pueden impedir la búsqueda de información en algunos países.

6. El capítulo III del presente informe retoma la práctica de la Relatoría de realizar estudios comparados de jurisprudencia, los cuáles recibieron el apoyo de los Jefes de Estado y de Gobierno durante la Tercera Cumbre de las Américas, quienes decidieron comprometerse en la difusión de los trabajos de jurisprudencia comparada⁴. La primera parte del capítulo resume la jurisprudencia sobre libertad de expresión de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, buscando contribuir con la interpretación de este derecho en el sistema interamericano así como constituirse en un aporte útil para los profesionales e interesados. La segunda parte del capítulo recoge la jurisprudencia interna de los Estados emitidas durante 2005 en las que se ha tenido en cuenta de manera explícita o tácita las normas internacionales que protegen la libertad de expresión. La publicación de estas decisiones busca constituirse en una herramienta útil para que otros jueces dicten decisiones similares y las respalden utilizando jurisprudencia comparada de los Estados miembros.

7. El capítulo IV cumple con el mandato dado a la Relatoría por la Asamblea General de la OEA en su Resolución 1932 (XXXIII-O/03) durante su reunión del año 2003,

⁴ Plan de Acción, Secretaría del Proceso de Cumbres, OEA, 7 (22 de abril de 2001), al que se puede acceder en <http://www.summit-americas.org/Documents%20for%20Quebec%20City%20Summit/Quebec/plan-e.pdf>.

reiterado en el año 2004 en la Resolución 2057 (XXXIV-0/04), y en el año 2005 en la Resolución 2121 (XXXV-0/05), para que continuara reportando en su informe anual la situación del acceso a la información pública en la región. Este capítulo actualiza los cambios en materia de acceso a la información en la región ocurridos durante el año 2005.

8. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la CIDH han sostenido que la libertad de expresión es un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática. No sólo es un derecho fundamental en sí, sino que también es un medio importante por el cual los ciudadanos pueden asegurar la protección de todos sus otros derechos. A través del ejercicio de la libertad de expresión, los individuos tienen la oportunidad de incidir en políticas públicas relacionadas a asuntos que los afectan directamente. Sin embargo, el acceso a los medios de comunicación no está disponible a todos de igual manera. Esto se nota particularmente en los medios masivos, incluyendo la televisión, la radio y los diarios, que generalmente tienen sus espacios abiertos sólo para los sectores más prósperos o poderosos de la sociedad. Esos ciudadanos y grupos que no tienen acceso a los medios masivos necesitan de otras formas para expresar sus opiniones si quieren incidir en el debate público. Una manera importante de expresión para ellos es la manifestación en la vía pública. La Relatoría considera que la manifestación pública constituye una herramienta esencial para el ejercicio de la libertad de expresión. Al igual, considera que bajo algunas circunstancias, limitaciones pueden ser necesarias para asegurar la naturaleza pacífica de las manifestaciones y para asegurar que no haya problemas indebidos de seguridad u orden público.

9. Lamentablemente, la Relatoría considera que en muchas circunstancias las restricciones impuestas a esta forma de expresión son excesivas. Por esta razón la Relatoría ha decidido incluir en el informe de este año el capítulo V titulado "Las manifestaciones públicas como ejercicio de la libertad de expresión y la libertad de reunión". Este capítulo explora las maneras en que a nivel internacional se han balanceado las libertades de expresión y reunión con preocupaciones por la seguridad y el orden público, examinando en particular los estándares legales y la jurisprudencia de los sistemas de protección de derechos humanos de Naciones Unidas, Europa y África. El capítulo culmina esbozando algunos lineamientos guía para el sistema interamericano.

10. El capítulo VI trata otro tema importante relacionado a la libertad de expresión: la regulación y el uso de sondeos de opinión y encuestas a boca de urna durante las elecciones. Si bien la Relatoría en muchas ocasiones ha señalado que las elecciones por sí mismas no son una garantía de una verdadera democracia, al igual considera que elecciones libres y justas son un elemento clave de esta forma de democracia. Las elecciones no pueden ser libres y justas si los votantes no tienen la información suficiente para debatir los temas involucrados en la elección, para decidirse por una opción, y para monitorear a los oficiales electorales. Los sondeos de opinión y las encuestas a boca de urna forman una parte importante del intercambio libre de opiniones e información, algo básico para la realización de elecciones libres y justas. Sin embargo, muchos argumentan que tanto realizar encuestas de manera irresponsable o manipulador como llevar a cabo encuestas inmediatamente antes de una elección pueden distorsionar injustamente a los resultados. Por esto, muchos Estados imponen restricciones sobre el tipo de encuesta

electoral que se pueda realizar, sobre la fecha y hora límite para realizar esta encuesta, y sobre la localidad en que se pueda realizar. El capítulo VI estudia los riesgos y beneficios de las encuestas electorales y explora como el tema de restricciones sobre éstas ha sido tratado por el sistema europeo de derechos humanos y por la jurisprudencia doméstica de los Estados miembros de la OEA. Siguiendo esto, analiza la validez de estas restricciones tomando en cuenta las garantías de libertad de expresión presentes en el artículo 13. Finalmente sugiere estándares legales para los Estados miembros con respeto al tema.

11. El presente informe es, por lo tanto, un recuento de trabajo denodado de todo un año del personal, los pasantes y colaboradores de la Relatoría. La intensa labor desarrollada por la Relatoría la ha consolidado como la oficina de la Organización de Estados Americanos a cargo de la promoción y el monitoreo del respeto a la libertad de expresión en el hemisferio. Este fortalecimiento ha generado, a su vez, un incremento sustancial en las expectativas de la sociedad hemisférica sobre la labor y desempeño de la Relatoría. Este reto es enfrentado con indudable entrega y compromiso por el personal y los colaboradores de la Relatoría. Para hacer frente a esta demanda es necesario junto al apoyo institucional y político que ha recibido la Relatoría desde su creación, dar atención al respaldo financiero, pues sin él, no es posible su funcionamiento ni el despliegue de las actividades que le exige su mandato. La Relatoría no recibe directamente recursos del fondo regular de la Organización, por lo que su sostén depende en gran medida de los aportes voluntarios que han realizado algunos Estados y los aportes de fundaciones y organismos de cooperación para proyectos específicos. Por lo tanto, es importante exhortar una vez más a los Estados de la región a seguir los pasos de aquellos países que han respondido al llamado de las cumbres hemisféricas de apoyar a la Relatoría. El Plan de Acción aprobado por los Jefes de Estado y de Gobierno en la Tercera Cumbre, celebrada en Québec, en abril de 2001, establece que, “para fortalecer la democracia, crear prosperidad y desarrollar el potencial humano, los Estados apoyarán la labor del sistema interamericano de derechos humanos en el área de libertad de expresión, a través del Relator Especial de la CIDH para la Libertad de Expresión”.

12. La Relatoría agradece las contribuciones financieras recibidas durante el año 2005 de Costa Rica y de los Estados Unidos. Una vez más la Relatoría insta a otros Estados para que se sumen a este necesario apoyo. También se recibieron donaciones de la Fundación *McCormick Tribune*, de la Agencia Sueca de Cooperación Internacional para el Desarrollo (ASDI), y de la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI).

13. Este trabajo pretende seguir contribuyendo para que se establezca un mejor ambiente para el ejercicio de la libertad de expresión y, por ese mecanismo, asegurar el fortalecimiento de la democracia, el bienestar y el progreso de los habitantes del hemisferio. Sin embargo, es necesario que el trabajo de la Relatoría para lograr ese fin encuentre una respuesta local en cada país de las Américas por parte de los Estados, la sociedad civil, los comunicadores sociales y cada individuo, para quienes, en última instancia, se dirigen las siguientes páginas.

14. Finalmente, la Relatoría anuncia el alejamiento del actual Relator Especial para la Libertad de Expresión, Eduardo Bertoni, producida a finales del año 2005. En la carta enviada a la CIDH, Bertoni expresó, entre otras consideraciones:

En el mes de marzo de 2002, tuve el honor de ser elegido Relator Especial para la Libertad de Expresión por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Gracias a ese nombramiento, pude trabajar todos estos años para la promoción de la libertad de expresión. Estaré siempre agradecido a la Comisión por ello. Tengo ahora el deseo de afrontar otros desafíos y además han surgido en mí nuevos intereses profesionales.

[...]

Al dejar la oficina habrán pasado casi cuatro años desde mi designación. Quedaré con la satisfacción de haber contribuido a la consolidación de la Relatoría como un referente hemisférico en el ámbito de la libertad de expresión. Quiero destacar el apoyo del ex Secretario General Cesar Gaviria y del actual Secretario General José Miguel Insulza, quien recientemente expresó públicamente su apoyo a la Relatoría. Asimismo, resalto el apoyo a la oficina que ha provenido tanto de la sociedad civil, incluso periodistas, como de la mayoría de los miembros de la Comisión en momentos críticos de transición de las autoridades de la Secretaría General de la OEA. Quedaré además con la tranquilidad de dejar la oficina con recursos financieros suficientes para seguir cumpliendo sus funciones sin mayores limitaciones. Y, además, habré sido partícipe del avance en el cumplimiento de muchos de los objetivos fijados por la Comisión Interamericana desde tiempo anterior a mi llegada a la OEA. Es evidente que queda mucho por hacer. Muchas personas en nuestro hemisferio no pueden ejercer su libertad de expresión sin temor a represalias. La intolerancia y violencia contra quienes expresan ciertas opiniones está aumentando de manera preocupante en varios lugares de la región. La impunidad de los ataques a periodistas o defensores de derechos humanos es alarmante en varios países. Los avances en la legislación en algunos países contrastan los retrocesos en otros.

Sin duda, para la consolidación de la libertad de expresión, resultará de suma importancia la continuación en la atención en estos temas. Igualmente, creo que el mayor desafío de los próximos años estará en promover que amplios sectores de la sociedad civil hagan suyo el ejercicio de la libertad de expresión como un derecho de cada individuo. Por ello, debe ser defendido por todos, no sólo por algunos sectores de la sociedad. Las posibilidades que las nuevas tecnologías dan para el ejercicio de la libertad de expresión deberían también formar parte de la agenda futura.

La Relatoría Especial, que en el año 2007 cumplirá su primer decenio de labores, ha demostrado ser un instrumento importante para enfrentar estos desafíos. Me alejo de esta función con gran satisfacción por el trabajo realizado y les reitero mi agradecimiento por la confianza otorgada.

CAPÍTULO I

INFORMES GENERALES

A. Mandato y Competencia de la Relatoría para la Libertad de Expresión

1. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (en lo sucesivo “la Relatoría”) es una oficina de carácter permanente, con independencia funcional y presupuesto propio, que fue creada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dentro de la esfera de sus atribuciones y competencias y opera dentro del marco jurídico de ésta⁵.

2. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) es un órgano de la Organización de los Estados Americanos (OEA) cuya función primordial es promover la observancia y defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia. Las atribuciones de la Comisión derivan fundamentalmente de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y de la propia Carta de la Organización de los Estados Americanos. Con tal propósito, la Comisión investiga y decide sobre denuncias de violaciones a los derechos humanos, realiza visitas *in loco*, prepara proyectos de tratados y declaraciones sobre derechos humanos, así como informes sobre la situación de los derechos humanos en los países de la región.

3. En lo que se refiere específicamente a la libertad de expresión, la Comisión ha tratado este tema a través de su sistema de peticiones individuales, en los cuales se ha pronunciado sobre casos de censura⁶, crímenes contra periodistas y otras restricciones directas e indirectas a la libertad de expresión. Asimismo, se ha pronunciado sobre las amenazas y restricciones a los medios de comunicación social por medio de informes especiales, como fue, por ejemplo, el Informe sobre leyes de desacato⁷. De igual manera, la Comisión ha analizado la situación de la libertad de expresión e información en sus diversas visitas *in loco* y en sus informes generales⁸. Por último, la Comisión ha adoptado medidas cautelares con el objetivo de actuar de manera urgente a fin de evitar daños irreparables a

⁵ Véase, artículos 40 y 41 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 18 del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

⁶ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros v. Chile)*, Serie C No. 74, Sentencia de 5 de febrero de 2001; CIDH, Caso 11.230, Informe 11/96, Martorell (Chile), Fondo, en *Informe Anual de la CIDH 1996*, OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 Rev. (1997).

⁷ CIDH, “Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, en *Informe Anual de la CIDH 1994*, OEA/ser L/V/II.88, Doc. 9 Rev (1995).

⁸ Véase, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México*, OEA/Ser.L/V/II.100 Doc.7 rev. 1 (1998) e *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/II. 102 Doc.9 rev.1 (1996), y más recientemente, *Justicia e Inclusión Social: los desafíos de la democracia en Guatemala*, OEA/Ser. L/V/II.118 Doc. 5 rev. 1, (2003) e *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Venezuela*, OEA/Ser.L/V/II.118 Doc. 4 rev. 1 (2003).

las personas⁹. Estas medidas se adoptaron para posibilitar el pleno ejercicio de la libertad de expresión y proteger a periodistas.

4. En su 97° período ordinario de sesiones celebrado en octubre de 1997 y en ejercicio de las facultades que le otorgan la Convención y su Reglamento, la Comisión decidió, por unanimidad de sus miembros, establecer una Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, con carácter permanente, independencia funcional y estructura operativa propia. La creación de la Relatoría obedeció también a las recomendaciones efectuadas por amplios sectores de la sociedad de los Estados del hemisferio, ante la profunda preocupación existente por las constantes restricciones a la libertad de expresión e información. Asimismo, también obedeció a las propias observaciones de la CIDH acerca de la realidad de la libertad de expresión e información, con las cuales ha podido constatar las graves amenazas y problemas existentes para el pleno y efectivo desenvolvimiento de este derecho de vital importancia para la consolidación y desarrollo del estado de derecho. En su 98° período extraordinario de sesiones celebrado en marzo de 1998, la Comisión definió de manera general las características y funciones que debería tener la Relatoría y decidió crear un fondo voluntario de asistencia económica para la misma. Durante 1998 la Comisión llamó a concurso público para el cargo de Relator Especial para la Libertad de Expresión en las Américas. Luego de evaluar todas las postulaciones y haber sostenido entrevistas con varios candidatos, la Comisión decidió designar al abogado de nacionalidad argentina Santiago Alejandro Cantón como Relator Especial, quien asumió el cargo el 2 de noviembre de 1998. En marzo de 2002, luego de evaluar postulantes en un concurso público la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) designó al Dr. Eduardo A. Bertoni como Relator Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH. El Dr. Bertoni asumió su función en mayo de 2002 en reemplazo del Dr. Santiago A. Cantón, quien actualmente es el Secretario Ejecutivo de la CIDH.

5. Al crear la Relatoría, la Comisión buscó estimular de manera preferente la conciencia por el pleno respeto a la libertad de expresión e información en el hemisferio, considerando el papel fundamental que ésta desempeña en la consolidación y desarrollo del sistema democrático y en la denuncia y protección de los demás derechos humanos; formular recomendaciones específicas a los Estados miembros sobre materias relacionadas con la libertad de expresión e información, a fin de que se adopten medidas progresivas en su favor; elaborar informes y estudios especializados sobre la materia y actuar prontamente respecto a aquellas peticiones y otras comunicaciones en donde se señale que este derecho está siendo vulnerado en algún Estado miembro de la OEA.

6. En términos generales la Comisión señaló que los deberes y mandatos de la Relatoría deberían comprender entre otros: 1. Preparar un informe anual sobre la situación de la libertad de expresión en las Américas y presentarlo a la Comisión para su consideración e inclusión en el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la OEA. 2. Preparar informes temáticos. 3. Recopilar la información necesaria para la elaboración de

⁹ El artículo 25(1) del Reglamento de la Comisión señala que: "En caso de gravedad y urgencia y toda vez que resulte necesario de acuerdo a la información disponible, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a petición de parte, solicitar al Estado de que se trate la adopción de medidas cautelares para evitar daños irreparables a las personas".

los informes. 4. Organizar actividades de promoción encomendadas por la Comisión incluyendo, pero no limitándose a presentar documentos en conferencias y seminarios pertinentes, instruir a funcionarios, profesionales y estudiantes sobre el trabajo de la Comisión en este ámbito, y preparar otros materiales de promoción. 5. Informar inmediatamente a la Comisión de situaciones urgentes que merecen que la Comisión solicite la adopción de medidas cautelares o de medidas provisionales que la Comisión pueda solicitar a la Corte Interamericana para evitar daños graves e irreparables a los derechos humanos. 6. Proporcionar información a la Comisión sobre el procesamiento de casos individuales relacionados con la libertad de expresión.

7. La iniciativa de la Comisión de crear una Relatoría para la Libertad de Expresión de carácter permanente encontró pleno respaldo en los Estados miembros de la OEA durante la Segunda Cumbre de las Américas. En esta Cumbre, los Jefes de Estado y Gobierno de las Américas reconocieron el papel fundamental que la libertad de expresión e información juega en materia de derechos humanos y dentro del sistema democrático y expresaron su satisfacción por la creación de esta Relatoría. Es así, que en la Declaración de Santiago adoptada en abril de 1998, los Jefes de Estado y de Gobierno señalaron expresamente que:

Coincidimos en que una prensa libre desempeña un papel fundamental [en materia de derechos humanos] y reafirmamos la importancia de garantizar la libertad de expresión, de información y de opinión. Celebramos la reciente constitución de un Relator Especial para la Libertad de Expresión, en el marco de la Organización de los Estados Americanos¹⁰.

8. Asimismo, en esta misma Cumbre los Jefes de Estado y de Gobierno de las Américas expresaron su compromiso de apoyar la Relatoría para la Libertad de Expresión. Sobre el particular, en el Plan de Acción de la citada Cumbre se recomendó lo siguiente:

Fortalecer el ejercicio y respeto de todos los derechos humanos y la consolidación de la democracia, incluyendo el derecho fundamental a la libertad de expresión, información y de pensamiento, mediante el apoyo a las actividades de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en este campo, en particular a la recién creada Relatoría Especial para la Libertad de Expresión¹¹.

9. Durante la Tercera Cumbre de las Américas celebrada en Quebec, Canadá, los Jefes de Estado y de Gobierno ratificaron el mandato de la Relatoría agregando el siguiente punto:

Apoyarán la labor del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en materia de libertad de expresión a través del Relator Especial sobre Libertad de Expresión de la CIDH, y procederán a la difusión de los trabajos de jurisprudencia comparada, y buscarán, asimismo, asegurar que

¹⁰ "Declaración de Santiago", Segunda Cumbre de las Américas, 18-19 de abril de 1998, Santiago, Chile, en *Documentos Oficiales del Proceso de Cumbres de Miami a Santiago*, Volumen I, Oficina de Seguimiento de Cumbres, Organización de los Estados Americanos.

¹¹ "Plan de Acción", Segunda Cumbre de las Américas, 18-19 de abril de 1998, Santiago, Chile, en *Documentos Oficiales del Proceso de Cumbres de Miami a Santiago*, Volumen I, Oficina de Seguimiento de Cumbres, Organización de los Estados Americanos.

su legislación nacional sobre libertad de expresión esté conforme a las obligaciones jurídicas internacionales¹².

B. Principales actividades de la Relatoría

10. Desde que comenzó sus funciones en noviembre de 1998, el Relator Especial ha participado en numerosos eventos para dar a conocer la creación de la Relatoría y los objetivos de la misma. El conocimiento amplio de la existencia de la Relatoría permitirá que ésta cumpla con éxito las tareas que tiene encomendadas. Las tareas de promoción y difusión han sido orientadas principalmente a la participación en foros internacionales, a la coordinación de esfuerzos con otras organizaciones no gubernamentales, el asesoramiento a los Estados en proyectos de ley relacionados con la libertad de expresión y a dar a conocer la Relatoría a través de los medios de comunicación. Estas actividades tuvieron como principales objetivos crear conciencia y conocimiento entre los sectores de la sociedad sobre la importancia del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, las normas internacionales sobre libertad de expresión, la jurisprudencia comparada de la materia y la importancia de la libertad de expresión en el contexto y desarrollo de una sociedad democrática.

11. La Relatoría se ha constituido como un fuerte propulsor de reforma legislativa en materia de libertad de expresión. A través de los lazos que se han establecido con los Estados miembros y distintos organismos de la sociedad civil, esta oficina ha iniciado un proceso de colaboración para la puesta en marcha de iniciativas que promuevan la modificación de leyes que limitan el derecho a la libertad de expresión como así también para la inclusión de leyes que amplíen el derecho de los ciudadanos a participar activamente en el proceso democrático a través del acceso a la información.

12. La Relatoría se ha abocado a la protección de la libertad de expresión a través de diversas acciones que constituyen el trabajo diario de esta oficina. A continuación se enumeran las principales actividades que desarrolla la Relatoría diariamente: analiza las denuncias recibidas ante la Comisión referidas a violaciones a la libertad de expresión y remite a dicho organismo sus consideraciones y recomendaciones con respecto a la apertura de casos; hace seguimiento de los casos abiertos ante la Comisión relacionados con violaciones a este derecho; requiere a la Comisión la solicitud de medidas cautelares a los Estados miembros para proteger la integridad personal de los periodistas y otros comunicadores sociales amenazados o en riesgo de sufrir daños irreparables; efectúa sus recomendaciones a la Comisión en el otorgamiento de audiencias para el período ordinario de sesiones, y durante el mismo la Relatoría participa junto a la Comisión en aquellas audiencias relacionadas con denuncias de violaciones a la libertad de expresión; asimismo, la Relatoría colabora con las partes para encontrar soluciones amistosas dentro del marco de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹² "Plan de Acción", Tercera Cumbre de las Américas, 20-22 de abril del 2001, Québec, Canadá, disponible en www.summit-americas.org.

13. Desde la creación de la Relatoría se han realizado estudios de asesoramiento y se efectuaron recomendaciones a algunos Estados miembros para que modifiquen las leyes y artículos, vigentes en sus legislaciones, que afectan la libertad de expresión con el fin de que las adecuen con los estándares internacionales para una más efectiva protección del ejercicio de este derecho. Por otra parte, para la elaboración de sus informes tanto temáticos como anuales, la Relatoría remite correspondencia con pedidos de información a los Estados miembros.

14. Por otra parte, a través de su red hemisférica informal de protección a la libertad de expresión, la Relatoría recibe información sobre el estado de la libertad de expresión en los Estados miembros. Esta información es enviada por distintas organizaciones de defensa de este derecho, periodistas en general y otras fuentes. En los casos que considera que existe una violación grave a la libertad de expresión, la Relatoría emite comunicados de prensa sobre la información recibida manifestando su preocupación a las autoridades y efectuando sus recomendaciones para el restablecimiento de este derecho. En otros casos, la Relatoría se dirige directamente a las autoridades del Estado para obtener mayor información y/o solicitar que se reparen los daños efectuados. La Relatoría ha creado una base de datos conformada por un importante número de medios de comunicación, organizaciones de defensa de la libertad de expresión y de los derechos humanos, abogados especialistas en la materia y universidades, entre otros, a través de la cual difunde sus comunicados y/o cualquier otra información que considere relevante.

15. La difusión sobre las actividades y el mandato de la Relatoría ha permitido que diversos sectores de la sociedad civil del hemisferio acudan a ella para proteger su derecho a emitir, difundir y recibir información.

1. Actividades de promoción y divulgación

16. A continuación figura una descripción de las principales actividades de promoción y divulgación desarrolladas por la Relatoría durante el año 2005.

17. Los días 20 y 21 de enero de 2005, el Relator Especial viajó a la ciudad de Lima para participar como ponente en el Foro Regional de la Comunidad Andina de Naciones, titulado "Acceso a la Información Pública: Retos para el Derecho a la Información en el Continente."

18. El 9 de febrero de 2005, el Relator Especial realizó una presentación sobre la importancia del acceso a la información a nivel mundial y regional en una reunión del Banco Mundial en Washington, DC. El Relator se apoyó en su Informe Anual para argumentar que los organismos internacionales deberían priorizar este derecho en el futuro.

19. El 21 de febrero de 2005, el Relator Especial viajó a la ciudad de Cancún para participar como conferencista en la Tercera Conferencia Internacional de Comisionados de Información. El tema principal de la Conferencia fue el acceso a la información y el impacto de este derecho sobre la vida pública y privada. El Relator

participó en una mesa redonda cuyo tema era "Acceso a la Información: Una Visión Global".

20. Entre el 28 de febrero y el 4 de marzo de 2005 la Relatoría recibió la visita oficial del señor Andrew Chigovera, Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. La visita fue una oportunidad para que ambos relatores estudiaran mecanismos de cooperación mutua para tratar algunos problemas comunes, así como para intercambiar información en torno a las estrategias para el desarrollo individual de sus mandatos. Al concluir la visita, ambos relatores aprobaron una declaración conjunta acerca de algunos de los temas discutidos en estas reuniones¹³. Asimismo, en el anexo de este informe, se agregan otras declaraciones conjuntas realizadas durante 2005.

21. El 24 de marzo del 2005, el Relator Especial viajó a la ciudad de Montreal para dictar una conferencia en el Centro de Estudios de Derecho Internacional y Globalización de la *Université du Québec au Montreal*. El evento fue organizado por el Centro en conjunto con la ONG *Droits et Démocratie*. El Relator habló sobre el trabajo de la Relatoría y sobre las decisiones recientes sobre libertad de expresión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

22. Del 4 al 5 de abril de 2005, la Relatoría colaboró con el Diálogo Interamericano en la organización de un taller titulado "Libertad de prensa y la aplicación de leyes de desacato y difamación criminal en América Latina." El objetivo de la reunión fue compartir ideas para el establecimiento de una estrategia de promoción de las recientes decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y concebir mecanismos para incidir en el ámbito legislativo y judicial de los países a partir de las sentencias en cuestión. El taller se realizó en la sede del Diálogo Interamericano en Washington, DC, y participaron representantes de las principales organizaciones en defensa de la libertad de expresión en el continente, acompañados por académicos, juristas y periodistas reconocidos. Un tema central de la reunión fue la necesidad de impulsar la implementación efectiva de normas y jurisprudencia del sistema interamericano de protección a los derechos humanos en los sistemas judiciales nacionales. Los participantes resolvieron construir redes de comunicación y acción para fomentar cambios en el ámbito nacional y para apoyar al desarrollo continuo de la jurisprudencia interamericana en materia de libertad de expresión.

23. Entre el 20 y el 22 de abril de 2005, el Relator Especial viajó a la ciudad de Bogotá para participar en calidad de conferencista en la III Reunión sobre Jurisprudencia Constitucional a invitación de la Corte Constitucional de Colombia y su presidente, Jaime Araújo Rentería. En la conferencia participaron magistrados de las cortes constitucionales de Colombia, Bolivia, Guatemala y Perú. También participaron otros juristas reconocidos de Latinoamérica y del mundo. El Relator, en una de las exposiciones culminantes del evento el día 22 de abril, dictó una charla titulada "Derecho Internacional y Control Constitucional."

¹³ La declaración conjunta se encuentra incluida en el Anexo 6 de este Informe Anual.

24. El 9 de mayo, el Relator Especial viajó a Asunción, República de Paraguay, en el marco del XXVI Período Ordinario Extraordinario de Sesiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Relator fue Delegado de la Comisión en la audiencia donde se escucharon los alegatos finales orales del caso *Humberto Palamara c. Chile*.

25. El 16 de mayo de 2005, el Relator Especial prestó testimonio ante el Comité Permanente de Derechos Humanos del Senado canadiense. Los distinguidos senadores Raynell Andreychuk, George Baker, Sharon Carstairs, Marisa Ferretti Barth, Donald H. Oliver, Landon Pearson, Vivienne Poy y Terrance Stanton estuvieron presentes en la reunión. El Relator expuso el trabajo de la Relatoría y las relaciones de la Oficina con los países del hemisferio.

26. El 17 de mayo de 2005, el Relator Especial dio una exposición sobre las actividades de la Relatoría en el *Washington Office on Latin America* (WOLA), ubicado en Washington, D.C. También discutió sus observaciones sobre su reciente visita a Colombia.

27. El 26 de mayo de 2005, el Relator Especial viajó a la ciudad de Montevideo para participar en un seminario organizado por la UNESCO-Montevideo, la UNESCO-Quito y la Asociación Mundial de Radios Comunitarios (AMARC). El seminario, titulado "Libertad de Prensa, Medios, y Gobernabilidad Democrática," se organizó en conmemoración al día mundial de la libertad de prensa y consistió de 4 mesas redondas, en una de las cuales participó el Relator. Durante el viaje a Uruguay, el Relator se reunió con autoridades de gobierno, parlamentarios y organizaciones de la sociedad civil.

28. El 20 de junio de 2005 Lisa Yagel, abogada especialista de la Relatoría, participó en un panel sobre derechos humanos del *Washington Council of Lawyers' Summer Pro Bono/Public Interest Forum*. En esa oportunidad compartió sobre el trabajo que viene desarrollando la Relatoría así como de las formas a través de las cuales los abogados dedicados al ejercicio privado pueden involucrarse en el trabajo ante el sistema interamericano de derechos humanos.

29. El 24 de junio de 2005, el Relator Especial participó en la sexta Cátedra de las Américas organizado por la OEA y realizado en la sede del organismo en Washington, D.C. El tema de la cátedra fue la relación entre el periodismo y el buen gobierno. El principal ponente fue el Dr. Alejandro Miro Quesada, Presidente de la Sociedad Interamericana de Prensa y director del diario *El Comercio* del Perú. Al culminar la exposición, el Relator moderó una mesa redonda que discutió los temas planteados por Miro Quesada.

30. Entre el 5 y el 9 de julio de 2005, el Relator Especial viajó a la Ciudad de Guatemala por invitación del gobierno de Guatemala para realizar actividades conjuntas con autoridades estatales sobre la situación de la radio comunitaria en el país.

31. El 14 de julio de 2005, el Relator Especial participó como ponente en una conferencia del Banco Interamericano para el Desarrollo, titulada "Desarrollo, Rendición de Cuentas, y Acceso a la Información." En el evento, realizado en la sede del BID en

Washington, D.C., el Relator presentó el informe sobre acceso a la información pública, incorporado al informe anual 2004 de la Relatoría, y luego recibió preguntas de los participantes.

32. El 15 de julio de 2005, el Relator Especial viajó a la Ciudad de Belice para participar como invitado especial en un seminario del *Belize Centre for Human Rights Studies* sobre los medios y el derecho internacional de derechos humanos. Miembros de los diversos medios de Belice participaron en el seminario. El Relator dio una exposición sobre el trabajo de la Relatoría y los estándares del Sistema Interamericano en materia de libertad de expresión.

33. Entre el 10 y el 11 de agosto de 2005 la Relatoría desarrolló un seminario en Antigua para periodistas del Caribe. El propósito del seminario fue brindar a los participantes una aproximación preliminar en torno al sistema de derechos humanos en la OEA como una herramienta para la protección de la libertad de expresión. El seminario fue organizado en cooperación con la Fundación para las Américas con el apoyo financiero de la Fundación McCormick Tribune. Bajo este mismo proyecto la Relatoría recibió a dos periodistas del Caribe como becarias en sus oficinas en Washington D.C. La beca tuvo como propósito brindar a las periodistas un conocimiento más profundo del sistema interamericano de protección de los derechos humanos y fortalecer la red de la Relatoría en la región caribeña. Las becarias, Katrina Bend (Barbados) y Susan Smith (Jamaica), estuvieron trabajando en la Relatoría durante los meses de octubre y noviembre.

34. Entre el 16 y el 18 de agosto de 2005, el Relator Especial viajó a la ciudad de Santiago de Chile para participar como panelista en el Encuentro de Portavoces de Gobierno de los Estados Miembros de la OEA. El encuentro tuvo lugar en la sede de la Comisión Económica para América Latina (CEPAL), y tuvo como uno de los temas centrales la transparencia y el acceso a la información. El Relator expuso como panelista sobre este tema.

35. El 30 de agosto de 2005, el Relator Especial viajó a México, D.F. como invitado especial de la Universidad Iberoamericana para inaugurar al primer "Encuentro por un periodismo de calidad: ética y profesionalización en México." La reunión fue organizada por el Departamento de Comunicación de la Universidad, por la Fundación para las Américas de la OEA, por la Red Periodismo de Calidad, y por la Fundación Prensa y Democracia.

36. El Relator Especial fue invitado a participar en la 61^o Asamblea General de la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP) celebrada en la ciudad de Indianápolis, en los Estados Unidos. Uno de los oradores principales del encuentro fue el Secretario General de la OEA, Dr. Jose Miguel Insulza quien hizo un fuerte llamado para que los Estados de la organización protejan la libertad de expresión en el hemisferio. También resaltó el apoyo de la Secretaría General de la OEA a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH.

37. El 13 de octubre de 2005, el Relator Especial realizó una presentación en la sede del Banco Mundial en Washington, DC cuyo título fue “Desarrollo, rendición de cuentas, y acceso a la información: Resultados de investigaciones recientes en América Latina”. La presentación fue patrocinada por el Grupo de Gobernabilidad en el Sector Público de América Latina y el Caribe y por el Instituto del Banco Mundial, ambas organizaciones afiliadas al Banco Mundial.

38. El 22 de octubre de 2005, el Relator Especial viajó a la ciudad de Nueva York para participar como panelista y conferencista en el Fin de Semana del Derecho Internacional 2005, organizado por el *International Law Society*, Sección Estados Unidos. El tema central de la conferencia fue “Normas Internacionales en el Siglo 21: Desarrollo y Cumplimiento Re-examinados.” El Relator sirvió como panelista en una exploración del tema “La libertad de expresión en tiempos de guerra.” En el encuentro, participaron abogados practicantes, académicos y especialistas reconocidos en los diversos campos del derecho internacional.

39. El 28 de octubre de 2005, la abogada especialista de la Relatoría, Lisa Yagel, participó en un panel del *Equal Justice Works Conference and Career Fair*. *Equal Justice Works* es una organización nacional en los Estados Unidos que prepara y apoya a estudiantes de Derecho interesados en orientar su carrera al servicio público, además de crear puestos de trabajo de verano y de postgrado en asuntos de interés público.

40. Entre el 17 y 18 de noviembre de 2005 el Relator Especial participó de un evento en torno al acceso a la información en el Cono Sur. El evento se desarrolló en Montevideo, Uruguay con el auspicio de *Inter-American Dialogue* y la Asociación de la Prensa Uruguaya (APU). El Relator expuso sobre los principios de acceso a la información y las resoluciones más recientes de la OEA en torno a la materia.

41. Entre el 8 y 9 de diciembre de 2005 el Relator participó como ponente en el *7th Annual EU NGO Forum on Human Rights* en Londres, Inglaterra. El foro, referido a temas de libertad de expresión, convocó a ONGs que vienen trabajando en dicha área, a representantes de los Estados Miembros de la Unión Europea (UE) así como de otras instituciones de la UE.

2. Visitas oficiales a países

42. Entre el 25 y 29 de abril de 2005, una delegación de la Relatoría desarrolló una visita *in loco* a Colombia por invitación del gobierno colombiano. La delegación estuvo encabezada por el Relator Especial e integrada por el abogado de la Relatoría, Carlos J. Zelada, y la consultora Montserrat Solano. La visita se llevó a cabo en respuesta al requerimiento de diversos sectores de la sociedad colombiana con el propósito de evaluar la situación de la libertad de expresión en ese país. Durante la visita, la delegación viajó a las ciudades de Bogotá y Arauca y cumplió una agenda nutrida de actividades. Dicha agenda incluyó reuniones con altas autoridades del gobierno, representantes de los organismos del Estado que desarrollan programas de protección para periodistas amenazados por los actores del conflicto armado, directores y editores de medios de

comunicación, así como organizaciones de la sociedad civil. Asimismo, durante la visita se desarrollaron entrevistas con cerca de 60 periodistas, defensores de derechos humanos, líderes sociales e individuos de las distintas regiones del país, en especial las más afectadas por el conflicto armado, los cuales se desplazaron hacia Bogotá y Arauca para reunirse con la delegación de la Relatoría. Al finalizar la visita, la Relatoría emitió un comunicado de prensa con el análisis preliminar de la información recabada.

3. Publicaciones

43. Durante el año 2005, la Relatoría publicó una serie de materiales de difusión y libros para la promoción de la libertad de expresión en el continente.

44. En agosto de 2005, con el apoyo financiero de la Agencia Española de Cooperación Internacional (de ahora en adelante, "AECI"), la Relatoría publicó un informe titulado *Impunidad, Autocensura y Conflicto Armado Interno: Análisis de la Situación de la Libertad de Expresión en Colombia*. Preparado después de una visita oficial de la Relatoría al país, el informe intentó poner en un marco conceptual la situación complicada de la situación de la libertad de expresión en el país. En el informe, la Relatoría expresó su preocupación por la continua impunidad que existe frente a violaciones graves al derecho a la libertad de expresión. Por un lado, el informe reconoció los avances que ha logrado el gobierno colombiano en materia de protección hacia los periodistas, quienes frecuentemente han sido blancos de amenazas y represalias en el país. Por otro lado, ilustró la preocupación de la Relatoría por el fuerte clima de autocensura que existe en el país, práctica que, según el informe, es alentado en parte por el gobierno. También el informe manifestó que el conflicto armado interno sigue cobrando víctimas y creando un ambiente negativo para el ejercicio efectivo de la libertad de expresión.

45. La Relatoría, también con el apoyo de la AECI, publicó como materia promocional y educativa a un afiche de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. Esta declaración fue elaborada por la Relatoría y adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en octubre de 2000.

CAPÍTULO II

SITUACIÓN DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL HEMISFERIO

A. Introducción y metodología

1. En el presente capítulo se describen algunos aspectos vinculados a la situación de la libertad de expresión en los países del Hemisferio.

2. Este año, la Oficina del Relator Especial continúa evaluando de la misma manera, la situación específica de cada país. Esta labor se realiza por medio de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, preparada por la Oficina del Relator Especial para la Libertad de Expresión y aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹. En los casos en que corresponde, las medidas positivas son consideradas en una sección separada sobre los avances logrados, a fin de establecer un panorama más claro de los países en los que se ha avanzado, así como en el caso de la aprobación de leyes para el acceso a la información congruentes con la Declaración, la preparación de leyes y decisiones judiciales favorables al pleno ejercicio de la libertad de expresión. Los hechos que podrían vincularse a los Principios 10² y 11³ de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión fueron compilados conjuntamente teniendo en cuenta que, en unos cuantos casos –y como lo ha indicado la Oficina del Relator Especial en general, se invoca la legislación sobre difamación con los mismos propósitos que las leyes sobre *desacato*⁴.

3. En el presente capítulo se incluye la información correspondiente a 2005. La Oficina del Relator Especial para la Libertad de Expresión recibe información de distintas fuentes⁵ en la que se describe la situación relacionada con la libertad de expresión en los

¹ La idea de elaborar una Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión nació del reconocimiento de la necesidad de establecer un contexto jurídico para regular la protección efectiva de la libertad de expresión en el Hemisferio, incorporando las doctrinas prevalecientes reconocidas en distintos instrumentos internacionales. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó la Declaración preparada por la Oficina del Relator Especial en el curso de su 108° período de sesiones, en octubre de 2000. Dicha declaración es fundamental para interpretar el Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Su aprobación no es sólo un reconocimiento de la importancia de proteger la libertad de expresión en las Américas, sino que también incorpora al sistema interamericano las normas internacionales para un ejercicio más efectivo de este derecho.

Véase: <http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=25&IID=1>.

² Principio 10. Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.

³ Principio 11. Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como "leyes de desacato" atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información.

⁴ CIDH, *Informe Anual 2002*, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2003, Vol. III, Informe de la Oficina del Relator Especial para la Libertad de Expresión, Capítulo V.

⁵ La Oficina del Relator Especial recibe información que envían, entre otros, organizaciones independientes de derechos humanos y organizaciones para la defensa y protección de la libertad de expresión y periodistas independientes

Estados del Hemisferio. Una vez que la información es recibida, y teniendo en cuenta la importancia de la materia, la misma es analizada y comprobada. Una vez concluida esta tarea, la información es agrupada en base a los principios y la Oficina del Relator Especial, de acuerdo a cumplir con los fines del presente Informe, reduce la información a una serie de ejemplos simbólicos para reflejar la situación de cada país en relación con el respeto a la libertad de expresión y el ejercicio de este derecho. En la mayoría de los casos citados, se indican las fuentes de información. La omisión de algunos Estados se debe a que no se ha recibido la información correspondiente. Debe interpretarse que esta es la única razón de dicha omisión.

4. Por último, la Oficina del Relator Especial quisiera agradecer a cada uno de los Estados y a la sociedad civil de las Américas en su conjunto la información enviada sobre la situación de la libertad de expresión. La Oficina del Relator Especial los exhorta a continuar y a ampliar esta práctica en beneficio de los informes futuros.

B. Situación de la libertad de expresión en los Estados Miembros

ANTIGUA Y BARBUDA

PRINCIPIOS 10 Y 11 DE LA DECLARACIÓN SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Uso de las leyes sobre difamación por parte de funcionarios públicos, y leyes sobre *desacato*)

5. El periodista Lennox Linton es objeto de acusaciones penales por difamación en relación con un informe radial brindado el 16 de setiembre de 2005 sobre el Director de la Fiscalía Pública (DFP). En su programa radial matinal "*Wake Up Call*" Linton habría dicho que no haría comentarios sobre la pertinencia del Director de la DFP Gene Pestaina para este cargo. La DFP denunció que Linton había divulgado irresponsablemente una declaración difamatoria sobre Pestaina en contravención de la legislación nacional sobre difamación y calumnias. Linton podría recibir hasta 19 meses de prisión o una multa de US\$ 7.000. La Jueza Maureen Payne-Hyman suspendió la consideración del caso hasta el 8 de diciembre, después de una primera audiencia de setiembre⁶.

PRINCIPIO 13 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Violaciones indirectas de la libertad de expresión)

6. En octubre de 2005, el líder del Partido Laborista de Antigua (PLA), Lester Bird, denunció que se había negado a su partido el derecho de petición ante el Gobierno por la vía de una manifestación. El partido declaró que se había dirigido por escrito al Comisionado de Policía Delano Christopher el 6 de octubre para pedir la presencia y la protección policial en una manifestación nacional proyectada para el 27 de octubre. Bird dijo que se había negado verbalmente al partido el permiso para realizar una manifestación

...continuación

directamente afectados, así como información en respuesta a pedidos de la Oficina del Relator Especial a los representantes de los Estados Miembros de la OEA.

⁶ *The Daily Observer* (Antigua), 27 de octubre de 2005.

pública el 17 de octubre. El Partido Laborista calificó esta negativa como un "ataque a la libertad " en nombre del Partido Progresista Unido en el gobierno. El Partido agregó que consideró que la negativa constituía "la más escandalosa de varias decisiones antidemocráticas adoptadas por el régimen del Partido Progresista Unido para revertir la libertad en Antigua y Barbuda" y dio lugar a una politización de la fuerza policial por parte del gobierno actual⁷.

ARGENTINA

PRINCIPIO 4 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Acceso a información en poder del Estado)

7. En 2005, el gobierno municipal argentino siguió negándose a brindar información a un periódico local que procuraba detalles sobre el personal municipal, su administración y su funcionamiento, por más de un año. El 21 de octubre de 2004, el periódico El Día, de La Plata, presentó una denuncia contra el gobierno municipal de La Plata, en la que, desde mayo anterior, se había negado a entregar información sobre el número de funcionarios con que contaba y sobre sus organismos y departamentos. El 22 de febrero de 2005, el Tribunal que entendió en el caso dictaminó en favor de El Día. El municipio apeló el dictamen y sigue sin entregar el material solicitado⁸.

8. El parlamento nacional argentino no aprobó una Ley sobre Acceso a la Información Pública en su período de sesiones que concluyó el 30 de noviembre de 2005. La Cámara de Diputados había aprobado el proyecto de ley en 2003, pero el Senado presentó una serie de propuestas de enmienda que socavaban los objetivos originales del proyecto. Al postergarse el debate, el proyecto de ley perdió carácter parlamentario, lo que significa que debe ser presentado nuevamente a la consideración del Congreso Nacional de la Argentina, que empezará a sesionar en marzo de 2006. Además, un proyecto de ley presentado por cuatro senadores del Partido Justicialista aumentaría las esferas sujetas a confidencialidad, que ahora se aplican a las cuestiones de defensa y seguridad⁹.

PRINCIPIO 9 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Homicidio, secuestro, intimidación y/o amenazas a comunicadores sociales y destrucción de material de los medios de comunicación)

9. El 12 de marzo de 2005, Daniel Otero, co-productor del programa de investigación "Puntodoc" de Azul TV, fue objeto de intimidaciones cuando rompieron las ventanillas de su coche y dejaron una daga en el asiento, como aparente advertencia. El incidente, que ocurrió en momentos en que su automóvil se encontraba estacionado cerca de la casa de su madre, en Quilmes, al sudeste de Buenos Aires, ocurrió tras otras

⁷ *The Antigua Sun*, 24 de octubre de 2005.

⁸ Asociación Interamericana de Prensa, www.sipiapa.org.

⁹ Asociación Interamericana de Prensa, www.sipiapa.org.

amenazas y ataques contra el hijo del periodista. El acoso parece derivar de un informe de setiembre de 2004 producido por Otero, en el que revelaba que las cantinas escolares del Municipio de Florencio Varela, suburbio del sur de Buenos Aires, carecían de alimentos o contaban con alimentos en mal estado. El programa culpó al Alcalde Julio Pereyra y al ex presidente del Consejo Escolar Genaro Simioli. Otero recibió amenazas anónimas después de difundir el programa. En diciembre de 2004, su hijo, Juan Manuel Otero, fue atacado físicamente por un grupo de siete personas, incluido el hijo del Alcalde, Daniel Pereyra. Sufrió lesiones en la nariz y el rostro. El hijo de Otero solicitó ayuda de la policía, pero no obtuvo resultados. Cuando posteriormente denunció el incidente, no fue llevado ante un juez sino diez días después, en lugar de respetarse el período obligatorio de 72 horas. La policía también se negó a describir el incidente como “un ataque” en la denuncia, utilizando, por el contrario, el término “pelea”. Mario Lettieri, editor del periódico *Varela al Día*, que fue entrevistado en el programa original “*Puntodoc*” también fue atacado el 27 de febrero en forma similar a la que padeció el hijo de Otero. En el caso de Lettieri, los atacantes incluían al hijo de un ex presidente del Consejo Escolar y al hermano de un miembro del Consejo¹⁰.

10. El 10 de octubre de 2005, el fotógrafo Leandro López del periódico local *El Sol* fue gravemente golpeado por funcionarios policiales en las instalaciones de un destacamento policial central de Concordia, ciudad de la provincia del este de Entre Ríos. López sufrió lesiones faciales y daños auditivos a causa de golpes recibidos en la cabeza. Al salir de la oficina del periódico, alrededor de las seis de la mañana, López observó que había ocurrido un accidente automovilístico a unos 100 metros del destacamento policial. Dijo que la policía intentó impedir su trabajo disparando un tiro al aire, tras lo cual los policías lo empujaron y le profirieron gritos. Cuando López se dirigió al destacamento policial poco después para procurar información sobre el accidente, fue abordado por los mismos funcionarios policiales que le gritaron: “¿Qué mierda querés, periodista hijo de puta?” Luego lo empujaron hacia un corredor y, en presencia de otros funcionarios policiales, lo golpearon en las piernas, el abdomen y la cabeza. Los tres policías que participaron en el ataque lo encerraron en una celda. El periodista quedó con lesiones en el rostro y un tímpano perforado que le causó la pérdida del 40% de la audición¹¹.

11. El escritor y periodista Mariano Saravia ha sido objeto de acoso y amenazas desde la publicación en marzo de 2005 de un libro en el que denuncia abusos policiales durante la dictadura (1976-1983). Saravia, del periódico *La Voz del Interior*, de Córdoba, en el centro de Argentina, ha señalado que es objeto de amenazas y “persecución judicial” desde que publicó su libro, *La Sombra Azul*, en el que investiga la actividad policial durante la dictadura. El 23 de julio, el periodista halló una docena de balas calibre 45 frente a su casa. A comienzos de agosto, apareció pintada una svástica en las paredes de su casa. En octubre, encontró un pájaro muerto colgado en su garaje. El 6 de Noviembre encontró una maceta con flores destruida en su jardín. Asimismo, vehículos sospechosos estacionaron fuera de su casa en varias ocasiones y junto con ello, sigue recibiendo periódicamente

¹⁰ Reporteros Sin Fronteras, www.ifex.org/en/content/view/full/65549.

¹¹ Reporteros Sin Fronteras, www.ifex.org/en/content/view/full/69852/.

amenazas telefónicas que incluyen insultos, silencios prolongados, música fúnebre, gritos y ladridos de perros. Además su propio perro desapareció. El escritor denunció haber sido acusado por miembros del ejército - Luis Alberto Manzanelli, Luis Gustavo Diedrich y Ricardo Lardone – quienes son mencionados en el libro y ahora se encuentran en prisión por delitos de lesa humanidad. Éstos, lo han amenazado por medio de carta con entablarle juicios. Otro miembro del ejército, José Hugo Herrera, interpuso una acción civil contra el periodista en la que procura una indemnización por daños de 50.000 pesos por difamación¹².

PRINCIPIO 13 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Violaciones indirectas de la libertad de expresión)

12. La colocación de publicidad estatal en la Argentina continuó siendo una preocupación fundamental en 2005, pues el Gobierno siguió utilizando el otorgamiento de publicidad estatal como instrumento para presionar a los medios de comunicación y a los periodistas. Un estudio de la organización no gubernamental *Poder Ciudadano*, rama local de *Transparencia Internacional*, comprobó que no existían criterios para determinar cómo se realiza el gasto en publicidad. En el informe se señalaba que la discrecionalidad “podría favorecer [a otros medios de comunicaciones] que son más favorables al gobierno y en detrimento de aquellos que no lo son”¹³. En otro estudio realizado en cuatro provincias y a nivel nacional por la *Iniciativa Pro-Justicia* de Sociedad Abierta se comprobó “una arraigada cultura de abuso generalizado por parte de funcionarios del gobierno provincial que manipulan la distribución de publicidad con fines políticos y personales” [.] Ello resultó particularmente problemático a nivel provincial debido a que muchos medios regionales dependen en gran medida de la publicidad del sector público para financiar su supervivencia. El estudio comprobó que los medios de comunicaciones nacionales dependían menos de los ingresos por publicidad estatal, pero que, sin embargo, el gobierno nacional ejercía favoritismo en la asignación de publicidad oficial¹⁴.

13. Los periodistas argentinos que critican al gobierno son objeto de maltrato e intolerancia, de acuerdo con un informe elaborado por el *Foro de Periodismo Argentina* (FOPEA) a la Asociación Interamericana de Prensa. Los periodistas que publican noticias desfavorables para el gobierno o que hablan contra la posición gubernamental, son habitualmente descalificados. La Asociación Interamericana de Prensa también observó en su informe anual que el gobierno federal formula declaraciones difamatorias contra los periodistas, como lo ilustran los reiterados comentarios del Presidente Néstor Kirchner sobre los periodistas y los medios de prensa. En particular, el Presidente ha acelerado sus críticas contra el periódico *La Nación*. “Hay sectores que me apuntan”, dijo el Presidente Kirchner el 5 de agosto, señalando que “se escudan diciendo que son independientes”.

¹² Reporteros Sin Fronteras, www.ifex.org/en/content/view/full/70569/.

¹³ Asociación Interamericana de Prensa, Informe Anual sobre Argentina, www.sipiapa.org/pulications/informe_argentina2005o.cfm.

¹⁴ Iniciativa Pro-Justicia de la Sociedad Abierta y Asociación por los Derechos Civiles – Argentina-, Una censura sutil: abuso de publicidad oficial y otras restricciones a la libertad de expresión en Argentina, 2005, www.adc.org.ar/home.php?iDOCUMENTO=404&iTIPODOCUMENTO=1&iCAMPOACCION=4 .

También se refirió a la corrupción de los medios de comunicación, pero no brindó detalles que sustentaran su acusación. La senadora Cristina Fernández de Kirchner, entre tanto, dijo en Nueva York que “los gobiernos deben ser inflexibles. El programa de gobierno es la Argentina y es una política de Estado. Frente a quien no piense así el gobierno va a ser inflexible”¹⁵.

BOLIVIA

PRINCIPIO 4 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Acceso a la información en poder del Estado)

14. De acuerdo con la información más reciente de que se dispone, el periodista Rodolfo Bluske no recibió respuesta a una carta enviada a la Delegación Presidencial Anticorrupción, solicitando una información que necesitaba para un análisis de los casos de corrupción denunciados en el Departamento de Tarija y de las medidas adoptadas al respecto por la Delegación. El derecho del periodista a una respuesta está garantizado por el Decreto 28168 de 17 de mayo de 2005, en relación con el acceso a la información. Según el decreto, las instituciones deben brindar la información solicitada dentro de un máximo de 15 días. De acuerdo a la información recibida, el pedido de Bluske fue oficialmente recibido el 31 de mayo de 2005. Posteriormente se dirigió a la oficina de la Delegación en Tarija, donde se le dijo que su pedido había sido enviado a la oficina de La Paz para una respuesta, que los funcionarios de Tarija todavía no habían recibido. Bluske presentó entonces una denuncia ante la Oficina del Defensor del Pueblo en relación con la violación del derecho a la información garantizado por la Constitución¹⁶.

PRINCIPIO 9 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Homicidio, secuestro, intimidación y/o amenazas a comunicadores sociales y destrucción de material de los medios de comunicación)

15. El 19 de abril de 2005, un policía militar y un funcionario atacaron al camarógrafo José Luis Conde, de la estación de televisión *Bolivisión*, durante una ceremonia en la academia militar de La Paz. Conde estaba filmando una ceremonia en la academia militar cuando un policía militar repentinamente lo detuvo. Conde dijo que el soldado, llamado Daniel Castro Revollo, le ordenó que detuviera su trabajo porque estaba prohibido filmar esas escenas, el periodista señaló que estaba filmando los mismos hechos que otros periodistas presentes. Un teniente que presenció el intercambio de palabras tomó partido por el soldado y amenazó a Conde, diciéndole “sorete, ¿sabes quiénes somos?”. Luego, ordenaron a Conde ingresar a una barraca cercana donde le arrebataron la cámara, le quitaron el rollo y lo destruyeron. Según Conde, el teniente lo golpeó cuatro o

¹⁵ Fopea, *Situación de la libertad de expresión en la Argentina*, www.fopea.org/contenido/comunicados/situacion_de_la_libertad_de_expresion_en_la_argentina; véase también Asociación Interamericana de Prensa, Informe Anual sobre Argentina, www.sipiapa.org/publications/informe_argentina2005o.cfm.

¹⁶ Probidad, www.ifex.org/en/content/view/full/67795/.

cinco veces en el rostro. El periodista denunció el incidente ante el Alto Comando de las fuerzas armadas. El Comandante en Jefe Luis Aranda Graneros prometió sanciones¹⁷.

PROGRESOS

16. El 17 de mayo de 2005, el entonces Presidente Carlos Mesa firmó un decreto que garantizaba a los periodistas el derecho a una respuesta cuando solicitaban información a instituciones gubernamentales. El Decreto 28168 reconoce que el derecho al acceso a la información es un elemento fundamental para el pleno ejercicio de la ciudadanía y el fortalecimiento de la democracia, y establece que todas las personas naturales y legales tienen derecho a solicitar y a recibir información plena y adecuada del Ejecutivo y que la información debe ser suministrada dentro de los 15 días. El Decreto también establece que los pedidos de información sólo pueden ser denegados en circunstancias excepcionales.

BRASIL

PRINCIPIO 5 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Censura previa, interferencia, y presiones directas o indirectas)

17. El 4 de mayo de 2005, un juez de distrito brasileño ordenó la incautación de todas las copias de un ensayo del periodista y escritor Fernando Morais. El Juez Jeová Sardinha de Morais del 7º Distrito Civil de Goiânia, capital del estado central de Goiás, libró una orden de incautación de todos los ejemplares del libro de Morais *Na Toca dos Leões*, eliminándolo de circulación en el país, de acuerdo con relatos de la prensa local. La orden fue librada en nombre del diputado federal Ronaldo Caiado. Caiado habría interpuesto una denuncia civil y penal por difamación contra Morais y una denuncia civil contra la *Editora Planeta do Brasil*, que publicara el libro, a la que se otorgó 20 días para retirar todos los libros de las librerías del país. La *Editora Planeta do Brasil*, que imprimió unos 50.000 ejemplares del libro, impugnó la orden. El libro de Morais, que fue publicado a comienzos de abril, relata la historia de la agencia de publicidad W/Brasil y contiene entrevistas con sus principales socios. En el libro se cita a uno de los socios diciendo que, en su candidatura a la presidencia en 1990, Caiado le habría dicho que la esterilización de mujeres resolvería la superpoblación del nordeste brasileño. Caiado afirma que nunca formuló esa declaración. La decisión del Juez Sardinha del 4 de mayo reforzó su decisión anterior del 13 de abril, por la que ordenó la incautación de todos los ejemplares del libro de las oficinas de *Editora Planeta do Brasil*, en San Pablo. Además, prohibió al escritor y a su editor formular declaraciones sobre el libro a los medios de comunicación e impuso una multa de 5.000 reales (unos US\$ 2.000) por cualquier violación a esta orden. El 21 de octubre de 2005, una sala civil brasileña ordenó por unanimidad la derogación de la orden de retiro de circulación del libro¹⁸.

¹⁷ Reporteros Sin Fronteras, www.ifex.org/en/content/view/full/66295/.

¹⁸ Comité para la Protección de los Periodistas, www.ifex.org/en/content/view/full/66605/, *Folha do Brasil*, www1.folha.uol.com.br/folha/brasil/ult96u73382.shtml.

18. El 15 de mayo de 2005, un juez prohibió que la estación de TV *Rede Amazônica de Televisão*, filial de la *Rede Globo* en el estado central-occidental de Rondônia, divulgara un informe sobre corrupción que involucraba a legisladores estaduais y al gobernador. Alrededor de las 19.50 horas, minutos antes de que el programa noticioso de la Red Globo "*Fantástico*" sacara al aire un informe sobre presunta corrupción de legisladores del Estado, funcionarios judiciales llegaron a los estudios de la *Rede Amazônica de Televisão* y presentaron una orden de prohibición de la difusión a nivel nacional. La *Rede Amazônica de Televisão* se vio obligada a cancelar el programa y a divulgar en su lugar un mensaje sobre una pantalla en blanco que decía que la Corte de Justicia del Estado de Rondônia había ordenado la cancelación del informe. En Rondônia, solamente quienes disponían de una antena satelital pudieron ver el informe. La *Rede Globo* divulgó el informe en su totalidad a través de sus otras filiales del Brasil, afirmando que no había recibido copia de la orden de prohibición en tiempo. El informe se basaba en varios vídeos filmados por el gobernador de Rondônia Ivo Cassol, que enfrenta un juicio político acusado de conspiración para cometer delitos y fraude en relación con el otorgamiento de contratos estatales. Los vídeos, presuntamente filmados en la Casa de Cassol a fines de 2003, mostrarían a los legisladores del Estado solicitando dinero a cambio de dejar de respaldar su juicio político. Más temprano, ese día, 19 de los 24 legisladores estaduais, señalando que los vídeos podían ser una fabricación que perjudicaba su reputación, solicitaron la prohibición de su difusión. Alrededor de las 19.45 horas de esa tarde, el juez Gabriel Marques ordenó la prohibición de la difusión de las filmaciones. En una decisión breve, escrita a mano, señaló que la divulgación de los vídeos, sin dar a los legisladores la oportunidad de defenderse, causaría daño a sus vidas privadas, su honor y reputación y provocaría un daño a Rondônia y a su pueblo. Estableció una multa diaria de 200.000 reales (US\$ 87.000) por el incumplimiento de la orden. El 16 de mayo, afirmando que la Red Globo ya había divulgado el contenido de los vídeos en todo Brasil, los legisladores estaduais que apoyaron la prohibición pidieron al Juez Marques que la revocara. El 17 de mayo, la *Rede Amazônica de Televisão* pudo difundir totalmente el informe en Rondônia¹⁹.

19. El 24 de junio de 2005, un tribunal de San Pablo impidió que la revista *ProTeste* distribuyera una publicación que contenía un artículo sobre los resultados de sus pruebas de evaluación de medicamentos estabilizadores de la presión sanguínea. La acción contra la revista, que es publicada por la Asociación Brasileña de Defensa del Consumidor, se produjo en respuesta a una acción legal de dos fabricantes de medicamentos que no estaban conformes con los resultados. La vocera de la Asociación, Vera Lúcia Ramos, dijo que el tribunal de San Pablo prohibió que *ProTeste* revelara los nombres de las dos empresas involucradas. A raíz de la orden judicial, la revista tuvo que atrasar la distribución del ejemplar, eliminar el artículo y reimprimir la tirada de 155.000 ejemplares. Vera Lúcia Ramos afirmó que *ProTeste* apelaría la decisión. Agregó que la acción legal era innecesaria dado que la revista "siempre ofrece a los fabricantes la posibilidad de defender su producto". La asociación de consumidores que publica *ProTeste* es una organización de la sociedad civil que actúa en el interés público y ha publicado los resultados de más de 60

¹⁹ Comité para la Protección de los Periodistas, www.cpj.org/cases05/americas_cases05/brazil.html.

pruebas comparativas de distintos productos desde 2002. La revista se distribuye entre los miembros de la asociación²⁰.

20. El 1 de setiembre de 2005, el Juez José Alonso Beltrame Júnior, del 10º Tribunal Civil de Santos, Estado de San Pablo, impartió una orden que impedía que el periódico *A Tribuna* informara sobre un caso judicial que involucraba la apropiación indebida de fondos del Estado. El periódico local es objeto de una multa de 50.000 reales (aproximadamente, US\$ 21.000) cada vez que desobedezca la orden. En agosto, *A Tribuna* informó sobre una investigación por un Comité Auditor Especial de la desviación de fondos por la prefectura de Santos. A raíz de la investigación, Sonia María Precioso de Moura, funcionaria gubernamental de la Prefectura, resultó acusada de haber defraudado al Estado en más de US\$ 700.000 desviando fondos hacia cuentas fantasmas. El abogado de Precioso posteriormente argumentó que las actuaciones legales debían mantener carácter confidencial, y pidió al Juez Beltrame Júnior que estableciera restricciones a la prensa. La orden del Juez Beltrame Júnior fue impugnada por la Asociación Nacional de Periódicos (*Associação Nacional de Jornais*, ANJ). *A Tribuna* se propone apelar la decisión²¹.

PRINCIPIO 9 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Homicidio, secuestro, intimidación y/o amenazas a comunicadores sociales y destrucción de material de los medios de comunicación)

21. En marzo de 2005, el redactor responsable de un periódico brasileño que denunció la corrupción policial fue atacado por pistoleros. Dos atacantes no identificados dispararon contra Maurício Melato Barth, propietario y redactor responsable del periódico bimensual *Info-Bairros*, alcanzándolo dos veces en las piernas, en su domicilio, en la ciudad del sur Itapema. Barth tendrá una recuperación de 15 meses para volver a caminar. Dado que él y su familia se ocultaron, el periódico dejó de salir. El ataque se produjo después de publicar una serie de artículos que denunciaban la corrupción gubernamental en Itapema, ciudad de unos 30.000 habitantes del estado de Santa Catarina. Barth dijo que recibió amenazas telefónicas anónimas antes de ser víctima de los disparos. Agregó que él cree que la labor del periódico dio lugar al ataque. André Gobbo, redactor responsable del periódico de Ipanema *Jornal Independente*, también dijo que cree que el ataque se derivó de la cobertura de la corrupción local por *Info-Bairros*²².

22. El 4 de mayo de 2005, André Lima, fotógrafo del periódico *Diário do Nordeste*, fue acosado por la policía militar en Fortaleza, estado de Ceará. Lima estaba cubriendo una manifestación contra la construcción de una línea eléctrica de alta tensión en los barrios de Zizi Gavião y Conjunto São Miguel. Lima dijo que la policía militar había estado actuando con violencia contra los manifestantes. Cuando tres funcionarios vieron

²⁰ Instituto Prensa y Sociedad, www.ifex.org/en/content/view/full/68317/.

²¹ Instituto Prensa y Sociedad, con la Asociación Brasileira de Periodismo Investigativo, www.ifex.org/en/content/view/full/69068/.

²² Comité para la Protección de los Periodistas, www.ifex.org/en/content/view/full/65915/.

que Lima tomaba fotografías, lo amenazaron. Agregó que uno de los oficiales lo pisó y luego, otros dos se acercaron y le arrebataron el equipo. Lo amenazaron con destruir su cámara y le exigieron que entregara el rollo de película, pero Lima explicó que se trataba de una cámara digital. La policía entonces lo detuvo hasta que les mostró las imágenes. La policía se negó a formular comentarios, señalando que el caso se encontraba en investigación. El 9 de mayo, el periódico publicó un relato del incidente, con fotografías. Los propietarios del periódico dicen que no presentarán cargos contra la policía, pero que Lima ha contactado al sindicato de periodistas de Ceará y se propone iniciar una acción judicial por daños morales y materiales²³.

23. El periodista Fernando de Santis informó haber recibido amenazas de muerte anónimas el 9 y 13 de abril en el teléfono de su casa en Ilhabela, que es una pequeña ciudad cerca de la costa norte del Estado de San Pablo. Quien llamó, también amenazó con dar muerte a su hijo de un año. Desde 2003, Santis viene investigando historias de corrupción que involucran al gobierno del Alcalde local Marco de Jesús Ferreira. El periodista vinculó las recientes amenazas al Alcalde y señaló que, si bien carece de pruebas que vinculen las amenazas al Alcalde, estas empezaron después que inició la publicación de los relatos sobre corrupción. Santis pidió asistencia al Sindicato de Periodistas de San Pablo, quien presentó una denuncia formal ante la Oficina de Seguridad Pública de ese estado. Aunque Santis fue contactado por el Vicealcalde local, no se le ha ofrecido protección todavía, y el periodista dice que no se siente seguro y se propone abandonar Ilhabela²⁴.

24. El 17 de mayo de 2005, personas no identificadas prendieron fuego a la residencia de la periodista Sandra Miranda, en Palmas, capital del Estado de Tocantins. Miranda edita un periódico independiente, *Primeira Página*, y ha trabajado como periodista durante 22 años. La policía dijo que el incendio, que afectó sólo un cuarto trasero, fue deliberado. Sandra Miranda dijo que los ataques probablemente respondieran a la línea editorial independiente de *Primeira Página* y a su frecuente investigación y crítica de la administración del Gobernador del Estado de Tocantins Marcelo Miranda, incluyendo sugerencias referidas, en diciembre de 2004, a que el Gobernador y su esposa tenían “parientes misteriosos” y que en la nómina del Estado había empleados inexistentes. La periodista presentó una acción judicial contra el Gobernador Miranda. De acuerdo con la información más reciente de que se dispone, Sandra Miranda no ha podido publicar *Primeira Página* desde el incendio. Solicitó protección policial para ella y sus dos hijos, pero no ha recibido asistencia alguna hasta la fecha. El incidente es todavía objeto de investigación. Además, su esposo, Reynaldo Soares de Oliveira Silva, ha sido seguido por una camioneta sospechosa cuando caminaba cerca de su residencia. El 30 de agosto de 2005, el Gobernador Miranda formuló amenazas contra Sandra Miranda, advirtiéndole al hermano de la periodista, José Valdemir Miranda, quien también es periodista, durante una

²³ Instituto Prensa y Sociedad, con información suministrada por la Asociación Brasileña de Periodismo Investigativo, www.ifex.org/en/content/view/full/66984/.

²⁴ Instituto Prensa y Sociedad, con información suministrada por la Asociación Brasileña de Periodismo Investigativo, www.ifex.org/en/content/view/full/66765/.

ceremonia oficial, que "no permitiría la publicación de ninguna otra noticia que ataque a su familia" y que "si la ley no la detiene, yo mismo tomaré medidas para ello"²⁵.

25. El 20 de mayo de 2005, Joacir Goncalves da Silva, redactor responsable del periódico regional *Enfoque Social* de Itaquaquecetuba, dijo haber recibido amenazas de muerte del Alcalde, Armando Tavares Filho, más conocido como "Armando de la Farmacia". El periodista publicó información que demostraba que el Alcalde tenía problemas con el Tribunal de Auditoría debido a la adquisición de almuerzos escolares sin llamar a licitación, por valor de más de 7 millones de reales²⁶.

26. El 16 de junio de 2005, el periodista Efrém Ribeiro, del periódico *Norte* de Teresina, en Piauí, fue atacado por el legislador estadual Homero Castelo Branco (PFL-PI) en un corredor del Parlamento estadual de Petrônio Portela. La razón del ataque fue un artículo publicado el día antes en el que se indicaba que el Fiscal federal regional, Carlos Eduardo Oliveira Vasconcelos, había acusado al legislador ante un tribunal regional federal de fraude, falsificación de documento público y un delito tributario²⁷.

27. El 21 de junio de 2005, un equipo de la *TV Globo* presentó una denuncia ante la policía de San Pablo acusando a tres personas de ataque. El asistente Marçal Queiroz, el periodista Lúcio Sturm y el camarógrafo Gilmário Batista fueron golpeados cuando filmaban un informe sobre la crisis en el Partido de los Trabajadores, frente a la sede del Partido, en el centro de San Pablo. Batista pudo filmar la cara de los atacantes y entregó la filmación al Jefe de policía Mário Jordão, quien dijo que prueba el ataque y la amenaza de muerte formulada por los tres hombres²⁸.

28. El 29 de junio de 2005, el legislador Raúl Freixes, del Partido de los Trabajadores de Brasil, atacó a Paulo Fernandes, un periodista del periódico *O Estado de São Paulo*, durante una sesión de la Asamblea Legislativa. Cuando se le preguntó a Freixes sobre el proceso por el que se le acusa de malversación administrativa por parte de la oficina de la fiscalía pública del estado de Aquidauana, el legislador se enojó, empujó al periodista, le quitó el grabador y lo arrojó al piso²⁹.

29. El consejero municipal y periodista radial José Cândido de Amorim hijo, de 45 años, fue asesinado el 1 de julio de 2005 cuando llegaba a la *Radio Alternativa*, radiodifusora de FM en Carpina, a 65 km de Recife, en el Estado de Pernambuco. Los

²⁵ Reporteros Sin Fronteras, www.ifex.org/en/content/view/full/69362/, *Instituto Prensa y Sociedad*, con información suministrada por la Asociación Brasileña de Periodismo Investigativo, www.ifex.org/en/content/view/full/67180/.

²⁶ Asociación Interamericana de Prensa, Informe Anual sobre Brasil, www.sipiapa.org/publications/informe_brasil2005o.cfm.

²⁷ Asociación Interamericana de Prensa, Informe Anual sobre Brasil, www.sipiapa.org/publications/informe_brasil2005o.cfm.

²⁸ Asociación Interamericana de Prensa, Informe Anual sobre Brasil, www.sipiapa.org/publications/informe_brasil2005o.cfm.

²⁹ Asociación Interamericana de Prensa, Informe Anual sobre Brasil, www.sipiapa.org/publications/informe_brasil2005o.cfm.

testigos dijeron que cuatro hombres en dos motocicletas dispararon contra el coche de Amorim, alcanzándolo 10 veces en el pecho y la cabeza. Su hijo, que se encontraba dentro de la estación de radio en ese momento, llevó rápidamente a su padre al hospital, donde más tarde falleció. Amorim era conductor del programa "*Jota Cândido*" en el que denunciaba hechos de corrupción. También era miembro del consejo de la ciudad de Carpina por el Partido Democrático de los Trabajadores (PDT) y había sido uno de los autores de una ordenanza local que prohibía el nepotismo en el gobierno municipal local. Había sido víctima de un ataque el 21 de mayo, del que escapó ileso³⁰.

30. Varios casos de ataques y de intimidación se produjeron durante el mes de agosto de 2005, incluyendo tres en el estado central de Tocantins. Salomão Aguiar de la *TV Palmas* fue atacado en la primera semana de agosto por un funcionario judicial local en momentos que cubría una operación de control de ruidos por la policía en la capital del Estado de Palmas. El funcionario, que no quería que filmaran su coche, propinó un puñetazo en el rostro a Aguiar, provocándole lesiones. El 11 de agosto, la policía trató de detener a camarógrafos y periodistas de la televisión de *TV Palmas*, *TV Anhanguera* y del periódico *Jornal do Tocantins* que cubrían una conferencia de prensa en la oficina del Fiscal del Estado del Palmas en la que los fiscales presentaron a dos funcionarios policiales acusados de extorsión. El 17 de agosto, el parlamentario local Fábio Martins atacó a Edson Rodrigues, redactor responsable del semanario *Paralelo 13*, durante una reunión del consejo regional de Tocantins. En otra parte de Brasil, el 14 de agosto, Amélia Denardin, jefa de personal del Alcalde de Altamira en el Estado norte de Pará, atacó a Odair Oliveira, de la estación de televisión SBT, durante los juegos indígenas de Pará y trató de impedir que filmara, de acuerdo con ejecutivos de SBT, quienes después presentaron denuncia del hecho³¹.

31. El coche del reportero fotográfico Leandro Nunes fue vandalizado en las primeras horas del 5 de setiembre de 2005, rompiéndole los vidrios y dejándole una nota que decía "Te agarré". Nunes trabaja para el periódico *Jornal de Rondônia*. Su coche estaba estacionado dentro del garaje de su casa, en la ciudad de Ji-Paraná, en el estado de Rondonia. Nunes, que informa sobre temas policiales de la ciudad, dijo que no había recibido ninguna amenaza antes del incidente, pero que sospechaba de algunas personas, incluido el Fiscal de Ibama, José Magalhães. El Fiscal, que es vecino de Nunes, fue arrestado durante un operativo policial el 18 de agosto, pero fue liberado. Nunes fotografió al Fiscal cuando se encontraba en prisión. Nunes presentó una denuncia por daños contra su coche ante la Primera División de Policía de Ji-Paraná, bajo la dirección del Oficial Alexandre Árabe. Debido a la incertidumbre acerca de quién perpetró el incidente, Nunes no lo denunció como una amenaza³².

³⁰ Asociación Interamericana de Prensa, www.ifex.org/en/content/view/full/67970/.

³¹ Reporteros Sin Fronteras, con información suministrada por la Federación Nacional de Periodistas, www.ifex.org/en/content/view/full/69039/.

³² *Instituto Prensa y Sociedad*, with information provided by the Brazilian Investigative Journalism Association (*Associação Brasileira de Jornalismo Investigativo*, ABRAJI), www.ifex.org/en/content/view/full/69253/.

32. El 9 de setiembre de 2005, tres encapuchados prendieron fuego a un edificio en que se aloja el *Diário de Marília* y dos estaciones radiales, *Diário FM* y *Dirceu AM*, en Marília, en el Estado sudoriental San Pablo. El fuego consumió la mayor parte del edificio, que era sede de la Central Marília Noticias, un grupo de comunicaciones propietario del periódico y de las dos estaciones radiales. El sereno Sérgio Silva de Araújo, que se encontraba solo en el edificio en ese momento, dijo que una mujer de unos 20 años apareció a las 3 de la mañana, afirmando que quería enviar un mensaje a una de las estaciones de radio. Cuando el guardia le abrió la puerta para tomarle el mensaje, tres encapuchados entraron por la fuerza y lo amenazaron con armas de fuego. Al principio, le pidieron que los condujera a la caja fuerte de la empresa, pero luego derramaron gasolina y provocaron el fuego. El incendio destruyó casi el 80% del edificio. El redactor responsable del *Diário de Marília*, José Ursilio de Souza dijo que pensaba que el ataque era una represalia deliberada contra su periódico, que había adoptado una línea editorial crítica de los políticos locales³³.

PRINCIPIOS 10 Y 11 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Uso de las leyes sobre difamación por funcionarios públicos y leyes sobre desacato)

33. El comentarista deportivo brasileño Jorge Kajuru fue sentenciado el 28 de abril de 2005 a 18 meses de detención nocturna en relación con una condena penal por difamación. Kajuru, cuyo verdadero nombre es Jorge Reis da Costa, fue obligado a permanecer en un dormitorio penitenciario de Goiânia, capital del Estado central de Goiás, todas las noches desde las 20.00 hasta las 6.00 hs, a partir del 28 de mayo. Reis no puede abandonar Goiania en ningún momento sin autorización del juez. Las restricciones probablemente interfieran con el trabajo de Kajuru; este periodista tiene e en San Pablo, donde vive y trabaja para la red de televisión SBT. El juicio penal por difamación contra Kajuru derivó de comentarios que formuló en enero de 2001 en *Radio K* de Goiania, de la que a la sazón era propietario. Kajuru alegó que la estación de televisión *TV Anhanguera*, filial de la Red de Televisión Globo en Goiás, había obtenido los derechos de difusión del campeonato de fútbol del estado de Goiás debido a su estrecha relación con el gobierno estadual. El grupo de medios de prensa *Organizações Jaime Câmara*, que es propietario de *TV Anhanguera* y de varios periódicos y estaciones de radio, y su presidente, Jaime Câmara Júnior, interpusieron una denuncia penal contra Kajuru sosteniendo que se había perjudicado su honor y reputación. El Juez Alvarino Egídio da Silva Primo, del 12º Distrito Penal de Goiana, declaró a Kajuru culpable de difamación en junio de 2003. Los abogados de Kajuru presentaron varias apelaciones ante la Corte de Justicia del Estado de Goiás y ante la Corte Superior de Justicia, la segunda instancia judicial del Brasil, pero sin perjuicio de ello, se mantuvo la condena. En marzo, la Corte de Justicia del Estado de Goiás ordenó la ejecución de la sentencia. Los abogados de Kajuru dijeron que solicitarían que se permita a su cliente cumplir la sentencia en San Pablo, de acuerdo con informes periodísticos locales. Otro juez entendería del pedido. Kajuru es conocido como

³³ Reporteros Sin Fronteras, www.ifex.org/en/content/view/full/69109/. Véase también comunicado de prensa de la Oficina del Relator Especial para la Libertad de Expresión N° 128/05, 14 de setiembre de 2005, incluido en el Anexo 8 de este informe.

comentarista abierto, cuyas opiniones causan controversias. Es objeto de varias decenas de acciones judiciales, civiles y penales por difamación a raíz de sus comentarios³⁴.

34. En julio de 2005, Ancelmo Gois, columnista del periódico de Río de Janeiro *O Globo*, fue objeto de un proceso tras revelar en su columna una disputa entre dos jueces locales. El 27 de febrero de 2004, en la columna titulada "Duelo de Titanes", Gois escribió que el Juez Francisco José de Asevedo había perdido una acción civil y había sido sentenciado al pago de daños por 170.000 reales (US\$ 74.000) a la Jueza Cristina Sobral Bittencourt. Sobral había iniciado una acción –dijo Gois- después que Asevedo la acusó de corrupción e impartió una orden de arresto contra ella. El Juez Asevedo se quejó de la columna de Gois ante la Oficina del Procurador General de Río de Janeiro, que en marzo de 2004 inició una investigación indicando a Gois y a la fuente no identificada de su columna como co-acusado, imponiéndole a éstos los cargos de violación del secreto de las acciones judiciales, de acuerdo con informes de prensa locales. Los fiscales también pidieron que Gois revelara su fuente, a lo que éste se negó. De ser condenado, Gois podría ser penado con dos a seis años de prisión. De acuerdo con informes de prensa locales, aunque un tribunal civil inicialmente ordenó que las actuaciones legales que involucraban a los jueces Asevedo y Sobral se mantuvieran en secreto, una instancia superior había revocado la orden, lo que permitió que el dictamen judicial contra Asevedo fuera publicado en el diario oficial de la Corte de Justicia del estado de Río de Janeiro y en su sitio en Internet. El 28 de julio, después que Gois presentara un pedido de mandamiento judicial ante un panel de tres jueces de la Corte de Justicia del Estado de Río de Janeiro, el panel ordenó la suspensión de las acciones penales contra él hasta poder reunir más información. El 11 de agosto, el panel de tres jueces votó 2 contra 1 la desestimación del caso contra Gois, dictaminando que sus acciones no constituían delito. El dictamen del panel también reconoció el derecho del periodista a mantener la confidencialidad de sus fuentes³⁵.

35. Un importante periodista brasileño es objeto de acoso judicial y debe permanecer en el país para dar curso a 18 acciones judiciales en su contra. Lúcio Flávio Pinto, redactor responsable del periódico quincenal *Jornal Pessoal*, ha sido amenazado, atacado físicamente y blanco de decenas de acciones penales y civiles por difamación. Pinto dijo que ha sido enjuiciado por poderosos jueces, propietarios de medios de comunicación, políticos y empresarios disconformes con sus denuncias de narcotráfico, devastación ambiental y corrupción política y empresarial. Todos los juicios están basados en la Ley de Prensa brasileña de 1967 aprobada durante la dictadura militar. La ley prevé sanciones duras, incluida la prisión³⁶.

PROGRESOS

36. El 25 de mayo de 2005, un jurado de Río de Janeiro sentenció a Elias Pereira da Silva, sospechoso cabecilla narcotraficante, a 28 años y seis meses de prisión por el

³⁴ Comité para la Protección de los Periodistas, www.ifex.org/en/content/view/full/66716/.

³⁵ Comité para la Protección de los Periodistas, www.cpj.org/cases05/americas_cases05/brazil.html.

³⁶ Comité para la Protección de los Periodistas, www.ifex.org/en/content/view/full/70498/.

brutal asesinato del periodista investigador brasileño Tim Lópes. Lópes, periodista premiado de *TV Globo*, fue torturado y asesinado con un machete en junio de 2002 cuando investigaba la proliferación de fiestas con drogas y sexo con menores en una favela de Río. Pereira da Silva fue el primero de siete acusados en el proceso por homicidio del renombrado periodista brasileño³⁷. El 14 de junio de 2005, Cláudio Orlando do Nascimento fue declarado culpable de participar en el mismo delito y sentenciado a 23 años y seis meses de prisión. De acuerdo con la información más recientemente recibida, la causa contra los restantes acusados sigue pendiente³⁸.

37. El 1 de mayo de 2005, Célio Alves dos Santos fue sentenciado a 17 años y seis meses de prisión por el homicidio de Brandão Lima Júnior de *Folha do Estado* el 30 de setiembre de 2002. El 16 de junio de 2005, João Leite fue sentenciado a 15 años y dos meses de prisión por el mismo delito. Hércules de Araújo Agostinho fue condenado en diciembre de 2003 por el mismo homicidio y está cumpliendo una sentencia de prisión de 18 años³⁹.

38. El 22 de agosto de 2005, la más alta instancia judicial del Brasil, el Tribunal Federal Supremo, dictaminó que el gobierno no puede imponer sanciones penales por críticas periodísticas, señalando que se trata de un derecho implícito dentro de la más amplia libertad de la prensa. El caso involucraba la acción penal por “subversión contra la seguridad nacional” en el ejercicio de una profesión contra un editor y dos periodistas de *Veja*. El Tribunal dictaminó que la acusación del gobierno planteaba un desafío al derecho a la crítica periodística, que constituía un asunto de libertad de expresión y, por tanto, estaba dentro de su jurisdicción. Sobre esta cuestión, el Tribunal dictaminó que el gobierno no puede legítimamente presentar acusaciones penales por críticas periodísticas, pues estas son un derecho constitucional⁴⁰.

³⁷ Comité para la Protección de los Periodistas, www.ifex.org/en/content/view/full/66946/,

³⁸ Asociación Interamericana de Prensa, <http://www.ifex.org/en/content/view/full/67518/>.

³⁹Asociación Interamericana de Prensa, www.ifex.org/en/content/view/full/67518/, www.ifex.org/en/content/view/full/67518/.

⁴⁰ Por más detalles sobre este caso, véase la sección sobre jurisprudencia interna en el Capítulo III del presente informe.

CANADÁ⁴¹**PRINCIPIO 5 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN
(Censura previa, interferencia, presiones directas o indirectas)**

39. En junio de 2005, la Relatoría fue informada de que el Consejo del Suburbio de Montreal Côte-St-Luc había intentado restringir la libertad de expresión retirando algunas fotos de una exposición de la canadiense Zahra Kazemi en la biblioteca comunitaria. Cinco de las 23 fotografías de la periodista gráfica asesinada fueron retiradas de la exposición póstuma en la biblioteca municipal de Côte-St-Luc tras denuncias presentadas señalando que era pro-Palestina. En respuesta a ello, el hijo de Kazemi, Stéphan Hachemi, dijo que la colección fotográfica, que había sido exhibida en París y en otras ciudades, debía ser presentada en su totalidad o no ser exhibida. El Alcalde Robert Libman sostuvo que algunas de las fotos de la exposición de Afganistán, Irán y el levantamiento palestino en la Ribera Occidental y Gaza tenían “demasiada carga política para nuestra comunidad”⁴².

⁴¹ El Gobierno de Canadá informó a la Oficina del Relator Especial para la Libertad de Expresión de una decisión judicial del 1º de setiembre de 2005 que se vinculaba a aspectos de la libertad de expresión. La Corte Federal de Apelaciones dictaminó el 1º de setiembre que mantenía la decisión de la Comisión Canadiense de Radio-Televisión y Telecomunicaciones de denegar un pedido de Genex Communications Inc. para la renovación de una licencia de difusión para CHOI-FM. El gobierno canadiense observó que la decisión judicial no se centraba en aspectos de la libertad de expresión, sino que se trataba de una decisión discrecional de la CRTC. Esta decidió no renovar la licencia porque la estación había violado una serie de cláusulas del Código de Ética. La Corte observó que, de acuerdo con la Cláusula 2 del Código, la estación “se comprometió a hacer todo lo posible para asegurar que su programación tuviera un alto nivel y no fomentara el odio.” De acuerdo con la Cláusula 3, según la Corte, la estación prometió defender el derecho a la vida privada y, conforme a la Cláusula 5, “se comprometió a que sus conductores y periodistas no usaran la radiodifusión para ataques personales.” Según la Cláusula 17 –agregó la Corte– la estación convino que “los participantes en un programa al aire o en algún otro programa, las personalidades públicas, los escuchas y los grupos formales o informales tienen derecho a ser respetados y a no ser acosados, insultados o ridiculizados.” También señaló que, conforme a la Cláusula 18 “reconocían que los comentarios groseros o vulgares no tendrían lugar en la programación.” (Decisión de *Choi-FM*, citando el párrafo 218) La Corte agregó lo siguiente:

El apelante dá mucha importancia a la garantía de la libertad de expresión en el párrafo 2(b) de la Carta [Canadiense de Derechos y Libertades] y parece querer tratarla como si fuera incalificada, algo que la Corte nunca ha reconocido. No creo equivocarme al decir que la libertad de expresión y la libertad de opinión no quieren decir libertad de difamación, libertad de opresión y libertad de oprobio. Tampoco creo equivocarme al decir que el derecho a la libertad de expresión consagrado en la Carta no exige que el Estado o la CRTC se transformen en cómplices o promotores de un lenguaje difamatorio o de violaciones del derecho a la vida privada, la integridad, la dignidad humana y la reputación de las personas, obligándolos a otorgar una licencia de radiodifusión que se utilice con tales propósitos. Aceptar la proposición del apelante significaría usar la Carta para que el Estado o sus organismos se transformaran en un instrumento de opresión o violación de los derechos de las personas a la dignidad humana, la vida privada y la integridad, en nombre de la rentabilidad comercial de una empresa. (Decisión en *Choi-FM* decision, citando el párrafo 221)

El gobierno observó que Genex Communications tenía un plazo de 60 días a partir de la sentencia para apelar el caso ante la Corte Suprema del Canadá.

⁴² PEN, Canadá, <http://www.ifex.org/en/content/view/full/67245/>.

CHILE

PRINCIPIO 9 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Homicidio, secuestro, intimidación y/o amenazas a comunicadores sociales y destrucción de material de los medios de comunicación)

40. El 4 de mayo de 2005, la periodista radial chilena Paola Briceño Verdina fue golpeada y detenida indebidamente por agentes policiales nacionales tras cubrir una manifestación estudiantil en Santiago. Informes de prensa locales señalaron que un gran número de estudiantes universitarios se reunió en Santiago el 4 de mayo para manifestarse contra un proyecto de ley que asignaba un papel a la banca privada en el financiamiento de la educación superior. La manifestación fue pacífica al principio, pero, más tarde, los estudiantes se enfrentaron con la policía. Los policías respondieron disparando gases lacrimógenos y cañones de agua para dispersar a la muchedumbre. Un agente de la policía nacional detuvo a Briceño Verdina poco después de divulgar un informe en la estación de radio privada *Radio Bío-Bío*. Aunque Briceño Verdina se identificó como periodista y mostró sus credenciales al agente, fue llevada en un vehículo policial, según informó la prensa chilena. Estando en el vehículo, Briceño Verdina dijo que fue golpeada con una cachiporra en los brazos y las piernas. Tres horas más tarde, Briceño Verdina fue trasladada a un destacamento policial, acusada de perturbar el orden y resistir a las autoridades, y fue encarcelada. Un coronel de la policía nacional rápidamente ordenó la liberación de Briceño Verdina y se disculpó. Briceño Verdina sufrió numerosas lesiones⁴³.

PROGRESOS

41. El 26 de agosto de 2005, fue promulgado en Chile un nuevo artículo constitucional sobre la libertad de información. El nuevo artículo dispone que las acciones y decisiones de las entidades gubernamentales tienen carácter público⁴⁴.

42. Otra reforma constitucional que entró en vigor en la misma fecha eliminó efectivamente el delito de difamación de la Constitución chilena enmendando el Artículo 19, medida que entró en vigencia el 26 de agosto de 2005 con la publicación de la reforma en el *Diario Oficial*. La nueva versión del artículo dispone que “[l]a Constitución garantiza a todas las personas: 4) el respeto y la protección de su vida privada y pública así como su honor personal y el de su familia”, y elimina la responsabilidad conjunta y colectiva que se imponía explícitamente a propietarios, redactores responsables, editores y administradores de los medios de comunicación involucrados en tales casos. Anteriormente, el punto 4 disponía que “[t]oda infracción cometida por un medio de comunicación, que consista en una acusación falsa o en daños o descréditos injustificables contra una persona o su familia, constituirá delito y será sancionado de acuerdo con la ley.” Posteriormente,

⁴³ Comité para la Protección de los Periodistas, www.ifex.org/en/content/view/full/6658.

⁴⁴ Para más información, véase Capítulo IV del presente informe.

establecía la responsabilidad de los propietarios, editores, redactores responsables y administradores⁴⁵.

43. El 31 de agosto de 2005, Chile aprobó una enmienda a los Códigos de la Justicia Penal y Militar por la cual se eliminó el delito de “desacato”, o “insulto.” Los Artículos 263 y 265 del Código Penal, que establecían las definiciones de *desacato*, fueron derogados. El Artículo 264 describía el *desacato* como la amenaza o la perturbación del orden en las sesiones parlamentarias y en la justicia, o las amenazas a los miembros del Parlamento por opiniones expresadas en el curso de las sesiones, a los jueces por sus dictámenes, o a las autoridades en general en el curso del desempeño de sus funciones. Ello ahora fue sustituido por un nuevo artículo que sanciona los ataques contra tales autoridades. El Artículo 268, que disponía sanciones contra todo el que ocasionara perturbaciones en la oficina de una autoridad, fue eliminado. En el Código de la Justicia Militar, el Artículo 276, que definía el delito de “sedición indebida” en términos sumamente amplios y obsoletos, fue sustituido por un nuevo artículo que prevé sanciones contra la persona que “de alguna manera induzca o incite al personal militar al desorden, a la indisciplina o al incumplimiento de sus deberes militares”⁴⁶.

COLOMBIA

44. En abril de 2005, la Oficina del Relator Especial para la Libertad de Expresión realizó una visita a Colombia para analizar la situación de la libertad de expresión en el país. Al cabo de esta visita, la Oficina del Relator Especial formuló una serie de recomendaciones que se incluyen en el presente informe junto con un resumen ejecutivo⁴⁷.

Resumen Ejecutivo

45. El conflicto armado interno de Colombia, que ya tiene más de cuatro décadas, se caracteriza por una gran complejidad y un elevado nivel de violencia. Ello, a su vez, ha tenido un efecto pronunciado en los derechos humanos, particularmente en la libertad de expresión. En numerosas ocasiones, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Oficina del Relator Especial para la Libertad de Expresión han expresado su gran preocupación por los asesinatos, amenazas, secuestros, intimidación y otros actos de violencia que ocurren en Colombia, delitos cuyas víctimas han incluido recientemente a un gran número de periodistas. Es dentro de este contexto que la Oficina del Relator Especial realiza este análisis de la libertad de expresión en Colombia.

46 Esta labor es resultado de un análisis de la información que la Oficina del Relator Especial recabó a través de su observación y control de la libertad de expresión en

⁴⁵ Asociación Interamericana de Prensa, Informe Anual sobre Chile, www.sipiapa.org/publications/informe_chile2005o.cfm.

⁴⁶ Asociación Interamericana de Prensa, Informe Anual sobre Chile, www.sipiapa.org/publications/informe_chile2005o.cfm.

⁴⁷ El informe completo está disponible en www.cidh.oas.org/relatoria/listDocuments.asp?categoryID=1&IID=1.

Colombia, proceso que culminó con una visita al país en abril de 2005. El presente estudio apunta a evaluar la respuesta del gobierno a la violencia y la intimidación que enfrentan los periodistas en Colombia y sus políticas para fomentar y proteger la libertad de expresión.

47. El contexto jurídico de Colombia incluye las normas internacionales y la legislación interna que protegen la libertad de expresión. No obstante, pese a la existencia de estas normas, la Oficina del Relator Especial observa que persisten las acusaciones de agresión y de violencia contra periodistas, defensores de los derechos humanos y miembros de las organizaciones de la sociedad civil.

48. La investigación de la Oficina del Relator Especial también subraya que sigue existiendo una situación de impunidad para quienes cometen delitos contra los periodistas. Este informe subraya reiteradamente que el efecto disuasivo que producen las amenazas y la violencia entre los periodistas se amplifica cuando los delitos no son castigados. En este ámbito, la Oficina del Relator Especial analizó la situación de una serie de investigaciones realizadas por la Fiscalía General de la Nación. La evaluación de la Oficina del Relator Especial de la labor de la Fiscalía General –que está de acuerdo con la de una serie de organizaciones de la sociedad civil y de grupos de interés público- genera una serie de preocupaciones. La primera surge del debilitamiento de la oficina a cargo de la investigación de los homicidios de periodistas. La segunda refiere a la lentitud de las investigaciones en la mayoría de los casos que involucran violaciones de la libertad de expresión, particularmente los asesinatos. Las investigaciones encabezadas por la Fiscalía General no demuestran signos de progreso, lo que contribuye a crear un clima de profunda desconfianza respecto de la administración de justicia.

49. En este informe también se exhorta al Gobierno a fomentar la incorporación de normas internacionales sobre la libertad de expresión a nivel judicial. Estas normas constituyen instrumentos efectivos de protección y garantía de las normas legales sobre la libertad de expresión.

50. En la investigación se toma nota de la clara disminución de los actos de violencia contra periodistas en Colombia en los últimos años. La implementación de programas de gobierno para proteger a los periodistas ha sido fundamental en el afianzamiento de esta tendencia. En tal sentido, el informe subraya la importancia del actual Programa de Protección de Periodistas del Ministerio del Interior y Justicia. La Oficina del Relator Especial recalca que los mecanismos de este tipo, que han permitido proteger físicamente a un número importante de periodistas colombianos, deben ser reforzados para hacer más efectiva la implementación de estas medidas de protección.

51. Pero, al mismo tiempo, la Oficina del Relator Especial ha comprobado que la disminución de los casos de violencia contra periodistas deriva en parte de la autocensura de los propios periodistas. El clima persistente de violencia y de agresión que impera en Colombia contribuye en gran medida a silenciar a los periodistas. En el curso de la visita, la Oficina del Relator Especial también confirmó que, en algunas regiones, los periodistas sufren la presión de grupos ilegales –e inclusive de representantes del gobierno- en la divulgación o supresión de ciertos tipos de información.

52. En el mismo sentido, la Oficina del Relator Especial manifiesta en el presente informe su profunda preocupación por la estigmatización de quienes critican al gobierno. El informe subraya las denuncias recibidas en relación con altos funcionarios gubernamentales que han formulado declaraciones públicas contra la labor de las organizaciones no gubernamentales –tanto de grupos internacionales como nacionales- que procuran proteger los derechos humanos. Estas declaraciones de funcionarios gubernamentales sin duda han fomentado un incremento en la tirantez entre el gobierno y la sociedad civil.

53. La investigación también pone de relieve las denuncias que se han formulado en relación con la ausencia de transparencia que caracteriza el proceso conforme al cual el Gobierno asigna la publicidad oficial. La Oficina del Relator Especial está preocupada por esta falta de transparencia que podría dar lugar al uso de la publicidad oficial como herramienta para limitar la libertad de expresión.

54. En el mismo sentido, la Oficina del Relator Especial señala a la atención una medida del recientemente aprobado Código de Proceso Penal que permite que la Fiscalía Pública investigue casos de presunta difamación o calumnia sin revisión judicial previa, en particular si estas investigaciones se emprenden a petición de funcionarios públicos.

55. La Oficina del Relator Especial es consciente de los avances en la libertad de expresión de Colombia en los años recientes. En consecuencia, en el presente informe se recalca la importancia de los programas de protección y, al mismo tiempo, se encomia el empeño del gobierno para facilitar el acceso a la información pública y sus políticas encaminadas a promover la radio comunitaria. En esta investigación, la Oficina del Relator Especial exhorta al Gobierno a seguir empeñado en esas tareas para fortalecer la democracia mediante políticas destinadas a mejorar la transparencia gubernamental y promover la participación democrática de la población en general.

56. La Oficina del Relator Especial concluye el informe con una serie de recomendaciones por las que pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para proteger la integridad física de los periodistas y la infraestructura de los medios de comunicación. Al mismo tiempo, la Oficina del Relator Especial aconseja a las autoridades que emprendan una investigación seria, imparcial y efectiva de todo acto de violencia e intimidación que se cometa contra los periodistas.

57. Recomendaciones:

1. Adoptar las medidas necesarias para proteger la integridad física de los periodistas y la infraestructura de los medios de comunicación. En particular, el Gobierno debe fortalecer el Programa de Protección de Periodistas del Ministerio del Interior y Justicia y debe realizar un esfuerzo concreto para evitar el acoso y el desplazamiento de quienes trabajan como periodistas.

2. Conducir una investigación seria, imparcial y efectiva de la violencia y la intimidación contra periodistas y medios de comunicación y, luego, juzgar y sancionar a los responsables. La adopción de medidas para el fortalecimiento del sistema judicial es una prioridad para poner fin a los atrasos injustificados en estas investigaciones. El Gobierno debe también dar prioridad a la lucha contra la impunidad en relación con estos delitos.
3. Seguir condenando, desde los más altos niveles de Gobierno, los ataques contra los periodistas a fin de evitar todo fomento de estos delitos e impedir la creación de un clima de estigmatización para con quienes adoptan una actitud crítica del Gobierno.
4. A adoptar la legislación interna correspondiente para conformar la ley con los parámetros establecidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión con respecto a la calumnia y la difamación y las facultades investigativas de la Oficina de la Fiscalía Pública dispuestas en el Código de Proceso Penal.
5. Seguir garantizando el derecho al acceso a la información en poder del Estado a fin de promover la transparencia en el Gobierno y fomentar la democracia.
6. Seguir implementando políticas que incorporen los principios de democracia e igualdad de oportunidades, como se ha venido haciendo en el área de las radios comunitarias.
7. Promover la incorporación de normas internacionales sobre libertad de expresión por parte de los órganos judiciales para que dichas normas constituyan herramientas efectivas de protección y garantía del marco jurídico vigente sobre libertad de expresión.
8. Empezar campañas orientadas a los agentes del Estado y a la sociedad colombiana para promover la conciencia acerca de la importancia de proteger y respetar la libertad de expresión.

COSTA RICA

PRINCIPIO 9 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Homicidio, secuestro, intimidación y/o amenazas a comunicadores sociales y destrucción de material de los medios de comunicación)

58. En marzo de 2005, el periódico costarricense *La Nación* fue blanco de dos ataques con armas de fuego contra sus instalaciones en la capital, San José. El 23 de marzo, tres atacantes no identificados dispararon reiteradas veces contra el edificio del periódico desde un vehículo en movimiento, a las 04.00 horas, informó *La Nación*. Nadie

resultó herido en el ataque, y se registraron daños leves en el edificio. Dos semanas después, una persona no identificada disparó varias veces contra el puesto de seguridad del periódico, donde los guardias vigilan el estacionamiento y las oficinas administrativas de este medio de prensa. El atacante, aparentemente, se introdujo en un vehículo que lo esperaba y huyó tras el tiroteo, que ocurrió la noche del 8 de marzo, según señaló *La Nación*. Dos guardias se vieron obligados a protegerse, pero no se informó de heridos. Armando González, editor administrador de *La Nación*, dijo al Comité para la Protección de los Periodistas que el periódico no había recibido ninguna amenaza antes de los ataques, pero expresó su preocupación de que alguien pudiera estar tratando de intimidar a los periodistas. En los últimos años, *La Nación* divulgó importantes artículos y adoptó una posición editorial en torno a cuestiones duramente debatidas⁴⁸.

CUBA

59. En 2005, la Oficina del Relator Especial siguió recibiendo informes de represión y censura de quienes desean expresarse libremente en Cuba. Desde su creación, la Oficina del Relator Especial ha señalado que Cuba es el único país del Hemisferio del cual se puede afirmar categóricamente que no existe libertad de expresión. Esta caracterización se mantiene este año. .

60. Cuba es el único país del Hemisferio en el que existe una evidente y clara violación del Principio 1 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión que reconoce que “[l]a libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática”.

61. Las condiciones carcelarias de los disidentes que han sido detenidos y sometidos a juicio –incluidos varios periodistas– siguen siendo motivo de preocupación para la comunidad internacional. Los detenidos volvieron a iniciar huelgas de hambre para protestar contra sus condiciones de detención, incluido Víctor Rolando Arroyo, que cumple una sentencia de 26 años por cometer actos “destinados a subvertir el orden interno de la Nación y destruir su sistema político, económico y social”⁴⁹. El periodista Adolfo Fernández Saíenz empezó una huelga de hambre en agosto para protestar contra el maltrato de otro disidente detenido, Arnaldo Ramos Lauzurique, que habría sido golpeado por un guardia de la prisión en una celda de castigo.

62. Si bien en 2004 se liberaron a algunos de los periodistas independientes encarcelados, unos 25 continúan en la cárcel⁵⁰. Además, persiste el riesgo de que los liberados vuelvan a la cárcel, dado que son sometidos a normas que les impiden expresarse libremente. Estas circunstancias resaltan el hecho de que, en Cuba, persisten razones estructurales para la violación de la libertad de expresión.

⁴⁸ Comité para la Protección de los Periodistas, www.ifex.org/en/content/view/full/65634/.

⁴⁹ Comité para la Protección de los Periodistas, www.ifex.org/en/content/view/full/69409/.

⁵⁰ Reporteros Sin Fronteras, www.ifex.org/en/content/view/full/69669/.

**PRINCIPIO 5 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN
(Censura previa, interferencia, y presiones directas o indirectas)**

63. El periodista detenido Normando Hernández González habría contraído tuberculosis en la cárcel. El 5 de enero de 2005, Hernández González habría sido transferido al hospital provincial de Pinar del Río para un tratamiento preventivo de tuberculosis. Su cónyuge, Yaraí Reyes Marín, fue informada de la transferencia por la esposa de otro preso político. Cuando se puso en contacto con el hospital, no se le permitió hablar con su marido. Hernández González encabeza el *Colegio de Periodistas Independientes de Camagüey*, una agencia de noticias independiente⁵¹.

64. El 2 de marzo de 2005, el periodista Carlos Brizuela Yera, del *Colegio de Periodistas Independientes de Camagüey*, una agencia de noticias independiente del suroeste de Cuba, fue liberado de la cárcel tras cumplir una sentencia de tres años. Brizuela fue arrestado y encarcelado un año antes de un intenso ataque a la prensa independiente en la primavera de 2003. Brizuela y otras ocho personas fueron arrestadas y detenidas en la cárcel provincial de Holguín, al suroeste de Cuba. El 27 de abril de 2004, un tribunal sentenció a los periodistas a tres años de prisión por "desobediencia", "negarse a obedecer a las autoridades", "perturbar la paz" e "insultar al presidente"⁵².

65. El 17 de marzo de 2005, la policía habría intentado implicar a la periodista María Elena Alpízar Ariosa, de la agencia de noticias independiente *Grupo de Trabajo Decoro*, en un imaginario delito en Placetas, provincia de Santa Clara, en el centro de Cuba. Cubanet⁵³ dijo que cuando Alpízar Ariosa llegó a su casa alrededor de las 11.00 de la mañana (hora local) el 17 de marzo y abrió la puerta, encontró en el suelo un machete ensangrentado. Sospechando una trampa de la policía política, no ingresó a la casa. En lugar de ello, alertó a sus vecinos y llamó por teléfono a la policía local, que no llegó a su casa. Un grupo de disidentes denunció el caso ante la Oficina Regional de la Policía Nacional Revolucionaria (PNR) y obtuvo una entrevista con el capitán Julio del Departamento de Seguridad del Estado, quien dijo no saber nada del incidente. Bertha Antúnez, miembro del grupo disidente, llamó por teléfono al Alcalde de Santa Clara, Rubén Álvarez, quien manifestó que ordenaría una investigación de la cuestión. Los disidentes fueron luego a la casa de Alpízar Ariosa donde un conocido informante de la PNR de nombre José Ramón Valdés Ortuela se presentó y se declaró culpable de robo y de sacrificar un animal de granja. Valdés Ortuela fue posteriormente arrestado⁵⁴.

66. En marzo de 2005, la Relatoría recibió información de que José Luis García Paneque, de 39 años, director de la agencia de noticias independiente *Libertad*, se encontraba en delicado estado de salud, tras perder 40 kg en los últimos dos años. Su

⁵¹ Reporteros Sin Fronteras, www.ifex.org/en/content/view/full/63753/.

⁵² Reporteros Sin Fronteras,, www.ifex.org/en/content/view/full/65156/.

⁵³ www.cubanet.org

⁵⁴ Reporteros Sin Fronteras, www.ifex.org/en/content/view/full/65627/.

esposa, Yamilé Llanes Labrada, dijo que su marido pesaba menos de 40 kg, que padecía una afección intestinal que hacía peligrar su vida y que había sufrido una diarrea que no había sido tratada en los últimos 15 meses. García Paneque, que cumple una sentencia de 24 años, ha sido hospitalizado dos veces por esta afección⁵⁵.

67. El 19 de mayo de 2005, tres periodistas polacos y un activista de derechos humanos fueron detenidos en Cuba tras arribar al país para informar sobre una importante manifestación opositora en Río Verde. Fueron luego trasladados al aeropuerto y deportados. Seweryn Blumsztajn, jefe de redacción de la edición de *Gazeta Wyborcza*, de Krakovia; Jerzy Jurecki, editor y periodista de *Tygodnik Podhalanski*; Wojciech Rogasin, periodista de la edición polaca de *Newsweek*, y sus intérpretes Maciej Sarna y Marta Cichocka, así como el activista de derechos humanos Wojciech Modelski, fueron detenidos en el incidente. La policía cubana habría trasladado a Jurecki desde su hotel a un centro de detención cercano al aeropuerto, la noche del 19 de mayo. Pudo ocultar su teléfono celular y enviar un mensaje, y llamó luego al canal noticioso de la televisión polaca TVN24. El canal noticioso divulgó la conversación grabada durante una transmisión. “Nos están deteniendo, necesitamos ayuda” –escribió en un mensaje de texto por celular a la estación. *Gazeta Wyborcza*, un periódico importante de Polonia, informó que temía que Blumsztajn hubiera sido detenido junto con Jurecki. Además, Francesco Battistini, periodista italiano del *Corriere della Sera*, quien llegó a Cuba el 19 de mayo para cubrir la manifestación, fue detenido el 20 de mayo y habría sido también deportado. De acuerdo con los informes, se impidió a otros varios periodistas italianos y españoles el ingreso al país para cubrir la manifestación. De acuerdo con informes de los medios de comunicación, el Embajador cubano en Polonia dijo que los periodistas habían viajado a Cuba con visas de turista y violaban con ello la legislación cubana⁵⁶.

68. En otro incidente, el 19 de mayo, el senador checo Karl Schwarzenberg, asistente del ex presidente Vaclav Havel, y el legislador alemán Arnold Vatz fueron expulsados de Cuba. El 17 de mayo, se negó a dos polacos miembros del Parlamento Europeo, Boguslaw Sonik y Jacek Protasiewica, el ingreso a Cuba cuando llegaron al aeropuerto de Varadero, al este de La Habana. Las cuatro personas habían viajado a Cuba para una manifestación opositora organizada por los prominentes opositores de Castro Marta Beatriz Roque, Félix Bonne, y René Gómez. El político alemán Arnold Vaatz, quien también deseaba asistir a la manifestación, fue detenido en su hotel, trasladado al aeropuerto y enviado de regreso a su país⁵⁷.

69. Albert Santiago Du Bouchet Hernández fue arrestado el 6 de agosto de 2005, juzgado tres días después y sentenciado a un año de cárcel sin conocimiento de su familia, la que supo de su detención sólo después que contrabandeara una nota desde la prisión. Este detenido se sumó a 24 periodistas cubanos independientes encarcelados por su trabajo. Se trata del director de la agencia de noticias independiente *Havana Press*, que

⁵⁵Reporteros Sin Fronteras, www.ifex.org/en/content/view/full/65488/.

⁵⁶ International Press Institute, www.ifex.org/en/content/view/full/66843/.

⁵⁷ International Press Institute, www.ifex.org/en/content/view/full/66843/.

envía informes al sitio de Internet de *Nueva Prensa Cubana*, con base en Miami. Du Bouchet Hernández fue detenido en un viaje de trabajo a Artemisa, a 60 km de La Habana, según su esposa Bárbara Pérez Araya. Se le acusó de “falta de respeto” a un jefe de policía local y de resistir el arresto. De acuerdo con Pérez Araya, su esposo dijo que no tuvo acceso a un abogado antes ni durante el juicio, que las acusaciones fueron inventadas y que su juicio había sido “una farsa”. Al igual que el periodista independiente Oscar Mario González, detenido sin juicio desde el 22 de julio de 2005, Du Bouchet Hernández cubrió el congreso de la Asamblea para Promover la Sociedad Civil (APSC) en mayo de 2005. La reunión de dos días, sin precedentes en Cuba, reunió a 200 activistas de la oposición e invitados para debatir formas de crear una democracia en Cuba. Pérez Araya dijo que agentes de la Seguridad del Estado advirtieron a Du Bouchet Hernández en mayo y julio que suspendiera su labor o iría preso. Le ordenaron comparecer ante un destacamento policial el día de la inauguración de la reunión de APSC, pero ignoró la citación y cubrió la conferencia. Fue multado por esta acción⁵⁸.

70. El periodista independiente Lamasiel Gutiérrez Romero, de la agencia de noticias *Nueva Prensa Cubana*, fue llevada a juicio ante un tribunal municipal de Nueva Gerona (Isla de la Juventud) el 9 de agosto de 2005, acusada de “desobediencia civil” y “resistencia a las autoridades”. Las acusaciones se vinculan a los hechos del 14 de julio cuando fue arbitrariamente detenida durante siete horas por tres agentes de la Seguridad del Estado. En esa ocasión fue golpeada y ofreció cierta resistencia cuando los agentes empezaron a fotografiarla, a filmarla y a tomarle las huellas digitales. Cuando se negó a firmar las acusaciones, el funcionario policial que habría de ser el principal testigo de la acusación en el juicio, Eliaves Hernández, le dijo que “No importa, serás juzgada de todos modos”⁵⁹. Mientras estuvo detenida, Gutiérrez recibió una visita del jefe de los servicios de inteligencia, quien le dijo que, dado que no podía ser juzgada por razones políticas, encontraría otro pretexto para llevarla a juicio. Cuando Gutiérrez intentó contratar a un abogado, el abogado de oficio del Estado en funciones ese día le dijo que, dado que el principal testigo de la acusación era miembro de la Policía Revolucionaria Nacional, no tenía posibilidades de encontrar un abogado que la defendiera y que, de todos modos, carecía de sentido. Gutiérrez enfrenta una sentencia que va de una multa a uno o dos años de arresto domiciliario⁶⁰.

71. El 11 de agosto de 2005, el médico y periodista independiente Florencio Cruz Cruz fue arrestado en Aguado, provincia de Cienfuegos. Cruz es asistente del redactor responsable de la agencia independiente *Línea Sur Press*. Trabaja también para *Nueva Prensa Cubana*. Cruz fue arrestado por el Teniente Carlos Castillo Medina, funcionario policial identificado como Junier, y otros dos policías, cuando se dirigía al domicilio de Bernardo Arévalo Padrón, redactor responsable de *Línea*.

⁵⁸ Comité para la Protección de los Periodistas, www.ifex.org/en/content/view/full/68869/.

⁵⁹ Reporteros Sin Fronteras, www.ifex.org/en/content/view/full/68600/.

⁶⁰ Reporteros Sin Fronteras, www.ifex.org/en/content/view/full/68534/.

72. El periodista independiente Oscar Mario González Pérez, de la agencia de noticias *Grupo de Trabajo Decoro*, fue citado a juicio de acuerdo con la Ley 88 que protege la “independencia nacional y la economía” de Cuba. Promulgada como ley de emergencia en marzo de 1999, la Ley 88 tiene el objetivo programado de “responder a reiterados ataques de los Estados Unidos contra la independencia y soberanía de Cuba”, sancionando las “acciones que, de acuerdo con los intereses imperialistas, procuren subvertir el orden interno de la nación y destruir su sistema político, económico y social.” Esta ley deroga toda la legislación anterior y otorga al régimen manos libres para acallar a todos los disidentes con el pretexto de resistir la agresión extranjero. González fue arrestado el 22 de julio de 2005 en La Habana y enfrenta hasta 20 años de cárcel, pero al 12 de setiembre de 2005, seguía a la espera de juicio. González habría estado detenido en cuatro destacamentos policiales después de su arresto. González fue arrestado al mismo tiempo que otros 33 disidentes en La Habana, justo antes de una proyectada manifestación frente a la Embajada francesa para criticar la “normalización” de las relaciones entre Cuba y la Unión Europea. Nueve de los 33 siguen detenidos, incluidos otros dos que serán procesados al amparo de la Ley 88, el abogado René Gómez Manzano y el activista político Julio César López. Cuando González fue citado e interrogado por dos agentes de seguridad del Estado en La Habana, el 24 de marzo, fue amenazado con no volver a ver a su familia si seguía trabajando como periodista. Los guardias trataron de chantajearlo para que dejara de trabajar como periodista, ofreciéndole la posibilidad de abandonar Cuba para visitar a su hija, exiliada en Suecia, si suspendía su labor⁶¹.

73. En octubre de 2005, la Relatoría recibió información de que el periodista detenido Mario Enrique Mayo Hernández había intentado suicidarse dos veces y su esposa y su madre informaron que seguía decidido a poner fin a su vida. Está preso desde marzo de 2003 y cumple una sentencia de 20 años. La esposa y la madre de Mayo pudieron verlo en la cárcel Kilo 7 de Camagüey durante unos 30 minutos, el 12 de octubre de 2005. Su esposa, Maidelin Guerra, dijo que se había deteriorado, tanto física como psicológicamente, y que estaba decidido a quitarse la vida. Guerra también dijo que Alfredo Manuel Pulido López, otro periodista detenido en la prisión de Kilo 7, está confinado en su cama. Sufre depresión aguda y migrañas por las que necesita ser sometido a exámenes. Arrestado en la “Primavera Negra” de 2003 igual que Mayo, cumple una sentencia de 14 años de cárcel⁶².

PRINCIPIO 9 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Homicidio, secuestro, intimidación y/o amenazas a comunicadores sociales y destrucción de material de los medios de comunicación)

74. El 18 y el 21 de junio de 2005, agentes de la Seguridad del Estado acosaron, intimidaron y orquestaron el chantaje contra los periodistas independientes Osmel Sánchez López, Ernesto Roque y Ana Rosa Veitía. Sánchez López, un periodista independiente que

⁶¹ Reporteros Sin Fronteras, www.ifex.org/en/content/view/full/69184, www.ifex.org/en/content/view/full/68388/, www.ifex.org/en/content/view/full/65732/.

⁶² Reporteros Sin Fronteras, www.ifex.org/en/content/view/full/69874/.

fuera corresponsal de *Radio Martí*, fue citado por la policía política el 18 de junio, en Venezuela, provincia de Ciego de Ávila, en el centro de Cuba. Dijo que fue interrogado por un oficial que decía llamarse Jesús, quien le dijo que suspendiera sus actividades y le prohibió reunirse con Juan Carlos González Leyva, que está al frente de la Fundación Cubana de Derechos Humanos. El funcionario dijo al periodista que, de lo contrario, sería encarcelado por cuatro años por “peligrosidad social pre-delictiva”. El periodista dijo que no fue maltratado físicamente durante el interrogatorio, pero que le gritaron, lo insultaron y lo amenazaron. Dijo que más tarde la policía lo trasladó durante la noche hacia el campo, cerca de su domicilio. Roque y su esposa Veitía, ambos miembros de la Unión de Periodistas y Escritores Cubanos Independientes (UPECI), fueron citados e interrogados por separado el 21 de junio, en La Habana, por parte de seis agentes de la Seguridad del Estado, de acuerdo con el sitio Cubanet de internet. Se le pidió a la pareja que entregara documentos relacionados para una proyectada reunión del 25 de junio de la Federación Latinoamericana de Mujeres Rurales (FLAMUR), que preside Veitía. La policía luego devolvió a la pareja a su domicilio en el que realizaron un prolongado registro, incautando una cámara de vídeo, una cámara digital, medicamentos, dinero, e inclusive algunos alimentos. Uno de los agentes que se presentó a Roque como Reinier, pero dijo Veitía que su nombre era Carlos, advirtió a los periodistas que “el proceso” contra ellos apenas estaba empezando y que las autoridades impedirían la celebración de la reunión de FLAMUR⁶³.

75. El 14 de julio de 2005, la policía de Seguridad del Estado y la Policía Nacional Revolucionaria de la Isla de la Juventud, utilizó la violencia para acosar a Lamasiel Gutiérrez Romero, de la agencia de noticias *Nueva Prensa Cubana*. La periodista fue detenida siete horas y multada por resistencia a las autoridades, y se encontraba por viajar a la parte continental de Cuba. Gutiérrez, que reside en la Isla de la Juventud, ubicada cerca de la provincia occidental de Pinar del Río, acababa de comprar un boleto para La Habana, cuando tres agentes de la Seguridad del Estado la arrestaron. Dijo que la golpearon en el pecho y en la espalda, la arrojaron al suelo y que, luego, un patrullero de la Policía Nacional Revolucionaria se acercó y la trasladó al destacamento policial. Después de interrogarla, se le obligó a pagar dos multas, de 30 y 20 pesos. Se le acusó de insubordinación, perturbación de la paz y resistencia a las autoridades, y se le dijo que estaba perjudicando a la revolución y que podría ser objeto de una sentencia de cárcel de uno o dos años. Gutiérrez dijo que su arresto estuvo determinado por su participación en una reunión de periodistas independientes el 4 de julio. Se le envió a un hospital para ser examinada, pero los médicos se negaron a otorgarle un certificado porque las marcas que dejaron los golpes no eran suficientemente visibles. Se le volvió a trasladar al destacamento policial tras el examen médico, donde pasó siete horas en una celda sucia, sin agua ni alimentos. Fue liberada a la una de la mañana del 15 de julio⁶⁴.

76. El 8 de agosto de 2005, el periodista independiente Lucas Garve, presidente de la Fundación Libertad de Expresión, fue despertado en su domicilio, en La Habana, por soldados de una unidad de intervención rápida, alrededor de las 22:30 horas, quienes le

⁶³ Reporteros Sin Fronteras, www.ifex.org/en/content/view/full/67615/.

⁶⁴ Reporteros Sin Fronteras, www.ifex.org/en/content/view/full/68054/.

dijeron que “pagaría muy caro” si salía al día siguiente. Garve decidió permanecer en su domicilio el 9 de agosto y más tarde le informaron que se habían destacado soldados en la casa frente a la suya durante todo el día. Anteriormente, había sido objeto de amenazas porque el Presidente Fidel Castro lo catalogó de “líder contrarrevolucionario” junto con otros 30 periodistas independientes, en oportunidad de hablar por una estación nacional de televisión. El sitio de *Cubanet* en internet también informó de otros incidentes similares el mismo día, en La Habana. Ángel Pablo Polanco, del *Servicio Noticuba*, una agencia independiente de noticias, también fue amenazado cerca de su domicilio. Polanco fue detenido arbitrariamente durante tres días en agosto de 2002. La organización para la libertad de prensa Reporteros sin Fronteras ha registrado diez casos de amenazas contra periodistas independientes desde junio de 2005. En muchos casos, las amenazas fueron formuladas por agentes de la seguridad del Estado cuando el periodista cumplía una orden de comparecer ante un destacamento policial⁶⁵.

77. El 16 de setiembre de 2005, Guillermo Fariñas, redactor responsable de la agencia independiente *Cubanacán Press*, fue golpeado públicamente por partidarios del gobierno armados, en la ciudad central de Santa Clara, luego de participar en una manifestación por el arresto de un disidente. El ataque se produjo después que Fariñas y otros 15 opositores del gobierno manifestaban fuera de un destacamento policial para exigir la liberación de Noelia Pedraza Jiménez, compañera disidente que acababa de ser arrestada. Unos 100 simpatizantes del gobierno observaban la manifestación. Tras anunciar a los manifestantes que Pedraza pronto sería liberada bajo fianza hasta el juicio, Vladimir Méndez Mauad, capitán del departamento de seguridad del Estado, ofreció llevar a Fariñas a su casa en auto. El periodista, que debía usar prótesis debido a una discapacidad y que, hasta poco antes, había andado en silla de ruedas, aceptó. Sin embargo, cuando Fariñas dejó el destacamento policial, un funcionario de policía le advirtió que todo lo que le ocurriera afuera, a manos de los simpatizantes del gobierno armados, “sería su problema”. Fariñas dijo que unos 60 simpatizantes progubernamentales armados con bastones, que aún permanecían fuera, lo amenazaron, pidiéndole que tuviera el coraje de repetirles lo que había dicho por Radio Martí. Hincado y con las manos detrás de su cabeza, Fariñas replicó: “¿Por qué escuchan Radio Martí si ustedes son revolucionarios?” Cuando Fariñas se negó a decir “Viva Fidel Castro”, empezaron a insultarlo y a golpearlo con sus bastones hasta que uno suspendió la golpiza temiendo matarlo en público. Instructores políticos del Partido Comunista del Gobierno de Cuba lo llevaron en automóvil a un lugar desierto, a 23 km de la ciudad, y lo dejaron allí tirado. De acuerdo con información recibida, los brazos y las manos de Fariñas estaban tan hinchados de la golpiza que no podía escribir ni usar el teclado de la computadora⁶⁶.

⁶⁵ Reporteros Sin Fronteras, www.ifex.org/en/content/view/full/68600/.

⁶⁶ Reporteros Sin Fronteras, www.ifex.org/en/content/view/full/69482/.

REPÚBLICA DOMINICANA

PROGRESO

78. El 23 de mayo de 2005, el Presidente de la República Dominicana Leonel Fernández derogó un decreto que establecía graves limitaciones a la libertad de expresión. Tras estar vigente por sólo unas pocas semanas, el reglamento # 301-05 sobre el funcionamiento y las facultades de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Difusión fue derogado el jueves pasado por un decreto presidencial y se encargó a un equipo de expertos preparar un proyecto de ley sobre la materia que es más adecuado para la situación actual del país. Rafael Molina, segundo vicepresidente de la Asociación Interamericana de Prensa, dijo que era importante “que el equipo encargado de redactar un nuevo proyecto de ley lo hiciera cuanto antes dado que hay otro reglamento, el número 824, que también plantea problemas para la libertad de expresión. El reglamento derogado sobre el Funcionamiento y la Organización de la Comisión de Espectáculos Públicos y Difusión, asignaba a la Comisión la responsabilidad de impedir la transmisión por los medios de contenidos ofensivos para la moral, la decencia y los principios sociales de la Nación, o noticias alarmantes como incendios, huracanes, terremotos, tifones, inundaciones, etc., sin aprobación y la debida autorización. También facultaba a la Comisión a suspender programas de radio y televisión de cualquier tipo, entre otras disposiciones que limitaban el derecho del público a recibir información⁶⁷.

ECUADOR

PRINCIPIO 5 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Censura previa, interferencia, y presiones directas o indirectas)

79. *Radio La Luna*, una estación radial que se sumó a la desobediencia civil de Quito, fue interferida y silenciada en abril de 2005. La estación había abierto sus transmisiones al público para que los ciudadanos pudieran expresar sus opiniones y sus propuestas respecto del futuro político del Ecuador y, como parte de ello, se sumó a las crecientes manifestaciones civiles que exigían la renuncia del presidente del Ecuador, el Coronel Lucio Gutiérrez. *Radio Luna* sufrió interferencias y suspensiones temporarias a partir del 17 de abril, en un empeño que parecía ser la labor del gobierno, dado el equipo altamente especializado y los técnicos que se requieren para realizar esa campaña⁶⁸.

80. El 19 de agosto de 2005, el periodista Marcos Villamar del programa “*La Televisión*,” que se trasmite por *Ecuavisa*, fue detenido por un grupo de soldados de las Fuerzas Armadas Ecuatorianas, fuera de la Base Aérea Eloy Alfaro, en Manta. Fue llevado a la base, donde el Coronel Leonidas Enríquez obligó a Villamar a permitir que los soldados examinaran la filmación en busca de todo lo que pudiera comprometer la seguridad

⁶⁷ Asociación Interamericana de Prensa, www.ifex.org/en/content/view/full/66884/.

⁶⁸ Asociación Mundial de Radios Comunitarias, www.ifex.org/en/content/view/full/66112/.

nacional. El periodista accedió contra su voluntad. Tras mostrar la filmación, que consistía solo en tomas panorámicas, fue liberado⁶⁹.

81. En agosto de 2005, aproximadamente diez estaciones de radio fueron obligadas a suspender la difusión de noticias en las provincias de Orellana y Sucumbíos, en la región amazónica, debido a la imposición del estado de emergencia. Entre ellas, *Radio Sucumbíos*, una estación altamente respetada en la región por su periodismo investigativo y su información noticiosa. Todos los periodistas de la estación fueron objeto de vigilancia directa por parte de las Fuerzas Armadas, que controlaban su trabajo. Además, de acuerdo con un comunicado de prensa del 23 de agosto de la Organización Católica Latinoamericana y Caribeña de Comunicación (OCLACC), *Radio Sucumbíos* fue amenazada con el cierre por haber cumplido su obligación de haber informado al público sobre las preocupaciones y los pedidos formulados por los ciudadanos de la región. Recibió advertencias por teléfono y por escrito. Las provincias en que se impuso el estado de emergencia son zonas petroleras que fueron excluidas del desarrollo. Las estaciones de radio criticaban esta situación y apoyaban a las comunidades y a sus líderes cuando realizaron manifestaciones el 14 de agosto. Estas protestas procuraban obligar al gobierno a brindar servicios a los residentes de estas zonas y pedir a las empresas petroleras transnacionales que allí funcionan que contribuyeran a obras públicas básicas como la pavimentación de los caminos, la infraestructura de asistencia de la salud y los servicios de agua potable y alcantarillado. Como respuesta, el gobierno declaró un estado de emergencia en las dos provincias, incluida la prohibición de reuniones públicas y la censura de los medios de prensa locales⁷⁰.

82. El 14 de setiembre de 2005, Wilfredo Lucero, presidente del Congreso Nacional, se negó a permitir que Félix Narváes, de *Ecuavisa*, ingresara al Parlamento por dos horas. Lucero estaba molesto porque pocos días antes el periodista lo había acusado de usar recursos del Parlamento para tratamientos cosméticos de su rostro y su cabello. El funcionario le dijo a los medios de comunicación que había cambiado su imagen por los efectos de la quimioterapia y que había solventado ello con su propio dinero. El canal pidió disculpas públicamente⁷¹.

PRINCIPIO 9 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Homicidio, secuestro, intimidación y/o amenazas a comunicadores sociales y destrucción de material de los medios de comunicación)

83. El 4 de febrero de 2005, estalló una bomba fuera de las instalaciones de *Radio Canela*, en las primeras horas de la mañana. No hubo heridos pero los daños se calcularon en US\$ 20.000. Nadie se hizo responsable del ataque, pero el propietario de

⁶⁹ Asociación Interamericana de Prensa, Informe Anual sobre Ecuador, www.sipiapa.com/publications/informe-ecuador2005o.cfm.

⁷⁰ PROBIDAD, www.ifex.org/en/content/view/full/68835/.

⁷¹ Asociación Interamericana de Prensa, Informe Anual sobre Ecuador, www.sipiapa.com/publications/informe-ecuador2005o.cfm.

Radio Canela, Wilson Cabrera, dijo que sospechaba del gobierno, al que ha acusado varias veces de corrupción. *Radio Canela* se encuentra en Macas, a 240 km al sudoeste de Quito. El Presidente Lucio Gutiérrez condenó el ataque y negó que el gobierno estuviera involucrado. Acusó a “grupos anarquistas” de querer “sembrar el caos en el país”. El día antes del estallido de la bomba, el periodista Carlos Vera, de *Canal 8* de televisión, afirmó que los soldados lo amenazaron con la cárcel por llamar al presidente “dictador” y “populista” en el aire. Hablando en una estación de radio estatal, el Presidente Gutiérrez negó que el gobierno deseara arrestar a alguien⁷².

84. En abril y mayo de 2005, Paco Velasco, director de la estación de radio de Quito *La Luna*, dijo que había recibido amenazas contra él y su familia después de exhortar a protestar en marchas nocturnas y mediante caceroleo contra el gobierno del Presidente Lucio Gutiérrez. Agregó que el servicio telefónico de su estación de radio había sido interrumpido en las noches del 15 y 16 de abril. Velasco abandonó el país el 3 de mayo, pues dijo que no se sentía seguro para continuar su trabajo. La Relatoría recibió información de que había vuelto a Quito pocas semanas después⁷³.

85. El 27 de abril de 2005, los reporteros Ximena Montenegro y Walter Villarreal, de las estaciones de televisión *Gamavisión* y *Ecuavisión*, respectivamente, junto con sus camarógrafos y técnicos, fueron secuestrados en Santa Lucía, provincia de Guayas, por partidarios de Lucio Gutiérrez. Los secuestradores exigieron que las estaciones divulgaran informes en vivo a todo el país sobre su apoyo al ex presidente. Los periodistas fueron liberados después de atender las exigencias de los secuestradores⁷⁴.

86. La policía ecuatoriana intervino y grabó llamadas telefónicas de los periodistas Milton Pérez y María Fernanda Zavala, de la estación de televisión local *Teleamazonas*. El 10 de junio, la policía reconoció interceptar los teléfonos celulares de los dos periodistas y grabar sus llamadas con el objetivo de ubicar a un ex fugitivo del Ministerio del Interior, Oscar Ayerve. Los dos periodistas habían entrevistado a Ayerve el 9 de mayo después que pasara a la clandestinidad, el 20 de abril. Se emitió una orden para el arresto del ex Ministro inmediatamente después del derrocamiento de Gutiérrez por su incidencia en el uso de la violencia contra los manifestantes durante las manifestaciones. Se encontraba prófugo un mes después. Carlos González, parlamentario, reveló que los teléfonos de los periodistas habían sido intervenidos. La Agencia *France-Presse* citó a González cuando dijo que las interceptaciones telefónicas comenzaron el 20 de abril y sólo fueron objeto de una aprobación retroactiva de un juez el 17 de mayo. La policía brindó declaraciones contradictorias sobre el caso. Si bien reconoció su uso de las intervenciones telefónicas, negó contar con el equipo necesario para ello. También señaló que tenía autorización judicial pero negó haberla obtenido en forma retroactiva. De acuerdo con la

⁷² Reporteros Sin Fronteras, www.ifex.org/en/content/view/full/64356/.

⁷³ Asociación Interamericana de Prensa, Informe Anual sobre Ecuador, www.sipiapa.com/publications/informe-ecuador2005o.cfm.

⁷⁴ Asociación Interamericana de Prensa, Informe Anual sobre Ecuador, www.sipiapa.com/publications/informe-ecuador2005o.cfm.

información recibida por la Relatoría, Ayerve dejó de estar prófugo el 18 de mayo, pero la policía siguió interviniendo los teléfonos de los periodistas inclusive después de esa fecha⁷⁵.

PROGRESOS

87. En enero de 2005, el Ejecutivo ecuatoriano aprobó el reglamento para la implementación de la Ley sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública, que fue aprobado el 18 de mayo de 2004⁷⁶.

EL SALVADOR

PRINCIPIO 5 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Censura previa, interferencia, y presiones directas o indirectas)

88. El 16 de febrero de 2005, un programa difundido por el periodista Mauricio Funes fue abruptamente sacado del aire por la administración de la estación de televisión *Canal 12*, y dos días después se dijo al periodista que su contrato quedaba cancelado. Funes conducía el programa "*La Entrevista al Día*" y cuando fue sacado del aire, debatía el despido del día anterior de una serie de personas que trabajaban para su programa y para el programa de noticias "*Hechos*." El periodista fue obligado a cancelar la entrevista con el invitado que participaba para hablar sobre el programa. El incidente ocurrió cuando el programa estaba saliendo al aire en El Salvador y en el exterior. El periodista dijo que creía que los despidos constituían un intento de controlar el programa y, posiblemente, modificar la orientación editorial de la estación. Funes dijo que se le había señalado que la decisión de sacarlo del aire había sido tomada en México por parte de la administración de Azteca, propietaria de *Canal 12*. Dos días más tarde, el gerente general de *Canal 12* le dijo que AZTECA había decidido cancelar su contrato a partir del 19 de febrero. En una entrevista con un periódico local, Funes dijo que la decisión de despedirlo era injustificada. El gerente general de la estación aparentemente dijo a Funes: "ellos [AZTECA-México] simplemente me dijeron que le dijera que su contrato estaba terminado y que le agradecían su trabajo. Eso es todo"⁷⁷.

PRINCIPIO 9 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Homicidio, secuestro, intimidación y/o amenazas a comunicadores sociales y destrucción de material de los medios de comunicación).

89. El 1 de mayo de 2005, el periodista de *Canal 12* Porfirio Mercado y el camarógrafo Juan Antonio Castellanos fueron atacados el Día de los Trabajadores (1 de mayo) por un grupo de manifestantes, que también atacaron a un vehículo que pertenecía

⁷⁵ Reporteros Sin Fronteras, www.ifex.org/en/content/view/full/67368/.

⁷⁶ Asociación Interamericana de Prensa, Informe Anual sobre Ecuador, www.sipiapa.com/publications/informe-ecuador2005o.cfm.

⁷⁷ Probidad, www.ifex.org/en/content/view/full/64596/, www.ifex.org/en/content/view/full/64676/.

a la estación de televisión. Mercado fue golpeado cuando trataba de hablar con los manifestantes. El equipo del reportero gráfico Mauro Arias, de *La Prensa Gráfica*, también sufrió daños. El jefe del *Bloque Popular Juvenil* (BPR), Efrén Mejía, justificó las acciones ante los medios de prensa local diciendo que había sido el periodista quien había actuado en oposición y que quienes no obedezcan o intenten boicotear u obstaculizar la marcha, sabrán que el pueblo tiene que ser respetado⁷⁸.

GRENADA

PRINCIPIOS 10 Y 11 DE LA DECLARACIÓN SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Uso de las leyes sobre difamación por parte de funcionarios públicos, y leyes sobre *desacato*)

90. Algunos sectores de la prensa de Grenada temen ser agresivos en su información por temor a represalias, declaró el periódico local *Grenada Today*, el 7 de mayo de 2005. El periódico señaló que existe un temor permanente de amenazas de difamación y juicios de parte de políticos; unos 12 de estos juicios instruidos contra los medios de prensa en los últimos cinco años no obtuvieron resultados. Se mencionó la autocensura como el primer obstáculo para algunos medios de prensa, en particular de la prensa electrónica⁷⁹.

GUATEMALA

91. En julio, la Oficina del Relator Especial para la Libertad de Expresión participó en el comienzo de un diálogo formal entre organizaciones de la sociedad civil guatemalteca y autoridades gubernamentales. El diálogo tenía como objetivo debatir las reformas legislativas necesarias en la esfera de las radios comunitarias, que la Oficina del Relator Especial ha venido siguiendo en los últimos años. La Relatoría no recibió información oficial sobre los resultados de este diálogo y exhorta una vez más al gobierno a cumplir las recomendaciones de la Comisión Interamericana, que constan en el Informe sobre el estado de los derechos humanos en Guatemala, tras una visita oficial en 2003⁸⁰.

⁷⁸ Información de la *Asociación de Periodistas de El Salvador*, transmitida por la Misión Permanente de El Salvador a la OEA.

⁷⁹ The Media Workers Association of Grenada (MWAG), *Grenada Today*, 7 de mayo de 2005.

⁸⁰ Véase Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos, Justicia e Inclusión Social: Los Desafíos de la Democracia en Guatemala (Justice and Social Inclusion: The Challenges of Democracy in Guatemala), <http://www.cidh.org/pais.esp.htm>. La Relatoría redactó el Capítulo VII del presente informe, que trata de asuntos vinculados a la libertad de expresión, en nombre de la Comisión. En la Recomendación 5 de ese Capítulo se exhorta a Guatemala a establecer políticas que incorporen el uso de criterios democráticos y de acceso equitativo en el otorgamiento de concesiones de televisión y radio, de acuerdo con las obligaciones que asumió el Estado en el Acuerdo de Paz de 1996.

PRINCIPIO 9 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Homicidio, secuestro, intimidación y/o amenazas a comunicadores sociales y destrucción de material de los medios de comunicación)

92. El 24 de febrero de 2005, la Relatoría recibió información de que periodistas del programa "*Contacto Noticioso*", que sale al aire por el *Canal 13* de televisión por cable, había recibido una serie de amenazas telefónicas en las que les advertían que dejaran de informar o serían muertos. El productor de "*Contacto Noticioso*" Benjamín Martínez y su equipo dijeron que habían recibido telefonemas anónimos, por lo menos, desde comienzos del año. El contenido de las llamadas iba desde una música fúnebre a amenazas de muerte directas. Un reciente programa de "*Contacto Noticioso*" había criticado el bajo nivel de vida de la ciudad de Esquipulas. En otro informe se detallaban los aumentos otorgados a ciertos empleados municipales. Martínez creía que este informe podría ser la razón de las amenazas⁸¹.

93. El 14 de marzo de 2005, un grupo de funcionarios policiales equipados para reprimir motines atacó a Edwin Benavente, reportero del periódico *Nuestro Diario*, cuando cubría las manifestaciones que estallaron en Ciudad de Guatemala durante las protestas contra el Acuerdo de Libre Comercio. El incidente ocurrió durante un enfrentamiento violento entre manifestantes, que arrojaban piedras, y la policía, que respondió con gases lacrimógenos y proyectiles de goma. Benavente dijo que un grupo de funcionarios policiales rodeó a un manifestante y empezó a golpearlo y que, cuando la policía se dio cuenta de que el reportero los estaba fotografiando, uno de los policías se le aproximó y empujó bruscamente a Benavente con su escudo. El fotógrafo, que había caído al suelo, se incorporó y golpeó al policía en la cara. Varios funcionarios policiales entonces trataron de arrebatarle su identificación y su cámara, y uno de ellos lo amenazó con dispararle un proyectil de gas. Durante la refriega, Benavente resultó varias veces golpeado⁸².

94. El 17 de marzo de 2005, la periodista Marielos Monzón, conductora del programa "*Buenos Días*", de *Radio Universidad*, recibió tres telefonemas amenazadores consecutivos en su teléfono celular. Quien hacía la llamada, utilizando lenguaje obsceno, le dijo a la periodista que si no dejaba de defender a los indígenas guatemaltecos la matarían. Minutos más tarde, el Ministro de Relaciones Exteriores uruguayo contactó a Monzón para confirmar los informes, publicados, por lo menos, por dos medios de prensa local, de que el periodista uruguayo y productor de "*Buenos Días*" Gabriel Mazzarovich había resultado muerto en Guatemala. Los informes eran falsos. Estos incidentes ocurrieron poco después de la difusión de varios informes especiales de *Radio Universidad* preparados por Monzón y Mazzarovich sobre hechos ocurridos en Guatemala, después de la ratificación del Acuerdo de Libre Comercio con Estados Unidos. Monzón recibió amenazas en el pasado y en dos

⁸¹ Reporteros Sin Fronteras, www.ifex.org/en/content/view/full/64879/ .

⁸² *Instituto Prensa y Sociedad*, www.ifex.org/en/content/view/full/65414/.

ocasiones hombres armados ingresaron en su domicilio. Estos hechos obligaron al periodista a abandonar el país durante tres meses, con sus hijos, en marzo de 2003⁸³.

95. Los periodistas Alfonso Guáquez, corresponsal del *Centro de Reportes Informativos sobre Guatemala* (CERIGUA) en el departamento de Solola, y Juan Carlos Aquino, conductor del programa noticioso "*Punto Informativo*" de *Novedad Radio*, del departamento de Zacapa, recibieron amenazas de muerte de parte de personas que parecerían sentirse amenazadas por su labor periodística. Las amenazas contra Guáquez comenzaron el 11 de enero, después que el periodista informara de disturbios en el occidente de Guatemala, derivados de la oposición de un grupo de campesinos a la explotación minera en la región. El 25 de marzo de 2005, Guáquez recibió un mensaje anónimo que le advertía que él, su esposa y su hermano serían muertos. El corresponsal informó también que el Gobernador de Sololá Julio Adalberto Urrea Ruiz trató de implicarlo en los disturbios. Las autoridades aparentemente impartieron una orden de arresto contra Guáquez por su presunto papel en los incidentes. En un caso separado, Aquino recibió una llamada telefónica el 8 de marzo, en la cabina de grabación de *Radio Novedad*, advirtiéndole que moriría si seguía difundiendo informes sobre la corrupción en el gobierno municipal de Zacapa. El 21 y el 22 de marzo, tras un informe sobre "cargos fantasmas" en la administración, Aquino recibió otras dos llamadas anónimas. Quien llamaba le dijo al periodista que si no dejaba de hablar sobre el desempeño del gobierno, sería "eliminado"⁸⁴.

96. El 16 de junio de 2005, la reportera gráfica María Cheté, del periódico *Siglo XXI*, fue atacada en el Tercer Tribunal mientras informaba sobre el juicio de los hermanos Joaquín Anselmo, Juan Ramón y Renato Fernando Frías Rivera. Cuando Joaquín Anselmo Frías Rivera ingresaba a la sala del Tribunal descargó su frustración en la prensa, especialmente en María Cheté, a quien dio un puntapié en el rostro. Funcionarios de las Fuerzas Especiales de la Policía (FEP) que protegían al acusado presenciaron el incidente pero no hicieron nada por evitarlo⁸⁵.

97. El 11 de julio de 2005, tres periodistas fueron atacados por ex miembros de las Patrullas de Autodefensa Civil (PAC), en la región nororiental de Chiquimula. Se trata del segundo ataque con machetes contra periodistas por parte de ex paramilitares, en cuatro meses. Rolando Hernández y Arnulfo Ortiz, de *Vanguardia Informativa*, y Edwin Paxtor, del programa de televisión *TV Enfasis*, fueron atacados cuando cubrían una manifestación de ex miembros de las PAC que protestaban contra lo que consideraban una remuneración insuficiente de parte del gobierno por su apoyo al ejército en la guerra civil de 1960-1996. Los manifestantes atacaron a los periodistas con machetes, los persiguieron y les arrebataron su equipo. Hernández recibió un golpe de machete en la cabeza y fue golpeado con palos en otras partes del cuerpo. Otros periodistas que trabajaban para los

⁸³ *Centro de Reportes Informativos sobre Guatemala* (CERIGUA), www.ifex.org/en/content/view/full/65763/.

⁸⁴ *Centro de Reportes Informativos sobre Guatemala* (CERIGUA), www.ifex.org/en/content/view/full/65782/.

⁸⁵ *Comisión de Libertad de Prensa de la Asociación de Periodistas de Guatemala* (APG), www.ifex.org/en/content/view/full/67455/.

medios nacionales también fueron perseguidos. Las víctimas responsabilizaron al ex líder de las PAC, Víctor Hugo Argueta Corado⁸⁶.

PROGRESOS

98. El 25 de febrero de 2005, un tribunal de la Ciudad de Guatemala sentenció al ex miembro de las Fuerzas Armadas Eduviges Funes a 16 años de prisión por su participación en un ataque de junio de 2003 contra el domicilio del editor de *El Periódico*, José Rubén Zamora. El Tribunal sobreseyó al otro acusado, el ex soldado Belter Álvarez, por falta de pruebas. Un grupo de 11 hombres fuertemente armados participó el 24 de junio de 2003 en un ataque contra el domicilio de Zamora. Amenazaron al editor y su familia durante tres horas. En enero de 2004, Zamora anunció que había identificado a los cuatro atacantes con ayuda de la policía y como resultado de las investigaciones realizadas por su periódico. Los cuatro sospechosos, incluidos los dos acusados en el juicio, eran miembros de la guardia presidencial, una unidad de inteligencia militar de elite ahora disuelta que habría participado en una serie de violaciones contra los derechos humanos durante la guerra civil guatemalteca de 1960-1996⁸⁷.

99. El 14 de junio de 2005, Guatemala suspendió sus leyes de desacato o insulto que disponían penas de prisión de seis meses a seis años. La decisión fue adoptada después que Mario Fuentes Destarac, presidente de la Cámara Guatemalteca de Periodismo, presentara una acción de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional. La decisión del Tribunal suspende los artículos 411, 412 y 413 del Código Penal Guatemalteco, primera medida hacia la eliminación permanente de las leyes. La acción se basó en el principio de que las leyes de desacato contravenían el Artículo 35 de la Constitución de la República, que consagra la libertad de expresión y de prensa⁸⁸.

GUYANA

PRINCIPIO 5 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Censura previa, interferencia, y presiones directas o indirectas)

100. El 22 de enero de 2005, el Primer Ministro Samuel Hinds anunció que el gobierno suspendería la licencia del *Canal Seis CNS* por un mes después que la estación criticó las medidas que adoptó el gobierno en respuesta a una grave inundación. El 31 de enero, la Alta Corte de Guyana afirmó la suspensión como medida provisional hasta que la Corte pudiera pronunciarse sobre la constitucionalidad de la decisión gubernamental. Hinds acusó al programa "*Voice of the People*" de CNS de "provocar desorden público y hostilidad para con los empeños de socorro del gobierno." El mismo día que se anunció la

⁸⁶ Reporteros Sin Fronteras, www.ifex.org/en/content/view/full/67857/.

⁸⁷ Reporteros Sin Fronteras, www.ifex.org/en/content/view/full/65026/ y www.rsf.org/article.php3?id_article=7401, y Comisión Guatemalteca de Derechos Humanos en Estados Unidos www.ghrc-usa.org/Publications/vol17no05.pdf.

⁸⁸ Véase comunicado de prensa de la Oficina del Relator Especial para la Libertad de Expresión 126/05, 1 de julio de 2005, incluido en el Anexo 8 del presente informe. Véase también Comité Mundial para la Libertad de Prensa, www.ifex.org/en/content/view/full/67453/.

suspensión, las autoridades confiscaron el equipo de transmisión de la estación y cerraron los estudios. *CNS* reanudó brevemente la difusión el 28 de enero, en violación de la suspensión. El director de la estación dijo a la Agencia *France-Presse* que ello se debió a que nunca había recibido una orden de clausura del Primer Ministro. Al día siguiente, la policía confiscó el equipo que la estación había alquilado para reanudar sus transmisiones. El *Canal Seis CNS* volvió a salir al aire el 22 de febrero, después que el jefe ejecutivo de la Unidad de Administración de Frecuencias Nacionales Valmikki Singh le devolviera el equipo de transmisión confiscado⁸⁹.

HAITÍ

101. Una serie de manifestaciones y disputas entre grupos opositores y progubernamentales en Haití, a comienzos de 2004, dio lugar a un clima de violencia que tuvo efectos negativos para la labor de los periodistas y los medios de comunicación. A esa altura, se produjeron graves incidentes, incluyendo ataques y amenazas contra periodistas, la destrucción de instalaciones de prensa y la muerte de un periodista. Estos incidentes determinaron que varios medios de prensa suspendieran su funcionamiento o cerraran totalmente.

102. Si bien la situación se estabilizó, la Oficina del Relator Especial sigue preocupada por los informes sobre lo que ocurre en algunas regiones del interior donde una fuerte presencia de grupos irregulares armados amenazaría a la labor de los periodistas.

PRINCIPIO 9 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Homicidio, secuestro, intimidación y/o amenazas a comunicadores sociales y destrucción de material de los medios de comunicación)

103. El 14 de enero de 2005, Abdias Jean, corresponsal de una radio de Miami, habría resultado muerto mientras cubría un operativo policial y un ataque en el barrio de Dieu, sector de Port-au-Prince, considerado bastión de quienes respaldan al depuesto Presidente Jean-Bertrand Aristide. De acuerdo con la información recibida por la Asociación Interamericana de Prensa, Jean fue muerto como represalia por haber sido testigo de la ejecución de tres niños en un caso en que también se acusaba a miembros de la Policía Nacional⁹⁰.

104. El 14 de enero de 2005, dos periodistas del diario *Le Nouvelliste*, Claude Bernard Serant y Jonel Juste, fueron atacados por partidarios de Aristide en el distrito Bel-Air de Port-au-Prince, un día después de un operativo en la zona a cargo de la Misión de Estabilización de las Naciones Unidas (MINUSTAH). Los atacantes lo golpearon gravemente y le robaron su equipo y su dinero. Juste dijo en un informe de *Le Nouvelliste* que uno de los atacantes le dijo: "No vuelvas. La próxima vez no escaparás con vida".

⁸⁹ Reporteros Sin Fronteras, www.ifex.org/en/content/view/full/64247/, información sobre la reapertura de la estación, disponible en www.stabroeknews.com/index.pl/article_general_news?id=11921509.

⁹⁰ Asociación Interamericana de Prensa, www.ifex.org/en/content/view/full/63965/.

Partidarios de Aristide acusaron a los periodistas de ser espías y dijeron que por culpa de ellos Aristide ya no estaba en el poder. Tanto Serant como Juste tuvieron que ser hospitalizados por sus lesiones⁹¹.

105. El 8 de febrero de 2005, el periodista Raoul Saint-Louis, copresentador de la radio privada *Megastar*, dijo que se vio obligado a esconderse debido a un tiroteo ocurrido cuatro días antes. También se vio obligado a cambiar de domicilio y a suspender su trabajo. El ataque se produjo al anochecer del 4 de febrero. Varios tiros fueron disparados cuando Saint-Louis se encontraba fuera de la estación de radio con su esposa y varios colegas. Uno de los disparos le atravesó la mano, causándole una herida que lo obligó a ser hospitalizado. Como estaba oscuro, Saint-Louis no pudo ver quién efectuaba los disparos. Dijo que había recibido amenazas de muerte por teléfono el mes anterior, después de acusar por la radio al gobierno de no empeñarse lo suficiente para combatir la corrupción⁹².

106. El 18 de febrero de 2005, la policía atacó al periodista de *Radio Megastar* Makenson Remy, en Port-au-Prince, cuando se dirigía en automóvil a su domicilio. Cuando se detuvo en una luz roja, en el barrio de Nazon, la policía, que Remy había observado venía siguiéndolo, le ordenó que saliera del automóvil. Luego, de acuerdo con el relato que brindó a *Associated Press*, lo golpearon y lo amenazaron de muerte si no dejaba de trabajar en *Megastar*. Remy dijo que la policía lo acusó de formular comentarios pro Aristide en la radio y que, si bien lo habían lastimado, podrían haberlo matado⁹³.

107. El 18 de abril de 2005, el periodista Robenson Laraque, del programa radial "*Tele Contact*", murió a raíz de las lesiones sufridas cuando observaba un enfrentamiento entre tropas de la ONU y miembros del disuelto ejército haitiano, en la ciudad de Petit-Goève⁹⁴.

108. Nancy Roc, conductora del programa semanal "*Metropolis*" de *Radio Métropole* fue obligada a abandonar el país el 16 de junio de 2005 tras ser amenazada de secuestro. Roc abandonó Haití en dirección a Florida tras la circulación de un rumor durante dos semanas de que había sido secuestrada. Roc también observó otros incidentes perturbadores: un vecino fue asesinado el 11 de junio y Roc recibió una serie de amenazas telefónicas. Dijo que había recibido de seis a ocho llamadas por día en el curso de cuatro días y que en la llamada final se le dijo que faltaban horas para que fuera secuestrada y que lo sería a cualquier costo. Salió hacia el aeropuerto en un vehículo blindado, con escolta armada. La periodista, que también fue advertida por sus propias fuentes de que se encontraba en peligro, culpó de las amenazas a los narcotraficantes que

⁹¹ Reporteros Sin Fronteras, www.ifex.org/en/content/view/full/63859/.

⁹² Reporteros Sin Fronteras, www.ifex.org/en/content/view/archivealerts/118/.

⁹³ Reporteros Sin Fronteras, www.ifex.org/en/content/view/full/64684/.

⁹⁴ Véase comunicado de prensa de la Oficina del Relator Especial para la Libertad de Expresión 129/05, 5 de octubre de 2005, incluido en el Anexo 8 del presente informe, y Asociación Interamericana de Prensa, www.ifex.org/es/content/view/full/66279/.

estarían vinculados a *Fanmi Lavalas*, milicia que respalda al ex Presidente Jean-Bertrand Aristide⁹⁵.

109. El 14 de julio de 2005, fue hallado en Port-au-Prince el cadáver del periodista haitiano Jacques Roche, editor cultural del periódico *Le Matin* y conductor de un programa local de televisión; había sido secuestrado cuando se encontraba en su coche en el barrio Nazon de Port-au-Prince. Los secuestradores de Roche habían exigido un rescate de US\$ 250.000, dijo *Associated Press*. El secuestro de Roche y su posterior asesinato no parecen relacionarse directamente con su labor, pero los periodistas han limitado sus movimientos en respuesta a este generalizado clima de ilegalidad⁹⁶.

110. El 3 de octubre de 2005, los guardias de seguridad del Presidente Boniface Alexandre atacaron a dos periodistas cuando cubrían una ceremonia que marcaba el comienzo del período judicial. El corresponsal de *Reuters* Joseph Guyler Delva y el reportero de *Radio Metropole* Jean Wilkens Merone habrían recibido graves heridas después de ser arrastrados hacia el interior de un tribunal y luego golpeados duramente por los guardias⁹⁷.

PROGRESOS

111. En marzo de 2005, Joubert St-Just, uno de los presuntos homicidas del presentador de *Radio Echo 2000* Brignol Lindor, fue arrestado por residentes en la ciudad de Miragoâne. Lindor fue muerto a machetazos el 3 de diciembre de 2001 en la ciudad meridional de Petit-Goâve. St-Just es un miembro de *Domi Nan Bwa*, una organización comunitaria local vinculada a *Fanmi Lavalas*, el partido del ex Presidente Jean-Bertrand Aristide. St-Just fue entregado a la policía en Petit-Goâve y recluido en una celda, después de su arresto por residentes de Miragoâne. Esta es la primera vez desde que empezó la investigación que se arresta a un sospechoso. La investigación dio lugar en setiembre de 2002 a la acusación formal de 10 miembros de *Domi Nan Bwa*, pero nunca se ejecutaron las órdenes de arresto. Ni siquiera se presentaron cargos contra el vicealcalde de Petit-Goâve que exhortó públicamente a dar muerte a Lindor⁹⁸.

⁹⁵ Reporteros Sin Fronteras, www.ifex.org/en/content/view/full/67530/.

⁹⁶ Comité para la Protección de los Periodistas, www.ifex.org/en/content/view/full/67976/.

⁹⁷ Véase comunicado de prensa de la Oficina del Relator Especial para la Libertad de Expresión 129/05, 5 de octubre de 2005, incluido en el Anexo 8 del presente informe.

⁹⁸ Reporteros Sin Fronteras, www.rsf.org/article.php3?id_article=13108&var_recherche=joubert.

HONDURAS**PRINCIPIO 9 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Homicidio, secuestro, intimidación y/o amenazas a comunicadores sociales y destrucción de material de los medios de comunicación)**

112. El 5 de noviembre de 2005, la estación de radio *Virtud Stéreo*, con base en la ciudad sudoccidental de La Virtud, fue obligada a cerrar temporariamente y su administrador, Jaime Díaz, recibió amenazas de muerte en relación con una aparente rivalidad partidaria durante el período previo a las elecciones presidenciales, legislativas y municipales del 27 de noviembre. De acuerdo con el *Comité por la Libre Expresión, C-Libre*, de Honduras, *Virtud Stéreo* fue obligada a suspender su transmisión después que sus cables de electricidad fueran cortados por miembros del Partido Liberal armados con machetes. El Alcalde de La Virtud, Mariano Aguirre, es miembro del partido. Los simpatizantes del Partido Liberal también acosaron y amenazaron reiteradamente con matar a Díaz. Díaz atribuyó este acoso al resentimiento del partido por el hecho de que el Partido Nacional gobernante había comprado más tiempo de transmisión a su estación. Señaló a C-Libre que el Partido Nacional pagaba 90 espacios publicitarios por día durante la campaña, en tanto el Partido Liberal contrató solo 25 por días. Los liberales pidieron al administrador de la estación que redujera el número de espacios publicitarios del Partido Nacional difundidos por su estación y que devolviera al Partido el dinero excedente pagado. Díaz se negó⁹⁹.

PRINCIPIO 10 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Uso de las leyes sobre difamación en relación con la divulgación de asuntos de interés público)

113. El 11 de enero de 2005, la abogada Siomara Benítez Molina interpuso una denuncia por difamación contra el periodista Carlos Ismael Galeas, jefe de la programación de noticias de la estación de radio *San Miguel* con base en Marcala, departamento de La Paz. Benítez afirmó que Galeas la difamó al informar que estaba implicada en una operación de contrabando de café. El periodista negó la acusación. En diciembre de 2004, Galeas divulgó una declaración del funcionario policial José Santos Alvarado Corrales, quien afirmaba que él y otros ocho funcionarios habían investigado una operación de contrabando de café en Marcala y a través de la frontera con El Salvador. Los funcionarios policiales habrían descubierto que altos funcionarios hondureños, incluido Pedro Pereira, estaban implicados en el operativo de contrabando. Pereira está encargado de la oficina aduanera de Pasamonos, en la frontera con El Salvador, y es esposo de Benítez. De acuerdo con Benítez, en posteriores informes, Galeas insinuó que ella estaba también implicada en la operación de contrabando. Otro periodista de la radio *San Miguel*, Suyapa Banegas, también fue imputado de difamación en relación con los mismos incidentes. El 13 de octubre de 2005, el Tribunal de Comayagua, en Marcala, sobreseyó a Galeas, a Banegas y

⁹⁹ Reporteros Sin Fronteras, www.ifex.org/en/content/view/full/70489/.

a cinco funcionarios policiales de los cargos de difamación. El Juez Rafael López Murcia, que pronunció el dictamen, dijo que no existían pruebas que sugirieran que se hubiera cometido difamación. El Juez dijo que Galeas y Banegas simplemente estaban cumpliendo su labor de informar sobre una cuestión de interés público. Análogamente, el Tribunal determinó que los funcionarios policiales acusados habían actuado debidamente al investigar una operación ilegal que incide en la economía local y nacional. En tal sentido, el Tribunal solicitó a la oficina de la Procuraduría Pública y al Ministerio de Seguridad que iniciaran una investigación exhaustiva de las alegaciones de contrabando en la zona¹⁰⁰.

114. A fines de julio de 2005, el empresario e inversor de los medios de comunicación Jorge Canahuati Larach, propietario de los periódicos *La Prensa* y *El Herald*, que se publican en la ciudad norteña de San Pedro Sula y en Tegucigalpa, respectivamente, fue blanco de una nueva acción legal por difamación. El banquero Jaime Rosenthal Oliva, que también es propietario de un periódico, interpuso la acción. Rosenthal, propietario del periódico de San Pedro Sula *Tiempo*, también es dueño de un canal de televisión. Argumenta que los artículos publicados en la prensa pusieron en peligro su vida y la de sus familiares. Los artículos referían a una disputa por tierras en la que un hombre resultó herido por un guardia de seguridad del Banco Continental, propiedad de Rosenthal, que también reivindica la propiedad de la tierra. *La Prensa* publicó artículos en primera página el 23 y 25 de julio con el título "Rosenthal trata de apoderarse de tierras que pertenecen a nuevas familias de Copán" y "Guardias de Rosenthal hieren a un vecino que defendía la tierra". La tierra en disputa está ubicada en Copán, una región occidental. Rosenthal sostiene que los artículos de *La Prensa* carecían de base fáctica y estaban motivados por el expreso deseo de "difamarlo, en forma conciente e intencional." Agregó que la tierra en disputa le pertenece y que el Banco Continental tiene un título público de propiedad que indica que él es el legítimo propietario del bien, el cual fue loteado para ser vendido a 100 familias pobres¹⁰¹.

PRINCIPIOS 10 Y 11 DE LA DECLARACIÓN SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Uso de las leyes sobre difamación por parte de funcionarios públicos, y leyes sobre *desacato*)

115 En febrero de 2005, la Magistrada de la Corte Suprema, María Elena Matute interpuso una acción por difamación contra los periodistas Nelson Fernández y Luis Fuentes, director y redactor responsable, respectivamente, del diario *La Prensa*, que se publica en la ciudad norteña de San Pedro Sula. La Magistrada Matute impugnó afirmaciones publicadas el 1 de febrero de 2005 en un artículo de *La Prensa* acerca de que estaba negociando un acuerdo que le reportaría 12 millones de lempiras (unos US\$ 642.000) a cambio de renunciar a su cargo. El periódico informó que la Jueza estaba abandonando el cargo para permitir que su hijo, Marco Tulio Hernández Matute, y su cuñado, el Secretario del Congreso Juan Orlando Hernández Alvarado, se presentaran como candidatos a las elecciones de 2005. Después que *La Prensa* publicó el artículo en

¹⁰⁰ *Probidad*, www.ifex.org/en/content/view/full/64346/, www.ifex.org/en/content/view/full/69777/, www.ifex.org/es/content/view/full/66458/; *Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC)* www.ifex.org/es/content/view/full/64682/.

¹⁰¹ *Probidad*, www.ifex.org/en/content/view/full/68360/.

cuestión, uno de los hermanos de la Jueza pidió al periódico que publicara su respuesta. De acuerdo con la Jueza Matute, sin embargo, “la aclaración que apareció en *La Prensa* no correspondía con la información que mi hermano presentó a los ejecutivos del periódico en dos ocasiones diferentes. En consecuencia, no tuve otra opción que iniciar una acción legal . . . El artículo era ofensivo y perjudicial para mi reputación”. Fernández y Fuentes evitaron una audiencia pública por difamación después de llegar a un acuerdo de conciliación con la Jueza Matute, en mayo¹⁰².

PROGRESOS

116. En marzo de 2005, el parlamento aprobó una reforma del Artículo 182 de la Constitución otorgando a los ciudadanos el derecho constitucional de *habeas data* sobre información personal. La ley establece que [t]oda persona tiene derecho, en forma rápida y no onerosa, a acceder a información sobre ella y sobre sus bienes que ya se encuentre en las bases de datos o en registros públicos y privados y, de ser necesario, a actualizarla, corregirla o enmendarla.” El parlamento aún no aprobó un proyecto de ley sobre Acceso a la Información Pública y *Habeas Data*. El proyecto de ley fue presentado en octubre de 2004 y contaba con el apoyo de los jefes de las cinco bancadas políticas, pero una comisión legislativa que presentó el proyecto de ley prorrogó el debate¹⁰³.

117. El 19 de mayo de 2005, la Sala Constitucional de la Corte Suprema dictaminó que la ley nacional sobre desacato, incluida en el Artículo 345 del Código Penal, era inconstitucional. La decisión deriva de la argumentación presentada en octubre de 2003 por el entonces Procurador General Roy Medina, en la que alegaba que el Artículo 345 era contradictorio con los Artículos 60 y 72 de la Constitución Nacional y, por tanto, era inconstitucional. La Corte indicó en su decisión lo siguiente: “La tendencia entre las democracias modernas es eliminar las leyes sobre desacato pues se les considera contrarias al derecho a la igualdad ante la ley y un obstáculo a la libertad de prensa al otorgar un tratamiento especial a los funcionarios públicos”¹⁰⁴.

JAMAICA

PRINCIPIO 4 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Acceso a la información en poder del Estado)

118. En octubre de 2005, algunos periodistas denunciaron que no podían obtener una actualización semanal de las estadísticas de homicidios de la Red de Comunicaciones Policiales, dependiente de la fuerza policial, cuando la solicitaban. Denunciaron que dicha Red ocultaba las estadísticas semanales de homicidios porque no querían alarmar a la

¹⁰² *Probidad*, www.ifex.org/en/content/view/full/64497/, www.ifex.org/es/content/view/full/66346/.

¹⁰³ *Probidad*, www.ifex.org/en/content/view/full/65548/, www.ifex.org/en/content/view/full/68815/.

¹⁰⁴ Véase comunicado de prensa de la Oficina del Relator Especial para la Libertad de Expresión 126/05, 1 de julio de 2005, incluida en el Anexo 8 del presente informe. Véase también Comité Mundial para la Libertad de Prensa, www.ifex.org/en/content/view/full/66901/.

población con demasiada frecuencia mostrando las elevadas cifras. La divulgación de estas estadísticas, que antes se efectuaba semanalmente, fue suspendida hace unos meses con el pretexto de que uno de los funcionarios de la Unidad de Estadísticas de la policía se encontraba enfermo, en goce de licencia médica. Las estadísticas ahora se divulgan trimestralmente¹⁰⁵.

119. El 28 de octubre de 2005, Phyllis Thomas, editor comercial de *The Gleaner*, informó en una columna que se había negado a la publicación el acceso a un informe de 2003 sobre la remuneración de los jueces, efectuado por un comité y presentado al Ministro de Justicia. En la columna se indicaba que se había denegado una petición del documento ante el Ministerio de Justicia. La funcionaria responsable en funciones, Brenda Smith, dijo lo siguiente: "Se me encomendó comunicarles que el informe efectuado y sometido a consideración para obtener comentarios, a efectos de que formen parte de la presentación del Gabinete, no es de acceso público. La materia de remuneración y emolumentos de los magistrados es competencia del Ministerio de Finanzas y Planeamiento." Sin embargo, en la columna se indicó que otra carta con la misma fecha y con el mismo número de referencia y firma, les fue enviada el mismo día que la mencionada y que, en los hechos, estaba adjunta a ésta. La segunda carta decía en parte que "se tratará de identificar la existencia de dicho informe y suministrar copia, siempre que se le localice." Un pedido de los documentos en que se basó el Ministerio para determinar las remuneraciones de los jueces también fue denegado por el Ministerio de Finanzas, que en parte indicó lo siguiente: "el Ministerio de Finanzas y Planeamiento no participa en la determinación de la remuneración de los jueces..."¹⁰⁶.

PRINCIPIO 5 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Censura previa, interferencia, y presiones directas o indirectas)

120. En una campaña política en Port Antonio, Portland, el 28 de agosto de 2005, el Ministro de Finanzas y Planeamiento y el aspirante al liderazgo del Partido Popular Nacional, Dr. Omar Davies, impugnaron informes y comentarios de prensa sobre la renuncia del hijo del Primer Ministro, Richard Patterson, a raíz de un escándalo que afectaba a la Autoridad Nacional Administradora de los Deshechos Sólidos. El Dr. Davies advirtió que "se desataría una guerra" si los medios de comunicación se ocupaban de sus familiares que ocupaban cargos públicos. Sus comentarios fueron efectuados en el contexto de otros cuestionamientos por parte de funcionarios públicos a la forma en que los medios de comunicación manejaron artículos relacionados. Sus comentarios fueron impugnados por la prensa en varias ocasiones. El Dr. Davies, respondiendo a sugerencias de que su comentario era una amenaza a la libertad de expresión, señaló que "no se trató de amenaza alguna en ese sentido. Lo que dije fue que lucharía para defenderlos"¹⁰⁷.

¹⁰⁵ Ken Chaplin, *The Jamaica Observer*, 4 de octubre de 2005.

¹⁰⁶ *The Jamaica Gleaner*, www.jamaica-gleanerjm.com.

¹⁰⁷ Claude Robinson, *The Jamaica Observer*, 28 de agosto de 2005.

121. En octubre de 2005, el Procurador General y Ministro de Justicia A. J. Nicholson advirtió a los periodistas que no podrían escribir nada negativo sobre la debatida Corte de Justicia del Caribe (CCJ) que se está creando en sustitución del Consejo Privado de Inglaterra como instancia final de apelaciones de Jamaica y de la región ¹⁰⁸.

PRINCIPIO 9 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Homicidio, secuestro, intimidación y/o amenazas a comunicadores sociales y destrucción de material de los medios de comunicación)

122. El 22 de agosto de 2005, un policía de Jamaica confiscó la cámara de Eldorado Mullings, camarógrafo de *Television Jamaica* (TVJ), después que filmara un operativo policial para retirar a vendedores ambulantes no autorizados en el centro de Kingston. La policía habría objetado la filmación de la operación por Mulling. Un miembro de la policía entabló un forcejeo con Mulling y eventualmente le arrebató la película. El administrador de la estación TVJ reclamó un pedido de disculpas por escrito a la estación y a Mullings por el incidente, que fue denominado como un hecho noticioso legítimo en interés del público. ¹⁰⁹

MEXICO

PRINCIPIO 5 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Censura previa, interferencia, y presiones directas o indirectas)

123. El 24 de febrero de 2005, la edición del *El Universal* que contenía un informe acusando al Gobernador Hidalgo de mentir en relación con que poseía un título en derecho, fue confiscada en el Estado de Hidalgo. No se podía encontrar ningún ejemplar de *El Universal* en el Estado. Los vendedores de periódicos dijeron que todos los ejemplares del número habían sido incautados por individuos “que parecían ser agentes del gobierno local” y que habían actuado en forma violenta e intimidatoria. La edición confiscada tenía un artículo en primera página en que se alegaba que las afirmaciones del Gobernador de Hidalgo Miguel Angel Osorio Chong de poseer un título en derecho eran infundadas porque sólo había terminado parte de los cursos.” El informe decía “Con un título falso, Osorio Chong pretende que es abogado”¹¹⁰.

PRINCIPIO 9 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Homicidio, secuestro, intimidación y/o amenazas a comunicadores sociales y destrucción de material de los medios de comunicación)

124. El 7 de febrero de 2005, el periodista televisivo Jorge Cardona Villegas, de la estación *Televisa Monterre*, en la ciudad nororiental de Monterrey, estado de Nuevo León, fue víctima de un intento de homicidio. Cardona Villegas se encontraba durmiendo cuando

¹⁰⁸ *Sunday Herald Jamaica*, octubre de 2005.

¹⁰⁹ Claude Robinson, *The Jamaica Observer*, 28 de agosto de 2005.

¹¹⁰ Reporteros Sin Fronteras, www.ifex.org/en/content/view/full/65010/.

pistoleros dispararon más de 50 tiros contra su residencia y su vehículo. Los investigadores y el personal de *Televisa Monterrey* dijeron que el ataque podría estar vinculado a la reciente divulgación de un programa en que se acusaba al delito organizado de estar detrás del secuestro de 30 personas en el estado vecino de Tamaulipas. Cardona Villegas declinó un ofrecimiento de protección de la Oficina de la Procuraduría de Nuevo León y tomó sus propias precauciones, inclusive cambiar de residencia. Asimismo, habría pasado a vivir oculto¹¹¹.

125. El 9 de febrero de 2005, Emilio Gutiérrez Soto, corresponsal del periódico *El Diario de Juárez*, recibió amenazas de muerte de integrantes del ejército después que publicara un artículo sobre un ataque militar contra un hotel local. El periódico dijo que un oficial llamado Martínez Piedra citó al periodista a una reunión en un lugar público. Se le dijo a Gutiérrez que el asunto era urgente. Cuando llegó al lugar de la reunión, el periodista se vio rodeado por ocho soldados que lo insultaron y amenazaron, diciéndole que lo matarían si se publicaba alguna información de la reunión. *El Diario de Juárez* se publica en Ascensión, región de Chihuahua, al noreste de México.¹¹²

126. El 6 de marzo de 2005, el fotógrafo Víctor Hugo Moreno, de la revista *Política*, fue atacado por funcionarios policiales cuando se encontraba cubriendo un carnaval en Xalapa, en el estado oriental de Veracruz. Moreno dijo que estaba frente a un grupo carnavalesco que estaba fotografiando y lo atravesó para tener una mejor perspectiva fotográfica. Uno de los responsables de controlar la muchedumbre empezó a insultarlo y luego, lo empujó y le profirió obscenidades. Moreno señaló que le dijo, en forma pacífica, que lo estaba molestando y que lo dejara trabajar. Cuando Moreno se dio vuelta para dirigirse a la muchedumbre, se encontró rodeado de policías. Les informó que era de la prensa, pero lo amenazaron con detenerlo. Poco después, llegaron otros diez policías y una serie de colegas de Moreno trataron de intervenir. En el altercado que se produjo, Moreno recibió varios puntapiés en las costillas y un golpe en el oído con un bastón policial, y su cámara resultó dañada¹¹³.

127. El reportero Alfredo Jiménez Mota, del periódico *El Imparcial* de Hermosillo, estado de Sonora, desapareció el 2 de abril de 2005, y sus familiares y amigos temen que su desaparición se vincule a artículos sobre el narcotráfico. La reportera Shaila Rosagel, colega de Jiménez en *El Imparcial*, dijo que tenía que reunirse con él, más tarde, ese mismo día, luego de que él terminara una entrevista con un contacto. Estaba desaparecido desde esa hora. Los familiares, colegas y amigos del periodista no conocen su paradero y temen que su desaparición esté vinculada a sus artículos más recientes, en los que reveló información sobre presuntos planes de los narcotraficantes de dar muerte a funcionarios gubernamentales locales y a posibles vínculos entre funcionarios policiales locales y los

¹¹¹ Reporteros Sin Fronteras, www.ifex.org/en/content/view/full/64411/, www.ifex.org/en/content/view/full/64426/.

¹¹² Instituto Prensa y Sociedad, www.ifex.org/en/content/view/full/64509/.

¹¹³ Reporteros Sin Fronteras, www.ifex.org/en/content/view/full/65354/.

delinquentes¹¹⁴. En un informe del gobierno mexicano a la Oficina del Relator Especial para la Libertad de Expresión, el gobierno informó que el padre de Jiménez, José Alfredo Jiménez Hernández, y el Director de *El Imparcial*, Jorge Morales Borbón, habían presentado una petición para iniciar una investigación preliminar. El 22 de abril de 2005, la Oficina federal de la Procuraduría General obtuvo las pruebas existentes sobre el caso para asumir la investigación. A raíz de esta, la Oficina federal del Procurador General determinó que integrantes de la organización delictiva conocida como *Los Guerriots*, *Los Números* o *Los Enríquez Parra* probablemente sean responsables de la desaparición de Jiménez. Durante la investigación, las autoridades incautaron haciendas, armas de fuego, municiones, marihuana y un vehículo utilizado por el grupo. El Estado observó que, debido a la confidencialidad de las investigaciones, brindaría mayores detalles cuando se avanzara más.

128. El 5 de abril de 2005, Dolores Guadalupe García Escamilla, presentadora del programa "*Punto Rojo*" para la estación de radio privada *Stereo 91*, fue objeto de nueve disparos en el abdomen, pelvis, brazos y piernas cuando llegaba al trabajo. Murió a raíz de las heridas el 18 de abril. El atacante se acercó a la reportera después que estacionara el auto frente a la estación de radio, disparándole por lo menos un total de 14 veces, informó la prensa mexicana. García Escamilla fue trasladada a un hospital cercano donde fue intervenida quirúrgicamente de emergencia. De acuerdo con la información recibida, el ataque se produjo aproximadamente media hora después que la estación difundiera un informe de García Escamilla sobre la muerte de un abogado de Nuevo Laredo, el lunes, víctima de disparos, quien, según los informes noticiosos, representaba a presuntos narcotraficantes. García Escamilla cubría la información en *Stereo 91* desde 2001¹¹⁵.

129. El 8 de abril de 2005, Raúl Gibb Guerrero, redactor responsable del periódico regional *La Opinión* en Papantla, en el estado oriental de Veracruz, fue asesinado cerca de su domicilio. Las autoridades sospechan que los narcotraficantes están detrás de esta muerte. Gibb fue muerto a disparos en el trayecto a su domicilio alrededor de las 21.30 (hora local), a unos 200 metros de su residencia. Recibió varias heridas de bala, tres en la cabeza, tres en el abdomen y una en el brazo izquierdo. La policía señaló que los disparos fueron efectuados a una distancia de cerca de dos metros. De acuerdo con testimonios, cuatro hombres dispararon unas 15 veces desde dos automóviles que seguían al automóvil de Giba. El automóvil del periodista se desvió de la ruta y chocó contra una alcantarilla. La agencia noticiosa *Associated Press* (AP) citó a José Luis Santiago Vasconcelos, fiscal a cargo del caso, quien habría señalado que sospechaba de un vínculo con narcotraficantes, muy activos en el estado de Veracruz. *La Opinión*, que se distribuye al norte del estado, con frecuencia dedica artículos al narcotráfico y había publicado uno el día antes del asesinato de Giba¹¹⁶.

¹¹⁴ Asociación Interamericana de Prensa, www.ifex.org/en/content/view/full/65821/.

¹¹⁵ Comité para la Protección de los Periodistas, www.ifex.org/en/content/view/full/65881/, www.ifex.org/en/content/view/full/66069/.

¹¹⁶ Reporteros Sin Fronteras, www.ifex.org/en/content/view/full/65921/.

130. En un informe del Gobierno mexicano a la Oficina del Relator Especial para la Libertad de Expresión, el Gobierno afirmó que las autoridades de Veracruz iniciaron una investigación de la muerte de Guerrero. No hubo testigos oculares, por lo que se hizo difícil que la investigación avanzara –señaló el Estado. Sin embargo, tras algunas tareas indagatorias, se cree que el delito organizado está detrás de este homicidio –agregó. La Oficina Federal de la procuraduría General asumió la investigación.

131. El 28 de abril de 2005, representantes de *Primera Hora*, de Mazatlán, Sinaloa, interpusieron una denuncia penal en relación con las amenazas de muerte recibidas por tres periodistas de la publicación. José Luis Rodríguez, Juan Escutia, y otro periodista no identificado, recibieron amenazas de muerte por teléfono en relación con artículos sobre el robo de gasolina de la petrolera estatal *Petróleos Mexicanos* y sobre la muerte de un agente de la oficina de la Procuraduría¹¹⁷.

132. El 10 de mayo de 2005, una bomba casera destruyó el vehículo de Pedro Pérez Natividad, redactor responsable del periódico *Primera Hora*, en Nuevo Laredo, estado de Tamaulipas, en el noreste de México. La camioneta de Pérez estaba estacionada frente a su domicilio, a pocas cuerdas de las oficinas del periódico, cuando la bomba estalló, alrededor de las 23.30 (hora local) destruyendo completamente el interior del vehículo. La policía encontró una botella de Coca-Cola y un trapo empapado en gasolina dentro del vehículo. El redactor responsable dijo que no tenía enemigos ni conflictos con nadie y no sabía de dónde podía provenir la amenaza. Pérez también señaló que no había recibido ninguna advertencia antes del ataque, aunque un colega especializado en casos criminales había recibido amenazas, que fueron registradas en una grabación policial. El ataque contra Pérez podría haber sido provocado por un artículo de *Primera Hora* sobre los narcotraficantes del Cartel del Golfo. Sin embargo, el redactor responsable señaló que “[e]l caso se remonta a ocho meses y fue divulgado por todos los medios de prensa, en base a información suministrada por las autoridades.” Testigos declararon haber visto a un hombre de aproximadamente 1.70 m de estatura, usando una camiseta a rayas, que huía del lugar de los hechos después de la explosión. Pérez cuenta desde el 12 de mayo con protección policial del estado de Tamaulipas¹¹⁸.

133. El 12 de julio de 2005, la Oficina del Relator Especial recibió información de que el periodista José Luis Villanueva Berrones, del periódico *Expreso*, había recibido una amenaza a través de una muñeca de trapo que colgaba de un puente peatonal. La muñeca tenía una camiseta con las siguientes palabras: “ A todos los que no creen que existimos, les dejamos esta muñeca para Villanueva del EXPRESO. Estamos atrás de él. Triángulo de la muerte.” Se desconoce si Villanueva había recibido alguna otra amenaza¹¹⁹.

¹¹⁷ Asociación Interamericana de Prensa, Informe Anual sobre México, www.sipiapa.com/pulications/informe/México2005o.cfm.

¹¹⁸ Reporteros Sin Fronteras, www.ifex.org/en/content/view/full/66687/.

¹¹⁹ Asociación Interamericana de Prensa, www.ifex.org/en/content/view/full/67970/.

134. El 18 de julio de 2005, 31 periodistas fueron violentamente desalojados de las oficinas del periódico *Noticias*, de Oaxaca, por decenas de individuos no identificados que asaltaron las oficinas del periódico alrededor de las 20.00 horas. Los empujados habían sido confinados en sus oficinas desde hacía varias semanas debido a un bloqueo implantado por un sindicato progubernamental en huelga. Quienes asaltaron el edificio retiraron a los periodistas y a los trabajadores de la prensa fuera del edificio y destruyeron las computadoras y el mobiliario, de acuerdo con informes de la prensa local. Según la información recibida, algunas de las personas usaban máscaras y portaban bastones, botellas y pedazos de caño. Algunos empleados resultaron con lesiones leves, pero no se informó de ningún herido grave. Los intrusos llegaron al periódico con funcionarios de la Oficina de la Procuraduría General de Oaxaca, según el diario *Noticias*. La policía del Estado, que llegó al lugar de los incidentes, no intervino, relató el periódico *Reforma*, de Ciudad de México. El periódico ha seguido saliendo y es impreso en una planta de una ciudad vecina. La policía ha confiscado ejemplares del periódico y ha atacado a quienes lo venden -informó *Noticias*. Miembros de la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos (CROC), un sindicato con vínculos al Partido Revolucionario Institucional del Gobierno (PRI), originalmente armaron un campamento fuera del periódico, el 17 de junio, bloqueando las entradas y salidas. Los empleados de *Noticias* no podían abandonar el edificio. Octavio Vélez, reportero de *Noticias*, dijo que el 19 de junio se habían cortado los cables de electricidad y teléfono y que no se reestableció la energía hasta el día siguiente. El periodista señaló que la muchedumbre que se encontraba fuera del edificio impidió todo intento de ingresar alimentos. Los trabajadores consumieron los alimentos que había en la cafetería de la empresa, y algunos contrajeron por ello enfermedades. *Noticias* ha sido intensamente crítico de las autoridades del estado de Oaxaca y parece ser blanco de estos ataques por esa razón, de acuerdo con Pedro Matías, corresponsal local de la revista de noticias *Proceso*, con base en Ciudad de México¹²⁰.

135. En un informe del gobierno mexicano a la Oficina del Relator Especial para la Libertad de Expresión, el gobierno señaló que las autoridades del estado de Oaxaca observaron que los problemas que enfrentaba *Noticias* derivaban de dos causas: una que tiene carácter privado y otra que se relaciona con cuestiones laborales del periódico. El Estado señaló que ambos problemas están en proceso de solución por parte de las autoridades pertinentes. El Estado dijo que la cuestión de carácter privado se vincula a la ubicación de los depósitos del periódico en tierras comunitarias de Oaxaca. Las tierras en que se ubican los depósitos han sido objeto de problemas agrarios entre agricultores comunales y una familia local. Con respecto al conflicto laboral, el Estado señaló que los trabajadores del *Editorial Taller*, que publica el periódico, exigieron aumentos de salario y más beneficios económicos. La empresa llegó a un acuerdo con estos trabajadores, pero los problemas laborales persistieron, habiéndose fijado una huelga para fines de mayo de 2005. El gobierno trató de bloquear esta huelga con medidas judiciales. Un grupo de trabajadores decidió entonces permanecer en el edificio para vigilar el local y, más tarde, algunos sostuvieron que estos trabajadores no podían salir. En junio, funcionarios de la Oficina de la Procuraduría General de Oaxaca trataron de garantizar el pasaje seguro de los

¹²⁰ Comité para la Protección de los Periodistas, www.ifex.org/en/content/view/full/68098/.

trabajadores, pero estos se negaron a ello. La huelga empezó el 17 de junio y los trabajadores que habían permanecido dentro de las oficinas del periódico finalmente abandonaron el lugar. El estado de Oaxaca inició una investigación preliminar de los hechos e implementó medidas cautelares en favor de Ericiel Gómez Nucamendi y de 116 trabajadores para proteger sus vidas e integridad física. Un grupo de trabajo encabezado por funcionarios federales se reunió con los trabajadores, con legisladores y autoridades eclesiásticas, así como con el Gobernador de Oaxaca y, en agosto, se inició un diálogo entre el periódico y el dirigente sindical. Ello dio lugar a una tregua entre las partes, que acordaron analizar propuestas y llegar a un acuerdo formal en una reunión posterior.

136. El 29 de julio de 2005, Sugey Estrada, periodista del periódico *Noroeste*, en Escuinapa, Sinaloa, dijo que había sido amenazada por el jefe de la policía municipal, Filiberto Bribiesca Sandoval, cuando solicitó una entrevista. El periódico publica el "Informe Escuinapa" sobre el ambiente de acoso que enfrentan los periodistas en la región, quienes se han visto obligados a abandonar sus empleos y, en algunos casos, huir con su familias a otras ciudades por temor a ser blanco de ataques¹²¹.

137. El 18 de setiembre de 2005, Jesús Reyes Brambila, periodista de la página social de *Vallarta Milenio*, fue hallado muerto en la valija de un automóvil que pertenecía al periódico. Brambila se encontraba desnudo, maniatado y con los ojos vendados, dentro de una bolsa negra. Había recibido heridas de arma blanca en el cuello y en el pecho, y tres heridas traumáticas en la cabeza. La dependencia médica dijo que Reyes, hermano del redactor responsable ejecutivo de *Vallarta Milenio*, Luis Reyes Brambila, había sido muerto días antes de encontrarse el cadáver¹²².

138. El 3 de octubre de 2005, el periodista de *Radio La Poderosa*, Agustín Chávez, fue víctima de una grave golpiza en Tlaxiaco, en el estado meridional de Oaxaca, por parte de los hermanos del ex alcalde de la ciudad, cuya administración, presuntamente corrupta, había sido materia de artículos de Chávez. Isaac y Franco Pacheco Pérez, hermanos del ex alcalde de Tlaxiaco, Hugo Pacheco Pérez, interceptaron a Chávez, a quien le dijeron: "Hijo de puta, te estamos buscando." Luego, pasaron a golpearlo durante unos diez minutos hasta que perdió el conocimiento. Los atacantes también amenazaron con matarlo por el daño hecho a su hermano al informar sobre la corrupción del gobierno local entre 2002 y 2004. Chávez fue hospitalizado durante unas 20 horas para dar tratamiento a las heridas que había recibido en la cabeza. Dijo que nueve días después del ataque aún no había podido recuperar el movimiento de su pierna derecha. El 3 de junio de 2005, Chávez recibió una amenaza de muerte en un telefonema anónimo. Presentó una denuncia pero, misteriosamente, las conclusiones de la correspondiente investigación no están disponibles. También fue atacado físicamente el 17 de setiembre por un miembro de la actual

¹²¹ Asociación Interamericana de Prensa, Informe Anual sobre México, www.sipiapa.com/publications/informe_México2005o.cfm.

¹²² Asociación Interamericana de Prensa, Informe Anual sobre México, www.sipiapa.com/publications/informe_México2005o.cfm.

administración municipal, quien le exigía que se retractara de las declaraciones que había hecho sobre él¹²³.

139. En octubre de 2005, el jefe de la policía municipal de Tuxtla Gutiérrez, en el estado meridional de Chiapas, habría formulado amenazas de muerte contra Concepción Villafuerte, redactora responsable del periódico local *La Foja Coleta*. En un comunicado de prensa distribuido anónimamente en Tuxtla Gutiérrez el 17 de octubre, funcionarios de la policía local alegaron que eran víctimas de abuso de autoridad, corrupción y estafa a manos de sus superiores, especialmente, del jefe de la policía municipal, Mariano Rosales Zuarth.

140. El comunicado de prensa también alegaba que, encontrándose en estado de ebriedad, Rosales ordenó al Superintendente Deonicio Elevit Nolaesco que “se deshiciera de Villafuerte si seguía escribiendo en *La Foja Coleta* o en algún otro periódico. Aparentemente, le dijo a Elevit que la atropellara con un auto y que lo hiciera figurar como un accidente. La noticia también mencionaba amenazas contra Enoc Gordillo, un periodista que contribuye con varios medios noticiosos en la ciudad cercana de San Cristóbal de las Casas. *La Foja Coleta*, conocida por su actitud de denuncia de irregularidades cometidas por funcionarios regionales, había estado cubriendo cuestiones que enfrenta la policía, inclusive la extorsión dentro de la fuerza, los magros salarios y la falta de uniformes. El periódico publicó una carta abierta el 20 de octubre en que se reproducían los principales puntos del comunicado de prensa anónimo¹²⁴.

141. El 3 de noviembre de 2005, el periodista radial Arturo García, de *Reporte 98.5 FM*, fue gravemente golpeado por unos 30 policías a raíz de un comentario que hizo cuando cubría el arresto de un taximetrista en la parte antigua de Ciudad de México. Al principio, la policía permitió que García cubriera el arresto del taximetrista quien, según sus amigos, había sido maltratado por la policía. Cuando se le preguntó la razón del arresto, la policía habría dicho a García que el taximetrista estaba “obstruyendo el tráfico”. García entonces comentó “esa no es razón suficiente.” La policía entonces insultó a García, que se encontraba transmitiendo un informe telefónico a su estación, le arrebató el teléfono y lo arrestó. La chaqueta y el auto de García tenían el logo de *Grupo Imagen*, el grupo de prensa al que pertenece *Reporte 98.5 FM*. La policía atacó a golpes de puño y de bastón a García durante unos ocho minutos. En el curso de la golpiza, uno de los policías habría levantado la mano frente a García y le habría dicho: “Con esta mano te voy a matar”¹²⁵.

142. El 6 de noviembre de 2005, el periodista radial mexicano Benjamín Fernández González fue gravemente herido al recibir siete disparos a quemarropa cuando paseaba a su perro en un parque de Loma Bonita, una ciudad del estado de Oaxaca. El periodista conduce el programa “*Poder Informativo*”, de *Radio Hit* y es conocido por sus críticas a las autoridades locales. Fernández también es activista político y actuó como presidente local

¹²³ Reporteros Sin Fronteras, www.ifex.org/en/content/view/full/69768/.

¹²⁴ Reporteros Sin Fronteras, www.ifex.org/en/content/view/full/70026/.

¹²⁵ Reporteros Sin Fronteras, www.ifex.org/en/content/view/full/70252/.

del *Partido de Acción Nacional* (PAN) entre 1999 y 2002. El periodista se encontraba paseando el perro alrededor de las 17.30 horas cuando dos atacantes no identificados lo interceptaron, según informes de la prensa local. Uno de los atacantes le disparó nueve tiros, alcanzando al periodista en el abdomen con siete de ellos, según un informe de prensa. El periodista recibió impactos en el tórax, abdomen, hombro y brazos, dijo su hija, quien agregó que su padre estaba fuera de peligro después de haber recibido heridas que al principio se consideraban casi fatales. Agregó que su padre creía haber sido atacado en relación con su trabajo en la radio¹²⁶.

PRINCIPIOS 10 Y 11 DE LA DECLARACIÓN SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Uso de las leyes sobre difamación por parte de funcionarios públicos, y leyes sobre *desacato*)

143. El 6 de mayo de 2005, un juez de lo civil ordenó el arresto domiciliario de la periodista argentina Olga Wornat en relación con una acción civil interpuesta contra la periodista por Marta Sahagún, esposa del Presidente mexicano Vicente Fox. Wornat es autora de una biografía no autorizada de Marta Sahagún titulada *La Jefa*, publicada en 2003, y de una labor más reciente, *Crónicas malditas* (publicada en inglés como *Damned Chronicles from a Devastated Mexico*), que investiga a la pareja presidencial y a su entorno de relaciones. En la última obra, Wornat afirmaba que los hijos de la primera dama, en particular Manuel Bribiesca Sahagún, estaban involucrados en tráfico de influencias y en la obtención de beneficios ilegítimos con contratos edilicios. Agregó que Bribiesca tenía un jet privado que valía un millón de dólares. La secretaria personal de Marta Sahagún anunció el 3 de mayo que se estaba iniciando una acción judicial contra la periodista por “daño y sufrimiento mental”. El Juez Carlos Jiménez Mora, juez federal en lo civil que entendió en el caso, aceptó la denuncia el 6 de mayo y ordenó el arresto domiciliario de Wornat hasta pronunciarse. Bribiesca, quien niega las alegaciones de Wornat, dijo el 8 de mayo que también se proponía iniciarle juicio.

144. El 27 de octubre de 2005, Enrique Zamora Cruz, director del periódico regional *El Orbe*, fue detenido en Tapachula, estado de Chiapas, y acusado de difamación. Agentes de la oficina del Procurador General de Chiapas detuvieron a Zamora y lo trasladaron a una dependencia de la Oficina para interrogarlo. Se le mantuvo incomunicado durante varias horas en tanto se le interrogaba y se le informaba que estaba acusado de difamar al Gobernador del estado de Chiapas, Pablo Salazar Mendiguchia. Fue liberado el 28 de octubre. Un informe de *El Orbe* señalaba que las quejas se referían a varios artículos recientes sobre el manejo por el Gobierno de la crisis que causó el huracán Stan. El periódico alegó que funcionarios gubernamentales maltrataron a las víctimas del huracán y se apropiaron de fondos del Estado. El periódico también exigió una investigación exhaustiva del Alcalde Ángel Barrios Zea¹²⁷.

145. El 16 de diciembre de 2005, la periodista y activista de derechos humanos Lydia Cacho Ribeiro fue detenida. Fue liberada bajo fianza de 106.000 pesos (US\$10.000)

¹²⁶ Comité para la Protección de los Periodistas, www.ifex.org/en/content/view/full/70365/.

¹²⁷ *Probidad*, www.ifex.org/en/content/view/full/70152/.

al día siguiente y es objeto de acusaciones penales por difamación. Cacho, columnista de las revistas semanales de Ciudad de México *Día Siete* y *Tentaciones*, fue arrestada alrededor del mediodía cuando llegaba a las oficinas del *Centro Integral de Atención a la Mujer* (CIAM), un centro para víctimas de la violencia doméstica y las violaciones, de Cancún, de acuerdo con informes de la prensa local. Cacho es directora del Centro. El Juez habría basado la orden de arresto en la presunta no respuesta de Cacho a anteriores citaciones en el caso por difamación, pero Cacho afirma que nunca recibió las citaciones, agregando que “no se puede instruir una orden de arresto sin asegurarse de que el acusado ha recibido las citaciones.” El caso de difamación se basa en una denuncia interpuesta por el fabricante de ropa de Puebla José Camel Nacif Borge, dijo la prensa mexicana. En un libro publicado en mayo con el título *Los Demonios del Edén*, Cacho describía las actividades de una operación de prostitución infantil que dijo operaba con la complicidad de la policía y políticos locales. Alegó que Nacif tenía vínculos con un acusado de pedofilia, lo cual el empresario denunció dañaba su reputación. Cacho recibió numerosas amenazas de muerte después de publicado el libro, por lo cual recibió protección de la Policía Federal¹²⁸.

PROGRESOS

146. El 17 de febrero de 2005, Secretario de Comunicaciones y Transporte de México (SCT) otorgó una licencia a la estación de radio comunitaria *Huayacocotla*, ubicada al norte de la ciudad de Veracruz. La estación comunitaria transmite por onda corta desde 1965 para atender a la comunidad agrícola e indígena de la región. La estación ahora tiene reconocimiento legal para transmitir programas de radio en FM. Sin embargo, los pedidos de licencia de otras cinco estaciones se encuentran todavía pendientes: *Calenda de Oaxaca*, *Bemba de Sonora*, *Erandí de Michoacán*, *Omega Experimental* y *La Volador*. Las estaciones no han recibido información de la SCT por seis meses, por lo cual han dejado de transmitir¹²⁹.

147. En abril de 2005, el Senado aprobó una enmienda al Código Penal Federal para establecer las prerrogativas de los periodistas. La enmienda exceptúa a los miembros de una serie de profesiones de los pedidos del gobierno de revelar sus fuentes de información. Todavía requiere aprobación de la Cámara de Diputados¹³⁰.

148. El 22 de julio de 2005, el integrante del directorio ejecutivo de un sindicato de mineros, Juan José Gutiérrez Ballesteros, y sus dos guardaespaldas fueron arrestados y luego puestos en libertad tras el pago de multas por amenazar a Orlando Valencia Estrada, conductor de un programa local de entrevistas. Valencia presenta el programa “*Noticentro*,” en la estación de radio *La Consentida*¹³¹.

¹²⁸ Comité para la Protección de los Periodistas, www.ifex.org/en/content/view/full/71258/.

¹²⁹ Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC-México), February 17, 2005

¹³⁰ Asociación Interamericana de Prensa, Informe Anual sobre México, www.sipiapa.com/pulications/informe_México2005o.cfm.

¹³¹ Asociación Interamericana de Prensa, Informe Anual sobre México, www.sipiapa.com/pulications/informe_México2005o.cfm.

149. El Gobierno de México observó en un informe de la Oficina del Relator Especial para la Libertad de Expresión que en respuesta a los ataques perpetrados contra algunos periodistas había designado fiscales especiales para ocuparse de los problemas de la libertad de expresión. Luego brindó una actualización de los avances logrados en los siguientes casos: Roberto Javier Mora García, Francisco Javier Ortiz Franco, Francisco Arratia Saldierna, Raúl Gibb Guerrero, Alfredo Jiménez Mota, y el caso del *Diario Noticias*.

Roberto Javier Mora García

150. Mora, director del periódico *El Mañana*, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, fue hallado muerto en su apartamento el 19 de marzo de 2004. El Procurador General de Tamaulipas inició una investigación. A raíz de la misma, las autoridades determinaron que Hiram Oliveros y Mario Medina Vázquez eran los probables autores del delito. Ambos negaron su responsabilidad en las primeras declaraciones, pero en otras posteriores del 28 de marzo de 2004, admitieron su participación en el crimen. Fueron procesados y sentenciados por homicidio.

Franciso Javier Ortiz Franco

151. Ortiz, redactor responsable y cofundador de la publicación semanal *Zeta*, de Tijuana, Baja California, fue asesinado el 22 de junio de 2004. El Procurador General de Baja California inició una investigación y comprobó que los probables responsables del homicidio estaban vinculados al delito organizado. La Oficina Federal de la Procuraduría General asumió la investigación.

Francisco Arratia Saldierna

152. Arratia, un periodista que cubría el narcotráfico y el delito organizado para el periódico *El Imparcial*, de Matamoros, Tamaulipas, fue asesinado el 31 de agosto de 2004. La investigación de la oficina estadual de la Procuraduría General comprobó que Raúl Castelán Cruz, Filemón Hernández y/o Filemón Hernández Romero eran los probables responsables del delito. El 24 de setiembre de 2004, funcionarios de la policía estadual detuvieron a Raúl Castelán Cruz y lo trasladaron a la oficina federal de la Procuraduría General. Admitió que era uno de los autores del delito. El 15 de diciembre de 2004, el Ministerio Público acusó formalmente a Raúl Castelán Cruz y a Filemón Hernández y/o Filemón Fernández Romero y dejó abierta la causa para establecer la identidad de otra persona que participó en el crimen. La Comisión de Derechos Humanos del estado de Tamaulipas también solicitó copia de la investigación preliminar para seguir el caso.

153. Las actualizaciones del gobierno mexicano en las causas de Raúl Gibb Guerrero, Alfredo Jiménez Mota, y *Diario Noticias* han sido resumidas previamente en las correspondientes secciones del presente informe.

NICARAGUA

PRINCIPIO 9 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Homicidio, secuestro, intimidación y/o amenazas a comunicadores sociales y destrucción de material de los medios de comunicación)

154. El 14 de agosto de 2005, Rony Adolfo Olivas Olvias, reportero de *La Prensa* y *Hoy*, en la ciudad de Estelí, recibió un disparo de un taximetrista que lo llevaba a su domicilio. El taximetrista Santos Roberto Osegueda se entregó a la policía el 17 de agosto y fue detenido bajo custodia el 19 del mismo mes tras confesar el homicidio de Olivas Olvias. Declaró que dio muerte a Olivas después de una discusión. Los investigadores policiales no descartan sin embargo la posibilidad de que el homicidio esté vinculado a la cobertura por Olivas del narcotráfico internacional. Sus colegas ya confirmaron que había recibido amenazas de muerte por teléfono durante varias semanas, antes del homicidio. Monseñor Abelardo Mata, obispo de Estelí y director de un grupo local de derechos humanos, dijo que Olivas le había manifestado que se proponía nombrar a algunas personas, inclusive a algunos funcionarios públicos, que estaban involucrados en actividades ilegales¹³².

PROGRESOS

155. El 26 de enero de 2005, Eugenio Hernández González fue declarado culpable del asesinato de María José Bravo, corresponsal del periódico *La Prensa*. La Jueza Rosa Inés Osorio, del Tribunal Penal de Juigalpa, dictaminó en el caso tras un juicio que duró más de ocho horas.

156. Bravo fue asesinada el 9 de noviembre de 2004 fuera de una mesa de votación en Juigalpa. Estaba cubriendo un enfrentamiento entre miembros de la coalición *Alianza para la República* (APRE) y el *Partido Liberal Constitucionalista* (PLC). Los simpatizantes de las dos partes cuestionaban los resultados de las elecciones de los municipios de Santo Tomás y Cuapa. Hernández, ex Alcalde de El Ayote, disparó contra Bravo a quemarropa¹³³.

PANAMÁ

PRINCIPIO 8 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Derecho de todo comunicador social a mantener la confidencialidad de sus fuentes, notas y archivos personales y profesionales)

157. El 17 de noviembre de 2005, el reportero Rafael Antonio Ruiz y el asistente de redacción César Iván Catillo, del diario *El Siglo*, fueron despedidos en relación con un

¹³² Asociación Interamericana de Prensa, Informe Anual sobre Nicaragua, www.sipiapa.com/pulications/informe_nicaragua2005o.cfm; Reporteros Sin Fronteras, www.rsf.org/article.php3?id_article=14703.

¹³³ *Probidad*, www.ifex.org/en/content/view/full/64090/.

artículo del 14 de noviembre, presuntamente por negarse a revelar sus fuentes. El artículo de Ruiz hacía referencia al ex jefe del departamento de narcóticos de la policía, Rogelio Harris, quien fuera arrestado bajo sospecha de corrupción y narcotráfico, tras su destitución el 3 de octubre. El reportero alegó que Juan de León, miembro del personal de seguridad personal del Presidente Martín Torrijos, podría estar involucrado en el caso. Ruiz citó a una fuente que habría declarado que Harris usaba fondos del Estado y contactos de inteligencia para obtener drogas de los traficantes. El día en que se publicó el artículo, un accionista importante del periódico – Abdul Waked – le ordenó a Ruiz que brindara el nombre de la fuente, a lo que Ruiz se negó. Los dos periodistas fueron despedidos después de ello¹³⁴.

PRINCIPIOS 10 Y 11 DE LA DECLARACIÓN SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Uso de las leyes sobre difamación por parte de funcionarios públicos, y leyes sobre *desacato*)

158. En agosto de 2005, el Juez de la Suprema Corte Winston Spadafora presentó una denuncia contra el periodista Jean Marcel Chéry, de *La Prensa*, por un artículo del 18 de julio en el que informaba que la Procuradora General Ana Matilde Gómez había dicho que los jueces tenían que rendir cuenta de sus decisiones. Gómez propuso la creación de oficinas autónomas para evaluar el comportamiento de los funcionarios judiciales, incluidos los magistrados de la Corte Suprema y los procuradores. Las oficinas auditarían el manejo de los casos de los que los funcionarios eran responsables. En el artículo, tras citar los comentarios de Gómez, Chéry cuestionó las decisiones de la Corte Suprema, incluyendo una anunciada por la Jueza Spadafora por la que anulaba una deuda de US\$ 2 millones adeudada por el empresario Jean Figali, prominente amigo de la ex Presidenta Mireya Moscoso, a la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI), órgano público responsable de la administración de la zona y las instalaciones devueltas a las autoridades panameñas en virtud de los Tratados Torrijos-Carter sobre el Canal. El juicio civil por difamación por un monto de US\$ 2 millones por daños también procura la confiscación del sueldo de Chery en el monto de US\$ 18.753¹³⁵.

PROGRESOS

159. El 17 de mayo de 2005, la Asamblea Legislativa de Panamá aprobó un proyecto de ley para derogar la legislación “mordaza” eliminando las disposiciones que se aplicaban para restringir la libertad de prensa.

160 El proyecto de ley N° 73 prohíbe la aplicación de sanciones por desacato, introduce medidas relacionadas con el derecho a la aclaración y la respuesta e introduce otras normas. Uno de los artículos establece la eliminación del concepto de insulto o desacato evitando que “los funcionarios gubernamentales en el poder impongan sanciones económicas y sentencias de cárcel contra quienes que consideren que les han faltado el

¹³⁴ Reporteros Sin Fronteras, www.ifex.org/en/content/view/full/70543.

¹³⁵ *Probidad*, www.ifex.org/en/content/view/full/68340/; *Instituto Prensa y Sociedad*, www.ifex.org/en/content/view/full/68784/.

respeto.” La ley, que fue aprobada el 16 de mayo, deroga la Ley N° 11 de 1978, que establecía una serie de medidas relacionadas con los medios de comunicación y la publicación de material impreso, y la Ley N° 67 de 1978, que regía el ejercicio de la profesión de periodista en Panamá, y otras materias¹³⁶.

PARAGUAY

PRINCIPIO 9 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Homicidio, secuestro, intimidación y/o amenazas a comunicadores sociales y destrucción de material de los medios de comunicación)

161. En abril de 2005, Obdulio Espinoza, Alcalde de San Antonio, ubicado fuera de la capital, amenazó a un corresponsal de *ABC Color* en dos ocasiones. Espinoza dijo a Higinio Ruiz Dias por teléfono que “tuviera cuidado” porque tenía una hija y una familia. Aparentemente, las amenazas se vinculaban a artículos sobre corrupción en el gobierno¹³⁷.

162. El 4 de agosto de 2005, el Sindicato de Periodistas Paraguayos (SPP) informó de un aumento en los riesgos que enfrentaban los periodistas en su labor. Condenó la destrucción de la estación de radio comunitaria *Quebracho Poty*, en Puerto Casado, 700 km al norte de Asunción; un ataque contra Antonio Amarilla, fotógrafo del diario *Vanguardia*, de Ciudad del Este, en la frontera con Brasil, así como las amenazas de muerte a dos periodistas en Ciudad del Este y Pedro J. Caballero. Una de las víctimas es Mariana Ladaga, coordinadora de la filial del SPP en Ciudad del Este y corresponsal de *La Nación*. Otro corresponsal de este periódico, Emerson Dutra, denunció haber recibido amenazas de muerte por teléfono, probablemente de parte de la mafia de traficantes de drogas¹³⁸.

163. El 10 de octubre de 2005, el periodista Nicolás Sotelo, director de la estación de radio comunitaria *FM San Juan*, en el distrito de San Juan del Paraná, fue objeto de una golpiza y de amenazas de parte del alcalde de la ciudad, Aldo Lepretti. Sotelo dijo que Lepretti estaba enojado por las críticas que había hecho en su programa. Lepretti provocó daños en el estudio y sin ninguna explicación empezó a dar golpes de puño y puntapiés al periodista, amenazándolo con un revólver. Más temprano, ese día, dos dirigentes comunitarios del vecindario de Ita Paso, Inocencia Pineda y Zully Jacquet, participaron en el programa de Sotelo criticando ácerbamente a la administración municipal. Sotelo dijo que conocía el problema y por tanto corroboró las denuncias de sus convidadas. También habló de la falta de información a la comunidad sobre el proyecto de construcción que implicaba la pavimentación de una vía de acceso. Después que se retiraron las dirigentes comunitarias, el periodista quedó solo en el estudio. Poco después, Lepretti

¹³⁶ Asociación Interamericana de Prensa, www.ifex.org/en/content/view/full/66772/.

¹³⁷ Asociación Interamericana de Prensa, Informe Anual sobre Paraguay, www.sipiapa.com/pulications/informe_paraguay2005o.cfm.

¹³⁸ Asociación Interamericana de Prensa, Informe Anual sobre Paraguay, www.sipiapa.com/pulications/informe_paraguay2005o.cfm.

ingresó al mismo. Sotelo pensó que el alcalde se presentaba a ejercer su derecho a responder a las críticas, pero Lepretti lo agarró del cuello, lo arrojó al suelo y le propinó golpes de puño en el rostro y puntapiés. El alcalde luego extrajo un revólver que colocó sobre la cabeza de Sotelo y amenazó con darle muerte, diciendo: "Ya dejé que te salieras con la tuya muchas veces"¹³⁹.

PRINCIPIO 13 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Violaciones indirectas de la libertad de expresión)

164. El 26 de agosto de 2005, la estación de radio comunitaria *Ñemity FM* fue cerrada y su equipo fue confiscado por el Procurador del estado de Curuguaty, funcionarios de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), y más de 200 policías, a las 6 de la mañana (hora local). Los funcionarios de CONATEL afirmaron que la acción se debía a que la radio carecía de permiso de difusión. Sin embargo, la estación cuenta con un permiso transitorio de las autoridades y presentó a CONATEL la documentación pertinente que confirma que posee un permiso al igual que otras radios comunitarias que también están a la espera de que el gobierno cumpla su promesa de legalizar formalmente las operaciones de estos medios de comunicación.

165. Ha transcurrido un año desde que se inició el trámite de solicitud de licencia, pero muy pocas estaciones de radio han obtenido una licencia definitiva. Los estrangulamientos burocráticos y la falta de voluntad política para reconocer los derechos de las comunidades a organizar estaciones de radio han sido los factores señalados como las razones por las cuales el gobierno ha evitado que los paraguayos ejerzan su derecho a la libertad de expresión e información. *Ñemity FM* transmite desde la ciudad de Capi'ibary, departamento de San Pedro, en el norte de Paraguay, y es miembro de la Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC) y la Asociación Paraguaya de Radiodifusión Comunitaria, COMUNICA)¹⁴⁰.

PROGRESOS

166. En abril de 2005, 23 organizaciones civiles presentaron un proyecto de ley sobre libertad de información ante la Cámara de Diputados. Otro proyecto de ley sobre libertad de información pública se encuentra a consideración de la Cámara de Diputados. En el Capítulo IV del presente informe, sobre la evolución en relación con el acceso a la información, se examinan en más detalle estos proyectos de ley.

¹³⁹ *Probidad*, www.ifex.org/en/content/view/full/69903/.

¹⁴⁰ Asociación Mundial de Radios Comunitarias, www.ifex.org/en/content/view/full/68927/.

PERÚ

PRINCIPIO 4 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Acceso a la información en poder del Estado)

167. Una ley aprobada por el Congreso el 23 de junio de 2005 sobre inteligencia nacional contradice la legislación sobre el derecho al acceso a la información vigente desde 2002. La ley, que aún requiere la firma del Presidente Alejandro Toledo, fue considerada un revés para los derechos de los ciudadanos al acceso a la información.

168. La nueva ley aumenta el número de excepciones a la norma vigente, establecida en virtud de la ley general sobre acceso a la información. La nueva ley también incrementa de cinco a 10 años el período que debe transcurrir para que se pueda obtener la información confidencial. El plazo para la información restringida sería de 15 años, de acuerdo con la nueva ley, y de 20 para la información clasificada. Asimismo, permite que el Consejo de Inteligencia Nacional (COIN), la Dirección de Inteligencia Nacional (DINI), el Ministerio de Defensa, el Ministerio del Interior y la Administración General sobre Seguridad y Defensa del Ministerio de Relaciones Exteriores, creen sus propias directrices para clasificar y desclasificar documentos¹⁴¹.

PRINCIPIO 5 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Censura previa, interferencia, y presiones directas o indirectas)

169. El 25 de mayo de 2005, los periodistas Jerónimo Centurión y Paola Bazán, del programa de televisión de Lima "*La Ventana Indiscreta*," fueron detenidos bajo custodia por la policía cuando abandonaban unos edificios del Parlamento, habiendo sido luego trasladados al destacamento policial donde fueron mantenidos por siete horas. Fueron detenidos después de haber filmado en vídeo, sin autorización, documentos que encontraron apilados en la zona de recepción de una oficina parlamentaria del partido de gobierno. Centurión y Bazán afirmaron que la policía nunca les informó por qué habían sido detenidos y trasladados al destacamento policial. La policía lo confirmó. En el curso de una investigación, los periodistas ingresaron a la zona de recepción de la oficina parlamentaria tras haber obtenido autorización para ingresar a una parte diferente del edificio. Se identificaron ante una secretaria y luego procedieron a filmar en vídeo los documentos. Durante las siete horas que estuvieron detenidos en el destacamento policial, los periodistas fueron obligados a explicar qué estaban haciendo, sin que se les dijera si habían hecho algo prohibido. La policía insistió en todo momento en que Centurión y Bazán no estaban allí en carácter de detenidos¹⁴².

170. El 11 de julio de 2005, Robinson Gonzáles Campos, Juez que preside la Primera Sala Provisional de lo Penal de la Suprema Corte, prohibió a ciertos medios de

¹⁴¹ Asociación Interamericana de Prensa, www.ifex.org/en/content/view/full/68049/.

¹⁴² Instituto Prensa y Sociedad, www.ifex.org/en/content/view/full/67010/.

comunicación que participaran en una conferencia de prensa, alegando que habían distorsionado sus declaraciones e insultado su trabajo. La conferencia tenía el propósito de explicar las razones de la decisión de liberar a varias personas que cumplían sentencias por delitos de corrupción, adoptada por la Corte que preside Gonzáles. Entre los medios de comunicación excluidos se encontraba el periódico *Perú 21* y el programa de televisión "*La Ventana Indiscreta*", que, alegó Gonzáles, tenían intereses creados en dañar su imagen y la imagen de la justicia. También fueron excluidos los periodistas de *Panamericana Televisión*, *Frecuencia Latina* y *Canal N*, al igual que varios medios de la prensa escrita. Además, periodistas del periódico *La República* dijeron que, cuando se dirigieron a las oficinas del Procurador General el 11 de julio para cubrir una noticia, se encontraron con que sus nombres no figuraban en la lista de periodistas autorizados¹⁴³.

PRINCIPIO 8 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Derecho de todo comunicador social a mantener la confidencialidad de sus fuentes, notas y archivos personales y profesionales)

PRINCIPIO 9 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Homicidio, secuestro, intimidación y/o amenazas a comunicadores sociales y destrucción de material de los medios de comunicación)

171. Richard Enciso Sánchez, un periodista que trabaja para la *Radio Ancash*, en el departamento norteño de Ancash, recibió tres amenazas anónimas por teléfono a partir del 17 de setiembre de 2005. En las llamadas se le exigía que revelara el nombre de un policía que había entrevistado el 16 de setiembre. Durante la entrevista, transmitida en el programa noticioso "*La Hora Siete*", Enciso preguntó al policía sobre el descontento en cierto sector de la fuerza policial y acerca de una posible huelga de la policía. El agente entrevistado habló en favor de la huelga, declarando que los funcionarios policiales estaban mal pagos y eran obligados a trabajar horas extraordinarias para compensar sus magros salarios. Las amenazas telefónicas contra Enciso empezaron al día siguiente. El periodista declaró que no revelará la identidad de sus fuentes. Asimismo, pidió al jefe de policía de la ciudad de Chimbote que inicie una investigación para identificar a los responsables de las llamadas telefónicas¹⁴⁴.

172. El 2 de marzo de 2005, José Antonio Simons Cappa, redactor responsable de la revista *El Huinsho*, de Yurimaguas, Alto Amazonas, fue víctima de una golpiza y de amenazas por parte de las autoridades locales. Se le confiscó el equipo. Los hechos ocurrieron después que Simona filmó una conversación pública del Alcalde, Leonardo Inga Vásquez, el funcionario municipal Roland Pinedo, el Concejal Fernando Fernández Rengifo y el procurador provincial Jorge Guzmán Sánchez, quien está investigando denuncias penales instruidas contra la administración del alcalde¹⁴⁵.

¹⁴³ *Instituto Prensa y Sociedad*, www.ifex.org/en/content/view/full/67932/.

¹⁴⁴ *Instituto Prensa y Sociedad*, www.ifex.org/en/content/view/full/69370/.

¹⁴⁵ Asociación Interamericana de Prensa, Informe Anual sobre Perú, www.sipiapa.org/pulications/informe_peru2005o.cfm.

173. El 8 de marzo de 2005, siete periodistas fueron atacados por miembros de la Policía Nacional cuando cubrían una huelga nacional contra la empresa minera Barrica, encabezada por Leonardo Mautino, también gobernador de la provincia. Los ataques fueron perpetrados contra los siguientes periodistas: Pedro Andrade, reportero de *Radio Programas del Perú*; Marco Herrera, reportero de la municipalidad de Huaraz; y Arturo Escobar, Javier Poma Sotelo, Fredy Valenzuela, Joel Gómez Arquíño, y Hernando Vega, periodistas de *ATV Noticias*, de Huaraz. Los periodistas Edgar Robles Rush, Iván Trejos de la Cruz, William Cervantes Alvarado, y Oscar Rosas Albornoz, del programa "*El Equipo de la Noticia*" de la estación de radio *Fuego de Huaraz*, fueron detenidos y liberados pocas horas después¹⁴⁶.

174. El 26 de marzo de 2005, Víctor Abel del Castillo Saavedra, de *TV Sur Canal 9*, fue objeto de un violento ataque por parte de agentes de la policía municipal, en Plaza Nazarenas, en Cuzco. Los ataques parecían vincularse a artículos del periodista que indicaban que el municipio de Cuzco había efectuado pagos irregulares a periodistas para promover el trabajo del alcalde¹⁴⁷.

175. El 28 de marzo de 2005, dos hombres no identificados ingresaron al domicilio de la periodista Marilú Gambini Lostanau, en Chimbote, Ancash. Mientras uno de ellos la atacaba y amenazaba, el otro registró el material de trabajo aparentemente en busca de información sobre un caso de drogas que la periodista venía investigando desde 2004 y que involucraba a varios funcionarios de ese municipio¹⁴⁸.

176. El 5 de abril de 2005, Miguel Ángel Carpio Tanata, periodista del programa "*El Informe*," que se transmite en el canal municipal de la región de San Martín, tuvo que abandonar la región tras ser informado de que existían amenazas contra su vida. Las amenazas surgieron después que transmitieron un fragmento de un informe preparado por él durante una conferencia de prensa organizada por la oficina del Primer Ministro Carlos Ferrero¹⁴⁹.

177. El 12 de abril de 2005, César Hildebrandt Chávez, periodista del programa "*La Ventana Indiscreta*" transmitido por *Frecuencia Latina*, fue objeto de un ataque físico por parientes de la Teniente de policía Lady Bardales. Bardales es miembro de la unidad de

¹⁴⁶ Asociación Interamericana de Prensa, Informe Anual sobre Perú, www.sipiapa.org/publications/informe_peru2005o.cfm.

¹⁴⁷ Asociación Interamericana de Prensa, Informe Anual sobre Perú, www.sipiapa.org/publications/informe_peru2005o.cfm.

¹⁴⁸ Asociación Interamericana de Prensa, Informe Anual sobre Perú, www.sipiapa.org/publications/informe_peru2005o.cfm.

¹⁴⁹ Asociación Interamericana de Prensa, Informe Anual sobre Perú, www.sipiapa.org/publications/informe_peru2005o.cfm.

seguridad del Palacio de Gobierno que había sido investigado por la prensa por presuntamente tener una vinculación estrecha con el Presidente Alejandro Toledo.¹⁵⁰

178. El 18 de abril de 2005, José Antonio Cárdenas, jefe zonal del programa de gobierno “*A Trabajar Urbano*”, utilizó un revólver para amenazar de muerte a Raúl Vela Cachuas, del periódico *El Pregonero*, de Huánuco, debido a un artículo que publicara sobre irregularidades en el sector de Cárdenas.¹⁵¹

179. El 20 de mayo de 2005, el legislador Víctor Valdez Meléndez atacó a Rufino Zambrano Pinto del periódico *Ahora*, de Pucallpa, después que Valdez brindara testimonio en un tribunal en la provincia Coronel Portilla, en el marco de un juicio contra el periódico por difamación. *Ahora* publicó artículos que culpaban al legislador de instigar una protesta que culminó con un incendio que afectó al edificio del gobierno provincial de Coronel Portillo.¹⁵²

180. El 26 y el 27 de mayo de 2005, Mario Espinoza Ruiz, Ronald Ripa Casafranca y Nilo González Domínguez de *Radio Panorama*, de Andahuaylas, recibieron amenazas de muerte por teléfono en la estación de radio tras entrevistar al director de la dirección escolar municipal, Liceo Truyenque Aréstegui, sobre una denuncia de un grupo de docentes locales.¹⁵³

181. El 6 de junio de 2005, Juan Sánchez Calderón, conductor del programa “*Minuto a Minuto*” y director de noticias de *Radio Visión* de Tacna, informó que el jefe de la sección contable del departamento de abastecimiento de agua de Tacna los atacó en la estación de radio. Atribuyeron el ataque a informes periodísticos sobre presuntas irregularidades.¹⁵⁴

182. El 23 de julio de 2005, Mario Ccama Chacón, administrador municipal del distrito de Santa Teresa, en Cuzco, ingresó violentamente a la cabina de transmisión de la *Radio Voz Popular*, cuando Luis Alberto Ochoa Muñoz informaba sobre irregularidades administrativas en ese municipio. Ccama disparó un tiro contra el periodista pero, como las balas estaban falladas, Ochoa no resultó herido. El atacante fue arrestado y detenido en la prisión San Joaquín, de Quillabamba.¹⁵⁵

¹⁵⁰ Asociación Interamericana de Prensa, Informe Anual sobre Perú, www.sipiapa.org/pulications/informe_peru2005o.cfm.

¹⁵¹ Asociación Interamericana de Prensa, Informe Anual sobre Perú, www.sipiapa.org/pulications/informe_peru2005o.cfm.

¹⁵² Asociación Interamericana de Prensa, Informe Anual sobre Perú, www.sipiapa.org/pulications/informe_peru2005o.cfm.

¹⁵³ Asociación Interamericana de Prensa, Informe Anual sobre Perú, www.sipiapa.org/pulications/informe_peru2005o.cfm.

¹⁵⁴ Asociación Interamericana de Prensa, Informe Anual sobre Perú, www.sipiapa.org/pulications/informe_peru2005o.cfm.

¹⁵⁵ Asociación Interamericana de Prensa, Informe Anual sobre Perú, www.sipiapa.org/pulications/informe_peru2005o.cfm.

183. El 28 de julio de 2005, Roncin Davis Romero, jefe provincial de Zarumilla, en la región de Tumbes, utilizó una botella para atacar al periodista Christian Aguayo Infante, redactor responsable de la publicación bimensual *Trinchera*. El periodista atribuyó el ataque a artículos sobre actividades ilegales que involucraban a Davis durante su mandato.¹⁵⁶

184. El 17 de agosto de 2005, el Juez César González Aguirre, del Panel Penal Primero de la Corte Suprema, amenazó a Celio Alva Calderón, corresponsal del periódico *El Pregonero*. El Juez había iniciado una acción por difamación contra el periodista Raúl Vela Carhuas, redactor responsable de la página editorial de *El Pregonero*, y contra Alva Calderón, tras informar sobre abuso de autoridad y malversación por parte de Gonzáles, quien habría pronunciado dictámenes contradictorios en un juicio.¹⁵⁷

185. El 19 de agosto de 2005, el periodista Gino Márquez y el camarógrafo Germán Huaroto, del programa noticioso "*Cuarto Poder*", transmitido por *América Televisión*, fueron amenazados por Luis Toledo Manrique, el hermano del presidente, su hijo y un miembro de su cuerpo de seguridad, cuando investigaban irregularidades que involucraban el uso de vehículos oficiales por familiares del Presidente Toledo.¹⁵⁸

PRINCIPIOS 10 Y 11 DE LA DECLARACIÓN SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Uso de las leyes sobre difamación por parte de funcionarios públicos, y leyes sobre *desacato*)

186. El 19 de enero de 2005, Julio Jara Ladrón de Guevara, jefe de redacción del periódico *El Comercio*, de Cuzco, fue objeto de una sentencia de prisión de un año suspendida y una multa por difamación en perjuicio de un ex funcionario del gobierno regional. El Juez Miguel Ángel Castelo Andía, del Tercer Tribunal de lo Penal de Cuzco, ordenó la suspensión de la sentencia de penitenciaría y el pago de 16.000 nuevos soles (unos US\$ 4.900) al Estado y 1.000 nuevos soles (unos US\$ 300) al demandante, Rafael Córdova Paliza. El Juez dictaminó que el periódico había difamado a Córdova Paliza, ex funcionario gubernamental regional de Cuzco, al publicar un artículo en el que se acusaba a Córdova Paliza de estafar a un grupo de comunidades rurales. El 3 de octubre de 2003, el periódico publicó un artículo que contenía declaraciones del congresista Manuel Figueroa Quintana que acusaba a Córdova Paliza de defraudar a 42 comunidades campesinas pretendiendo ser un asesor del Presidente Alejandro Toledo. El parlamentario también afirmó que Córdova Paliza se apropió indebidamente de 60.000 nuevos soles (unos US\$ 18.400). Tras una apelación, se está a la espera de la decisión de la instancia superior.¹⁵⁹

¹⁵⁶ Asociación Interamericana de Prensa, Informe Anual sobre Perú, www.sipiapa.org/pulications/informe_peru2005o.cfm.

¹⁵⁷ Asociación Interamericana de Prensa, Informe Anual sobre Perú, www.sipiapa.org/pulications/informe_peru2005o.cfm.

¹⁵⁸ Asociación Interamericana de Prensa, Informe Anual sobre Perú, www.sipiapa.org/pulications/informe_peru2005o.cfm.

¹⁵⁹ *Instituto Prensa y Sociedad*, www.ifex.org/en/content/view/full/63909/.

187. El 4 de febrero de 2005, el Tribunal Superior de Madre de Dios, al sudeste del Perú, rechazó una apelación interpuesta por el defensor del periodista Luis Aguirre Pastor, y mantuvo la sentencia que prohíbe al periodista practicar su profesión por un año. Aguirre, director y conductor del programa noticioso de radio "*La Voz de Madre de Dios*", fue acusado de difamación en 2003. El abogado del periodista, Raúl Solorio, apeló el dictamen el 18 de febrero. El dictamen que prohibía que Aguirre trabajara como periodista se basó en su falta de título universitario y en que no era miembro de una asociación de periodistas. Sin embargo, no existe en Perú ley alguna que exija que las personas sean miembros de una asociación profesional o tengan un título universitario para practicar el periodismo. Aguirre también recibió una sentencia de dos años de cárcel por difamación y desacato en relación con declaraciones formuladas en su programa radial. Aunque el periodista no fue encarcelado, tiene que pagar 10.000 soles (unos US\$ 3.100) por daños.¹⁶⁰

188. El 4 de mayo de 2005, la periodista británica Sally Bowen, ex corresponsal en Perú del *Financial Times* y de la *BBC*, fue sentenciada por el Juez Alfredo Catacora a pagar US\$ 3.000 por daños al empresario Fernando Zevallos, acerca de quien la periodista había citado a un detractor en su libro *The Imperfect Spy: The Life of Vladimir Montesinos*. Zevallos interpuso una acción en relación con la inclusión de las declaraciones, formuladas por Óscar Benítez Linares, ex informante de la *Drug Enforcement Agency* (DEA), en el libro de 2003 de la periodista, que lo implicaba en el tráfico de drogas. Zevallos era juzgado por narcotráfico y las declaraciones de Linares fueron posteriormente corroboradas por fuentes de la DEA. El 28 de junio de 2005, un tribunal de apelaciones de Lima revocó la sentencia. Los cargos contra la coautora Jane Holligan ya habían sido retirados porque vive en el extranjero.¹⁶¹

189. El 5 de julio de 2005, el Ministro del Interior, Félix Murazzo, anunció que había presentado una denuncia contra cuatro periodistas del programa *La Ventana Indiscreta* de *Frecuencia Latina*, Cecilia Valenzuela (directora), José Luis Flores (productor), Jerónimo Centurión y Alexa Vélez (periodistas). La denuncia se basaba en una transmisión de un video que lo vinculaba al ex asesor de Fujimori, Vladimiro Montesinos.¹⁶²

190. El 15 de julio de 2005, Mabel Cáceres Calderón, redactora responsable del semanario *El Búho*, en la región de Arequipa, fue sentenciada a un año de cárcel después de ser acusada de difamación por Miguel Sierra López, abogado de Rolando Cornejo Cuervo, rector de la Universidad de San Agustín (UNSA). La sentencia será revisada por la Primera División de lo Penal de la Corte Superior de Arequipa. La periodista, que ha sido multada con 464 soles (unos US\$ 140) fue declarada culpable de difamación debido a varios artículos de su coautoría que habrían dañado la reputación de Sierra. La periodista

¹⁶⁰ Instituto Prensa y Sociedad, www.ifex.org/en/content/view/full/6.

¹⁶¹ Instituto Prensa y Sociedad, www.ifex.org/en/content/view/full/66516/, Reporteros Sin Fronteras, www.rsf.org/article.php3?id_article=13730.

¹⁶² Asociación Interamericana de Prensa, Informe Anual sobre Perú, www.sipiapa.org/publications/informe_peru2005o.cfm.

declaró entender que el verdadero motivo de Sierra era evitar la publicación de información perjudicial para él. En una carta pública del 31 de marzo, Sierra acusó a Cáceres de tratar de extorsionarlo a cambio de no publicar la información que lo desacreditaría, acusación negada por la periodista.

191. En la misma sentencia, la Corte rechazó una segunda acusación de difamación presentada por la UNSA, que fuera presentada por su rector. Este es el cuarto juicio del funcionario contra la redactora responsable de *El Búho*, quien fuera absuelta en las tres causas anteriores. Cáceres fue objeto de reiteradas intimidaciones, que incluyeron amenazas de muerte y campañas calumniosas anónimas desde que reveló graves irregularidades en la administración de la UNSA en 2002.¹⁶³

192. El 2 de setiembre de 2005, la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres revocó un dictamen anterior que había sobreesido al periodista Pedro Salinas Chacaltana de cargos de difamación. Jorge Mufarech Nemy, parlamentario del partido de gobierno, presentó una denuncia por difamación contra el periodista en enero de 2004. El parlamentario procura tres años de cárcel para Salinas y el pago de un millón de dólares por daños. Esta última decisión retrotrae el caso al punto cero. Salinas, que tomó conocimiento del dictamen el 21 de setiembre, cree que se trata de una maniobra de Mufarech para silenciar a la prensa.¹⁶⁴

PROGRESOS

193. En 2005, se lograron una serie de avances en la investigación y el juicio de los responsables del homicidio de abril de 2004 del periodista Alberto Rivera Fernández en la ciudad de Pucallpa. Fernández trabajaba para la estación de radio *Oriental*.

194. En la semana del 20 de setiembre, se celebraron tres audiencias públicas en Pucallpa para examinar el homicidio y en una de estas audiencias el periodista Roy Culqui confesó haber dado muerte a Rivera.

195. El 1 de octubre, la Policía Nacional capturó a Angel Mendoza Casanova, quien confesó su participación en el homicidio. Casanova, que se encontraba prófugo, dijo que el delito había sido ordenado por Solio Ramírez Garay, actual presidente de la Corte Civil de Ucayali, la instancia judicial superior de la región. Ramírez fue exonerado del cargo.

196. El 5 de octubre, otro perpetrador del crimen, Lito Fasabi Pizango, se entregó y confesó haber dado muerte a Rivera. En su declaración, dijo que el Alcalde Luis Valdéz Villacorta había ordenado el crimen y Fasabi agregó que se le ofrecieron para ello US\$ 300.000. Fasabi también implicó al presidente de la Corte de Ucayali. El 7 de octubre, la

¹⁶³ Instituto Prensa y Sociedad, www.ifex.org/en/content/view/full/69463/.

¹⁶⁴ Instituto Prensa y Sociedad, www.ifex.org/en/content/view/full/69513/.

fiscalía ordenó el arresto del Alcalde Valdéz, quien se refugió en una clínica, y el juez Solio Ramírez se encontraba prófugo.¹⁶⁵

TRINIDAD & TOBAGO

PRINCIPIO 9 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Homicidio, secuestro, intimidación y/o amenazas a comunicadores sociales y destrucción de material de los medios de comunicación)

197. La periodista de *Mirror* Suzette Edwards-Lewis habría sido maltratada por un policía mientras cubría una nota en Port-of-Spain, en enero de 2005. John Victor, presidente de la Asociación de Medios de Prensa de Trinidad y Tobago, habló contra el abuso de los profesionales de los medios de comunicación por parte de la policía cuando la organización denunció el acoso de periodistas por parte de funcionarios policiales, en el desempeño de sus funciones. Habló en la reunión anual de la organización, el 27 de agosto de 2005. “Aunque estuvimos en contacto permanente con el servicio policial, lamentablemente, los resultados de las investigaciones siguen siendo inciertos, dijo a la reunión”.¹⁶⁶

ESTADOS UNIDOS

PRINCIPIO 8 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Derecho de todo comunicador social a mantener la confidencialidad de sus fuentes, notas y archivos personales y profesionales)

198. En su Informe Anual de 2004, la Oficina del Relator Especial informó sobre el caso de los periodistas Judith Miller, del *New York Times*, y Matthew Cooper, de la Revista *Time*, que fueron declarados culpables de desacato al Tribunal por un juez del Tribunal de Distrito Federal de Estados Unidos por negarse a revelar sus fuentes y entregar documentación en una investigación de filtración de la identidad de un operativo de la CIA. El juez ordenó la encarcelación de los periodistas hasta que aceptaran brindar testimonio, pero la orden se mantuvo en suspenso en tanto se tramitaba una apelación.

199. El 19 de abril de 2005, la Corte Federal de Apelaciones del Distrito de Columbia dictaminó que se mantuviera la orden de prisión contra Miller y Cooper, afirmando el dictamen del 15 de febrero de un panel de tres jueces de la misma instancia judicial. Los periodistas entonces apelaron la causa ante la Corte Suprema de Estados Unidos, la cual en junio declinó considerarla. En contra de los deseos de Cooper, la revista *Time* acordó entregar los registros, notas y correos electrónicos internos que procuraba el fiscal Patrick Fitzgerald para evitar multas onerosas. Cooper luego decidió cooperar con la investigación porque dijo que su fuente le había dado consentimiento para divulgar sus

¹⁶⁵ Asociación Interamericana de Prensa, Informe Anual sobre Perú, www.sipiapa.com/pulications/informe_peru2005o.cfm.

¹⁶⁶ Corey Connelly, *The Trinidad Guardian*, 29 de agosto de 2005.

conversaciones. De esta manera, Cooper evitó ir preso. En julio, el Juez del Tribunal de Distrito de Estados Unidos Thomas Hogan ordenó la prisión de Judith Millar hasta octubre, o hasta que conviniera declarar.

200. Miller pasó 85 días en una cárcel de Estados Unidos. Fue liberada el 29 de septiembre tras aceptar declarar ante un gran jurado, habiendo obtenido lo que describió como una autorización voluntaria y personal de su fuente.¹⁶⁷

201. Otro caso que involucra la prerrogativa de un periodista incluido en el Informe Anual de 2004 es el de Wen Ho Lee, científico nuclear que inició juicio al Departamento de Energía por filtrar información sobre él a la prensa en relación con una investigación de espionaje. Lee citó a los periodistas Jeff Gerth y James Risen, de *The New York Times*; H. Josef Hebert, de *Associated Press*; Bob Drogin, de *The Los Angeles Times*, y al ex periodista de CNN Pierre Thomas, para determinar la fuente de la filtración de información. Los periodistas fueron acusados de desacato al Tribunal por el Juez Thomas Penfield Jackson, del Tribunal de Distrito de Estados Unidos, en agosto de 2004, por negarse a responder a algunas preguntas de Lee. Se les ordenó el pago de una multa de US\$ 500 por día, pero las multas están suspendidas hasta el dictamen en instancia de apelación. El 28 de junio de 2005, un Panel del Tribunal de Apelaciones de Estados Unidos, en Washington, D.C., mantuvo el dictamen del Tribunal de Distrito. Señalando que la propia existencia de la prerrogativa de los periodistas es desde hace tiempo sustancialmente controvertida, el Juez David B. Sentelle escribió que competía más al Tribunal de Distrito determinar si Lee había desconocido la prerrogativa calificada de los periodistas en virtud de la Primera Enmienda de no revelar sus fuentes confidenciales y que la Corte de Apelaciones sólo examinaría el caso del posible abuso de discrecionalidad por la Instancia Inferior.¹⁶⁸

202. El 17 de noviembre, Walter Pincus, de *The Washington Post*, fue el quinto periodista declarado en desacato del Tribunal por negarse a revelar una fuente confidencial en el caso de Wen Ho Lee. Al determinar que Pincus debía revelar su fuente o pagar una multa de US\$ 500 por día, la Jueza de Distrito de Estados Unidos Rosemary M. Collyer escribió que “la prerrogativa calificada de los periodistas en virtud de la Primera Enmienda no protege al Sr. Pincus contra la revelación de sus fuentes y que la prerrogativa del periodista esgrimida por el Sr. Pincus en el derecho consuetudinario federal es insostenible”. Collyer suspendió la multa a fin de dar a Pincus plazo para apelar y le otorgó 48 horas para “ponerse en contacto con cada una de sus fuentes gubernamentales” y determinar si “lo liberaban del compromiso de confidencialidad”.¹⁶⁹

¹⁶⁷ Comité para la Protección de los Periodistas, www.ifex.org/en/content/view/full/66231, www.ifex.org/en/content/view/full/67791/, www.ifex.org/en/content/view/full/69532/; Federación Internacional de Periodistas, www.ifex.org/en/content/view/full/67705/.

¹⁶⁸ Comité de Reporteros para la Libertad de Prensa, www.rcfp.org/news/2005/0628-con-appeal.html.

¹⁶⁹ Comité de Reporteros para la Libertad de Prensa, www.rcfp.org/news/2005/1117-con-anothe.html.

PRINCIPIO 9 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Homicidio, secuestro, intimidación y/o amenazas a comunicadores sociales y destrucción de material de los medios de comunicación)

203. La policía actuó con violencia contra los periodistas que cubrían los días posteriores al huracán Katrina en Nueva Orleans, en una serie de incidentes que se produjeron el 1 y el 7 de setiembre de 2005. El 1 de setiembre, la policía de Nueva Orleans arrancó la cámara del cuello al fotógrafo Lucas Oleniuk del *Toronto Star*, periódico canadiense. Oleniuk había tomado fotografías de choques entre la policía y saqueadores. El *Toronto Star* informó que la policía arrebató las tarjetas de memoria que contenían unas 350 imágenes, incluidas algunas de “policías dando fuertes golpizas a dos sospechosos, en un ataque tan grave que uno de los sospechosos defecó.” También el 1 de setiembre, Gordon Russell del periódico de Nueva Orleans *Times-Picayune* escribió que él y un fotógrafo de *The New York Times* fueron obligados a huir del lugar de un tiroteo entre la policía y residentes porque los policías golpearon a los periodistas contra una pared y arrojaron su equipo al suelo. El incidente ocurrió cerca del Centro de Convenciones, donde las víctimas del huracán esperaban ser evacuadas.

204. El 7 de setiembre, Peter Fimrite, de *The San Francisco Chronicle*, dijo que fue rodeado por un grupo de choque de la policía de Nueva Orleans porque se encontraba en la calle después de caer la noche. Fimrite estaba buscando una señal de teléfono celular en la calle donde se quedaban 17 periodistas de la empresa Hearst Corp. El Ejército había patrullado la calle durante una semana y sabía de la presencia de los periodistas, de acuerdo con un guardia contratado para protegerlos. Además, a Brian Williams, locutor de la cadena NBC de Estados Unidos y su equipo le ordenaron dejar de filmar a una unidad de la guardia nacional que protegía una tienda en el centro de Nueva Orleans, el 7 de setiembre. Williams dijo a *The Washington Post* que no podía imaginar justificación alguna para que no les permitieran informar “en una ciudad de Estados Unidos en calma y fuertemente defendida”.

205. También habría provocado el enojo de los periodistas un “pedido” del Organismo Federal de Administración de Emergencias (FEMA) de evitar filmar cadáveres. El periodista de *The Washington Post* Timothy Dwyer dijo que escuchó que un sargento de un organismo del Estado decía a los camarógrafos que si los encontraban filmando un cadáver serían arrojados fuera del bote en el que se les permitía navegar en la parte inundada de la ciudad. Dwyer dijo que los cadáveres eran visibles desde la rampa de acceso de la carretera interestatal 10 que se usaba para atracar los botes.¹⁷⁰

206. El 8 de octubre de 2005, dos policías de Nueva Orleans fueron filmados cuando golpeaban a un sospechoso de ebriedad y un tercer policía fue filmado cuando acosaba al productor de *Associated Press Television News*, cuyo equipo se encontraba filmando en el lugar. En la filmación aparece un tercer policía ordenando al productor Rich

¹⁷⁰ Comité para la Protección de los Periodistas, www.cpj.org/news/2005/USA-00spet05na.html, Reporteros Sin Fronteras, www.ifex.org/en/content/view/full/69024/.

Matthews que dejara de filmar la golpiza. Matthews mostró sus credenciales de periodista. El policía agarró al productor y lo empujó con fuerza contra un automóvil estacionado. El policía, además, le aplicó un golpe de puño en el estómago en tanto le profería interminables insultos. Los tres policías fueron suspendidos, mientras se realiza una investigación oficial. El incidente se produjo un mes después del huracán Katrina.¹⁷¹

URUGUAY

PRINCIPIO 4 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Acceso a información en poder del Estado)

207. El 21 de marzo de 2005, el periódico *Centenario*, del departamento de Colonia, a 177 kilómetros al oeste de Montevideo, dijo que después de 21 meses de marchas y contramarchas, el gobierno departamental decidió negarle acceso a las actas de la Junta Local de Florencio Sánchez. El gobierno argumentó que las actas eran “documentos de control interno” y que, por tanto, “no es adecuado entregarlas a periodistas”.¹⁷²

PRINCIPIO 5 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Censura previa, interferencia, y presiones directas o indirectas)

208. El 13 de mayo de 2005, *Canal 12* eliminó de su programación un programa dirigido por el periodista argentino Jorge Lanata, tras ser presionado porque uno de sus programas se dedicó a la presunta corrupción. El Canal, uno de los tres canales privados de Montevideo, sacó del aire a “*Lanata.uy*” después de emitir su serie “Los intocables”. Lanata dijo que quienes presionaron al Canal fueron Francisco Casal, agente de futbolistas uruguayos, y Milka Barbato, ex presidenta de la entidad semioficial Corporación Nacional para el Desarrollo y ex vicepresidenta del Banco de la República Oriental del Uruguay. Ambos fueron la materia del programa. El canal dijo que el programa fue cancelado por acuerdo mutuo entre Lanata y funcionarios del canal por razones exclusivamente económicas. Barbato inició una acción civil en agosto, demandando por US\$ 700.000 a Lanata, a sus colegas, a la compañía que producía el programa y a *Canal 12*.¹⁷³

PRINCIPIO 8 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Derecho de todo comunicador social a mantener la confidencialidad de sus fuentes, notas y archivos personales y profesionales)

209. En febrero de 2005, la policía allanó el domicilio del periodista Dostin Armand Pilón en busca de la grabación de un programa de la estación *Radio Centro*, de

¹⁷¹ Comité para la Protección de los Periodistas, www.cpj.org/cases05/americas_cases05/usa.html.

¹⁷² Asociación Interamericana de Prensa, Informe Anual sobre Uruguay, www.sipiapa.com/publications/informe_uruguay2005o.cfm.

¹⁷³ Asociación Interamericana de Prensa, Informe Anual sobre Uruguay, www.sipiapa.com/publications/informe_uruguay2005o.cfm.

Cardona, a 170 km al noreste de Montevideo. Pilón había investigado alegaciones de prostitución infantil en la zona, implicando a integrantes del departamento de policía. Aunque el juez que autorizó el allanamiento se disculpó verbalmente por su acción, no revocó la orden. La ley estipula que las estaciones de radio, y no los periodistas individuales, son responsables de mantener los registros grabados por un plazo determinado.¹⁷⁴

PRINCIPIO 9 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Homicidio, secuestro, intimidación y/o amenazas a comunicadores sociales y destrucción de material de los medios de comunicación)

210. El 17 de octubre de 2005, Marcelo Borrat, ex anunciador del programa de radio "*Juramento Hipocrático*", en *AM Libre*, fue secuestrado alrededor de medianoche por tres enmascarados que posteriormente lo golpearon y le infligieron cortes en el rostro, de acuerdo con un informe policial presentado por Borrat. En el informe se señalaba que tres hombres se apersonaron a Borrat, lo amenazaron con una pistola y lo obligaron a subir a un Fiat rojo. Luego, lo llevaron a una playa cerca de Montevideo, donde lo golpearon y le efectuaron cortes en el rostro, lo obligaron a entrar al agua y le dijeron que debía "destruir la grabación o lo matarían". El periodista habría grabado una llamada telefónica en la que otro anunciador del programa impedía que Borrat siguiera transmitiendo un comunicado de prensa de la *Asociación de la Prensa Uruguaya* que denunciaba despidos en *TV Libre*. Borrat fue sacado del aire cuando daba lectura al comunicado de prensa sobre *TV Libre*, que pertenece al mismo grupo empresarial que *AM Libre*. La policía está investigando el caso, aunque fuentes policiales dijeron al periódico *El País* que sería difícil obtener pruebas.¹⁷⁵

PROGRESOS

211. El 16 de marzo de 2005, el Tribunal de Apelaciones en lo Penal sobreseyó a Alberto Rodríguez, periodista de *El Pueblo*, de los cargos de difamación en relación con críticas que formuló contra el director del zoológico de la ciudad. El Tribunal desestimó las acusaciones, que habían sido presentadas por el Fiscal de Salto, ciudad ubicada a 500 km al norte de Montevideo. El Fiscal había pedido una sentencia de 10 meses de prisión por difamación después que Rodríguez criticara al director del zoológico por la fuga y muerte de un jaguar, en 2004.

212. En la sentencia se indicaba que el papel de los funcionarios públicos implica que "la libertad de expresión esté protegida como forma privilegiada de crítica a los funcionarios públicos frente a otros intereses jurídicos" y que "los funcionarios públicos encargados de servir el interés público actúan en nombre de éste", de modo que sus "actividades deben estar sometidas al más amplio control". Además, el Tribunal dijo que "en una sociedad democrática, el procesamiento judicial de los críticos del gobierno es

¹⁷⁴ Asociación Interamericana de Prensa, www.ifex.org/en/content/view/full/64511/.

¹⁷⁵ *El País*, Montevideo, 19 de octubre de 2005, *Primera sección*, pág. 9.

inaceptable”.¹⁷⁶ Este caso se analiza en más detalle en el Capítulo III del presente informe, en la sección sobre jurisprudencia interna de los Estados Miembros.

213. El 21 de julio de 2005, un tribunal de apelaciones en lo penal revocó la condena de Carlos Dogliani por difamación en relación con la publicación de noticias y opiniones críticas sobre decisiones del gobierno municipal de Paysandú, ciudad a 400 kilómetros al norte de Montevideo. Dogliani había sido sentenciado a cinco meses de prisión. El Tribunal dijo que las críticas a los funcionarios públicos “no sólo son posibles sino legítimas”, y que, por tanto, quienes formulan tales críticas no tienen “responsabilidad penal alguna”, ni siquiera cuando utilizan “palabras extremadamente duras”.¹⁷⁷

214. El 30 de setiembre de 2005, un juez de Durazno, ciudad ubicada a 170 kilómetros al norte de Montevideo, sobreseyó a los periodistas Dino Capelli y Carlos Román Fernández, del periódico *El Acontecer*, en un juicio penal por difamación. El juicio había sido iniciado por miembros del directorio ejecutivo de la principal cooperativa de viviendas municipales. El juez dijo que en los sistemas democráticos es “vitalmente importante que exista una prensa absolutamente libre de censura estatal o privada que les diga cómo informar”.¹⁷⁸

VENEZUELA

PRINCIPIO 5 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Censura previa, interferencia, y presiones directas o indirectas)

215. El 19 de setiembre de 2005, miembros de la guardia presidencial ingresaron a las oficinas de prensa de la Red Capriles (propietaria de los periódicos *Últimas Noticias* y *El Mundo*) y obligaron al fotógrafo César Palacios a borrar una serie de fotografías de su cámara digital. Palacios había fotografiado un incidente en que los guardias golpeaban a un grupo de simpatizantes del Presidente Hugo Chávez que habían cruzado el perímetro de seguridad para acercarse más al Presidente. El incidente ocurrió en el curso de la visita de Chávez al Mausoleo Nacional, donde descansan los restos de los héroes de la independencia nacional. Palacios tomó fotografías desde la ventana del departamento de fotografía de la Red Carriles, alojada en un edificio cercano al Mausoleo. Al percibir el *flash* de la cámara, los soldados ingresaron al edificio y se dirigieron hasta la oficina, donde trataron de arrestar al fotógrafo. El director de fotografía de la Red, Esso Álvarez, intervino y convenció a los soldados de que no arrestaran a Palacios a cambio de que se borrarán las fotografías.¹⁷⁹

¹⁷⁶ Asociación Interamericana de Prensa, Informe Anual sobre Uruguay, www.sipiapa.com/pulications/informe_uruguay2005o.cfm.

¹⁷⁷ Asociación Interamericana de Prensa, Informe Anual sobre Uruguay, www.sipiapa.com/pulications/informe_uruguay2005o.cfm.

¹⁷⁸ Asociación Interamericana de Prensa, Informe Anual sobre Uruguay, www.sipiapa.com/pulications/informe_uruguay2005o.cfm.

¹⁷⁹ *Instituto Prensa y Sociedad*, www.ifex.org/en/content/view/full/69485/.

216. En otro incidente, el 19 de setiembre de 2005, un equipo de periodistas del diario *El Guayanes* no pudo realizar su labor pues se les prohibió el ingreso al estadio de La Ceiba, en la ciudad Guayana, estado de Bolívar, al sudeste de Venezuela. La orden de prohibir el ingreso del equipo fue impartida por Nilson Meza, director del Instituto de Deportes del estado Bolívar (IDEBOL). Inés María Granado, periodista de *El Guayanes*, dijo que cuando trataron de entrar al estadio, un guardia que actuaba bajo órdenes directas de Meza les prohibió ingresar. Granado agregó que, en una conferencia de prensa al día siguiente, Meza declaró que había tomado la decisión de impedir el ingreso de los periodistas porque ellos siempre “hacen lo que les da la gana.” El director dijo que, para visitar el estadio, los periodistas debían tener un permiso escrito del director Ángel Lameda, quien supervisaría su trabajo. Varios medios de prensa locales denunciaron las dificultades en el cumplimiento de su labor en forma normal en IDEBOL. Otros periodistas confirmaron que Lameda no tramitaba las solicitudes con eficiencia, y que, por el contrario, dificultaba aún más el acceso agregando una serie de requisitos.¹⁸⁰

217. El 21 de octubre de 2005, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos celebró una audiencia pública sobre la Libertad de Expresión en Venezuela. Participaron en la misma representantes de las organizaciones no gubernamentales Instituto Prensa y Sociedad, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (PROVEA) y el Centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello, junto con Carlos Ayala Corao, ex Presidente de la Comisión. Los peticionarios denunciaron que el año anterior varios programas de opinión política críticos o independientes del punto de vista del gobierno habían sido levantados por estaciones privadas de televisión. Estos programas incluyen, entre otros, “24 Horas,” de *Venevision*, y “Triángulo,” “Línea Abierta,” “30 Minutos,” y “La Entrevista,” de *Televen*. Los peticionarios denuncian que en estos casos las presiones del Gobierno en estas dos estaciones privadas ayudaron a las cancelaciones. Los peticionarios también denunciaron que los programas de información se habían reducido a casi la mitad de lo que eran en 2004 en las estaciones de televisión privada del país.¹⁸¹

218. En el contexto de la misma audiencia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, representantes de las organizaciones no gubernamentales venezolanas antes enumeradas alegaron que el gobierno venezolano empezó a usar la Ley de Responsabilidad Social de la Radio y la Televisión promulgada en diciembre pasado, pese a las fuertes críticas internacionales, para aumentar su ya fuerte presencia en los medios de comunicaciones nacionales y sancionar a los medios privados que no siguen la línea del gobierno. Los peticionarios denunciaron que la ley ha permitido que el gobierno aumente el tiempo dedicado a las cadenas nacionales o a los mensajes obligatorios del Gobierno Nacional a 70 minutos semanales. Estas cadenas han sido transmitidas a veces pese a la necesidad de los medios de comunicación de transmitir información vital a la población.

¹⁸⁰ Instituto Prensa y Sociedad, www.ifex.org/en/content/view/full/69590/.

¹⁸¹ Instituto Prensa y Sociedad, “Estudio sobre la situación de los medios de comunicación en Venezuela”, documento presentado a la CIDH, 21 de octubre de 2005.

Un caso de ese tipo ocurrió en febrero de 2005, cuando se transmitía una cadena precisamente durante una de las peores inundaciones de Caracas ocurridas desde 1999. De acuerdo con un estudio del Instituto Prensa y Sociedad, el gobierno venezolano transmitió 1.159 cadenas con una duración total de 709 horas entre 2002 y 2005.¹⁸²

219. El 1 de noviembre de 2005, David Ludovic, que redacta la columna "*A las puertas del Palacio*", del periódico *El Nacional*, fue presionado por personal de seguridad del Presidente para que entregara una grabación con entrevistas realizadas al lado del Palacio Blanco, un edificio situado frente al palacio presidencial de Miraflores, en el centro de Caracas. Los guardias le dijeron que se trataba de una zona de seguridad donde no se pueden usar grabadores sin permiso de la oficina de prensa de la Presidencia. Ludovic fue también obligado a firmar una declaración en la que negaba haber sido víctima de abuso físico o verbal. El periodista fue a la zona, como lo hacía desde septiembre, para entrevistar a personas que buscaban asistencia en el Departamento de Atención Social al Ciudadano, del Palacio Blanco. Cuando entrevistaba a dos mujeres, fue apersonado por tres guardias de seguridad que le exigieron entregar la grabación y acompañarlos al edificio. De acuerdo con Ludovic, fue interrogado exhaustivamente dos veces y amenazado con desprecio. La grabación fue incautada transitoriamente. Cuando estaba siendo interrogado, el personal de seguridad explicó al periodista que, para poder usar un grabador fuera del Palacio, debe obtener un permiso de la Oficina de Prensa Presidencial. Ludovic fue exhortado vehementemente por los guardias a firmar una declaración en la que negaba haber sido sometido a abuso físico o verbal. Así lo hizo, pese a sus reservas.¹⁸³

PRINCIPIO 9 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Homicidio, secuestro, intimidación y/o amenazas a comunicadores sociales y destrucción de material de los medios de comunicación)

220. El 29 de junio de 2005, Juan Carlos Neida, fotógrafo del periódico *El Nuevo País*, fue atacado y detenido por cuatro hombres presuntamente miembros de la Dirección de Inteligencia Militar (DIM), después de tomar algunas fotografías en el vecindario de Caracas de Las Mercedes. Neida dijo que fue detenido por cuatro hombres con tarjetas de identificación de la DIM cuando tomaba fotografías de la fachada de un club nocturno para un artículo sobre un accidente de tráfico que involucraba al director del Instituto Nacional de Tierras Eliécer Otaiza, ocurrido algunos días antes. Aunque mostró su credencial de periodista y trató de explicar su acción a sus captores, los hombres lo obligaron a entrar a un jeep negro y procedieron a golpearlo y a insultarlo. Neida dijo que fue detenido durante ocho horas en las que el grupo condujo el vehículo por Caracas, para luego abandonarlo en la carretera desierta de Cota Mil. Los atacantes también borraron la memoria de su cámara fotográfica.¹⁸⁴

¹⁸² Instituto Prensa y Sociedad, "Estudio sobre la situación de los medios de comunicación en Venezuela", documento presentado a la CIDH, 21 de octubre de 2005.

¹⁸³ *Instituto Prensa y Sociedad*, www.ifex.org/fr/content/view/full/70295/.

¹⁸⁴ *Instituto Prensa y Sociedad*, www.ifex.org/en/content/view/full/67803/.

221. En otro incidente, el 29 de junio de 2005, un grupo de hombres no identificados rodearon, amenazaron y mantuvieron cautiva a la periodista Mabel Sarmiento y al fotógrafo Cirilo Hernández, ambos del periódico *Últimas Noticias*. El equipo periodístico había estado tomando fotografías en la Plaza Andrés Bello, ubicada al lado del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Palacio Presidencial, en Caracas. El equipo de noticias estaba trabajando en un artículo sobre las personas en extrema pobreza que deambulan por las calles de la ciudad. Cuando trataban de retirarse, fueron detenidos por un grupo de hombres. Sarmiento dijo que los atacantes les dijeron que les confiscarían el rollo de película porque el espacio público pertenecía a Lina Ron, una política que respalda al Presidente Hugo Chávez. Y citaron a esos hombres, quienes habrían dicho que “no pueden hacer nada en esta Plaza sin permiso de ella.” Sarmiento dijo que los atacantes trataron de confiscar su cámara, los insultaron y amenazaron con golpearlos. Luego, los encerraron en una oficina y les dijeron que deberían quedarse ahí hasta que Ron llegara. Dos horas más tarde llegó Ron e insultó a los periodistas. La mujer les advirtió que había dado órdenes en la Plaza y que tenían que pedir su permiso para desempeñar actividades allí. También se quejó de algunos artículos publicados por *Últimas Noticias*.¹⁸⁵ Luego, los periodistas fueron autorizados a retirarse.

222. El 26 de octubre de 2005, un grupo de periodistas fue insultado y amenazado por manifestantes que alegaron ser estudiantes de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador (UPEL). Los periodistas estaban cubriendo una manifestación fuera de las oficinas del gobernador Aragua, en la ciudad de Maracay, a unos 96 km de Caracas. La periodista Gina Reyes Demei, del periódico *"El Carabobeño"*, su fotógrafo, César Pérez, y Reinaldo Campins y María Eugenia Hermoso, periodistas de *Color TV* y *Color FM*, respectivamente, fueron insultados e impedidos de pasar por los manifestantes, cuando se dirigían a las avenidas Miranda y Bolívar. Las calles habían sido bloqueadas con neumáticos en llamas y barricadas por motivos que hasta ahora se desconocen. Reyes dijo que los manifestantes exigieron a los periodistas que se retiraran y no tomaran fotografías. Pérez insistió en que el derecho a tomar fotografías en la vía pública estaba protegido por la Constitución. Uno de los manifestantes respondió quebrando una botella en el suelo y amenazándolo con ella. Los periodistas fueron obligados a abandonar el lugar.¹⁸⁶

223. El 28 de octubre de 2005, un equipo de periodistas del periódico regional *Notítarde* fue atacado por estudiantes de la Universidad de Carabobo (UC), en el estado del mismo nombre, a 200 km de Caracas. El equipo había sido enviado a la zona para verificar la presencia de dispositivos explosivos que presuntamente habían sido encontrados en el Departamento de Economía y Ciencias Sociales de la Universidad. Trabajaban en un informe cerca de las instalaciones de la Universidad cuando observaron el estallido de una pelea entre algunos jóvenes (identificados por testigos como estudiantes de la UC) y empezaron a fotografiarlos. Cuando los estudiantes percibieron lo que ocurría, extrajeron armas de fuego y persiguieron al fotógrafo, aunque no pudieron atraparlo. Luego, rodearon el coche en que la periodista Alecia Rodríguez del Valle esperaba con el chofer. La

¹⁸⁵ Instituto Prensa y Sociedad, www.ifex.org/en/content/view/full/67814/.

¹⁸⁶ Instituto Prensa y Sociedad, www.ifex.org/en/content/view/full/70286/.

amenazaron con una pistola, le exigieron que mostrara su identificación y que entregara al fotógrafo y su cámara. La periodista afirmó que trabajaba para un periódico de otro estado y la dejaron ir. Sin embargo, el chofer fue detenido por varias horas. Cuando Rodríguez logró contactarse con él por celular, los estudiantes exigieron que la periodista hiciera venir al fotógrafo con su cámara o, de lo contrario, la golpearían. Tras una larga negociación, el chofer y su automóvil fueron liberados.¹⁸⁷

224. También el 28 de octubre de 2005, un equipo de reporteros del periódico "*El Siglo*", del estado de Aragua, a 9 km de Caracas, fue amenazado y atacado por un grupo de manifestantes que los detuvieron durante más de cinco horas, en un intento de obligar al gobernador de Aragua, Didalco Bolívar a entregarles los títulos de algunas tierras a cambio de la liberación de los periodistas. La periodista Kenny Aguilar y su fotógrafo Yorman Pérez se dirigían a una prisión del estado para cubrir la muerte de un recluso y a un grupo de mujeres que protestaba en la autopista de La Villa – San Francisco de Asís, cuando fueron interceptados por los manifestantes. Aguilar dijo que trató de persuadirlos de que la dejaran ir, pero ello fue en vano. Los manifestantes inclusive amenazaron con usar a los periodistas de escudo si intervenía la policía. Además, los amenazaron con botellas rotas, y los insultaron, acusándolos de mentir. Una vez disuelta la manifestación por la policía y la guardia nacional, los periodistas abandonaron el lugar inermes, pero no pudieron cubrir los hechos de la prisión.¹⁸⁸

225. El 2 de noviembre de 2005, un grupo de estudiantes atacó a los equipos de cuatro estaciones de televisión -*Televen*, RCTV, *Venevisión* y *Televisora Informativa del Centro* (TIC TV) – cuando intentaban cubrir una manifestación estudiantil contra la huelga de transporte en Maracay, capital del estado de Aragua. De acuerdo con Reporteros sin Fronteras, "este fue un ataque especialmente violento, en que algunos periodistas fueron obligados a huir y otros se vieron imposibilitados de cubrir la manifestación... Una vez más, la prensa ha sido elegida como blanco en disturbios sociales, por lo que exhortamos a las autoridades, en vista de la intranquilidad actual, a que adopte las medidas necesarias para proteger a los periodistas." Los equipos de RCTV y *Venevisión* se retiraron rápidamente cuando los estudiantes empezaron a atacarlos con piedras y botellas. Los estudiantes luego amenazaron al equipo de *Televen* con botellas rotas y trataron de arrebatarle su cámara. También tomaron el micrófono del equipo de TIC TV, le destruyeron su cámara y los golpearon. La periodista de TIC TV, Morelia Machuca, que se encontraba traumatizada psicológicamente por el ataque, y el camarógrafo Carlos Perdomo, que resultó herido en el cuello y en la espalda, recibieron una semana de vacaciones en el trabajo. Cuando el equipo de *Venevisión* volvió poco después para tratar de filmar el lugar de los hechos, fueron una vez más amenazados por estudiantes armados con palos y piedras y su vehículo fue dañado, si bien ligeramente.¹⁸⁹

¹⁸⁷ Instituto Prensa y Sociedad, www.ifex.org/en/content/view/full/70184/.

¹⁸⁸ Instituto Prensa y Sociedad, www.ifex.org/en/content/view/full/70278/.

¹⁸⁹ Instituto Prensa y Sociedad, www.ifex.org/en/content/view/full/70275/.

226. El 10 de noviembre de 2005, el equipo perteneciente a la estación de televisión comunitaria *Televisora Comunitaria de Rubio (TV Rubio)* fue víctima de un robo a través de un agujero efectuado en el techo de sus instalaciones de transmisión, en la colina de El Campanario, en Rubio, municipio de Junín, estado de Táchira. Personas no identificadas ingresaron a las instalaciones y retiraron equipo que procuraba proteger el transmisor de la estación contra problemas eléctricos, así como el equipo de aire acondicionado. Aunque no pudieron retirar el transmisor principal, retiraron piezas del panel frontal y golpearon reiteradamente al equipo en un intento de impedir que protegiera la estructura, para dañarla. El ataque se produjo después que la estación había obtenido permiso para operar y se preparaba para iniciar las transmisiones. El Ministerio de Comunicación e Información había entregado el equipo de transmisión a la comunidad en septiembre. Los organizadores de la estación dijeron que el ataque era “sabotaje” y que se produjo en medio de denuncias de la comunidad y de acciones contra la oficina del Alcalde de Junín, oponente del gobierno nacional. La administración del Alcalde de Junín está acusada de incumplir contratos que afectan servicios básicos, especialmente el suministro de electricidad. *TV Rubio* también acusó a funcionarios de la oficina del Alcalde de demoras injustificadas en el suministro de electricidad para iniciar las transmisiones de la estación, lo único que retrasó el ejercicio por la estación del derecho de comunicación.¹⁹⁰

PRINCIPIOS 10 Y 11 DE LA DECLARACIÓN SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Uso de las leyes sobre difamación por parte de funcionarios públicos, y leyes sobre *desacato*)

227. A comienzos de 2005, la Asamblea Legislativa de Venezuela aprobó una reforma del Código Penal que mantiene las disposiciones sobre desacato y amplía su protección de otras oficinas y cargos públicos. De acuerdo con el Artículo 148 del anterior Código Penal, el Presidente de Venezuela tiene derecho a la protección contra desacato. El Artículo 149 disponía la protección del Vicepresidente, de los jueces del Tribunal Supremo de Justicia, de los ministros del Gabinete, los gobernadores de los estados y el Alcalde Metropolitano de Caracas. La modificación legislativa, denominada Ley sobre Reforma Parcial del Código Penal, amplía la protección de desacato a los miembros de la Asamblea Nacional, los cinco rectores del Consejo Electoral Nacional, los miembros del Alto Comando Militar, el Defensor del Pueblo, el Fiscal General y el Contralor General de la República. La Ley modifica los Artículos 444 y 446 aumentando las penas de prisión para quienes sean declarados culpables de difamación, en tanto el Artículo 508 intensifica las sanciones contra quienes realicen protestas públicas o privadas.¹⁹¹

228. El 12 de marzo de 2005, un juez sentenció a la periodista Patricia Poleo, directora del periódico *El Nuevo País*, a seis meses de prisión por difamación contra el Juez y Ministro del Interior Jesse Chacón. El Juez Juvenal Barreto pronunció la sentencia en relación con la publicación del 18 de octubre de 2004 de la columna de Polo “Factores de Poder.” En relación con esta columna, el periódico publicó una fotografía de un oficial

¹⁹⁰ Asociación Mundial de Radios Comunitarias, www.ifex.org/fr/content/view/full/70464/.

¹⁹¹ Véase comunicado de prensa de la Oficina del Relator Especial para la Libertad de Expresión N° 118/05, 28 de marzo de 2005, incluido en el Anexo 8 del presente informe. Véase también Asociación Interamericana de Prensa, www.sipiapa.com/pressreleases/srchcountrydetail.cfm?PressReleaseID=1300.

militar que apuntaba con un rifle a un civil. En la leyenda decía “Jesse Chacón sobre el cadáver de un guardia de *Venezolana de Televisión*. . . Seguramente esto es parte de su currículum que fue tenida en cuenta cuando se le nombró Ministro del Interior.” La columna hacía referencia a la toma de la empresa de televisión del Estado, el 27 de noviembre de 1992, en un empeño de Chacón durante un fallido golpe de Estado. El Ministro dijo que sí había participado en la toma de la empresa de TV, pero que no era la persona que aparecía en uniforme porque ese día usaba un uniforme diferente. El 29 de noviembre de 2004, presentó una acción penal contra Poleo por difamación. En una audiencia conciliatoria de marzo de 2005 no se llegó a un acuerdo, por lo cual se inició una audiencia oral en abril, que concluyó en menos de una semana.¹⁹²

229. El 7 de mayo de 2005, un fiscal acusó a la periodista Marianella Salazar, columnista de *El Nacional*, y a un anunciador de *Radio Mágica FM 99.1*, de calumniar al Vicepresidente José Vicente Rangel y a la Gobernadora del estado de Miranda, Diosdado Cabello. Los cargos derivaron de una información publicada en su columna sobre la participación de ambos funcionarios en presuntas irregularidades financieras.¹⁹³

230. El 4 de octubre de 2005, los fiscales acusaron una vez más de difamación a la periodista Marianella Salazar. Las acusaciones derivaron del pedido de Salazar de investigar un supuesto “laboratorio sucio” encabezado por el Vicepresidente José Vicente Rangel. Las alegaciones acerca de dicho laboratorio fueron publicadas por el semanario *La Razón*, pero no eran imputables a Salazar.¹⁹⁴

231. El 21 de octubre de 2005, en el contexto de una audiencia pública ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, peticionarios de ONG venezolanas denunciaron que entre 2002 y 2005 se habían instruido a periodistas y/o medios de comunicación 54 acciones penales y 12 administrativas.¹⁹⁵

232. El 2 de noviembre de 2005, el locutor y abogado Carlos Gibson fue sentenciado a once meses de prisión por presuntamente cometer difamación en reiteradas ocasiones, en la ciudad Guayana, estado de Bolívar, al sur de Venezuela. Como se trataba de un primario, fue dejado en libertad condicional y debe presentarse dos veces por mes a la policía. El Tribunal también decidió que debían publicarse en dos periódicos nacionales tres notificaciones consecutivas, incluida la sentencia completa pronunciada contra Gibson. Además, se ordenó que Gibson pagara todas las costas del juicio y se le prohibió mencionar a Orlando Aguilar, quien interpuso la denuncia en su contra, en los medios de prensa e inclusive en privado. Gibson adelantó que se propone apelar. El proceso fue iniciado tras acusaciones contra la empresa Sidme, propiedad de Aguilar, las cuales fueron

¹⁹² Instituto Prensa y Sociedad, www.ipys.org/alertas/atentado.php?id=570.

¹⁹³ Información del gobierno venezolano, citando al periódico *El Nacional*, 21 de abril de 2005 y 7 de mayo de 2005.

¹⁹⁴ Información del gobierno venezolano, citando a Claudia Mujica, abogada de Salazar, 4 de octubre de 2005.

¹⁹⁵ Véase esta sección bajo el título “Principio 5” donde se encuentra una lista de las organizaciones participantes en la audiencia.

difundidas el 23 de abril de 2004, en el programa "*Sin Bozal*", transmitido por la radio *Máxima 99.5*. David Sánchez, Efraín Rivilla y Bárbara María Pérez fueron invitados a la estación de radio donde formularon sus opiniones contra el empresario y su compañía. Gibson, que también trabaja como abogado, representa a Sánchez, Rivilla y Pérez en una serie de acciones penales.¹⁹⁶

PRINCIPIO 13 DE LA DECLARACION DE PRINCIPIOS SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Violaciones indirectas de la libertad de expresión)

233. El 10 de mayo de 2005, funcionarios de la Comisión nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y cinco soldados del Ejército Nacional invadieron las instalaciones de *Radio Alternativa de Caracas 94.9 FM*, una estación de radio comunitaria, y confiscaron el transmisor. Los funcionarios no se habrían identificado ni ofrecido explicación alguna por sus acciones, las que fueron llevadas a cabo sin orden de allanamiento y en ausencia de los administradores de la estación. Sólo aludieron a la iniciación de un "proceso de sanciones administrativas" resultante de una presunta operación ilegal de la estación.¹⁹⁷

234. El 21 de octubre de 2005, en el contexto de una audiencia pública sobre la libertad de expresión ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, peticionarios de ONG venezolanas presentaron los resultados de una investigación respecto de la colocación de publicidad oficial en los dos principales periódicos nacionales, *Ultimas Noticias*, que tiene una posición editorial progubernamental, y *El Nacional*, con una postura editorial opositora. La investigación sugirió que el gobierno favorecía desproporcionadamente al periódico progubernamental con publicidad, en tanto sancionaba al periódico opositor retirando anuncios. El estudio demostró que entre 2001 y 2005 la presencia de publicidad oficial aumentó de 62% a 81% en *Ultimas Noticias*, en tanto disminuyó de 83% a apenas 13% en *El Nacional*.¹⁹⁸

235. El 24 de octubre de 2005, el Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria y Aduanera (SENIAT) impuso una multa y ordenó la clausura de las oficinas del periódico nacional *El Impulso* durante 24 horas, presuntamente en conexión con "fallas" en

¹⁹⁶ Instituto Prensa y Sociedad, www.ifex.org/fr/content/view/full/70506/.

¹⁹⁷ Instituto Prensa y Sociedad, www.ifex.org/en/content/view/full/66593/.

¹⁹⁸ Instituto Prensa y Sociedad, "Estudio sobre la situación de los medios de comunicación en Venezuela" documento presentado a la CIDH, 21 de octubre de 2005.

la declaración impositiva del periódico en 2002. Los funcionarios cancelaron el funcionamiento del periódico en la ciudad de Barquisimeto y expulsaron al personal administrativo y de editorial. Asimismo, le impusieron una multa de US\$ 13.900.¹⁹⁹

¹⁹⁹ Véase comunicado de prensa de la Oficina del Relator Especial para la Libertad de Expresión N° 130/05, 26 de octubre de 2005, incluido en el Anexo 8 del presente informe. Véase también Asociación Interamericana de Prensa, www.ifex.org/en/content/view/full/70081.

CAPÍTULO III

JURISPRUDENCIA¹

A. Resumen de la jurisprudencia de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

1. Introducción

1. En las siguientes secciones se resume la jurisprudencia sobre libertad de expresión de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (en lo sucesivo “la CADHP” o “la Comisión”). A través de la inclusión de estas secciones en el presente capítulo se atiende el propósito del Relator Especial para la Libertad de Expresión de promover estudios de jurisprudencia comparada, en cumplimiento del mandato de los Jefes de Estado y de Gobierno, impartido en la Tercera Cumbre de las Américas, que tuvo lugar en Quebec, Canadá, en abril de 2001. Durante la Cumbre, los Jefes de Estado y de Gobierno ratificaron el mandato del Relator Especial para la Libertad de Expresión, y decidieron asimismo que los Estados:

[...] apoyarán la labor del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en materia de libertad de expresión a través del Relator Especial sobre Libertad de Expresión de la CIDH, y procederán a la difusión de los trabajos de jurisprudencia comparada, y buscarán, asimismo, asegurar que su legislación nacional sobre libertad de expresión esté conforme a las obligaciones jurídicas internacionales²

2. Cumpliendo su mandato, la Relatoría para la Libertad de Expresión ha venido publicando anualmente estudios de jurisprudencia comparada, como parte del Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El primer estudio, publicado en el Informe Anual 2002, contenía la jurisprudencia del sistema interamericano sobre cuestiones referentes a la libertad de expresión. En 2003, la Relatoría para la Libertad de Expresión examinó la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos. En el Informe Anual 2004 se publicó un estudio de la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. A través del presente informe sobre el sistema africano de derechos humanos se procura complementar los estudios de años anteriores. El Relator Especial para la Libertad de Expresión considera la jurisprudencia de la CADHP sobre el derecho a la libertad de expresión como un recurso que puede contribuir a la interpretación de este derecho en el sistema interamericano y servir como instrumento útil para los profesionales del Derecho y otras personas interesadas.

3. El instrumento de derechos humanos que rige la libertad de expresión en África es la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos (en lo sucesivo “la

¹ La elaboración del presente capítulo fue posible gracias a la asistencia de Nicholas Devereux, estudiante de segundo año del *Washington and Lee University School of Law*, quien tuvo a su cargo la investigación y la redacción preliminar de este informe, y que fuera pasante de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión durante el verano del año 2005.

² “Plan of Acción”, Tercera Cumbre de las Américas, 20 a 22 de abril de 2001, Quebec, Canadá. Disponible en: <http://www.summit-americas.org>.

Carta Africana”) que entró en vigor el 21 de octubre de 1986.³ El artículo 9 de la Carta Africana, también denominada Carta de Banjul, garantiza el derecho a la libertad de expresión junto a un grupo de resoluciones recientes que contribuyen a respaldar este derecho básico. La resolución que aprueba la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión fue adoptada el 23 de octubre de 2002, mientras que el 7 de diciembre de 2004 se designó a un Relator Especial para la Libertad de Expresión en África⁴. Se han realizado esfuerzos para establecer una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos que funcione adecuadamente, pero a la fecha en que concluyó la investigación destinada al presente informe la Corte carecía de un presupuesto operativo y no se había electo a ninguno de sus jueces⁵. Por lo tanto, todos los casos siguen siendo considerados exclusivamente por la propia CADHP.

4. El sistema africano de derechos humanos difiere en muchos aspectos de los restantes grandes instrumentos de derechos humanos. Dos notables diferencias son el concepto de los deberes y la presencia de cláusulas “de devolución”. Aunque los deberes de la persona humana han sido mencionados en otros instrumentos sobre derechos humanos, el concepto de deber se analiza extensamente en la Carta Africana, cuyo artículo 9, que se refiere a la libertad de expresión, pone de manifiesto la manera en que operan los derechos y sus limitaciones en el sistema africano. El propio artículo 9 establece el derecho a la libertad de expresión en términos muy sencillos:

1. Todo individuo tendrá derecho a recibir información.
2. Todo individuo tendrá derecho a expresar y difundir sus opiniones, siempre que respete la ley⁶.

En tanto que el artículo 9(1) confiere a todas las personas un derecho absoluto a recibir información, el artículo 9(2) limita el derecho a la libertad de expresión mediante la frase “siempre que respete la ley”. El significado exacto de esa limitación ha sido objeto de debate, pero la CADHP ha sostenido que ella debe interpretarse como “conforme a las

³ El texto completo de la Carta Africana puede consultarse en: http://www.achpr.org/english/info/history_en.html.

⁴ La Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión puede consultarse en: http://www.achpr.org/english/doc_target/documentation.html?../resolutions/resolution67_en.html y la resolución por la que se designó al Relator Especial para la Libertad de Expresión, en: http://www.achpr.org/english/info/index_free_exp_en.html. Andrew Chigovera, el recientemente designado Relator Especial para la Libertad de Expresión en África, efectuó una visita oficial a la Comisión Interamericana y a la Oficina del Relator Especial, en Washington, DC, en marzo de 2005. El Relator Interamericano, Eduardo Bertoni, y su contraparte africano se reunieron para analizar problemas comunes que enfrentaban y la posibilidad de abordar temas de libertad de expresión en un marco de colaboración. Además ambos Relatores aprobaron una declaración conjunta que entre otras cosas reafirma la importancia fundamental de la libertad de expresión en las democracias. Esta declaración conjunta figura como Anexo 6 de este Informe.

⁵ La actividad más reciente ha sido la aprobación de una resolución por la que se insta a elegir a los jueces y asignar los recursos para la Corte. El texto de la resolución puede hallarse en: http://www.achpr.org/english/resolutions/resolution81_en.html.

⁶ Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, 27 de junio de 1981, OAU Doc. CAB/LEG/67/3/Rev.5 (1981) (en lo sucesivo “la Carta Africana”), artículo 9, reimpresa en 21 I.L.M. 59, 60 (1982), *que también puede consultarse en: http://www.achpr.org/english/info/charter_en.html*.

normas internacionales".⁷ También se ha sostenido que debido a la estrecha correlación existente entre el derecho a recibir información y el derecho de expresión, en realidad ambos derechos están limitados por el artículo 9(2)⁸.

5. En el artículo 27 aparece una limitación más general del derecho a la libertad de expresión previsto en el artículo 9. El artículo 27 tiene el texto siguiente:

1. Todo individuo tendrá deberes para con su familia y sociedad, para con el Estado y otras comunidades legalmente reconocidas, así como para con la comunidad internacional.
2. Los derechos y libertades de cada individuo se ejercerán con la debida consideración a los derechos de los demás, a la seguridad colectiva, a la moralidad y al interés común⁹.

6. El Artículo 27(1) describe algunos deberes que deben observar los africanos en el contexto del sistema de derechos humanos. Su inclusión representa un esfuerzo tendiente a incorporar el sentido de comunidad que estaba presente en la sociedad africana antes de la colonización europea. Según una teoría, a través de la colonización los europeos impusieron sistemas de gobierno organizados de los que se preveía que las personas extrajeran sus derechos humanos¹⁰. En consecuencia, se abandonaron los conceptos de vida comunal y respeto mutuo que estaban presentes en la sociedad tribal africana. Se presume que al restablecer el sentido de obligaciones para con la propia comunidad, la Carta Africana pretende evitar la excesiva dependencia del individualismo y la proclamación de los derechos de la persona individual¹¹. Si bien la Carta Africana hace mayor hincapié en los deberes que todos los restantes instrumentos sobre derechos humanos, la aceptación de ese concepto resulta evidente también en otros instrumentos. La OEA adoptó hace largo tiempo la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y la Declaración Universal de los Derechos Humanos también hace referencia a deberes¹². Algunos sostienen que la tendencia actual en materia de derechos humanos

⁷ Véase, por ejemplo, Comunicaciones 140/94, 141/94 y 145/95, *Constitutional Rights Project, Civil Liberties Organisation and Media Rights Agenda vs. Nigeria*, Decimotercer Informe Anual de Actividades de la CADHP 1999-2000, pág. 54, que también puede consultarse en: [http://www.achpr.org/english/doc_target/documentation.html?../activity reports/activity13 en.pdf](http://www.achpr.org/english/doc_target/documentation.html?../activity%20reports/activity13_en.pdf). En ese caso, Nigeria sostenía que sus actos estaban justificados porque estaban comprendidos dentro de los límites del derecho nigeriano vigente y por lo tanto cumplían la cláusula de limitación del artículo 9(2). La Comisión Africana sostuvo que la expresión "siempre que respete la ley" no puede interpretarse en el sentido de que la legislación nacional deba tener precedencia frente a las normas internacionales que garantizan el derecho a la libertad de expresión.

⁸ F. Ouguergouz, *The African Charter on Human and Peoples' Rights: A Comprehensive Agenda for Human Dignity and Sustainable Democracy in Africa*, págs. 161-62 (Martinus Nijhoff Publishers, 2003).

⁹ Carta Africana, Artículo 27, 21 I.L.M. pág.63.

¹⁰ N. Barney Pityana, "The Challenge of Culture for Human Rights in Africa: The African Charter in a Comparative Context", en Evans & Murray (editores), *The African Charter on Human and Peoples' Rights: The System in Practice, 1986-2000*, págs. 228-231 (Cambridge University Press, 2002).

¹¹ *Ídem*

¹² Véase en general, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (aprobada en la Novena Conferencia Internacional de los Estados Americanos, Bogotá, Colombia, 1948); Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículo 29, [aprobada y proclamada por la Resolución 217 A (III) de la Asamblea General, del 10 de diciembre de 1948].

consiste en dejar de lado la excesiva dependencia del concepto de los derechos individuales y dar mayor significación a las obligaciones frente a la propia comunidad¹³.

7. Tras enunciar un derecho amplio, casi absoluto, a la libertad de expresión, en el Artículo 9, ese derecho se ve limitado por la cláusula “de devolución” del Artículo 27(2). Ello difiere de la proclamación de los derechos contenida en otros instrumentos sobre derechos humanos, en que se definen específicamente los derechos mismos¹⁴. Las cláusulas sobre derogación de esos instrumentos establecen expresamente las circunstancias en que un derecho puede limitarse. La CADHP ha dejado en claro en varias decisiones que la Carta Africana no prevé la limitación de derechos en “situaciones de emergencia”, en que suelen aplicarse cláusulas de derogación¹⁵. En lugar de ello, las cláusulas “de devolución” del sistema africano han sido redactadas en forma amplia, lo que da mayor discrecionalidad a las entidades que limiten los derechos anteriormente enunciados. Ese sistema ha sido objeto de críticas basadas en que su vaguedad deja margen para que los gobiernos manipulen el texto procurando justificar violaciones de los derechos de sus ciudadanos¹⁶. No obstante, la CADHP, a través de sus decisiones, ha tratado de definir con mayor precisión los derechos que protege y las limitaciones que se aplican a esos derechos. Los siguientes casos han sido elegidos por su importancia para demostrar la manera en que la CADHP ha interpretado la Carta Africana en relación con temas de libertad de expresión y establecido el sistema de derechos humanos para ese continente.

¹³ N. Barney Pityana, “The Challenge of Culture for Human Rights in Africa: The African Charter in a Comparative Context, en Evans & Murray (editores), *The African Charter on Human and Peoples’ Rights: The System in Practice, 1986-2000*, págs. 228-31 (Cambridge University Press, 2002).

¹⁴ Véase por ejemplo, Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1144 U.N.T.S. 123, Artículo 13 (1969) (en lo sucesivo “ACHR”); y el Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966, 999 U.N.T.S. 171 (en lo sucesivo “ICCPR”).

¹⁵ Véase por ejemplo, Comunicaciones 48/90, 50/91, 52/91, 89/93, *Amnesty International, Comité Loosli Bachelard, Lawyers Committee for Human Rights, Association of Members of the Episcopal Conference of East Africa vs. Sudan*, Decimotercer Informe Anual de Actividades de la CADHP 1999-2000; Comunicación 250/2002, *Liesbeth Zegveld and Mussie Ephrem vs. Eritrea*, Decimoséptimo Informe Anual de Actividades de la CADHP 2003-04; Comunicaciones 105/93, 128/94, 130/94, 152/96, *Media Rights Agenda and Constitutional Rights Project v. Nigeria*, Decimosegundo Informe Anual de Actividades de la CADHP 1998-99.

¹⁶ Véase, por ejemplo, Makau wa Mutua, “The African Human Rights System: A Critical Evaluation”, que puede consultarse en: http://hdr.undp.org/docs/publications/background_papers/MUTUA.PDF; sitio en Internet del Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Pretoria, que también puede consultarse en: http://www.chr.up.ac.za/centre_publications/ahrs/african_charter.html#principles.

2. Casos enmarcados en la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos

a. Activismo y opinión políticos

i. 212/98, *Amnesty International v. Zambia*¹⁷

8. En el caso *Amnesty International v. Zambia*, la Comisión concluyó que la deportación ilegal de William Banda y John Chinela configuraba una violación del derecho a la libertad de expresión. En la comunicación de Amnistía Internacional, presentada en nombre de ambas personas, se alegaba que, en hechos separados, ambos habían sido sedados por la fuerza, se les notificaron órdenes de deportación y se les condujo a estaciones de Policía en un país vecino, Malawi, en cuyo territorio se les dejó. Ambas personas habían sido dirigentes del partido UNIP, que había perdido las elecciones de 1991 frente al partido MMD, tras haber permanecido en el poder desde la independencia de Zambia en 1964. Chinula fue deportado en agosto de 1994 sin ser notificado y sin tener la posibilidad de acudir a los tribunales de Zambia. En 1991 el Gobierno ordenó la deportación de Banda, pero éste agotó los recursos locales planteando su caso en 1994 ante la Corte Suprema de Zambia, que rechazó el recurso.

9. En respuesta a las alegaciones, el Estado sostuvo que actuaba dentro del marco de sus derechos soberanos de organizar los asuntos internos y regular la inmigración. Además el Estado invocó la cláusula “de devolución” prevista en el artículo 12(2) que restringe el derecho de una persona de salir de su propio país y regresar a él conforme a las restricciones “estipuladas por la ley para la protección de la seguridad nacional, la ley y el orden, la salud y la moralidad públicas”¹⁸. En las órdenes de deportación se señalaba que tanto Chinula como Banda representaban un peligro para la paz y seguridad de Zambia.

10. En sus conclusiones, la Comisión declaró que la Corte de Zambia había infringido la Carta Africana al deportar a dichas personas simplemente porque no eran naturales de Zambia. La Comisión, al considerar la prueba, concluyó que el Gobierno de ese país no había ofrecido pruebas suficientes de que dichas personas no fueran ciudadanos de Zambia y se encontraran ilegalmente en el territorio de ese país. Para justificar la deportación debe probarse que la persona hubiera violado de algún modo las leyes del país. A falta de esa prueba, las deportaciones constituían una violación del artículo 9(1) referido al derecho de recibir información. Como a Banda y Chinula no se les dio a conocer ninguna razón legítima para su deportación, se violó su derecho a recibir información.

¹⁷ Comunicación 212/98, *Amnesty International vs. Zambia*, Decimosegundo Informe Anual de Actividades de la CADHP 1998-99, pág. 76, reimpresso en *African Human Rights Law Reports 2000*, pág. 325 (Juta Law, 2004), que también puede consultarse en: http://www.achpr.org/english/doc_target/documentation.html?../activity_reports/activity12_en.pdf.

¹⁸ Carta Africana, artículo 12, 21 I.L.M. pág. 61.

11. En el caso de Banda, la Comisión concluyó que los tribunales de Zambia habían cometido un error al afirmar, sin suficiente respaldo probatorio, que dicha persona representara un peligro para la paz y la seguridad del país. Aún más injusta fue la total denegación de recursos judiciales para Chinula antes de su deportación. Por esas razones la Comisión declaró inadmisibles que Zambia invocara la cláusula de “de devolución” del artículo 12(2).

12. La Comisión también concluyó que las deportaciones estaban inspiradas por motivos políticos y por lo tanto implicaban la violación del Artículo 9(2). Dado que Banda y Chinula habían sido prominentes hombres de negocios y figuras políticas sumamente conocidas durante décadas, su deportación tras la transferencia del poder a un nuevo partido en el Gobierno no era una coincidencia. La Comisión sostuvo que la libertad de expresión es esencial para el respeto de la conciencia política y la participación en los asuntos públicos del propio país, y que la denegación de esos ideales constituía una violación del artículo 9(2).

ii. 228/99, *The Law Office of Ghazi Suleiman v. Sudan*¹⁹

13. En el caso *Law Office of Ghazi Suleiman v. Sudan* la Comisión Africana concluyó que el Gobierno del Sudán había cometido una violación del Artículo 9 al prohibir a Suleiman dictar una conferencia pública. Suleiman había sido invitado por un grupo de defensores de los derechos humanos a pronunciar una conferencia el 3 de enero de 1999 en Sinnar, Estado del Nilo Azul. Antes de partir para dictar la conferencia, en una comunicación Suleiman hizo saber que funcionarios de seguridad lo habían amenazado manifestándole que si viajaba sería arrestado. Suleiman sostuvo que esa amenaza y la amenaza implícita de repercusiones para la organización de derechos humanos que lo había invitado, lo obligaron a cancelar la conferencia. También sostuvo que entre 1998 y 2002 había sido objeto de numerosas amenazas y arrestos por parte de funcionarios de seguridad pública.

14. El Estado sólo presentó su defensa durante la etapa de admisibilidad de las actuaciones, sosteniendo que Suleiman como defensor de los derechos humanos conocería el procedimiento adecuado para obtener reparaciones iniciando procedimientos judiciales contra los funcionarios de seguridad. Sudán sostuvo que el interesado disponía de un recurso interno efectivo y que la decisión de Suleiman de no llevar adelante una reclamación en Sudán no hacía más que poner de manifiesto la falta de credibilidad de sus alegaciones. Sudán solicitó que se rechazara la denuncia presentada ante la Comisión. Ésta declaró admisible la comunicación porque el estado de emergencia existente en ese entonces y el temor general por su vida que experimentaba Suleiman hacían que el recurso local no estuviera disponible. Como el Estado no presentó argumento alguno sobre el fondo del asunto, la Comisión consideró exclusivamente los argumentos de Suleiman.

¹⁹ Comunicación 228/99, *The Law Office of Ghazi Suleiman vs. Sudan*, Decimosexto Informe Anual de Actividades de la CADHP 2002-03, pág. 48; puede consultarse también en: http://www.achpr.org/english/doc_target/documentation.html?..activity_reports/activity16_en.pdf.

15. En su análisis del derecho a la libertad de expresión la Comisión invocó el Artículo 60 de la Carta Africana, que establece que la Comisión debe inspirarse en el derecho internacional sobre los derechos humanos y de los pueblos²⁰. La Comisión citó luego dictámenes de la Corte Europea de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que establecían la importancia de la libertad de expresión en la sociedad democrática.²¹ Al concluir que el Sudán había violado el derecho de Suleiman a la libertad de expresión, la Comisión sostuvo que un discurso en que se promuevan los derechos humanos y la democracia reviste especial importancia y merece especial protección:

Las imputaciones formuladas contra el Sr. Ghazi Suleiman por el Gobierno del Sudán indican que el Gobierno creía que el discurso de esa persona comprometía la seguridad nacional y el orden público. Como ese discurso estaba encaminado a promover y proteger los derechos humanos “[revestía] especial valor para la sociedad y [merecía] especial protección”. En consonancia con su importante función de promover la democracia en el Continente, la Comisión Africana debía concluir asimismo que un discurso que contribuya al debate político debe recibir protección. Los hechos que anteceden representan una violación a la libertad de expresión del Sr. Ghazi Suleiman cometida por el Gobierno del Sudán y violan el derecho a la libertad de expresión de esa persona conforme al Artículo 9 de la Carta Africana²².

iii. 137/94, 139/94, 154/96, 161/97, *International PEN and Others on behalf of Ken Saro-Wiwa Jr. v. Nigeria*²³

16. Al concluir que se había producido una violación del artículo 9 en el caso de Ken Saro-Wiwa, la Comisión estableció una estrecha conexión entre los derechos a la libertad de expresión, de asociación y de reunión. Ken Saro-Wiwa era un escritor y activista político que fue detenido tras el asesinato de cuatro líderes ogoni. Como presidente de la organización MOSOP (Movimiento para la Supervivencia de los Pueblos Ogoni), Saro-Wiwa organizó una reunión pública el 21 de mayo de 1994. Los organizadores perdieron el control de la reunión y se produjo un motín en que fueron asesinados cuatro líderes ogoni de un grupo rival. El 22 de mayo Saro-Wiwa y otros fueron detenidos por orden del Asesor Militar del Estado, quien sostuvo que los detenidos habían incitado a la muchedumbre a cometer el crimen. No obstante, recién en enero de 1995 se formularon cargos. La defensa sostuvo que Saro-Wiwa había sido detenido por sus escritos políticos y que durante el período en que permaneció detenido fue seriamente golpeado, se

²⁰ Carta Africana, Artículo 60, 21 I.L.M. pág. 67.

²¹ *Law Office of Ghazi Suleiman v. Sudan*, pág. 53 (en que se cita *Lingens v. Austria*, Sentencia de la Corte Eur. de DH, Serie A. N. 236 (abril de 1992); *Thorgeirson v. Iceland*, Sentencia de la Corte Eur. de DH, Serie A. N. 239 (junio de 1992); *La colegiación obligatoria de periodistas prescripta por la ley para ejercer el periodismo* (Artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85, Serie A No. 5, noviembre de 1985, párrafo 70).

²² *Ídem*, en que se cita el artículo 6 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Defensores de Derechos Humanos.

²³ Comunicaciones 137/94, 139/94, 154/96, 161/97, *International PEN, Constitutional Rights Project, Interights on behalf of Ken Saro-Wiwa, Jr. and Civil Liberties Organisation v. Nigeria*, Decimosegundo Informe Anual de Actividades de la CADHP 1998-99, pág. 62, reimpresso en *African Human Rights Law Reports 2000*, pág. 212 (Juta Law, 2004), que también puede consultarse en: http://www.achpr.org/english/doc_target/documentation.html?..activity_reports/activity12_en.pdf.

le mantuvo recluido en condiciones sumamente insatisfactorias y se le negó acceso a un abogado o médico. El juicio, realizado en febrero de 1995, se celebró ante un tribunal establecido en el marco de la Ley de Perturbaciones Civiles, designado directamente por el General Abacha, Jefe del Gobierno Militar Federal Nigeriano. El juicio se realizó pese a argumentos anteriores de que los casos estaban comprendidos en la esfera de competencia exclusiva de la Alta Corte del Estado de los Ríos, jurisdicción en que se cometieron los delitos. En octubre de 1995 Saro-Wiwa y otras ocho personas fueron condenadas a muerte, negándoseles el derecho de apelación.

17. Durante el juicio el *Constitutional Rights Project* y la *International Pen* presentaron quejas al Tribunal y al General Abacha, aduciendo irregularidades, actos de hostigamiento, falta de pruebas y un juicio injusto. Tras esos intentos, que fueron infructuosos, y la conclusión del juicio, se solicitó a la Comisión Africana que adoptara medidas provisionales para impedir las ejecuciones. La Secretaría de la Comisión a su vez remitió por fax una nota verbal al Gobierno nigeriano en que solicitaba la adopción de medidas provisionales y explicaba que correspondía la suspensión de las actuaciones tendientes a la ejecución. La Comisión consideró que como el caso estaba pendiente ante ésta y como Nigeria ya había invitado a ésta a realizar una misión a ese país, era procedente suspender la ejecución de la sentencia, fuera cual fuese, hasta que la Comisión tuviera la posibilidad de analizar la situación con las autoridades nigerianas. La Comisión no recibió respuesta alguna a su nota, y las personas en cuestión fueron ejecutadas en secreto el 10 de noviembre de 1995.

18. El Gobierno nigeriano sostuvo que sus actos eran necesarios para proteger los derechos de quienes habían sido asesinados en el curso del motín. También sostuvo que el proceso establecido en el marco del Decreto sobre Perturbaciones Civiles era legítimo, ya que ese decreto había sido sancionado, sin oposición, para hacer frente a situaciones de crisis.

19. La Comisión concluyó que se habían cometido numerosas violaciones de la Carta Africana en el contexto de los hechos que condujeron a las ejecuciones de Saro-Wiwa y sus compañeros, incluidas las ejecuciones mismas. Como el Gobierno nigeriano no presentó escrito alguno ni refutó ninguna de las alegaciones en su alegato oral, la Comisión se pronunció basándose exclusivamente en los hechos presentados. Considerando en primer término el derecho a la libertad de reunión, la Comisión concluyó que se había cometido una violación de derechos, porque el tribunal declaró a las partes culpables de homicidio pese a que las autoridades gubernamentales les habían impedido asistir a la reunión después que se produjeron los asesinatos. En consecuencia, se concluyó que haberles prohibido asistir configuraba la violación del derecho a la libertad de reunión. La Comisión también concluyó que las personas condenadas fueron juzgadas y declaradas culpables en virtud de su vinculación con el MOSOP y con las ideas que sostenía esa organización. Esta táctica de declarar a una persona culpable por asociación violaba el derecho de asociación de las víctimas. Finalmente la Comisión concluyó que se había cometido una violación del derecho a la libertad de expresión previsto en el artículo 9(2), lo que estaba implícito en la violación, por parte del Gobierno, de los derechos de asociación y reunión. En las comunicaciones se alega que las víctimas fueron condenadas a muerte

específicamente por la expresión y difusión pacíficas de sus opiniones como miembros del MOSOP. Como el Gobierno no contradujo esas manifestaciones, y como ya se había comprobado que alentaba fuertes prejuicios contra el MOSOP, la Comisión concluyó que el Gobierno nigeriano había violado el artículo 9(2).

iv. 48/90, 50/91, 52/91, 89/93, *Amnesty International and Others v. Sudán*²⁴

20. En esas comunicaciones combinadas emanadas de los hechos que sobrevinieron al producirse un golpe de Estado en el Sudán en 1989, la Comisión concluyó que el Gobierno había impuesto restricciones genéricas a la libertad de expresión, y que ello constituía la violación del artículo 9(2). En las cuatro comunicaciones arriba referidas se sostiene que el Gobierno que tomó el poder en el Sudán tras un golpe de Estado el 30 de julio de 1989 había cometido violaciones de los derechos humanos. En la mayoría de las alegaciones se hace referencia al arresto arbitrario, la detención y la tortura de cientos de personas simplemente por ser activistas de derechos humanos o miembros de grupos de oposición. Muchos presos políticos fueron retenidos en “centros de detención fantasma”, en que fueron objeto de diversas formas de tortura. En las denuncias se alega que otros adherentes civiles de grupos de oposición fueron arrestados y ejecutados en el acto. Los denunciadores sostuvieron asimismo que el nuevo gobierno dictó un decreto que suspendía la Constitución, en virtud del cual se privaba de jurisdicción a los tribunales y se denegaba a los ciudadanos el ejercicio de derechos humanos fundamentales, como los derechos a la libertad, la seguridad personal y a estar exentos de detenciones arbitrarias. Se denegaba a los ciudadanos el derecho de impugnar actos de gobierno adoptados en virtud de ese decreto. En algunas comunicaciones se alega también que se establecieron tribunales militares especiales que dictaban sentencias de muerte contra personas a las que no se les proporcionaba asistencia letrada ni se les reconocía el derecho de apelar. En ese contexto el Gobierno separó de sus cargos a cientos de jueces, como otro intento tendiente a controlar y manipular el Poder Judicial.

21. En su defensa el Gobierno sostuvo que la mayoría de las medidas en cuestión se adoptaron durante situaciones de emergencia y con la finalidad de sofocar una rebelión iniciada por la organización denominada Ejército de Liberación del Pueblo Sudanes (SPLA, por sus siglas en inglés). El Gobierno defendió también su sistema de tribunales, sosteniendo que la legislación nacional permitía que existían numerosas salvaguardias para justificar juicios justos y que muchos detenidos habían sido liberados posteriormente. Dando respuesta a la afirmación de que gran parte de la violencia se perpetraba contra sudaneses cristianos, el Gobierno reiteró su adhesión a la disposición constitucional que preveía la libertad de creencias y cultos.

²⁴ Comunicaciones 48/90, 50/91, 52/91, 89/93, *Amnesty International, Comité Loosli Bachelard, Lawyers Committee for Human Rights, Association of Members of the Episcopal Conference of East Africa vs. Sudan*, Decimotercer Informe Anual de Actividades de la CADHP 1999-2000, pág.124, reimpresso en *African Human Rights Law Reports 2000*, pág. 297 (Juta Law, 2004), que también puede consultarse en: http://www.achpr.org/english/doc_target/documentation.html?..activity_reports/activity13_en.pdf.

22. En su decisión, la Comisión felicitó al Sudán por recientes mejoras de la situación de los derechos humanos, como la adopción de una nueva Constitución, pero señaló que el Gobierno seguía teniendo la obligación, conforme a su mandato, de pronunciarse sobre anteriores violaciones de derechos y tratar de corregirlas. Al concluir que se había cometido una violación del artículo 9, la Comisión respondió en los siguientes términos al argumento del Sudán de que el Gobierno de ese país había actuado tal como era necesario ante una situación de emergencia:

[...] la Carta no contiene una cláusula de derogación, lo que puede considerarse como expresión del principio de que la restricción de los derechos humanos no es una solución a dificultades nacionales: el legítimo ejercicio de los derechos humanos no plantea peligros a un Estado democrático sometido al imperio de la ley.

La Comisión ha establecido el principio de que cuando es necesario restringir derechos la restricción debe reducirse al mínimo posible, y no ir en detrimento de derechos fundamentales garantizados conforme al derecho internacional (ACHPR/101/93: 25, *Civil Liberties Organisation vs. Nigeria*). Toda restricción de derechos debe tener carácter excepcional. En el caso de que se trata, el Gobierno ha impuesto una restricción genérica a la libertad de expresión, lo que constituye una violación del espíritu del artículo 9.²⁵.

23. Invocando así el concepto de que la existencia de situaciones de emergencia no hace aceptable la derogación de obligaciones referentes a derechos humanos, la Comisión concluyó que las restricciones genéricas impuestas a la libertad de expresión por el Sudán habían violado el artículo 9(2).

v. Comunicaciones 54/91, 61/91, 98/93, 164-196/97, 210/98, *Malawi African Association and Others v. Mauritania*²⁶.

24. En esas comunicaciones combinadas la Comisión concluyó que se habían cometido graves violaciones de derechos humanos, incluida la transgresión del artículo 9, por parte del Gobierno mauritano dominado por los árabes, en virtud del tratamiento que dicho gobierno había infligido a la población negra y a grupos minoritarios. En 1984 tuvo lugar un golpe de Estado que llevó al poder al Gobierno del Coronel Maaouya Ould Sid Ahmed Taya, en que la población negra tenía escasa influencia o representación. Se denunciaron numerosas violaciones de derechos en relación con el arresto y la subsiguiente detención de personas en 1986 por la publicación de un "Manifiesto" en que se presentaban pruebas de discriminación racial contra mauritanos negros²⁷. La Comisión se

²⁵ *Ídem*, pág. 137.

²⁶ Comunicaciones 54/91, 61/91, 98/93, 164-196/97, 210/98, *Malawi African Association, Amnesty International, Ms. Sarr Diop, Union Interafricaine des Droits de l'Homme and RADDHO, Collectif des Veuves et Ayants-droit and Association Mauritanienne des Droits de l'Homme vs. Mauritania*, reimpresso en *African Human Rights Law Reports 2000*, pág. 149 (Juta Law, 2004), que también puede consultarse en: http://www.achpr.org/english/doc_target/documentation.html?../activity_reports/activity13_en.pdf.

²⁷ Específicamente, en la Comunicación 61/91 se sostiene que se detuvo a más de 30 personas tras la publicación del "Manifiesto de los Mauritanos Negros Oprimidos". A las víctimas no se les dio acceso a abogados antes de su juicio; algunas fueron sometidas a confinamiento solitario, y se las declaró culpables de distribuir publicaciones perjudiciales para el interés nacional, así como de realizar propaganda racial y étnica. Como esos juicios se produjeron en 1986 y la Carta Africana recién entró en vigor el 21 de octubre de 1986, la Comisión concluyó que no podía considerar las alegaciones.

rehusó a considerar esas denuncias porque se los hechos alegados se habían producido antes de la entrada en vigor de la Carta Africana. No obstante, se plantearon denuncias adicionales referentes a violaciones de la libertad de expresión ocurridas en 1987.

25. En marzo de 1987, 18 supuestos miembros de un grupo de apoyo de las familias de quienes habían sido acusados en los juicios relativos al "Manifiesto" fueron acusados por delitos de incendio intencional. Se afirmó que la mayoría de los detenidos habían sido golpeados mientras esperaban el juicio. En el juicio, las pruebas presentadas contra ellos consistían en declaraciones de esas personas supuestamente obtenidas por la Policía mediante coacción. Cuando los acusados intentaron retractarse de sus declaraciones el tribunal se negó a aceptar la retractación y les impuso penas de cuatro a cinco años de prisión.

26. En abril de 1987 seis personas fueron acusadas de distribuir folletos. A último minuto se agregaron imputaciones de incendio intencional, con lo cual sus abogados no dispusieron de tiempo suficiente para preparar la defensa. Los acusados fueron declarados culpables y condenados a cuatro años de prisión. Pese a las evidentes irregularidades del juicio la Corte Suprema confirmó las sentencias.

27. En octubre de 1987 más de 50 personas fueron acusadas de "poner en peligro la seguridad del Estado al participar en una conspiración encaminada a derrocar al Gobierno y provocar masacres y saqueos entre los habitantes del país"²⁸. Todos los acusados pertenecían a grupos étnicos negros y fueron juzgados en el marco de un procedimiento sumario en que se suponía que habían sido capturados *in flagrante delicto*. Se afirmó asimismo que habían sido mantenidos en confinamiento solitario; privados del sueño; que no se les había permitido apelar, y que habían sido juzgados por un tribunal encabezado por un oficial del Ejército de quien no se sabía que tuviera formación jurídica alguna. Entre los declarados culpables, tres tenientes fueron sentenciados a muerte, sus ejecuciones fueron realizadas con tanta lentitud que las víctimas se vieron obligadas a pedir que los mataran cuanto antes para que cesara el tormento. A los restantes detenidos se les impusieron sentencias de cadena perpetua.

28. Si bien la Comisión concluyó que Mauritania había incurrido en múltiples violaciones de los derechos humanos, el análisis de las transgresiones de la libertad de expresión realizado por la Comisión fue breve. La Comisión declaró que las imputaciones de marzo y abril de 1987 implicaban violaciones del Artículo 9(2), puesto que se referían a la distribución del "Manifiesto". Basando sus conclusiones en las pruebas presentadas por los denunciadores (el Gobierno no presentó escrito alguno referente a estos cargos), la Comisión concluyó que el "Manifiesto" no contenía ninguna incitación a la violencia, por lo cual debía gozar de protección conforme al derecho internacional. El artículo 9(2) establece que toda persona tiene derecho a dar a conocer sus opiniones siempre que respete la ley, interpretando la Comisión la expresión "siempre que respete la ley" en el sentido de "conforme a las normas internacionales". Puesto que el "Manifiesto" no contenía ninguna

²⁸ *African Human Rights Law Reports 2000*, pág.152.

incitación a la violencia, era conforme a las normas internacionales, y perseguir a personas por la distribución de ese documento era una violación del artículo 9(2). La Comisión concluyó que los actos del Gobierno en las situaciones que tuvieron lugar en marzo, abril y octubre de 1987 representaban violaciones del artículo 9(2).

b. Censura previa

29. A mediados de los años noventa la Comisión Africana se pronunció sobre varias comunicaciones referentes a violaciones de los derechos humanos y la libertad de expresión cometidas por el Gobierno Militar Federal de Nigeria. En muchos casos las violaciones comprendían la proscripción y la incautación injustificadas de diarios y revistas. Muchas de las comunicaciones presentadas a la Comisión se referían a decretos dictados por el Gobierno que excluían la jurisdicción de los tribunales nigerianos, esencialmente denegando el examen judicial de los actos del Gobierno. En sus decisiones, la Comisión Africana estableció algunos conceptos muy importantes, que enriquecieron en aspectos capitales la jurisprudencia africana sobre derechos humanos. Uno de ellos es el de que la Carta Africana, a diferencia de otros instrumentos sobre derechos humanos, no permite la derogación de los derechos de una persona por parte de gobiernos nacionales. En varias ocasiones el Gobierno nigeriano alegó la supremacía del derecho interno, e intentó justificar sus actos en virtud de la aplicación de la cláusula de “de devolución” del artículo 27 (según la cual las restricciones eran necesarias para proteger la seguridad nacional). Al rechazar esos argumentos, la Comisión Africana hizo referencia a un compromiso de promover los derechos humanos y la libertad de expresión. Sostuvo que la libertad de expresión es un derecho fundamental que debe preservarse cuidadosamente y que deben evitarse las restricciones de ese derecho siempre que sea posible. Las decisiones adoptadas en el caso de Nigeria pusieron de manifiesto también la identificación de la Comisión con la idea de que las normas internacionales sobre derechos humanos deben prevalecer sobre toda ley interna que esté en conflicto con ellas.

30. Algunas de las últimas decisiones referentes a Nigeria se refieren al concepto de que un gobierno que recién haya asumido sus funciones debe tratar de reparar las violaciones de derechos humanos cometidas por el gobierno anterior. Éste es un principio firme en la esfera de las normas internacionales sobre derechos humanos que constituye una parte importante de la jurisprudencia de la CADHP²⁹. En los siguientes casos se establecen más explícitamente los conceptos arriba analizados.

²⁹ Aunque la Comisión suele concluir que el actual gobierno está en violación de derechos, vale la pena mencionar el caso *Degli and Others v. Togo*, comunicación anterior en que los denunciantes alegaron violaciones masivas de derechos humanos, incluidas torturas y asesinatos cometidos por fuerzas de seguridad del Estado de Togo. Tras enviar una delegación a ese país, la Comisión no declaró que el actual Gobierno estuviera en violación de la Carta Africana, concluyendo, por el contrario, que se había ocupado en medida suficiente de los abusos perpetrados por el Gobierno anterior. Comunicaciones 83/92, 88/93, 91/93, *Degli and Others v. Togo*, Octavo Informe Anual de Actividades de la CADHP 1994-95, reimpresso en *African Human Rights Law Reports*, pág. 317 (Juta Law, 2004).

i. 102/93, *Constitutional Rights Project and Civil Liberties Organisation v. Nigeria*³⁰

31. En ese caso la Comisión concluyó que se había cometido una violación del derecho a la libertad de expresión por parte del Gobierno nigeriano, que anuló una elección presidencial y ulteriormente confiscó miles de ejemplares de revistas de noticias que criticaban sus actos. El 12 de junio de 1993 se celebraron elecciones presidenciales a las que asistieron como observadores representantes de entidades extranjeras y locales que realizan seguimiento de elecciones y que en general llegaron a la conclusión de que las elecciones habían sido limpias. Tres días después, la Comisión Nacional de Elecciones comenzó a anunciar los resultados, pero una Alta Corte restringió la posibilidad de que la Comisión siguiera haciéndolo y el Gobierno Militar Federal anuló las elecciones. El demandante sostuvo que los resultados iniciales parecían indicar que había triunfado el candidato socialdemócrata de oposición. Cuando ese candidato y otros dirigentes de dicho partido acudieron a la Corte Suprema en procura de reparación, el Gobierno dictó varios decretos por los cuales se excluía la jurisdicción de esa Corte, lo que hacía sustancialmente imposible todo recurso. En el curso de las protestas subsiguientes el Gobierno detuvo a numerosos periodistas y confiscó revistas que habían publicado artículos de críticas contra el Gobierno. En especial se incautaron 50.000 ejemplares de la revista "Tempo", así como varios miles de ejemplares de la revista "The News".

32. El Gobierno nigeriano sostiene que pese a observaciones en contrario de entidades de seguimiento de elecciones había comprobado irregularidades en la elección. Como después de ésta se había producido una situación tensa y caótica, el Gobierno decidió reorganizarse, en lugar de entregar el poder a un gobierno nuevo y carente de experiencia. El Gobierno sostuvo que sus actos consistían, esencialmente, en un acto de fuerza que representaba la mejor alternativa frente a una situación caótica. Con respecto a la detención de periodistas tras las elecciones, el Gobierno volvió a justificar sus actos como necesarios en una situación caótica y explicó que muchos de los detenidos habían sido ulteriormente liberados.

33. La Comisión concluyó que ninguna situación justifica la restricción de derechos fundamentales como el derecho a la libertad de expresión. Las autoridades competentes deben tratar de evitar la restricción de derechos de esta naturaleza garantizados por disposiciones constitucionales o normas internacionales. Con respecto a la incautación de revistas, la Comisión concluyó que la proscripción de determinadas publicaciones, como las referidas, causa grave preocupación, porque indica una discriminación e implica la violación del principio de trato igual ante la ley. Al concluir que el Gobierno nigeriano había violado el artículo 9 de la Carta Africana, la Comisión formuló las siguientes consideraciones:

³⁰ Comunicación 102/93, *Constitutional Rights Project and Civil Liberties Organisation v. Nigeria*, Decimosegundo Informe Anual de Actividades de la CADHP 1998-99, pág. 45, reimpresso en *African Human Rights Law Reports 2000*, pág. 191 (Juta Law, 2004), que también puede consultarse en:

http://www.achpr.org/english/doc_target/documentation.html?..activity_reports/activity12_en.pdf.

El Gobierno justifica sus acciones con respecto a los periodistas y a la proscripción de publicaciones haciendo referencia a la situación "caótica" que se produjo tras la anulación de las elecciones. En su decisión sobre la comunicación 101/93, la Comisión concluyó, con respecto a la libertad de asociación que "las autoridades competentes no deben sancionar disposiciones que limiten el ejercicio de esa libertad. Las autoridades competentes no deben dejar de lado las disposiciones constitucionales ni socavar derechos fundamentales garantizados por la Constitución y por normas internacionales sobre derechos humanos " (ACHPR/A\101/93:18).

Con esas palabras, la Comisión enuncia un principio general aplicable a todos los derechos, y no sólo a la libertad de asociación. El Gobierno debe evitar restricciones de derechos y adoptar especiales precauciones con respecto a los derechos protegidos por normas jurídicas constitucionales o internacionales sobre derechos humanos. Ninguna situación justifica la violación en gran escala de los derechos humanos. De hecho, las restricciones generales de derechos reducen la confianza pública en el imperio de la ley y suelen ser contraproducentes.

Como el derecho nigeriano contiene todas las disposiciones tradicionales en materia de juicios por difamación, la proscripción gubernamental de determinada publicación, por su nombre, es motivo de especial preocupación. Una legislación ad hominem, es decir leyes destinadas a aplicarse específicamente a una persona física o jurídica, plantea grave peligro de discriminación y la inobservancia del principio de igualdad de trato ante la ley, garantizado por el Artículo 2. La proscripción de "The News" constituye por lo tanto una violación del Artículo 9. Del mismo modo, la incautación de 50.000 ejemplares de "Tempo" y de la revista "The News" no se justifica, dado lo dispuesto por el Artículo 9 de la Carta³¹.

ii. 105/93, 128/94, 130/94, 152/96, *Media Rights Agenda and Constitutional Rights Project v. Nigeria*³²

34. Esta comunicación se refería asimismo a la proscripción de numerosas publicaciones tras las elecciones anuladas de 1993. Además de los decretos de proscripción de determinadas publicaciones, el Gobierno dispuso retroactivamente que todos los diarios debían registrarse, junto con el pago de elevadas tasas de registro. La autorización o denegatoria del registro estaba exclusivamente a cargo de la Junta de Registro de Periódicos, que poseía completa discrecionalidad al respecto. Dado el carácter retroactivo del decreto, el registro anterior conforme a la Ley de Periódicos era inválido y por lo tanto se consideraba que los periódicos se publicaban ilegalmente y estaban sujetos a incautación. Las comunicaciones se referían más específicamente a la incautación de los 50.000 ejemplares de la revista semanal *TELL*, que contenía un análisis crítico del Gobierno, titulado "El regreso de la tiranía – Abacha muestra los colmillos". Además el editor jefe de *TELL* había sido detenido sin explicación, se le había negado acceso a sus familiares y a sus abogados así como al tratamiento médico, y nunca se le imputó delito alguno. Los decretos referentes a la proscripción de publicaciones contenían también las

³¹ *Ídem*, págs. 50-51.

³² Comunicaciones 105/93, 128/94, 130/94, 152/96, *Media Rights Agenda and Constitutional Rights Project v. Nigeria*, Decimosegundo Informe Anual de Actividades de la CADHP 1998-99, pág. 52, reimpresso en *African Human Rights Law Reports 2000*, pág. 200 (Juta Law, 2004), que también puede consultarse en: http://www.achpr.org/english/doc_target/documentation.html?..activity_reports/activity12_en.pdf.

cláusulas de exclusión, que en virtud de la ley privaban de jurisdicción a las cortes, haciendo imposible la apelación.

35. En su defensa, el Gobierno nigeriano sostuvo que los requisitos sobre registro se establecieron como garantía de que las publicaciones fueran controladas para que sirvieran el interés público. El Gobierno admitió el carácter retroactivo de los decretos, pero sostuvo que ningún periódico había sido declarado ilegal o multado. Nigeria sostuvo que las cláusulas de exclusión eran comunes y necesarias en un régimen militar porque el Gobierno carecía de recursos para llevar a cabo un engorroso litigio resultante de la posibilidad de apelación.

36. En su decisión la Comisión consideró en primer lugar lo referente al artículo 9(1), que establece "Todo individuo tendrá derecho a recibir información"³³. La Comisión sostuvo que las tasas de registro no son de por sí contrarias a los principios de la Carta Africana, aunque su monto no debe superar lo necesario para cubrir los costos de registro. Si su importe es excesivo ello puede limitar en la práctica la disponibilidad de información y por lo tanto constituir una violación del artículo 9(1). No obstante la Comisión concluyó que en el caso de que se trata las tasas de registro no eran excesivas ni representaban de por sí una violación de derechos. Se concluyó, en cambio, que el propio proceso de registro era excesivamente subjetivo. Dada la completa discrecionalidad de la junta de registro, el procedimiento era propicio a la censura de prensa y al abuso del derecho de recibir información. En consecuencia la Comisión concluyó que el Gobierno había incurrido en violación del artículo 9(1).

37. Al considerar lo referente al artículo 9(2) la Comisión reiteró el concepto de que "las normas internacionales debe siempre prevalecer sobre la legislación nacional que las contradice"³⁴. Por lo tanto, aunque la libertad de expresión no es un derecho absoluto, toda restricción de la misma debe ser conforme a las normas internacionales y específicamente a la Carta Africana. Ésta no contiene cláusulas de derogación, por lo cual las limitaciones de derechos que obedezcan simplemente a circunstancias especiales o de emergencia no son justificables. Por el contrario, toda restricción debe ser conforme al texto del artículo 27(2), que permite limitaciones basadas en "la debida consideración a los derechos de los demás, a la seguridad colectiva, a la moralidad y al interés común"³⁵. La Comisión explica que toda limitación debe corresponder a un interés legítimo del Estado y que la limitación debe ser "estrictamente proporcional a los beneficios que se han de obtener" mediante la limitación, y absolutamente necesaria para lograrlos"³⁶. Aunque el artículo publicado en *TELL* pueda haber contenido críticas y suscitado debates, el Gobierno no ha demostrado que fuera necesario impedir su distribución por razones de seguridad

³³ Carta Africana, artículo 9(1), 21 I.L.M. pág.60.

³⁴ Comunicaciones 105/93, 128/94, 130/94, 152/96, *Media Rights Agenda and Constitutional Rights Project v. Nigeria*, pág. 58.

³⁵ Carta Africana, artículo 27(2), 21 I.L.M. 63.

³⁶ Comunicaciones 105/93, 128/94, 130/94, 152/96, *Media Rights Agenda and Constitutional Rights Project v. Nigeria*, pág. 58.

nacional o para mantener el orden público. Además el artículo sólo criticaba a una figura política y las figuras públicas en general están sujetas a un mayor grado de críticas que los ciudadanos privados. Si se hubiera demostrado que el artículo constituía un ataque personal, el recurso adecuado habría sido una acción de difamación, en lugar de la incautación de la revista. Por lo tanto la Comisión concluyó que dicha incautación implicaba la violación del derecho a la libertad de expresión previsto en el artículo 9(2)³⁷.

iii. 140/94, 141/94, 145/95, *Constitutional Rights Project, Civil Liberties Organisation and Media Rights Agenda v. Nigeria*³⁸

38. También en esas comunicaciones, consolidadas por la Comisión en su pronunciamiento, los denunciantes sostuvieron que el régimen militar nigeriano había violado su derecho a la libertad de expresión. En primer lugar alegaron que funcionarios gubernamentales allanaron las oficinas de varios periódicos e impidieron su circulación. Durante el allanamiento se detuvo a muchas personas y se clausuraron y ocuparon edificios. Todas las empresas editoras de los periódicos en cuestión entablaron juicios contra el Gobierno ante dos Altas Cortes Federales en Lagos que se pronunciaron a favor de los actores. No obstante, mientras estaban pendientes de resolución los juicios, el Gobierno dictó decretos que proscribían específicamente los periódicos *The Guardian*, *Punch* y *The Concord* e impedían la circulación de sus publicaciones. El Gobierno nunca cumplió las decisiones judiciales, rehusándose a pagar daños y perjuicios y manteniendo la ocupación de muchos edificios.

39. En conclusión de la Comisión, Nigeria había incurrido en violación del artículo 9. La respuesta del Gobierno sostuvo que Nigeria no había incurrido en violación del artículo 9(2) ya que sus restricciones a la libertad de expresión estaban previstas en leyes nacionales vigentes, y las personas tienen derecho a expresar y difundir sus opiniones “siempre que [respeten] la ley”³⁹. Por tanto, como la legislación nigeriana vigente no permitía la publicación de periódicos por parte de esas entidades, la restricción era apropiada según lo dispuesto por el artículo 9(2), y de esa forma Nigeria no había incurrido en violación de derechos.⁴⁰ La Comisión discrepó con esos argumentos, sosteniendo que interpretar la expresión “siempre que respete la ley” como sinónimo de legislación nacional, en contraposición con garantías constitucionales o con el derecho internacional, haría que

³⁷ Con respecto a la detención del Editor Jefe, la Comisión concluyó que el Gobierno había violado el artículo 6 (derecho a la libertad y seguridad de su persona). En lo que atañe al carácter retroactivo de los decretos, la Comisión concluyó que el carácter retroactivo era de por sí una violación del artículo 7.2, aunque no había dado lugar a la detención de ninguna persona o grupo de personas. La Comisión insiste en que el artículo 7.2 debe interpretarse en el sentido de que prohíbe imponer penas por actos que no fueran delitos a la fecha en que se cometieron, así como el más amplio concepto de la retroactividad misma.

³⁸ Comunicaciones 140/94, 141/94, 145/95, *Constitutional Rights Project, Civil Liberties Organisation and Media Rights Agenda vs. Nigeria*, Decimotercer Informe Anual de Actividades de la CADHP 1999-2000, pág. 54, reimpresso en *African Human Rights Law Reports 2000*, pág. 227 (Juta Law, 2004), que también puede consultarse en: [http://www.achpr.org/english/doc target/documentation.html?..activity reports/activity13 en.pdf](http://www.achpr.org/english/doc/target/documentation.html?..activity%20reports/activity13%20en.pdf).

³⁹ Carta Africana, Artículo 9(2), 21 I.L.M. pág. 60.

⁴⁰ Comunicaciones 140/94, 141/94, 145/95, *Constitutional Rights Project, Civil Liberties Organisation and Media Rights Agenda vs. Nigeria*, pág. 56.

la legislación nacional estuviera por encima de las normas internacionales y privaría de sentido a la observancia de estas últimas. La Comisión subrayó, por el contrario, que deben cumplirse las normas internacionales, y que la legislación nacional no debe contraponerse a ellas.⁴¹ Citando argumentos adicionales similares a los formulados en casos anteriores, la Comisión concluyó que Nigeria había infringido los artículos 9(1) y 9(2).

c. Amenazas y detención de personas en virtud de sus expresiones

i. 225/98, *Huri-Laws v. Nigeria*⁴²

40. En este caso, la Comisión concluyó que el Gobierno nigeriano había incurrido en una violación de la libertad de expresión en virtud del hostigamiento perpetrado contra una organización no gubernamental (ONG) y sus empleados, y la confiscación de sus bienes. Huri-Laws, una ONG nigeriana, presentó esta comunicación en nombre de *Civil Liberties Organisation* (CLO) y sus empleados. En ella se sostenía que en numerosas ocasiones, desde su creación, en 1987, la CLO había sido víctima de hostigamientos e incursiones perpetrados por el Servicio de Seguridad del Estado (SSS, en sus siglas en inglés). Específicamente, el fundador de la CLO, Olisa Agbakoba, fue detenido en 1998 al regresar de un viaje a Europa, y permaneció detenido durante cinco semanas, período en el que no se le concedió acceso a sus familiares, médicos o abogados, y nunca se le imputó delito alguno. Además, durante su encarcelamiento, funcionarios del SSS realizaron una incursión en el local de la CLO, sin la correspondiente orden judicial, y confiscaron documentos y 13 computadoras. Según la comunicación, esas agresiones representaron tentativas de lograr información que demostrara la participación de la CLO en manifestaciones contra el antiguo régimen militar y contra el proyecto de autosucesión del General Abacha. Otras alegaciones se refirieron a la detención de un abogado de la CLO, que permaneció privado de su libertad sin que se le formularan cargos durante seis meses y fue torturado tras regresar de una conferencia en Escocia. Aunque Huri-Laws promovió acciones judiciales ante la Alta Corte Federal, impugnando esas detenciones, esas acciones fueron infructuosas porque el Gobierno, por decreto, declaró inapelables los actos de sus agentes.

41. Al disponer la consideración de la comunicación, la Comisión reiteró el principio de que el nuevo Gobierno de un país hereda la responsabilidad por los actos impropios cometidos por un Gobierno anterior. Por lo tanto, el actual Gobierno nigeriano debe tratar de indemnizar a las víctimas de los abusos cometidos por el régimen militar anterior si se comprueban violaciones de derechos. Reconociendo el hecho de que organizaciones como la CLO promueven el respeto de los derechos humanos, la Comisión concluyó que los intentos encaminados a socavar el funcionamiento de esas organizaciones a través de incursiones y confiscaciones representaba una violación del artículo 9. La

⁴¹ *Ídem*, pág. 60.

⁴² Comunicación 225/98, *Huri-Laws vs. Nigeria*, Decimocuarto Informe Anual de Actividades de la CADHP, 2000-01, pág. 58, reimpresso en *African Human Rights Law Reports*, pág. 273 (Juta Law, 2004), que también puede consultarse en: http://www.achpr.org/english/doc_target/documentation.html?..activity_reports/activity14_en.pdf.

Comisión consideró que las libertades de expresión y de asociación están estrechamente vinculadas, al examinar en el mismo contexto la violación del artículo 9 con la del artículo 10 (libertad de asociación).

ii. 147/95, 149/96, *Sir Dawda K. Jawara v. The Gambia*⁴³

42. En este caso la Comisión concluyó que tras el golpe militar que tuvo lugar en julio de 1994 el nuevo Gobierno de Gambia había cometido varias violaciones de la Carta, incluida la de la libertad de expresión por arresto indebido, detención e intimidación de periodistas. El ex Jefe de Estado de ese país presentó esta comunicación a la Comisión luego que su partido fuera desalojado del poder por un golpe militar en julio de 1994. Según lo alegado, el nuevo Gobierno estableció un reinado de terror aboliendo las normas sobre derechos contenidas en la Constitución de Gambia de 1970, proscribiendo partidos políticos, restringiendo la libertad de expresión a través de detenciones e intimidaciones, y asesinando a no menos de 50 soldados y oficiales de Gambia y funcionarios del Gobierno civil. Conforme a lo denunciado, los actos que anteceden representaban múltiples violaciones de la Carta Africana.

43. El Gobierno respondió que todos los actos descritos como limitativos de las libertades de los ciudadanos en realidad eran congruentes con “leyes [nacionales] anteriormente sancionadas”.⁴⁴ Toda limitación se había establecido exclusivamente en interés de la paz y la estabilidad y no implicaba inobservancia de obligaciones internacionales. La Comisión rechazó ese argumento citando la decisión que había emitido en la comunicación 101/93⁴⁵ en la que había sostenido que toda disposición que limite el ejercicio de la libertad de asociación debe ser compatible con las disposiciones constitucionales y con las normas internacionales sobre derechos humanos. En este caso la Comisión amplió esa norma haciéndola aplicable a todas las libertades previstas en la Carta. Sostuvo que toda disposición que limite el ejercicio de libertades estipuladas en la Carta Africana aunque se haya establecido en virtud de leyes anteriormente sancionadas, debe ser congruente con las disposiciones constitucionales y con las normas internacionales sobre derechos humanos.

44. La Comisión concluyó que salvo unas pocas excepciones, el Gobierno había cometido violaciones de derechos en relación de casi todas las infracciones denunciadas.⁴⁶

⁴³ Comunicaciones 147/95, 149/96, *Sir Dawda K. Jawara vs. The Gambia*, Decimotercer Informe Anual de Actividades de la CADHP 1999-2000, pág. 96, que también puede consultarse en: http://www.achpr.org/english/doc_target/documentation.html?../activity_reports/activity13_en.pdf.

⁴⁴ *Ídem*, pág. 98.

⁴⁵ Comunicación 101/93, *Civil Liberties Organisation (in respect of Bar Association) vs. Nigeria*, Octavo Informe Anual de Actividades de la CADHP 1994-95, reimpresso en *African Human Rights Law Reports 2000*, pág. 186 (Juta Law, 2004).

⁴⁶ Como la Comisión concluyó que no existían pruebas referentes a torturas ni al asesinato de dos funcionarios públicos, declinó declarar que el Gobierno había violado los Artículos 4 (derecho a la vida) y 5 (derecho de estar exento de tortura). La Comisión reiteró así el principio de que recae sobre el denunciante la carga de probar suficientemente las violaciones alegadas (págs. 103-04, Decimotercer Informe Anual de Actividades de la CADHP). A esos efectos la Comisión

En su análisis relativo al artículo 9 la Comisión señaló que el Gobierno no había opuesto defensa alguna a las alegaciones de intimidación de periodistas y detenciones sin formulación de cargos ni juicio. Considerando las alegaciones presentadas por el denunciante, la Comisión declaró que la detención e intimidación de periodistas por difusión pacífica de ideas violaba el derecho a recibir información y el derecho de difundirla, y por lo tanto declaró que Gambia había incurrido en violación de los artículos 9(1) y 9(2).

iii. *74/92, Commission Nationale des Droits de l'Homme et des Libertés v. Chad*⁴⁷

45. En su breve decisión anterior, la Comisión concluyó que se había producido una violación del artículo 9, entre numerosas, graves y masivas violaciones de derechos humanos que tuvieron lugar durante la guerra civil desatada entre servicios de seguridad pública y otros grupos en Chad. En la denuncia se formulan numerosas acusaciones: acoso de periodistas por parte de agentes de seguridad pública, arresto arbitrario y detención ilegal de varias personas, y varias imputaciones de homicidios, desapariciones y torturas. También se alegó que el asesinato de Bisso Mamadou se produjo pese a las advertencias formuladas al Gobierno sobre el peligro inminente que corría esa persona, a quien el Gobierno se rehusó a brindar protección.

46. La breve decisión de la Comisión se refería a la obligación del Gobierno de proteger a sus ciudadanos para que no sean objeto de violaciones de derechos humanos. El Estado demandado sostuvo que ningún agente público había cometido violaciones de derechos y que como Chad estaba en estado de guerra civil el Gobierno no podía ser considerado responsable de violaciones de derechos cometidas por personas que no fueran agentes gubernamentales. Como respuesta la Comisión invocó el Artículo 1, que establece que los Estados miembros deben reconocer los derechos y deberes de la Carta Africana pero también, "adoptar [...] medidas [...] con el fin de llevarlos a efecto".⁴⁸ Como los Estados miembros tienen esa obligación de hacer efectivos los derechos previstos en la Carta Africana, pueden ser declarados en violación de la misma si no adoptan medidas apropiadas para poner fin a los abusos contra los derechos humanos. La Comisión declaró asimismo que la Carta Africana no permite que los Estados, en situaciones de emergencia, se rehusen a cumplir las obligaciones que les impone un tratado. Por lo tanto la proclamación de inocencia de Chad fundada en la existencia de una guerra civil no era excusa de sus violaciones de derechos. Como Chad presentó exclusivamente una denegatoria genérica de responsabilidad y no dio respuesta sustantiva alguna a las alegaciones, la Comisión se vio obligada a considerar exclusivamente las pruebas

...continuación

citó su decisión, contenida en ACHPR/60/91, pág. 27, en que sostuvo que "sin información específica sobre la naturaleza de los actos mismos la Comisión no está en condiciones de declarar que se ha producido una violación del artículo 5."

⁴⁷ Comunicación 74/92, *Commission Nationale des Droits de l'Homme et des Libertés v. Chad*, Noveno Informe Anual de Actividades de la CADHP 1995-96, reimpresso en *African Human Rights Law Reports 2000*, pág. 66 (Juta Law, 2004).

⁴⁸ *Ídem*, pág. 68.

presentadas por los demandantes y en función de ellas concluyó que la negligencia de Chad había infringido varias disposiciones de la Carta Africana incluido el artículo 9.

d. Difamación

i. 232/99, *John D. Ouko v. Kenya*⁴⁹

47. Ouko denunció que como dirigente de la Unión de Estudiantes de la Universidad de Nairobi había condenado públicamente la corrupción, el nepotismo y el tribalismo del Gobierno así como su participación en el asesinato de su predecesor en la Unión de Estudiantes, y que como consecuencia de esas expresiones políticas emitidas en un contexto pacífico fue mantenido en prisión durante diez meses en la Sede Central del Servicio Secreto en condiciones inhumanas y sometido a torturas físicas y mentales. Ouko huyó a Uganda el 10 de noviembre de 1997, y como se le negó asilo en ese país, vive en la República Democrática del Congo desde marzo de 1998.

48. En su pronunciamiento, la Comisión siguió una norma internacional común, consistente en aceptar lo alegado por el denunciante a falta de respuesta o negativa del Estado acusado. En consecuencia se tomó como hecho comprobado la detención de Ouko en condiciones inhumanas. Al declarar la existencia de numerosas violaciones de derechos, la Comisión concluyó también que la detención de Ouko no cumplía las normas mínimas del Conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

49. La Comisión analizó la posible violación del artículo 9, señalando que el derecho a la libertad de expresión está garantizado dentro de los límites de la ley. Si cualquier expresión escapa a los fines legítimos de la ley (por ejemplo si plantea un peligro para la seguridad nacional o el orden público) el método adecuado de manejo de esa infracción consiste en promover un juicio a través de un procedimiento establecido. Así lo establece la ley sobre difamación. En lugar de hacerlo, el Gobierno detuvo y deportó a Ouko sin instituir ningún procedimiento judicial, proceder que la Comisión consideró violatorio del derecho a la libertad de expresión previsto en el artículo 9.

ii. 250/2002, *Liesbeth Zegveld and Mussie Ephrem v. Eritrea*⁵⁰

50. En ese caso la Comisión concluyó que se había producido una violación del artículo 9(2) porque el Estado demandado no había proporcionado las garantías del debido proceso al limitar el derecho de los denunciantes a difundir sus opiniones. Los denunciantes presentaron la comunicación en nombre de once ex funcionarios gubernamentales que fueron arrestados los días 18 y 19 de septiembre de 2001. Todos ellos formaban parte de

⁴⁹ Comunicación 232/99, *John D. Ouko vs. Kenya*, Decimocuarto Informe Anual de Actividades 2000-01, pág. 73, reimpresso en *African Human Rights Law Reports*, pág. 325 (Juta Law, 2004), que también puede consultarse en: http://www.achpr.org/english/doc_target/documentation.html?..activity_reports/activity14_en.pdf.

⁵⁰ Comunicación 250/2002, *Liesbeth Zegveld and Mussie Ephrem vs. Eritrea*, Decimoséptimo Informe Anual de Actividades de la CADHP 2003-04, pág. 90.

un grupo de 15 altos funcionarios que en mayo de 2001 habían redactado una carta abierta en la que criticaban al Gobierno por actuar en “forma ilegal e inconstitucional” e instaban al pueblo eritreo a expresar su opinión a través de medios legales y democráticos.⁵¹ El Gobierno sostuvo que los detenidos habían sido arrestados por delitos contra la seguridad nacional. Los denunciantes en cambio manifestaban que eran presos de conciencia, arrestados exclusivamente por expresar pacíficamente sus opiniones.

51. A la fecha en que la Comisión consideró esta comunicación se ignoraba el paradero de los detenidos. Se adujo que se les mantuvo incomunicados, sin acceso a sus familiares ni a asistencia jurídica o médica, y sin que fueran llevados oportunamente ante un tribunal. Los denunciantes aducen que el Gobierno eritreo no tuvo en cuenta el recurso de *habeas corpus* referente al paradero de los detenidos. Temiendo por la seguridad de los detenidos, los denunciantes adjuntaron a la comunicación una solicitud de medidas provisionales dirigida a la Comisión.

52. En la fase de admisibilidad del caso el Estado sostuvo que los detenidos fueron arrestados por imputaciones “en consonancia con el Código Penal vigente [...] y otros instrumentos nacionales e internacionales pertinentes”.⁵² El Estado sostuvo también que no le había sido posible llevar a los detenidos ante un tribunal judicial debido a la ineficiencia del sistema de justicia penal que había heredado de Etiopía, pero no presentó escrito alguno durante la fase procesal de consideración del fondo del asunto. Por lo tanto, invocando la costumbre y la práctica internacional común, la Comisión basó su decisión exclusivamente en las pruebas presentadas por los demandantes.

53. En su análisis referente al artículo 9 la Comisión comenzó por rechazar el argumento de Eritrea de que sus actos eran congruentes con la ley. El Estado no proporcionó información alguna que indicara el fundamento legal específico de la detención de las once personas en cuestión. Faltando esa prueba, la existente indicaba que dichas personas habían sido detenidas en virtud de sus convicciones políticas y de las opiniones que expresaban, lo que a juicio de la Comisión configuraba una flagrante violación del artículo 9(2). La Comisión prosiguió señalando que no hacer más que limitar el derecho de una persona a difundir opiniones contrarias a la ley no representa en sí mismo una violación de la Carta Africana, lo que sí ocurre cuando no se respeta el debido proceso en casos de ese género. La Comisión declaró:

El derecho a la libertad de expresión ha sido reconocido por la Comisión Africana como un derecho humano individual fundamental que constituye también una piedra angular del sistema democrático y un mecanismo de garantía del respeto de todos los derechos y libertades humanos. No obstante, ese derecho lleva consigo determinadas obligaciones y responsabilidades, y es por esa razón que se autorizan determinadas restricciones a la libertad de expresión. No obstante, el artículo 9(2), así como el Principio II(2) de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión en África, establecen categóricamente que esas restricciones deben ser *establecidas por ley*.

⁵¹ *Ídem*, pág. 90.

⁵² *Ídem*, pág. 98.

Es un principio firmemente establecido de la Comisión Africana que toda ley que restrinja la libertad de expresión debe ser congruente con las normas y criterios internacionales sobre derechos humanos relativos a la libertad de expresión, y no debe comprometer el derecho mismo. De hecho, la Carta Africana, en contraposición con otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos, no permite abrogar ese ni ningún otro derecho invocando situaciones de emergencia o circunstancias especiales.

En consecuencia, si una persona expresa o difunde opiniones contrarias a las leyes que cumplan los criterios antes mencionados debe respetarse el debido proceso y debe permitirse a todas las personas afectadas que procuren una reparación ante un tribunal de justicia. Los hechos, tal como se presentaron, no dejan duda en la mente de los miembros de la Comisión Africana de que el Estado demandado efectivamente restringió el derecho a la libertad de expresión de las once personas de que se trata. Nunca se formularon cargos contra ellas, lo que tampoco se realizó en vía judicial. Esas restricciones no sólo violan las disposiciones de la Carta Africana, sino que además son incompatibles con los criterios y normas internacionales sobre derechos humanos.⁵³

B. Jurisprudencia interna de los Estados miembros

1. Introducción

54. La Relatoría para la Libertad de Expresión ha procurado llevar adelante estudios de derecho comparado para contribuir al flujo de información entre los Estados miembros con respecto a los criterios internacionales que rigen el derecho a la libertad de expresión, esperando llegar así a un conocimiento más profundo y a establecer sobre bases más firmes el derecho a la libertad de expresión en las Américas. En virtud de esas iniciativas incluye en este capítulo la jurisprudencia del sistema del sistema africano de protección de los derechos humanos conforme al Artículo 9 de la Carta Africana y las decisiones de tribunales locales de los Estados miembros de las OEA que, en esencia, respaldan las normas de la libertad de expresión.

55. En esta sección, el informe hace referencia a la jurisprudencia interna de los Estados e incluye determinadas decisiones de tribunales locales, dictadas en 2005, que reflejan la importancia que reviste la observancia de la libertad de expresión protegida por la Convención Americana.

56. En esta sección se destacan algunas decisiones judiciales en que, expresa o implícitamente, se han tenido en cuenta los criterios internacionales de protección de la libertad de expresión. En otras palabras, no se trata de una crítica de decisiones judiciales, sino que más bien se procura demostrar que en muchos casos efectivamente se consideran esos criterios. El Relator espera que esta actitud prevalezca entre otros jueces y tribunales del Hemisferio.

57. Como reflexión final, debe quedar en claro que la Relatoría para la Libertad de Expresión no comparte todas las opiniones contenidas en las decisiones citadas, pero sí sus fundamentos. En segundo lugar, no cabe duda de que existen muchos otros casos que

⁵³ *Ídem*, págs. 98-99.

podieron haberse resumido en el presente informe. La selección ha sido un tanto arbitraria, por razones de espacio y por falta de información suficiente. La Relatoría insta a los Estados a proporcionarle en el futuro más decisiones judiciales tendientes a hacer efectivo el sistema interamericano de protección de la libertad de expresión para que en futuros informes anuales pueda ampliarse esta sección.

58. Como corresponde, en la estructura de la presente sección se tienen en cuenta los criterios emanados de la interpretación del artículo 13 de la Convención Americana.⁵⁴ Esos criterios han sido desarrollados aún más por la jurisprudencia de la Comisión y de la Corte. Muchos de ellos han sido incluidos en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión.⁵⁵ Por esas razones, las categorías que más abajo se describen guardan relación con los diversos principios de esa Declaración. En el presente informe las categorías seleccionadas son: (a) libertad de expresión como garantía de la democracia; (b) derecho de criticar a funcionarios públicos; (c) derecho de acceso a la información y a Internet; (d) difamación delictiva de funcionarios públicos.

59. El presente informe abarca jurisprudencia de Brasil, Honduras, Argentina y Uruguay. En cada una de las categorías se cita el principio pertinente de la Declaración, seguido por un breve resumen de los hechos del caso y extractos de la sentencia del tribunal nacional respectivo.

2. Casos en el derecho interno

a. Libertad de expresión como garantía de la democracia

60. Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, Principio 1. “La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.”

61. Órgano decisor: Supremo Tribunal Federal de Brasil. Sentencia del 22 de agosto de 2005. Opinión del Ministro Celso de Mello. Petición 3.486-4.

62. Hechos del caso. Este caso se refiere a un juicio penal por “subversión contra la seguridad nacional” seguido contra un destacado publicista y dos cronistas de la revista *Veja*, un conocido semanario político. El Supremo Tribunal Federal de Brasil rechazó la demanda por razones procesales, ya que sólo tiene jurisdicción original en materia constitucional y no penal. No obstante, el Tribunal concluyó que la imputación formulada por el Gobierno infringía el derecho de crítica periodística, asunto referente a la libertad de expresión que estaba comprendido en su esfera de competencia. Sobre este tema el Tribunal, a través del Ministro Celso de Mello, concluyó que el Gobierno no está facultado

⁵⁴ El texto del Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aparece en el Anexo 1.

⁵⁵ Véase, CIDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2000, volumen III, Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión*, OEA/Ser.L/V/II.111, Doc. 20 rev. (2001), Capítulo II.

para imponer legítimamente sanciones penales por críticas periodísticas, que constituyen un derecho constitucional. En su opinión, según el razonamiento del Ministro, el derecho a la crítica periodística y a la libertad de expresión en conjunto son garantías fundamentales de un sistema de gobierno democrático. Para respaldar ese principio hizo referencia a diversas decisiones internacionales sobre el tema, incluidos casos tramitados ante la Corte Europea de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional Español y la Corte Suprema de los Estados Unidos.

63. Sentencia (párrafos pertinentes)

Nadie ignora que en el contexto de una sociedad fundada en principios democráticos resulta intolerable la represión penal del pensamiento, tanto más cuanto que la crítica –por severa que sea– esté inspirada por el interés público y se expresa legítimamente a través del ejercicio de un derecho constitucional.

No se puede ignorar que la libertad de prensa, como norma que protege la libertad de expresión y las ideas, contiene varios derechos implícitos. Ellos son, entre otros, (a) el derecho de difundir información, (b) el derecho de buscar información, (c) el derecho de emitir una opinión, y (d) el derecho de criticar. En este sentido, la crítica periodística puede entenderse como un derecho constitucionalmente protegido oponible al Estado cuando éste no actúa en general a favor del interés público. Ese interés público, que debe además orientar la práctica judicial, se basa en límites éticos y judiciales que se imponen a la voluntad y al deseo de quienes ejercen el poder público.

Es pertinente señalar, a este respecto, que la Corte Europea de Derechos Humanos en más de una ocasión advirtió también que [...] la limitación del derecho de acceso a la información pública y de proporcionar esa información “en su estado puro, objetivo y aséptico, no resulta constitucionalmente aceptable ni compatible con el pluralismo y la tolerancia. Sin esos valores (pluralismo y tolerancia) no existe una sociedad democrática.”

La libertad de expresión del pensamiento [...] representa, en su propio y esencial significado, uno de los fundamentos en que reposa el orden democrático. Ninguna autoridad [democrática] puede legítimamente establecer una verdad oficial en política ni en otras cuestiones que abarcan temas de carácter filosófico, ideológico o confesional. Tampoco puede establecer patrones de conducta cuya observancia implique restricciones para la libertad de difusión del pensamiento.

b. Derecho de criticar a funcionarios públicos

64. Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, Principio 11. “Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como “*leyes de desacato*” atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información”.

65. Órgano decisor: Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Honduras. Sentencia del 19 de mayo de 2005.

66. Hechos del caso. En este caso el alto tribunal hondureño concluyó que la ley de *desacato* de Honduras, que penaliza las críticas contra funcionarios públicos y crea un

“ámbito especial de protección” en torno a ellos, es inconstitucional ya que viola normas nacionales e internacionales referentes a la libertad de expresión. La decisión se originó en una petición de decisión de inconstitucionalidad presentada por el Fiscal General de Honduras en 2003. En su pronunciamiento, la Corte tuvo en cuenta la recomendación de la Relatoría y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que recomiendan la abolición de las leyes de *desacato*.

67. Sentencia (párrafos pertinentes)

A juicio de la Sala de lo Constitucional, se encuentra suficientemente acreditado, que el privilegio otorgado por el precepto penal impugnado a las y los servidores del Estado, quebranta los términos expresados en el artículo 60 de nuestra Constitución...por el contrario, se advierte la adopción de una prerrogativa de privilegio para cierto sector por razón de *auctoritas*, constituyendo un contrasentido, si tomamos en consideración que este sector debe ser el más vigilado por la sociedad a fin de garantizar la transparencia de su gestión.

Considerando: Que la tendencia de las democracias modernas, es la eliminación de las Leyes de Desacato, por considerarlas contrarias al derecho de igualdad ante la ley y un limitante al ejercicio del derecho de libertad de expresión, al establecer un fuero de excepción a favor de los funcionarios públicos, tal y como se recoge en los diversos informes y recomendaciones del relator Especial para la Libertad de expresión de la Organización de Estados Americanos; asimismo La Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión señala en su principio número 11: que ‘Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como ‘leyes de desacato’ atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información.’

POR TANTO: La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, como intérprete último y definitivo de la Constitución de la República, en nombre del Estado de Honduras, **POR UNANIMIDAD** de votos y haciendo aplicación de los artículos números...1, 2, 7, y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2, 3, 14, 17, 19, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos< 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 4, 5, 18 y 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre...**FALLA: HA LUGAR** la Garantía de Inconstitucionalidad...en consecuencia: **DEROGA EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO PENAL.**

c. **Derecho de acceso a la información y a Internet**

68. Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, Principio 5. “La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión”.

69. Órgano decisor: Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV (Argentina). Sentencia del 11 de abril de 2005. C. 4352.

70. Hechos del caso. Este caso, que sentó jurisprudencia, se refería al conflicto entre la libertad de expresión en Internet y una política pública tendiente a disuadir el uso

de drogas ilegales penalizando las expresiones que las promovieran. Los acusados de este caso tenían un sitio en Internet en que promovían la despenalización de la marihuana, mencionaban sus propiedades botánicas y ofrecían instrucciones sobre la manera de cultivar la planta. Por ese motivo fueron acusados de preconización o difusión pública del uso de sustancias psicotrópicas, que es un delito penal conforme a la legislación argentina. El tribunal de lo penal de mayor jerarquía de la Argentina, citando jurisprudencia y normas sobre libertad de expresión internacionales, confirmó el sobreseimiento de los acusados, considerando que el derecho de las personas a proporcionar información y el derecho del público a tener acceso a esas opiniones era de mayor jerarquía que el interés del Gobierno de disuadir de utilizar drogas ilegales. Al hacerlo, el tribunal amplió también al ámbito de Internet los mecanismos de protección de los derechos de buscar y obtener información en el ámbito de la Internet.

71. Sentencia (párrafos pertinentes)

Si bien – entonces – el artículo 12 incluye a) de la ley 23.737 prohíbe, en lo que aquí interesa, la preconización o difusión pública del uso de estupefacientes, dicho precepto debe ser interpretado en función del objetivo – superior en rango – que se quiso garantizar con la consagración constitucional – en todas sus manifestaciones – de la libertad de expresión, que tiene como necesario punto de partida el debate libre y desinhibido de todas las cuestiones de interés público, así como el derecho social a ser informado.

La noción de derechos de información y a la información es mucho más rica e integral, pues – más allá de resultar omnicomprendidos de las libertades de prensa, imprenta, expresión y opinión a través de cualquier medio – involucra tanto a quienes emiten o difunden opiniones e informaciones, cuanto a quienes las reciben y procuran. Y en este orden de ideas se ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al señalar – entre otras cuestiones – que al restringir ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a “recibir” informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 de la Convención tiene un alcance y un carácter especiales.

En este cometido, esto es, en el sentido de hacer plausible dicho postulado abstracto, parecen haberse expresado [los acusados], pues antes que preconizar el uso de tóxicos nocivos, se aclaró expresamente que su interés residía en efectuar consideraciones en torno a la legalización de la planta del Cannabis especialmente, al amparo de la libertad de expresión y del principio de reserva que también garantiza la Ley Fundamental.

De modo consecuente, no puede sino sostenerse que – atendiendo a las circunstancias del caso – las conductas de los [acusados] no pueden subsumirse en el tipo delictivo en examen o por lo menos no sin derivar de ello la lesión de un derecho fundamental preferente...el principio antes mencionado impone que – estando en juego la libertad de expresión – no haya tipicidad sino por la estricta necesidad de proteger la salud pública de esta manera, lo que importa una situación tal de peligro que autorice acudir al medio más coercitivo con que cuenta el Estado.

Corresponde, pues, confirmar la sentencia que sobreseyó a los [acusados] por las páginas de Internet cuyo contenido se había entendido delictivo, cuando su objeto era llamar la atención de la ciudadanía sobre una cuestión de política criminal, pues una interpretación contraria violaría los derechos vinculados a la información sobre cuestiones de interés público que se encuentran constitucionalmente garantizados.

d. Difamación criminal de funcionarios públicos

72. Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, Principio 10. “Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas”.

73. Órgano decisor: Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Tercer Turno de Montevideo (Uruguay). Sentencia No. 63 del 16 de marzo de 2005 del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Tercer Turno de Montevideo.

74. Hechos del caso. Este caso se refería a una imputación del delito de difamación contra un periodista por criticar la manera en que había procedido un funcionario de la Municipalidad de la Ciudad de Salto ante la fuga de un jaguar del zoológico. El funcionario, miembro del Comité Ejecutivo de uno de los principales partidos políticos de Uruguay, al parecer no aplicó los procedimientos apropiados y dispuso prematuramente que se matara al animal, lo que se cumplió. El Tribunal de Apelaciones confirmó la decisión del tribunal de primera instancia de absolver al periodista, sosteniendo que los funcionarios públicos deben estar sujetos a un nivel de fiscalización especialmente severo y que en consecuencia la carga de la prueba de la difamación debe ser también sumamente severa. El tribunal mencionó un artículo del Relator Especial en respaldo de su pronunciamiento y declaró su convicción de que el procesamiento penal por críticas periodísticas formuladas contra el Gobierno es incompatible con una sociedad democrática.

75. Sentencia (párrafos pertinentes)

Cuando los destinatarios de los agravios son figuras públicas, la entidad y la gravedad de las manifestaciones que lesionan el honor deben poseer mayor aptitud ofensiva que para el hombre común, porque quien desarrolla una actividad política asume una posición que necesariamente lo expone a la crítica y tiene que estar más preparado que el hombre común para proteger su sensibilidad de esos ataques.

[...] porque la labor de un funcionario público, cuyo acceso al cargo se vio rodeada de connotaciones de índole política, permite colocar a la libertad de expresión en materia de crítica a funcionarios públicos, en una situación de privilegio frente a otros bienes jurídicos en juego. Ello porque éste tipo de funcionario, como encargado de la cosa pública que es, no actúan por ellos mismos, sino que actúan por las personas y, consecuentemente, sus actos deben estar abiertos al control más amplio. Más aún, en una sociedad democrática, la persecución judicial por crítica a los gobernantes resulta inadmisibles.

CAPÍTULO IV

INFORME SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL HEMISFERIO

A. Introducción

1. En su Informe Anual 2003, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión publicó un capítulo titulado "Informe sobre el Acceso a la Información en el Hemisferio".¹ En dicho informe, la Relatoría Especial estableció los antecedentes teóricos sobre el derecho de acceso a la información al declarar que "la garantía del acceso público a la información en poder del Estado no sólo es una herramienta práctica que fortalece la democracia y las normas de derechos humanos y promueve la justicia socioeconómica, sino que es también un derecho humano protegido por el derecho internacional".²

2. En junio de 2005, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) aprobó la resolución 2121, titulada "Acceso a la información pública: Fortalecimiento de la democracia". Esta resolución amplía los esfuerzos de resoluciones anteriores sobre la materia y alienta a los Estados Miembros de la OEA a implementar leyes u otras disposiciones que otorguen a los ciudadanos amplio acceso a la información pública.³ La Asamblea General también encomendó a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión "que continúe incluyendo en el Informe Anual de la CIDH un informe sobre la situación del acceso a la información pública en la región."⁴

3. La Relatoría Especial ha preparado este informe en cumplimiento de su mandato conforme a lo establecido por la Asamblea General y para seguir contribuyendo a la discusión sobre el asunto. Este informe contiene una actualización de la situación del acceso a la información en la región.⁵

B. Acceso a la información en los Estados Miembros: Una actualización del Informe Anual 2004

4. La Asamblea General de la OEA resolvió mediante el párrafo 8 de la resolución 2121, titulada "Acceso a la información pública: Fortalecimiento de la

¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 2003, Vol. III, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Capítulo IV: *Informe sobre el Acceso a la Información en el Hemisferio*, p. 135-154.

² *Id.*, párrafo 8.

³ OEA, AG/RES. 2121 (XXXV-O/05), *Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia*. Disponible en: <http://www.oas.org/xxxvga/docs/SPA/2121.doc>

⁴ *Id.*, párrafo 8.

⁵ Para más información sobre el enfoque teórico del acceso a la información véase: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 2004, Vol. III, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Capítulo IV: *Informe sobre el Acceso a la Información en el Hemisferio*, p. 104-123, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=437&IID=2>. Véase también Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 2003, Vol. III, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Capítulo IV: *Informe sobre el Acceso a la Información en el Hemisferio*, p. 135-154, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=267&IID=2>.

democracia”, encomendar a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión “que continúe incluyendo en el Informe Anual de la CIDH un informe sobre la situación del acceso a la información pública en la región”.⁶ Conforme a este mandato, y en un esfuerzo por registrar lo ocurrido en los Estados en esta área durante el año 2004, esta sección del informe actualizará la situación del acceso a la información en los Estados Miembros pertinentes.

5. En este informe anual, la Relatoría Especial incluye las leyes relativas al derecho de acceso a la información que los Estados Miembros de la OEA aprobaron durante el año 2005. Bolivia emitió este año un decreto que provee acceso a la información, mientras que Chile sustituyó un artículo de su Constitución por otro que establece el acceso a la información pública. Honduras también reformó su Constitución para brindar a los ciudadanos el derecho a solicitar información al gobierno sobre sí mismos o sus familias. Estos avances indican que la cuestión del acceso a la información ha seguido recibiendo atención en el año 2005.

1. Bolivia

6. Un decreto firmado por el Presidente Carlos Mesa el 17 de mayo de 2005 garantiza a los periodistas el derecho a obtener respuesta cuando soliciten información a instituciones gubernamentales. El decreto 28168 reconoce que el derecho de acceso a la información es un elemento fundamental para el pleno ejercicio de la ciudadanía y el fortalecimiento de la democracia, y dispone que todas las personas físicas y jurídicas tienen derecho a solicitar y a recibir información completa y suficiente del Poder Ejecutivo, y que la información debe suministrarse en un plazo de 15 días hábiles. El decreto también establece que sólo se puede rechazar solicitudes de información en circunstancias excepcionales. Mesa renunció en junio de 2005, en medio de un levantamiento popular.

2. Chile⁷

7. Chile aprobó este año un nuevo artículo constitucional sobre la libertad de información, el cual establece que las acciones y decisiones de las entidades gubernamentales pertenecen al dominio público. El artículo 8, que derogó un decreto presidencial, dos artículos y resoluciones sobre documentos confidenciales y clasificados, permite que todos los documentos y decisiones estén abiertos al público, con la excepción de aquellos ya declarados confidenciales o clasificados por una ley de quórum calificado que requiera una mayoría absoluta. Si el gobierno no provee acceso a tales decisiones y documentos, la parte interesada podrá entablar una demanda judicial. El artículo 8 entró en vigencia el 26 de agosto de 2005, fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

⁶ Véase párrafo 8 de esta resolución, reproducida en el Anexo 4 de este informe.

⁷ Véase Informe Anual de la Sociedad Interamericana de Prensa sobre Chile, disponible en: http://www.sipiapa.org/publications/informe_chile2005o.cfm

8. El artículo dispone lo siguiente: “El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones”. Asimismo señala que: “Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dicho órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”.

3. Honduras⁸

9. En marzo, el Poder Legislativo aprobó una reforma del artículo 182 de la Constitución que otorga a los ciudadanos el derecho de *hábeas data*. La ley estipula que “[t]oda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla”.

10. Sin embargo, el Congreso no aprobó todavía un proyecto de ley sobre Acceso a la Información Pública y *hábeas data*. El proyecto fue presentado en octubre de 2004 con el apoyo de los jefes de cinco bancadas partidarias, pero la comisión legislativa que presentó la propuesta ha extendido el debate.

4. Otros hechos

a. Argentina⁹

11. En octubre de 2005, la Ley de Libertad de Información todavía estaba a la espera de su aprobación final. La Cámara de Diputados aprobó el proyecto, pero el Senado propuso varias enmiendas que pondrían en riesgo los objetivos originales de la iniciativa. Al haberse pospuesto el debate, el proyecto perdió el estado parlamentario, lo cual significa que debería ser remitido nuevamente para consideración del Congreso Argentino, que reiniciará sus sesiones en marzo de 2006.

12. Además, un proyecto presentado por cuatro senadores del Partido Justicialista aumentaría las cuestiones sujetas a confidencialidad, actualmente aplicable a asuntos de defensa y seguridad.

⁸ Véase el informe de PROBIDAD del 24 de marzo de 2005, disponible en <http://www.ifex.org/en/content/view/full/65548/>; véase también el informe de PROBIDAD del 23 de agosto, disponible en: www.ifex.org/en/content/view/full/68815.

⁹ Véase Informe Anual de la Sociedad Interamericana de Prensa sobre Argentina, disponible en: www.sipiapa.org/pulications/informe_argentina2005o.cfm.

b. Guatemala¹⁰

13. La Ley de Libertad de Información de Guatemala todavía espera la aprobación del Congreso. El proyecto fue presentado hace cuatro años, pero ningún grupo político ha demostrado interés en debatirlo ni en aprobarlo. Ha habido reclamos populares de apertura y transparencia en la información pública.

c. Nicaragua¹¹

14. Un proyecto sobre libertad de información todavía está en estudio en Nicaragua. Walmaro Gutiérrez, miembro de la Comisión de Justicia de la Asamblea Nacional, anunció que la Asamblea realizaría un debate plenario sobre la aprobación del proyecto.

d. Paraguay¹²

15. En abril del año 2005, 23 organizaciones cívicas presentaron a la Cámara de Diputados un proyecto sobre libertad de información que exigiría a los funcionarios brindar información confiable y documentada a cualquier ciudadano. El proyecto también prevé penas de prisión para quienes intenten encubrir información, aunque aclara que no se publicará información sensible que afecte al sector financiero o viole la privacidad individual.

16. Mientras, la Cámara de Diputados discute otra propuesta de ley sobre Libertad de Información Pública. Este proyecto, patrocinado por legisladores de varios partidos, establece normas para el suministro de información a los ciudadanos y dispone quiénes específicamente deben brindar la información. Sin embargo, el proyecto contiene una disposición que permite retener información que pueda afectar la seguridad nacional o la privacidad individual, y prevé que un funcionario pueda negarse a entregar información. La Comisión de Asuntos Constitucionales de la Cámara de Diputados aprobó este último proyecto el 2 de agosto de 2005, pero posteriormente retiró su aprobación para seguir estudiando la norma.

¹⁰ Véase Informe Anual de la Sociedad Interamericana de Prensa sobre Guatemala, disponible en: www.sipiapa.org/pulications/informe_argentina2005o.cfm.

¹¹ Véase Informe Anual de la Sociedad Interamericana de Prensa sobre Nicaragua, disponible en: www.sipiapa.org/pulications/informe_argentina2005o.cfm.

¹² Véase Informe Anual de la Sociedad Interamericana de Prensa sobre Paraguay, disponible en: www.sipiapa.org/pulications/informe_argentina2005o.cfm.

e. Perú¹³

17. En junio de 2005, el Congreso aprobó una ley de inteligencia nacional que podría poner en riesgo el derecho público a obtener información. La Ley del Servicio Nacional de Inteligencia y de la Dirección de Inteligencia, que a octubre de 2005 todavía no había sido promulgada por el Presidente Alejandro Toledo, establece una noción amplia y vaga de la seguridad nacional, que podría interpretarse de forma que limite el derecho a obtener información. Esta ley modificaría otra sobre derechos constitucionales, la Ley de Libertad de Información, que ha estado en vigencia desde 2003. La nueva ley aumentaría la cantidad de excepciones a la norma vigente, establecida conforme a la ley general sobre acceso a la información. Asimismo, la nueva ley incrementaría de cinco a 10 años el período que debe transcurrir para obtener información confidencial. Según la nueva ley, el límite de tiempo para obtener información restringida sería de 15 años, y para la información clasificada, de 20 años. Además, la norma permitiría crear sus propias pautas de clasificación y desclasificación de documentos al Consejo de Inteligencia Nacional, a la Dirección Nacional de Inteligencia, al Ministerio de Defensa, al Ministerio del Interior, y a la Administración General de Asuntos de Seguridad y Defensa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

¹³ Véase Sociedad Interamericana de Prensa, disponible en: <http://www.ifex.org/en/content/view/full/68049/>; véase también informe anual de la SIP sobre Perú, disponible en: www.sipiapa.org/publications/informe_argentina2005o.cfm.

CAPITULO V

LAS MANIFESTACIONES PÚBLICAS COMO EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBERTAD DE REUNIÓN¹

A. Introducción: Propósito y contenido del informe

1. Los sectores más empobrecidos de nuestro hemisferio confrontan políticas y acciones discriminatorias, su acceso a la información sobre la planificación y ejecución de medidas que afectan sus vidas diarias es incipiente y en general los canales tradicionales de participación para hacer públicas sus denuncias se ven muchas veces cercenados. Ante este escenario, en muchos países del hemisferio, la protesta y la movilización social se han constituido como herramienta de petición a la autoridad pública y también como canal de denuncias públicas sobre abusos o violaciones a los derechos humanos.²

2. La Relatoría señala que, a pesar de la importancia otorgada tanto a la libertad de expresión como a la libertad de reunión pacífica para el funcionamiento de una sociedad democrática,³ esto no las transforma en derechos absolutos.⁴ En efecto, los instrumentos

¹ La elaboración de este capítulo fue posible gracias a la investigación y redacción preliminar realizada por Mariela Aisenstein, abogada de la Universidad Torcuato Di Tella, Argentina. Ella fue pasante en la Relatoría durante el año 2005. La Oficina agradece su contribución.

² CIDH, Capítulo IV, Informe Anual 2002, Vol. III "Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión", OEA/Ser. L/V/II. 117, Doc. 5 rev. 1, párr. 29.

³ La importancia de la libertad de expresión para el funcionamiento de una sociedad democrática ha sido expresada en diversas ocasiones en el Sistema Universal (Naciones Unidas) de protección de los Derechos Humanos, el Sistema Europeo de protección de los Derechos Humanos, el Sistema Africano de protección de los Derechos Humanos y el Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos.

La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado: "... la libertad de expresión constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una condición fundamental para su progreso y para el desarrollo personal de cada individuo. Dicho derecho no solo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática. [...] Esto significa que [...] toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en la materia deber ser proporcionada al fin legítimo que se persigue". Véase Corte EDH, *Caso Scharsach y Noticias Verlagsgesellschaft c. Austria*, Sentencia del 13 de noviembre de 2003, Informe de Sentencias y Decisiones 2003-XI, párr. 29; Corte EDH, *Caso Perna c. Italia [GC]*, Sentencia del 6 de mayo de 2003, Informe de Sentencias y Decisiones 2003-V, párr. 39; Corte EDH, *Caso Dichand y otros c. Austria*, Sentencia del 26 de febrero de 2002, disponible en <http://www.echr.coe.int>, párr. 37; Corte EDH, *Caso Lehideux e Isorni c. Francia*, Sentencia del 23 de septiembre de 1998, Informes 1998-VII, párr. 55; Corte EDH, *Caso Otto-Preminger-Institut c. Austria*, Sentencia del 20 de septiembre de 1994, Serie A, No. 295-A, párr. 49; Corte EDH, *Caso Castells c. España*, Sentencia del 23 de abril de 1992, Serie A, No. 236, párr. 42; Corte EDH, *Caso Oberschlick c. Austria*, Sentencia del 23 de mayo de 1991, Serie A, No. 204, párr. 57; Corte EDH, *Caso Müller y otros c. Suiza*, Sentencia del 24 de mayo de 1988, Serie A, No. 133, párr. 33; Corte EDH, *Caso Lingens c. Austria*, Sentencia del 8 de julio de 1986, Serie A, No. 103, párr. 41; Corte EDH, *Caso Barthold c. Alemania*, Sentencia del 25 de marzo de 1985, Serie A, No. 90, párr. 58; Corte EDH, *Caso El Sunday Times c. Estados Unidos*, Sentencia del 29 de marzo de 1979, Serie A, No. 30, párr. 65; y Corte EDH., *Caso Handyside c. Reino Unido*, Sentencia del 7 de diciembre de 1976, Serie A, No. 24, párr. 49.

Por su lado, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas se ha pronunciado en igual sentido. Véase Comité DH, *Caso Aduayom y otros c. Togo*, dictamen de 12 de julio de 1996, Comunicación No. 422/1990: Togo 19/08/96. CCPR/C/57/D/422/1990 (jurisprudencia), párr. 7.4, disponible en <http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/>.

de protección de los derechos humanos establecen limitaciones a ambos derechos. Dichas limitaciones deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.

3. Hasta la fecha, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Corte Interamericana") no ha dictado ninguna sentencia en un caso individual en la que se ha pronunciado acerca de si las limitaciones a las manifestaciones públicas respetan los estándares de protección de la libertad de expresión y de la libertad de reunión establecidos por el Sistema Interamericano. En virtud de esto, desde la Relatoría haremos una descripción de la jurisprudencia de otros sistemas relativa a las manifestaciones públicas y a sus posibles limitaciones de modo de hacer un aporte para la interpretación de las manifestaciones públicas como ejercicio de la libertad de expresión y de la libertad de reunión en el marco del Sistema Interamericano.

4. Asimismo, para este mismo propósito, la Relatoría ha incluido en este capítulo decisiones de tribunales locales que en forma expresa o implícita tienen en cuenta las normas internacionales de protección de la libertad de expresión y de la libertad de reunión al establecer regulaciones a las manifestaciones públicas.

B. Las manifestaciones públicas como ejercicio de la libertad de expresión y la libertad de reunión

5. El intercambio de ideas y reivindicaciones sociales como forma de expresión, supone el ejercicio de derechos conexos, tales como el derecho de los ciudadanos a reunirse y manifestar, y el derecho al libre flujo de opiniones e información.⁵ Ambos derechos, contemplados en los artículos 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante el "PIDCP"), en los artículos 10 y 11 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (en adelante la "Convención Europea"), en los artículos 9 y 11 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (en adelante la "Carta Africana") y en los artículos 13 y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la "Convención Americana"), se constituyen como elementos vitales para el buen funcionamiento del sistema democrático inclusive de todos los sectores de la sociedad.

6. De acuerdo con la Corte Europea de Derechos Humanos (en adelante la "Corte Europea") la expresión de opiniones constituye uno de los objetivos del derecho de

...continuación

Asimismo, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos se ha expresado de la misma manera. Véase CADHP, *Caso Agenda de Derechos de los Medios de Comunicación y Proyecto de Derechos Constitucionales c. Nigeria*, Comunicación No. 105/93, 128/94, 130/94 y 152/96, decisión del 31 de octubre de 1998, párr. 54.

⁴ CIDH, Capítulo IV, Informe Anual 2002, Vol. III "Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión", OEA/Ser. L/V/II. 117, Doc. 5 rev. 1, párr. 31.

⁵ *Ibid*, párr. 30.

reunión pacífica. En este sentido, el derecho a manifestarse está protegido tanto por el derecho a la libertad de expresión como por el derecho a la libertad de reunión.⁶

Al respecto la Corte Interamericana ha manifestado: “[l]a libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse”.⁷

7. Por su parte, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (en adelante la “Comisión Africana”) ha señalado que existe una relación estrecha entre los derechos expresados en los artículos 9 (derecho de libertad de expresión), 10 (derecho de asociación) y 11 (derecho de reunión) y que implícitamente se viola el derecho de libertad de expresión cuando se ha violado el derecho de asociación y el derecho de reunión.⁸

C. Las manifestaciones públicas en el marco de las Naciones Unidas

1. Instrumentos de protección

8. El derecho a manifestarse públicamente está consagrado en diversos instrumentos internacionales. Como mencionamos anteriormente, el derecho a manifestarse está protegido tanto por el derecho a la libertad de expresión como por el derecho a la libertad de reunión.⁹

9. En cuanto al derecho a la libertad de expresión, éste goza de una amplia protección. La Declaración Universal de los Derechos del Hombre (en adelante la “DUDH”), aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece en su artículo 19: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de

⁶ Véase por ejemplo Corte EDH, *Caso Vogt c. Alemania*, Sentencia del 26 de septiembre de 1995, Serie A, No. 323, párr. 64; Corte EDH, *Caso Rekvényi c. Hungría*, Sentencia del 20 de mayo de 1999, Informe de Sentencias y Decisiones 1999-III, párr. 58; Corte EDH, *Caso Young, James y Webster c. Inglaterra*, Sentencia del 13 de agosto de 1981, Serie A, No. 44, párr. 57; Corte EDH, *Caso Refah Partisi (Partido de la Prosperidad) y otros c. Turquía*, Sentencia del 31 de julio de 2001, párr. 44, disponible en <http://www.echr.coe.int>; Corte EDH, *Caso Partido Unido Comunista Turco y otros c. Turquía*, Sentencia del 30 de enero de 1998, Informe 1998-I, párr. 42. Véase también Corte Suprema de Zambia, *Caso Christine Mulundika y otros 7 c. The People*, Sentencia del 7 de febrero de 1996, 2 LCR 175 (en donde la Corte expresó que el derecho a organizarse y a participar en una reunión pública es inherente al derecho de expresar y recibir ideas e informaciones sin interferencias y a comunicar ideas e información sin interferencias).

⁷ Véase Corte IDH, *Colegiación Obligatoria de Periodistas*, Opinión Consultiva OC 5/85, Serie A, No. 5, del 13 de noviembre de 1985, párr. 69.

⁸ Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), *Caso International Pen, Constitutional Rights Project, Interights on behalf of Ken Saro-Wiwa Jr. and Civil Liberties Organization c. Nigeria*, Decisión del 31 de octubre de 1998, disponible en <http://www.achpr.org>, Informe Anual No. 12, AHG/215 (XXXV), Comunicaciones No. 137/94, 139/94, 154/96 y 161/97.

⁹ Véase por ejemplo Corte EDH, *Caso Vogt c. Alemania*, Sentencia del 26 de septiembre de 1995, Serie A, No. 323, párr. 64; Corte EDH, *Caso Rekvényi c. Hungría*, Sentencia del 20 de mayo de 1999, Informe de Sentencias y Decisiones 1999-III, párr. 58; Corte EDH, *Caso Young, James y Webster c. Inglaterra*, Sentencia del 13 de agosto de 1981, Serie A, No. 44, párr. 57; Corte EDH, *Caso Refah Partisi (Partido de la Prosperidad) y otros c. Turquía*, Sentencia del 31 de julio de 2001, párr. 44, disponible en <http://www.echr.coe.int>; Corte EDH, *Caso Partido Unido Comunista Turco y otros c. Turquía*, Sentencia del 30 de enero de 1998, Informe 1998-I, párr. 42. En todos estos casos la Corte EDH estableció que la expresión de opiniones constituye uno de los objetivos del derecho de reunión.

expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.¹⁰

10. Por otro lado, el artículo 19 del PIDCP, que se abrió a la firma, ratificación y adhesión el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigencia el 23 de marzo de 1976, reza:

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas¹¹.

11. En cuanto al derecho a la libertad de reunión, este derecho también goza de una amplia protección. El artículo 20 de la DUDH señala que “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas”¹².

12. Por otro lado, el artículo 21 del PIDCP dispone: “Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”¹³.

2. Jurisprudencia

13. El Comité de Derechos Humanos ha sostenido que se pueden imponer restricciones a las manifestaciones públicas siempre que tengan como objetivo proteger alguno de los intereses enumerados en los artículos 19 (derecho a la libertad de expresión) y 21 (derecho a la libertad de reunión) del PIDCP.

¹⁰ Declaración Universal de los Derechos del Hombre, artículo 19, disponible en <http://www.un.org>

¹¹ Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, AG Res. 2200^a (XXI), 21 ONU GAOR/Sup. No. 16, ONU Doc. A/6316 (1966), 999 U. N. T. S. 171, artículo 19.

¹² Declaración Universal de los Derechos del Hombre, disponible en <http://www.un.org>, artículo 20.

¹³ Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, AG Res. 2200^a (XXI), 21 ONU GAOR/Sup. No. 16, ONU Doc. A/6316 (1966), 999 U. N. T. S. 171, artículo 21.

a. *Kivenmaa c. Finlandia*¹⁴

14. De acuerdo con la peticionaria, el 3 de septiembre de 1987, con ocasión de la visita de un Jefe de Estado extranjero y de su reunión con el Presidente de Finlandia, la peticionaria participó en un incidente en el que unos 25 miembros de su organización (Organización Juvenil Democrática Social), entre una multitud mayor, se agruparon frente al palacio presidencial en que estaban reunidos los dirigentes políticos mencionados, distribuyeron volantes y alzaron una pancarta en la que se criticaba la actuación del Jefe de Estado visitante en el terreno de los derechos humanos. La policía retiró inmediatamente la pancarta y preguntó quién se hacía responsable de ella. La peticionaria se identificó y posteriormente fue acusada de haber violado la Ley de Reuniones Públicas por haber celebrado una "reunión pública" sin notificarlo previamente a las autoridades.¹⁵

15. El Estado, por su parte, afirmó ante el Comité que toda manifestación supone necesariamente la expresión de una opinión pero que, dado su carácter específico, debe considerarse como el ejercicio del derecho de reunión pacífica. En este sentido, el artículo 21 del Pacto debe considerarse como *lex specialis* en relación con el artículo 19 y por ello la expresión de una opinión en el contexto de una manifestación debe considerarse de conformidad con el artículo 21 y no con el 19 del Pacto.¹⁶ En este entendimiento, el Estado sostuvo que el requisito de notificación previa no restringe el derecho de reunión pacífica (artículo 21 del Pacto), en cuanto la notificación es necesaria para garantizar que la reunión sea pacífica.¹⁷

16. El Comité de Derechos Humanos (en adelante el "Comité") sostuvo que el Estado de Finlandia había violado el derecho a la libertad de expresión de la peticionaria en cuanto el Estado no había invocado una ley que le permitiera restringir la libertad de expresión de la peticionaria y tampoco había probado que la restricción era necesaria para salvaguardar alguno de los intereses protegidos por el párrafo 2 del artículo 19 del Pacto. Es decir, el requisito de notificación previa de una manifestación se podría establecer por motivos de seguridad nacional o seguridad pública, orden público, protección de la salud y la moral públicas o los derechos y libertades de los demás,¹⁸ pero en el caso la restricción no se había impuesto por ninguno de esos motivos.

¹⁴ Comité DH, *Caso Kivenmaa c. Finlandia*, Decisión del 10 de junio de 1994, disponible en <http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/>. Comunicación No. 412/1990: Finlandia. 10/06/94. CCPR/C/50/D/412/1990 (jurisprudencia).

¹⁵ *Ibid*, párrafo 2.1.

¹⁶ *Ibid*, párrafo 7.4.

¹⁷ *Ibid*, párrafo 7.8.

¹⁸ El Artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos expresa: "Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás".

17. Para así resolver el Comité observó que el requisito de que se notifique a la policía antes de realizar una manifestación pública no es incompatible con el artículo 21 del Pacto.¹⁹

18. En cuanto a lo que constituye una manifestación pública, el Comité manifestó que no puede calificarse de manifestación la reunión de varias personas en el lugar donde transcurren las ceremonias de bienvenida de un Jefe de Estado extranjero en visita oficial que las autoridades del Estado parte han anunciado públicamente con antelación.²⁰

b. *Tae-Hoon Park c. República de Corea*²¹

19. El 22 de diciembre de 1989 el peticionario fue declarado culpable de violación de la Ley de Seguridad Nacional. La condena se basó en que había formado parte de Jóvenes Coreanos Unidos (JKU), una organización cuyo propósito era cometer los delitos de respaldar y fomentar las actividades del Gobierno de Corea del Norte y que, por lo tanto, favorecía al enemigo. La participación del autor en las manifestaciones pacíficas en Estados Unidos a favor de la cesación de la intervención de ese país había equivalido a ponerse del lado de Corea del Norte en violación de la mencionada ley.²²

20. De acuerdo con el peticionario, si bien fue condenado por afiliarse a una organización, el verdadero motivo de su condena fue que las opiniones manifestadas por él y por otros miembros de JKU criticaban la política oficial del Gobierno de Corea del Sur, lo que constituye una violación de su libertad de expresión.²³ La condena y la sentencia misma se basaron en el hecho de que el autor, al haber participado en determinadas manifestaciones pacíficas y otras reuniones, había manifestado su apoyo a ciertas posiciones y eslóganes políticos.²⁴

21. El Estado alegó que las actividades que el peticionario realizó como miembro de JKU constituían una amenaza para el mantenimiento del sistema democrático y que, por lo tanto, la interferencia con la libertad de expresión del peticionario era una medida de protección necesaria.²⁵

¹⁹ Comité DH, *Caso Kivenmaa c. Finlandia*, Decisión del 10 de junio de 1994, disponible en <http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/>. Comunicación No. 412/1990: Finlandia. 10/06/94. CCPR/C/50/D/412/1990 (jurisprudencia), párrafo 9.2.

²⁰ *Ibid*, párrafo 9.2.

²¹ Comité DH, *Caso Tae-Hoon Park c. República de Corea*, Decisión del 3 de noviembre de 1998, disponible en <http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/>. Comunicación No. 628/1995: República de Corea. 03/11/98. CCPR/C/64/D/628/1995 (jurisprudencia).

²² *Ibid*, párr. 2.1, 2.2 y 2.3.

²³ *Ibid*, párr. 3.2.

²⁴ *Ibid*, párr. 2.4.

²⁵ *Ibid*, párr. 8.1 y 8.2.

22. El Comité sostuvo que el derecho a la libertad de expresión es de suma importancia en una sociedad democrática y que toda restricción impuesta al ejercicio de ese derecho debe responder a una rigurosa justificación.²⁶

23. En cuanto a si las medidas tomadas contra el peticionario habían sido necesarias para proteger la seguridad nacional (propósito invocado por el Estado para justificar la restricción), el Comité consideró que el Estado no había especificado el carácter de la amenaza que sostenía que planteaba el ejercicio de la libertad de expresión del peticionario y comprobó que ninguno de los argumentos que el Estado había expuesto bastaba para que la restricción del derecho a la libertad de expresión del peticionario fuera compatible con el párrafo 3 del artículo 19.²⁷

24. Por lo dicho, el Comité resolvió que el Estado había violado el derecho a la libertad de expresión del peticionario.²⁸

D. Las manifestaciones públicas en el marco de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales

1. Instrumento de protección

25. La Convención Europea, firmada el 4 de noviembre de 1950, prevé el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de reunión y establece restricciones a los mismos. En relación con la libertad de expresión, el artículo 10 de la Convención Europea dispone:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas, sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión, a un régimen de autorización previa.

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial²⁹.

²⁶ *Ibid*, párr. 10.3.

²⁷ *Ibid*, párr. 10.3.

²⁸ *Ibid*, párr. 11.

²⁹ Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, 4 de noviembre de 1950 (ETS No. 5), 213 U.N.T.S. 222, artículo 10.

26. La Convención Europea es similar al PIDCP en el sentido de que ambos instrumentos no prohíben la censura previa.³⁰

27. En relación con la libertad de reunión, el artículo 11 de la Convención Europea establece:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, incluido el derecho de fundar, con otras, sindicatos y de afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses.

2. El ejercicio de estos derechos no podrá ser objeto de otras restricciones que aquellas que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos. El presente artículo no prohíbe que se impongan restricciones legítimas al ejercicio de estos derechos para los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la Administración del Estado.³¹

2. Jurisprudencia

28. En sus decisiones la Corte Europea ha determinado que las restricciones a la libertad de expresión, así como las restricciones a la libertad de reunión, están justificadas siempre que estén “prescriptas por ley”, tengan como objetivo proteger alguno de los intereses establecidos en el inciso 2 y sean “necesarias en una sociedad democrática”.

29. Con respecto a que las restricciones deben ser “necesarias”, la Corte Europea ha observado que aunque el adjetivo “necesario” no es sinónimo de “indispensable”, no tiene la flexibilidad de aquellas expresiones tales como “admisible”, “ordinario”, “útil”, “razonable” o “deseable” e implica la existencia de una “necesidad social imperiosa”.³² Para que las restricciones obedezcan a una necesidad social imperiosa deben ser proporcionadas al interés legítimo perseguido.³³

30. Cabe mencionar que la Corte Europea ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión debe ser considerado como la ley general y el derecho a la libertad de reunión como la ley especial,³⁴ en cuanto la expresión de opiniones constituye uno de los

³⁰ A diferencia de la Convención Americana, que expresamente la prohíbe en el inciso 2. Al respecto, la Corte Interamericana ha sostenido que “[l]a comparación hecha entre el artículo 13 y las disposiciones relevantes de la Convención Europea (artículo 10) y del Pacto (artículo 19) demuestra claramente que las garantías de la libertad de expresión contenidas en la Convención Americana fueron diseñadas para ser las más generosas y para reducir al mínimo las restricciones a la libre circulación de las ideas”. Véase Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, Opinión Consultiva OC-5/85, Serie A, No. 5, del 13 de noviembre de 1985, párr. 50.

³¹ Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, 4 de noviembre de 1950 (ETS No. 5), 213 U.N.T.S. 222, artículo 11.

³² Véase Corte EDH, *Caso Sunday Times c. Gran Bretaña*, Sentencia del 26 de abril de 1979, Serie A, No. 30, párr. 59.

³³ Véase *Ibid*, párr. 62. Véase también Corte EDH, *Caso Barthold c. Alemania*, Sentencia del 25 de marzo de 1985, Serie A, No. 90, párr. 59.

³⁴ Corte EDH, *Caso Ezelin c. Francia*, Sentencia del 26 de abril de 1991, Serie A, No. 202, párr. 35 y 37.

objetivos del derecho de reunión pacífica.³⁵ Por otro lado, ha considerado que el artículo 11 (derecho a la libertad de reunión) no contempla cuestiones diferentes a las contempladas por el artículo 10 (derecho a la libertad de expresión).³⁶

a. *Ezelin c. Francia*³⁷

31. El 12 de febrero de 1983 un número de organizaciones por la independencia de Guadalupe y de sindicatos hicieron una manifestación pública en protesta a un par de decisiones judiciales que habían condenado a tres militantes por haber causado daños en edificios públicos. El peticionario, vicepresidente del sindicato de abogados, participó en la manifestación exhibiendo una pancarta.³⁸

32. El Poder Judicial comenzó una investigación por daños a edificios públicos e insultos a la judicatura acaecidos durante la manifestación. En el curso de dicha investigación el peticionario fue condenado por "*breach of discretion*"³⁹ al haber exhibido una pancarta proclamando su profesión y no haberse disasociado de los actos ofensivos de los manifestantes o no haber abandonado la manifestación⁴⁰.

33. De acuerdo con el Estado, no se violó el derecho a la libertad de reunión pacífica y el derecho a la libertad de expresión porque el peticionario había tenido la posibilidad de participar en la manifestación y de expresar sus opiniones públicamente.⁴¹

34. La Corte Europea sostuvo que el Estado había violado el derecho a la libertad de reunión pacífica (decidiendo que era innecesario hacer un análisis por separado de la posible violación a la libertad de expresión). En este sentido, manifestó que la libertad de participar en una asamblea pacífica tiene tanta importancia que no puede ser restringida de ninguna manera, incluso para un abogado, siempre y cuando la persona involucrada no comete él mismo un acto reprochable en dicha ocasión. Por lo dicho, resolvió que la restricción no era necesaria en una sociedad democrática.⁴²

³⁵ Véase por ejemplo Corte EDH, *Caso Vogt c. Alemania*, Sentencia del 26 de septiembre de 1995, Serie A, No. 323, párr. 64; Corte EDH, *Caso Rekvényi c. Hungría*, Sentencia del 20 de mayo de 1999, Informe de Sentencias y Decisiones 1999-III, párr. 58; Corte EDH, *Caso Young, James y Webster c. Inglaterra*, Sentencia del 13 de agosto de 1981, Serie A, No. 44, párr. 57; Corte EDH, *Caso Refah Partisi (Partido de la Prosperidad) y otros c. Turquía*, Sentencia del 31 de julio de 2001, párr. 44, disponible en <http://www.echr.coe.int>; Corte EDH, *Caso Partido Unido Comunista Turco y otros c. Turquía*, Sentencia del 30 de enero de 1998, Informe 1998-I, párr. 42.

³⁶ Corte EDH, *Caso Steel y otros c. Reino Unido*, Sentencia del 23 de septiembre de 1998, Informes 1998-VII, párr. 113.

³⁷ Corte EDH, *Caso Ezelin c. Francia*, Sentencia del 26 de abril de 1991, Serie A, No. 202.

³⁸ *Ibid*, párr. 10.

³⁹ La Relatoría no ha encontrado una traducción correcta para esta expresión. Por eso ha decidido dejar la palabra en su idioma original. La Relatoría que significa que fue condenado por realizar conductas inconsistentes con las obligaciones de su profesión.

⁴⁰ Corte EDH, *Caso Ezelin c. Francia*, Sentencia del 26 de abril de 1991, Serie A, No. 202, párr. 12 y 20.

⁴¹ *Ibid*, párr. 38.

⁴² *Ibid*, párr. 53.

b. *Chorherr c. Austria*⁴³

35. Durante una ceremonia militar en la que habían aproximadamente 50.000 personas, el peticionario y un amigo distribuyeron panfletos llamando a un referéndum relativo a la compra de un avión de combate por parte de las fuerzas armadas. Asimismo, cargaban unas mochilas de las que se desprendían unas pancartas de gran tamaño.⁴⁴

36. La conducta de los dos hombres causó conmoción entre los espectadores, quienes tenían tapada la visión por las pancartas. La policía les informó que estaban obstruyendo el orden público y les ordenó que cesaran lo que consideró una manifestación. Como los manifestantes no obedecieron la orden de los policías, fueron arrestados y procesados judicialmente.⁴⁵

37. De acuerdo con el Estado, la policía tuvo que intervenir dada la conmoción que la conducta del peticionario y su amigo había causado entre los espectadores de la ceremonia, quienes incluso amenazaron al peticionario. Los policías temían que la situación se les fuera de control.⁴⁶

38. La Corte Europea sostuvo que el Estado no había violado el derecho a la libertad de expresión del peticionario. Manifestó que el margen de apreciación de los Estados incluye la elección de los medios (razonables y apropiados) para asegurar que las manifestaciones públicas se realicen pacíficamente.⁴⁷ En este caso, la Corte observó que la naturaleza, importancia y escala de la ceremonia justificaban que hubiera un número tan considerable de policías para asegurarse que se desarrollara pacíficamente. Además, las medidas tuvieron por objetivo prevenir atentados a la paz, y no frustrar la expresión de una opinión.⁴⁸ Por lo tanto, la restricción había sido necesaria en una sociedad democrática.⁴⁹

c. *Steel y otros c. Reino Unido*⁵⁰

39. Primer peticionario. El 22 de agosto de 1992, el peticionario y alrededor de otras 60 personas participaron en una protesta en contra de la caza de urogallos. Los manifestantes trataron de obstruir y distraer a aquellos que participaban de la caza. Cuando

⁴³ Corte EDH, Caso *Chorherr c. Austria*, Sentencia del 25 de agosto de 1993, Serie A, No. 266-B.

⁴⁴ *Ibid*, párr. 7.

⁴⁵ *Ibid*, párr. 8.

⁴⁶ *Ibid*, párr. 30.

⁴⁷ *Ibid*, párr. 31.

⁴⁸ *Ibid*, párr. 32.

⁴⁹ *Ibid*, párr. 33.

⁵⁰ Corte EDH, Caso *Steel y otros c. Reino Unido*, Sentencia del 23 de septiembre de 1998, Informes 1998-VII.

la policía llegó, comenzó a advertir a los manifestantes que cesaran su conducta y como no obedecieron, varios de los manifestantes fueron arrestados.⁵¹

40. Segundo peticionario. El 15 de septiembre de 1993 la peticionaria participó en una protesta en contra de la ampliación de una autopista en Londres. Entre 20 y 25 manifestantes irrumpieron en el sitio de construcción, sin causar incidentes de violencia o dañar la construcción. La peticionaria fue arrestada por conducta “posible de provocar disturbios a la paz”.⁵²

41. Tercer, cuarto y quinto peticionarios. El 20 de enero de 1994, los peticionarios asistieron a un centro de conferencias en Londres, donde se llevaba a cabo la “Conferencia de Helicópteros de Combate II”, para protestar en contra de la venta de helicópteros de combate. Entregaron panfletos y llevaban pancartas que decían “Trabaja por la paz y no por la guerra”.⁵³

42. El Estado alegó que las detenciones de los peticionarios se adecuaban al poder del Estado de detener a sus ciudadanos por conductas que causen un actual o razonable (para justificar la detención) riesgo a la paz.⁵⁴

43. La Corte Europea analizó, con respecto a cada uno de los peticionarios, si las restricciones a la libertad de expresión estaban “prescriptas por ley”, perseguían un objetivo legítimo (alguno de los establecidos en el inciso 2 del artículo 10) y eran “necesarias en una sociedad democrática”.

44. Con respecto a si las restricciones estaban prescriptas por ley, la Corte Europea sostuvo que en el caso del primer y el segundo peticionario las restricciones estaban prescriptas por ley, mientras que en el caso del tercer, cuarto y quinto peticionario no lo estaban en cuanto las manifestaciones habían sido completamente pacíficas, sin poner el riesgo la paz.⁵⁵

45. La Corte Europea manifestó que en todos los casos las detenciones de los peticionarios tenían por objeto prevenir el desorden y proteger los derechos de otros,⁵⁶ objetivos legítimos de conformidad con el artículo 10 de la Convención.

46. En cuanto a la necesidad de las restricciones en una sociedad democrática, la Corte Europea expresó que, en el caso del primer peticionario, el riesgo de desorden producto de la constante obstrucción de los manifestantes justificaba la detención del

⁵¹ *Ibid*, párr. 7.

⁵² *Ibid*, párr. 15 y 16.

⁵³ *Ibid*, párr. 21.

⁵⁴ *Ibid*, párr. 51.

⁵⁵ *Ibid*, párr. 64 y 94.

⁵⁶ *Ibid*, párr. 96.

peticionante y que, por lo tanto, no era una medida desproporcionada.⁵⁷ En relación con el segundo peticionario, la Corte Europea sostuvo que la conducta de la peticionante podía causar disturbios a la paz y que para proteger el orden público y los derechos de otros, la detención no había sido desproporcionada.⁵⁸ Con respecto al tercer, cuarto y quinto peticionarios, la Corte Europea manifestó que, dado que las restricciones no estaban prescritas por ley porque la conducta de los peticionarios no constituía un riesgo a la paz, las restricciones eran desproporcionadas a los efectos de prevenir el desorden y proteger los derechos de otros, razón por la cual no eran necesarias en una sociedad democrática.⁵⁹

47. En conclusión, la Corte Europea resolvió que el Estado no había violado el derecho a la libertad de expresión de los primeros dos peticionarios y que sí lo había vulnerado en el caso del tercer, cuarto y quinto peticionarios.

d. *Piermont c. Francia*⁶⁰

48. La peticionaria, de nacionalidad alemana y miembro del Parlamento Europeo, fue invitada a la Polinesia Francesa durante las campañas electorales anteriores a la asamblea territorial y elecciones parlamentarias de 1986. Fue advertida de no hacer ningún tipo de comentario acerca de los asuntos internos de Francia, bajo amenaza de ser expulsada.⁶¹

49. El 1 de marzo de 1986 la peticionaria, junto con alrededor de otras 900 personas, participó en la tradicional marcha organizada por los movimientos de independencia y antinucleares. La manifestación se efectuó sin incidentes en las calles de Faaa. Durante la manifestación la peticionaria denunció la continuación de pruebas nucleares y la presencia francesa en el Pacífico.⁶² Al día siguiente el Alto Comisionado de Francia en la Polinesia Francesa ordenó su expulsión y la prohibición de volver a entrar al territorio.⁶³

50. Luego de abandonar la Polinesia la peticionaria se dirigió a Nueva Caledonia. Alrededor de 40 activistas se juntaron para expresar su hostilidad sobre la presencia de la peticionaria en el territorio. Dado el riesgo de enfrentamientos, el Alto Comisionado ordenó su expulsión del territorio.⁶⁴

⁵⁷ *Ibid*, párr. 103 y 104.

⁵⁸ *Ibid*, párr. 109.

⁵⁹ *Ibid*, párr. 110.

⁶⁰ Corte EDH, *Caso Piermont c. Francia*, Sentencia del 27 de abril de 1995, Serie A, No. 314.

⁶¹ *Ibid*, párr. 8 y 10.

⁶² *Ibid*, párr. 11.

⁶³ *Ibid*, párr. 12.

⁶⁴ *Ibid*, párr. 18, 19 y 20.

51. De acuerdo con el Estado, las restricciones tenían por objeto prevenir el desorden y preservar la integridad territorial (objetivos legítimos de conformidad con el inciso 2 del artículo 10). La libertad de expresión también acarrea deberes y la peticionaria debería haber tomado precauciones al expresarse dado el tenso ambiente político existente (sobre todo en Nueva Caledonia) y el acercamiento de las elecciones.⁶⁵

52. La restricción en la Polinesia Francesa. De acuerdo con la Corte Europea, el Estado violó el derecho a la libertad de expresión de la peticionaria. Para así resolver, la Corte observó que la peticionaria había expresado su opinión en el curso de una manifestación autorizada y pacífica. Incluso reconoció que la peticionaria no hizo un llamado a la violencia o al desorden sino que simplemente se pronunció a favor de las demandas antinucleares y por la independencia de varios partidos políticos locales, de esta manera contribuyendo al debate democrático. Finalmente, sostuvo que la manifestación no causó ningún tipo de desorden, no constituyendo las expresiones de la peticionaria amenazas serias al orden público. En este sentido, la Corte Europea concluyó que la restricción era desproporcionada y, por lo tanto, innecesaria en una sociedad democrática.⁶⁶

53. La restricción en Nueva Caledonia. De acuerdo con la Corte Europea, el Estado violó el derecho a la libertad de expresión de la peticionaria. La Corte Europea reconoció que, incluso a pesar de que la atmósfera política era tensa y la presencia de la peticionaria causó hostilidades, la restricción había sido desproporcionada por las mismas razones que lo había sido la restricción en la Polinesia Francesa.⁶⁷ De esta manera, era innecesaria en una sociedad democrática.

e. *Plattform "Arzte fur das Leben" c. Austria*⁶⁸

54. La manifestación en la Iglesia Stadl-Paura. La peticionaria, una asociación de médicos que hace campaña en contra del aborto, pidió autorización para hacer una manifestación. Como los organizadores de la manifestación temían que se produjeran incidentes, quisieron cambiar la ruta de la manifestación. Sin embargo, los representantes de la policía señalaron que los oficiales de policía ya se habían desplegado en la ruta original. Asimismo, observaron que sería imposible prevenir que los opositores a la manifestación obstruyeran la manifestación de la peticionaria.⁶⁹

⁶⁵ *Ibid*, párr. 70, 74 y 83.

⁶⁶ *Ibid*, párr. 77 y 78.

⁶⁷ *Ibid*, párr. 85.

⁶⁸ Corte EDH, *Caso Plattform "Arzte fur das Leben" c. Austria*, Sentencia del 21 de junio de 1988, Serie A, No. 139.

⁶⁹ *Ibid*, párr. 8-11.

55. Los opositores a la manifestación interrumpieron los servicios religiosos celebrados por la peticionaria. La policía intervino cuando estaban por ocurrir episodios de violencia física, formando un cordón entre los grupos opositores.⁷⁰

56. La manifestación en Salzburgo. La policía dio autorización para una segunda manifestación en contra del aborto en la Plaza de la Catedral en Salzburgo. Alrededor de unas 350 personas expresaron su oposición. Unos 100 policías formaron un cordón protegiendo a la peticionaria de un ataque directo. Para prevenir que la ceremonia religiosa fuera interrumpida, la policía sacó a todas las personas de la plaza.⁷¹

57. La peticionaria alegó que el Estado no había dado importancia al verdadero significado de la libertad de reunión al no haber tomado las medidas necesarias para asegurar que la manifestación se llevara a cabo sin inconvenientes.⁷²

58. El Estado sostuvo que el artículo 11 no crea ninguna obligación positiva de proteger las manifestaciones. El derecho de reunión pacífica, de conformidad con el artículo 12 de la Ley Austriaca Básica de 1867, sólo estaba diseñado para proteger al individuo de la interferencia estatal. El artículo 11 de la Convención no se aplica a las relaciones entre los individuos.⁷³

59. De acuerdo con la Corte Europea, una manifestación puede causar molestias u ofender a aquellas personas que se oponen a las ideas o reclamos que la manifestación intenta promover. Sin embargo, los manifestantes deben poder manifestarse sin tener miedo de sufrir violencia física por parte de sus opositores; dicho miedo podría disuadir a asociaciones o grupos de personas que tienen ideas o intereses en común para que no expresen sus opiniones sobre cuestiones sumamente controvertidas que afectan a la comunidad. En una democracia el derecho de oponerse a una manifestación no puede extenderse hasta el punto de inhibir el ejercicio del derecho a manifestarse.⁷⁴

60. Además, la Corte Europea expresó que, mientras que es deber de los Estados contratantes tomar medidas razonables y apropiadas para asegurar que las manifestaciones legales procedan pacíficamente, no pueden garantizarlo absolutamente y tienen un amplio margen de discreción para elegir los medios a ser usados. En este sentido, la obligación bajo el artículo 11 de la Convención es una obligación de medios (medidas a ser tomadas) y no una obligación de resultados.⁷⁵

⁷⁰ *Ibid*, párr. 12 y 13.

⁷¹ *Ibid*, párr. 19

⁷² *Ibid*, párr. 28.

⁷³ *Ibid*, párr. 29.

⁷⁴ *Ibid*, párr. 32.

⁷⁵ *Ibid*, párr. 34.

61. Por último, la Corte Europea resolvió que el Estado no había violado el derecho a la libertad de reunión en cuanto las autoridades austriacas habían tomado medidas razonables y apropiadas.⁷⁶

E. Las manifestaciones públicas en el marco de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

1. Instrumento de protección

62. La Carta Africana, adoptada el 18 de junio de 1981, prevé el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de reunión y establece restricciones a los mismos. En relación con la libertad de expresión, el artículo 9 de la Convención Africana dispone:

1. Todo individuo tiene el derecho de recibir información.
2. Todo individuo tiene el derecho a expresar y diseminar sus opiniones en el marco de la ley.⁷⁷

63. Con respecto a la libertad de reunión, el artículo 11 establece:

Todo individuo tiene el derecho de reunirse libremente con otros. El ejercicio de este derecho estará sujeto sólo a las restricciones necesarias previstas por ley, en particular aquellas estipuladas en interés de la seguridad nacional, la seguridad, la salud, la ética y los derechos y libertades de otros.⁷⁸

2. Jurisprudencia

64. La Comisión Africana se ha referido a las manifestaciones públicas en tres casos. Señaló que existe una relación estrecha entre los derechos expresados en los artículos 9 (derecho de libertad de expresión), 10 (derecho de asociación) y 11 (derecho de reunión) y que implícitamente se viola el derecho de libertad de expresión cuando se ha violado el derecho de asociación y el derecho de reunión.

a. *Señor Dawda K Jawara c. Gambia*⁷⁹

65. El peticionario, ex Jefe de Estado de Gambia, alegó que después del golpe militar que derrocó su gobierno, hubo una prohibición de partidos políticos y se les prohibió a los Ministros que participaran en cualquier tipo de actividad política. Alegó que existieron restricciones a la libertad de expresión, movimiento y religión. Estas restricciones se

⁷⁶ *Ibid*, párr. 39.

⁷⁷ Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, artículo 9, disponible en <http://www.achpr.org>.

⁷⁸ *Ibid*, artículo 11.

⁷⁹ Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), *Caso Señor Dawda K Jawara c. Gambia*, Decisión del 11 de mayo de 2000, disponible en <http://www.achpr.org>, Informe Anual No. 13, AGH/222 (XXXVI), Comunicaciones No. 147/95 y 149/96.

manifestaron en el arresto y detención de personas sin cargos previos, los secuestros, la tortura y el incendio de una mezquita.⁸⁰

66. El peticionario sostuvo que un miembro independiente del Parlamento y sus seguidores fueron arrestados por planificar una manifestación pacífica. Asimismo, a los Ministros y miembros del Parlamento se les prohibió participar en cualquier tipo de actividad política.⁸¹

67. La Comisión Africana consideró que la prohibición de la existencia de partidos políticos constituía una violación de la libertad de reunión consagrada en el artículo 11 de la Carta Africana.

b. *Movimiento Burkinabé por los Derechos Humanos y de los Pueblos c. Burkina Faso*⁸²

68. El peticionario, director de Movimiento Burkinabé por los Derechos Humanos y de los Pueblos, alegó la comisión de graves violaciones a los derechos humanos en Burkina Faso desde los comienzos del gobierno revolucionario hasta la fecha de la petición.⁸³

69. Entre otras cosas, manifestó la violación, así como la amenaza, de varios derechos humanos de su organización y de su persona durante las sucesivas huelgas estudiantiles realizadas durante los meses de febrero, marzo y abril de 1997.⁸⁴

70. El peticionario alegó la muerte de ciudadanos (que fueron asesinados o torturados hasta morir), así como la muerte de dos estudiantes que habían salido a las calles junto con sus colegas para expresar ciertas demandas y apoyar las demandas de profesores de colegios secundarios o de educación superior.⁸⁵

71. La Comisión Africana deploró el uso abusivo de la violencia estatal hacia los manifestantes incluso cuando los manifestantes no están autorizados a manifestarse por las competentes autoridades administrativas. La Comisión Africana sostuvo que las autoridades públicas poseen medios adecuados para dispersar a las multitudes, y que aquellos responsables de mantener el orden público deben hacer un esfuerzo en este tipo

⁸⁰ *Ibid*, párr. 1 y 3.

⁸¹ *Ibid*, párr. 66.

⁸² CADHP, *Caso Movimiento Burkinabé por los Derechos Humanos y de los Pueblos c. Burkina Faso*, Decisión tomada en la Sesión Ordinaria No. 29 en Libia, disponible en <http://www.achpr.org>, Informe Anual No. 14, AHG/229 (XXXVII), Comunicación No. 204/97.

⁸³ *Ibid*, párr. 1.

⁸⁴ *Ibid*, párr. 11.

⁸⁵ *Ibid*, párr. 43.

de operaciones para causar sólo el mínimo posible de daños y violaciones a la integridad física y para respetar y preservar la vida humana.⁸⁶

72. Sin embargo, la Comisión Africana resolvió que el Estado no había violado ni la libertad de expresión ni la libertad de reunión del peticionario, en cuanto el peticionario no había establecido dichas violaciones.⁸⁷

c. *International Pen, Constitucional Rights Project, Interights on behalf of Ken Saro-Wiwa Jr. and Civil Liberties Organization c. Nigeria*⁸⁸

73. De acuerdo a los peticionarios, después de la muerte de cuatro líderes Ogoni ocurrida el 21 de mayo de 1994 durante unos disturbios producidos en el curso de una reunión pública organizada por el Movimiento por la Supervivencia de los Pueblos Ogoni (representante de los derechos de aquellos que vivían en tierras Ogoni en las que se producía petróleo), el presidente del Movimiento por la Supervivencia de los Pueblos Ogoni y otros cientos de personas fueron arrestados y enjuiciados.⁸⁹

74. Los peticionarios alegaron que los acusados fueron enjuiciados, condenados y sentenciados a muerte por la expresión pacífica de sus ideas y opiniones acerca de la violación de los derechos de los Ogoni.⁹⁰

75. Según los peticionarios existió una violación del artículo 11 (derecho de reunión) de la Carta dado que el juicio por asesinato fue una consecuencia directa de las reuniones públicas realizadas por el Movimiento por la Supervivencia de los Pueblos Ogoni. Aparentemente el tribunal sostuvo que los acusados eran responsables por los asesinatos porque habían organizado las reuniones en las que los asesinatos se llevaron a cabo.⁹¹

76. De acuerdo con el Estado, las medidas fueron necesarias para proteger los derechos de los ciudadanos que habían sido asesinados.⁹²

77. La Comisión Africana expresó que existe una relación estrecha entre los derechos expresados en los artículos 9 (derecho de libertad de expresión), 10 (derecho de asociación) y 11 (derecho de reunión). Reconoció que las víctimas estaban diseminando información y opiniones acerca de los derechos de aquellos que vivían en tierras Ogoni en las que se producía petróleo a través del Movimiento por la Supervivencia de los Pueblos

⁸⁶ *Ibid*, párr. 43.

⁸⁷ *Ibid*, párr. 45.

⁸⁸ CADHP, *Caso International Pen, Constitucional Rights Project, Interights on behalf of Ken Saro-Wiwa Jr. and Civil Liberties Organization c. Nigeria*, Decisión del 31 de octubre de 1998, disponible en <http://www.achpr.org>, Informe Anual No. 12, AHG/215 (XXXV), Comunicaciones No. 137/94, 139/94, 154/96 y 161/97.

⁸⁹ *Ibid*, párr. 2.

⁹⁰ *Ibid*, párr. 11.

⁹¹ *Ibid*, párr. 106.

⁹² *Ibid*, párr. 14.

Ogoni y, específicamente, a través de esa reunión. Las alegaciones de los peticionarios no habían sido contradecidas por el Estado, quien incluso se había mostrado prejuicioso del Movimiento por la Supervivencia de los Pueblos Ogoni sin señalar razón alguna. El Movimiento por la Supervivencia de los Pueblos Ogoni había sido creado específicamente para expresar opiniones acerca de las personas que vivían en tierras en las que se producía petróleo y la reunión había sido organizada con este propósito. El Estado había violado el artículo 9 implícitamente cuando había violado los artículos 10 y 11.⁹³

F. Las manifestaciones públicas en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

1. Instrumentos de protección

78. El derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de reunión están consagrados en diversos instrumentos en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión.

79. En primer lugar, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante la "Declaración Americana"), aprobada en el marco de la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en 1948, se refiere al derecho a la libertad de expresión en su artículo IV, el que reza:

Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.⁹⁴

80. En relación con el derecho de reunión, el artículo XXI establece:

Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.⁹⁵

81. Cabe mencionar que tanto la Corte como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Comisión Interamericana") han dictaminado que a pesar de haber sido adoptada como una declaración y no como un tratado, en la actualidad la Declaración Americana constituye una fuente de obligaciones internacionales para los Estados miembros de la OEA.⁹⁶

⁹³ *Ibid*, párr. 110.

⁹⁴ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, OEA/Ser.L/V/1.4.rev.11 (31 de enero de 2005), artículo IV.

⁹⁵ *Ibid*, artículo XXI.

⁹⁶ Véase Corte IDH, *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dentro del marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-10/89, Serie A, No. 10, del 14 de julio de 1989, párrs. 35-45; CIDH, *Caso James Terry Roach y Jay Pinkerton c. Estados Unidos*, Caso 9647, Res. 3/87, 22 de septiembre de 1987, Informe Anual 1986-1987, párrs. 46-49, *Caso Rafael Ferrer-Mazorra y Otros c Estados*

82. Por su parte, la Convención Americana, que fue suscripta el 22 de noviembre de 1969 y entró en vigencia el 18 de julio de 1978, prevé el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de reunión, estableciendo límites a ambos derechos. En cuanto a la libertad de expresión, el artículo 13 dispone:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.⁹⁷

83. Con respecto a la libertad de reunión, el artículo 15 establece:

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.⁹⁸

84. Por último, la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, aprobada por la Comisión Interamericana durante su 108º período de sesiones en el año 2000, contiene varios principios que señalan la importancia del derecho a la libertad de expresión, lo garantizan y establecen los requisitos para su pleno ejercicio.

...continuación

Unidos, Informe N° 51/01, caso 9903, 4 de abril de 2001. Véase también el artículo 20 del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

⁹⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos, en Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, OEA/Ser.L/V/1.4.rev.11 (31 de enero de 2005), artículo 13.

⁹⁸ *Ibid*, artículo 15.

85. En primer lugar, el Principio 1º dispone:

La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.⁹⁹

86. En segundo lugar, el Principio 2º expresa:

Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.¹⁰⁰

87. Por último, el Principio 5º esgrime:

La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.¹⁰¹

88. En cuanto al rol de la Declaración de Principios, la Comisión Interamericana ha sostenido que “constituye un documento fundamental para la interpretación del Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (...) además incorpora al sistema interamericano los estándares internacionales para una defensa más efectiva del ejercicio de este derecho”.¹⁰²

89. Más recientemente, la propia Relatoría ha señalado que “desde su adopción, la Declaración se ha afianzado como marco de referencia para evaluar las posibles violaciones a la libertad de expresión en los países miembros. Cada vez más, los Estados, organizaciones de la sociedad civil y particulares invocan sus principios para valorar progresos, retrocesos o posibles violaciones a este derecho y emprender posibles acciones a favor de este derecho”.¹⁰³

⁹⁹ Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, en *Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, OEA/Ser.L/V/1.4.rev.11 (31 de enero de 2005), principio 1º.

¹⁰⁰ *Ibid*, principio 2º.

¹⁰¹ *Ibid*, principio 5º.

¹⁰² CIDH, Capítulo II, Informe Anual 2000, Vol. III “Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión”, OEA/Ser. L/V/II/111, Doc. 20 rev., párr. 3.

¹⁰³ CIDH, Capítulo II, Informe Anual 2004, Vol. III “Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión”, OEA/Ser. L/V/II. 122, Doc. 8 rev. 1, párr. 2.

2. Pautas para la interpretación de las manifestaciones públicas a la luz de los artículos 13 y 15 de la Convención Americana

90. Como mencionamos anteriormente, dado que la Corte Interamericana no se ha pronunciado en ningún caso individual acerca de si las limitaciones a las manifestaciones públicas respetan los estándares de protección de la libertad de expresión y de la libertad de reunión establecidos por el Sistema Interamericano, la Relatoría se propone señalar algunas pautas para una posible interpretación de las limitaciones a las manifestaciones públicas frente a los artículos 13 y 15 de la Convención Americana.

91. La Relatoría subraya que la participación de las sociedades a través de la manifestación pública es importante para la consolidación de la vida democrática de las sociedades. En general, ésta como ejercicio de la libertad de expresión y de la libertad de reunión, reviste un interés social imperativo, lo que deja al Estado un marco aún más ceñido para justificar una limitación de este derecho.¹⁰⁴ En este sentido, la finalidad en la reglamentación del derecho de reunión no puede ser la de crear una base para que la reunión o la manifestación sea prohibida.¹⁰⁵

92. De este modo, la Comisión Interamericana ha manifestado que “los gobiernos no pueden sencillamente invocar una de las restricciones legítimas de la libertad de expresión, como el mantenimiento del “orden público”, como medio para suprimir un “derecho garantizado por la Convención o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido

¹⁰⁴ En este sentido, el Tribunal Constitucional Español ha sostenido: “... en el supuesto de que la autoridad gubernativa decida prohibir la concentración debe” a) motivar la Resolución correspondiente (STCE 36/1982); b) fundarla, esto es, aportar razones que le han llevado a la conclusión que de celebrarse producirá la alteración del orden público proscrita, y c) justificar la imposibilidad de adoptar las medidas preventivas necesarias para conjurar esos peligros y permitir el ejercicio del derecho fundamental. En todo caso, como también advertimos en la STCE 66/1995, la autoridad competente, antes de prohibir el ejercicio de este derecho fundamental, deberá proponer, aplicando criterios de proporcionalidad, las modificaciones de fecha, lugar o duración al objeto de que la reunión pueda celebrarse, pues sólo podrá prohibirse la concentración en el supuesto de que, por las circunstancias del caso, estas facultades de introducir modificaciones no puedan ejercitarse. Véase Tribunal Constitucional Español (TCE), 42/2000, Sentencia del 14 de febrero de 2000, FJ 2.

En este caso la Unión Provincial de Sevilla de Comisiones Obreras había convocado una manifestación por la situación de conflictividad en la que se encontraban los trabajadores de la empresa Abengoa. El peticionario participó en dicha manifestación sin haber sido requerido ni amonestado ni por los servicios de orden ni por los agentes de la autoridad. Unos días después se le impuso una sanción por haber sido uno de los integrantes del grupo que, en el curso de la manifestación de trabajadores, interrumpió el tráfico rodado durante 45 minutos no haciendo caso de las advertencias formuladas por los agentes de la Autoridad.

El peticionario sostuvo que al haber sido sancionado durante el ejercicio de su derecho de manifestación se le había vulnerado este derecho fundamental. El Estado consideró que la interrupción del tráfico rodado en la que el peticionario había participado no podía considerarse que formara parte del derecho de reunión. El Tribunal Constitucional Español sostuvo que la interrupción del tráfico en una parte del recorrido por el que discurre una manifestación no puede considerarse, sin más, como una conducta contraria al límite que específicamente establece el art. 21.2 CE (alteración del orden público), pues, tal y como se ha indicado, los cortes de tráfico sólo pueden considerarse comprendidos en dicho límite cuando como consecuencia de los mismos puedan ponerse en peligro personas o bienes. Por lo dicho, el Tribunal resolvió que la sanción impuesta al peticionario había vulnerado su derecho de reunión en cuanto su conducta se encontraba amparada en el ejercicio de este derecho fundamental.

¹⁰⁵ Corte Constitucional de Colombia, T-456-92, Sentencia del 14 de julio de 1992, disponible en <http://ramajudicial.gov.co>.

real". Si esto ocurre, la restricción aplicada de esa manera no es legítima".¹⁰⁶ No se puede considerar el derecho de reunión y manifestación como sinónimo de desorden público para restringirlo *per se*.¹⁰⁷

93. La Relatoría entiende que, dentro de ciertos límites, los Estados pueden establecer regulaciones a la libertad de expresión y a la libertad de reunión para proteger los derechos de otros.¹⁰⁸ No obstante, al momento de hacer un balance entre el derecho de tránsito, por ejemplo, y el derecho de reunión, corresponde tener en cuenta que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho más sino, en todo caso, uno de los primeros y más importantes fundamentos de toda la estructura democrática: el socavamiento de la libertad de expresión afecta directamente el nervio principal del sistema democrático.¹⁰⁹

94. Las regulaciones de las manifestaciones públicas pueden ser de distintos tipos. Por un lado, existe la regulación legislativa, es decir, aquellos actos legislativos que restringen ya sea la hora, el lugar o la manera en la que se puede llevar a cabo una manifestación, sobre la base de que el derecho a usar las calles, los parques o las plazas no es completamente ilimitado. La Relatoría considera que para que dichas limitaciones respeten los estándares de protección de la libertad de expresión y de la libertad de reunión, no deben depender del contenido de lo que se vaya a expresar a través de la manifestación, deben servir un interés público y dejar otras vías alternativas de comunicación.¹¹⁰

95. Por otro lado, existe la regulación administrativa. La Relatoría señala que la exigencia de una notificación previa a la manifestación no vulnera ni el derecho a la libertad de expresión ni el derecho a la libertad de reunión.¹¹¹ En este sentido se ha manifestado el

¹⁰⁶ CIDH, Capítulo V, Informe Anual 1994, "Informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos", OEA/Ser. L/V/II.88, Doc. 9 rev.

¹⁰⁷ Corte Constitucional de Colombia, T-456-92, Sentencia del 14 de julio de 1992, disponible en <http://ramajudicial.gov.co>.

¹⁰⁸ El artículo 13, inciso 2º y el artículo 15 sólo permiten limitaciones a la libertad de expresión y a la libertad de reunión, respectivamente, que sean necesarias, entre otras limitaciones permitidas, para proteger los derechos de los demás.

¹⁰⁹ En virtud de esto, a pesar de que la mayoría de las expresiones públicas de la ciudadanía acarrearán costos y molestias para terceros, éstas deben tolerarse en honor de la libertad de expresión. Gargarella, Roberto, *Expresión cívica y "cortes de ruta"*, "El derecho a la protesta: el primer derecho", (Buenos Aires: Editorial Ad-Hoc 2005).

¹¹⁰ Véase Corte Suprema de Estados Unidos (CSEU), *Caso Ward c. Rock en contra del Racismo*, Sentencia del 30 de agosto de 1989, 492 U.S. 937, 110 S.Ct. 23, 106 L.Ed.2d 636, pág. 791; CSEU, *Caso Clark c. Comunidad por la No-Violencia Creativa*, Sentencia del 29 de junio de 1984, 468 U.S. 288, 104 S.Ct. 3065, 82 L.Ed.2d 221, pág. 293; CSEU, *Caso Estados Unidos c. Grace*, Sentencia del 20 de abril de 1983, 461 U.S. 171, 103 S.Ct. 1702, 75 L.Ed.2d 736, pág. 177; CSEU, *Caso Miembros del Municipio de la Ciudad de Los Angeles c. Contribuyentes por Vicente*, Sentencia del 15 de mayo de 1984, 466 U.S. 789, 104 S.Ct. 2118, 80 L.Ed.2d 772, pág. 2128, CSEU, *Caso Asociación de Educación Perry c. Asociación de Educadores Perry*, Sentencia del 23 de febrero de 1983, 460 U.S. 37, 103 S.Ct. 948, 74 L.Ed.2d 794, 112 L.R.R.M. (BNA) 2766, 9 Ed. Law Rep. 23, pág. 45; CSEU, *Caso Heffron c. Sociedad Internacional por la Conciencia Krishna*, Sentencia del 22 de junio de 1981, 452 U.S. 640, 101 S.Ct. 2559, 69 L.Ed.2d 298, 7 Media L. Rep. 1489, pág. 648; entre otros.

¹¹¹ Corte Constitucional de Colombia, T-456-92, Sentencia del 14 de julio de 1992, disponible en <http://ramajudicial.gov.co>. En este caso el peticionario había solicitado que el juez invalidara la denegatoria que había expedido el Alcalde Municipal de Honda con relación a una autorización que se le había pedido por el actor y otros ciudadanos para sostener un desfile político y electoral el 29 de febrero de 1992 a las 2:00 p.m. por varias calles del mentado municipio, y que en su lugar ordenase conceder dicho permiso. La Corte Constitucional de Colombia sostuvo: "Es

Comité de Derechos Humanos de la ONU al sostener que el requisito de que se notifique a la policía antes de realizar una manifestación no es incompatible con el artículo 21 del PIDCP (derecho de reunión).¹¹² Sin embargo, la exigencia de una notificación previa no debe transformarse en la exigencia de un permiso previo otorgado por un agente con facultades ilimitadamente discrecionales. Es decir, un agente no puede denegar un permiso porque considera que es probable que la manifestación va a poner en peligro la paz, la seguridad o el orden públicos, sin tener en cuenta si se puede prevenir el peligro a la paz o el riesgo de desorden alterando las condiciones originales de la manifestación (hora, lugar, etc).¹¹³ Las limitaciones a las manifestaciones públicas sólo pueden tener por objeto evitar amenazas serias e inminentes, no bastando un peligro eventual.¹¹⁴

...continuación

importante señalar, que la finalidad del aviso previo, a la luz de la Constitución de 1991, no puede ser la de crear una base para que la reunión o la manifestación sea prohibida. Tiene por objeto informar a las autoridades para que tomen las medidas conducentes a facilitar el ejercicio del derecho sin entorpecer de manera significativa el desarrollo normal de las actividades comunitarias”.

¹¹² Comité DH, *Caso Kivenmaa c. Finlandia*, Decisión del 10 de junio de 1994, disponible en <http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/>. Comunicación No. 412/1990: Finlandia. 10/06/94. CCPR/C/50/D/412/1990 (jurisprudencia), párr. 9.2.

¹¹³ Véase Corte Suprema de Zambia, *Caso Christine Mulundika y otros 7 c. The People*, Sentencia del 7 de febrero de 1996, 2 LCR 175. Los peticionarios alegaron la inconstitucionalidad del artículo 5 de la Ley de Orden Público que requería que cualquier persona que deseaba realizar una reunión, procesión o manifestación pública debía solicitar un permiso a la policía. De acuerdo con el mencionado artículo la policía tenía la facultad de denegar la solicitud o de, en caso de otorgar el permiso, imponer condiciones. Entre esas condiciones se encontraban: las personas a las que se les permitiría o no se les permitiría participar en una manifestación o reunión pública, las cuestiones que no podrían ser discutidas en dicha manifestación o reunión pública. Asimismo alegaron la inconstitucionalidad del artículo 7, el cual establecía una pena de prisión de hasta seis meses o una multa, o ambas por contravenir el artículo 5. Los peticionarios habían sido condenados por un tribunal inferior con el delito de asamblea ilegal.

La Corte Suprema de Zambia declaró la inconstitucionalidad de los mencionados artículos por violar el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de reunión consagrados en los artículos 20 y 21 de la Constitución de Zambia. Para así resolver, la Corte sostuvo que el artículo impugnado dejaba un amplio margen de discreción al oficial al que se le solicitaba el permiso. El requisito de un permiso previo representa un verdadero obstáculo a la libertad de expresión y a la libertad de reunión dado que el derecho a organizarse y a participar en una reunión pública es inherente al derecho de expresar y recibir ideas e información sin interferencias y a comunicar ideas e información sin interferencias. La posibilidad de que el permiso para reunirse y expresarse sea denegado con fundamentos arbitrarios o incluso sin fundamentos constituye una denegación conjunta de la libertad de expresión y la libertad de reunión.

La Corte reconoció que las manifestaciones públicas son generalmente reguladas en el derecho comparado. Por ejemplo, consideró que en muchos países es común que se requiera a los organizadores de una manifestación pública la notificación de que van a realizar una manifestación, de tal manera que las autoridades tengan la posibilidad de dar indicaciones o imponer condiciones que sean necesarias para preservar el orden público y la paz. Sin embargo, manifestó que en el caso en cuestión el requerimiento interfería con la libertad de expresión y la libertad de reunión en mucha mayor medida que una simple notificación dado que otorgaba a los oficiales el poder de otorgar o denegar permiso para reunirse y expresarse.

En conclusión, la Corte resolvió que la interferencia con la libertad de expresión y con la libertad de reunión no era necesaria en una sociedad democrática por varias razones: el ilimitado poder de discrecionalidad del oficial al que se le solicitaba el permiso; el hecho de que el oficial al que se le solicitaba el permiso no estaba obligado, al denegar el permiso, a tener en cuenta si se podía prevenir el riesgo de desorden o de poner en peligro la paz alterando las condiciones de la manifestación tales como la hora, la duración o la ruta; a pesar de que las libertades de expresión y de reunión son primarias y sus restricciones secundarias, el artículo 5 invertía el orden, denegando dichos derechos a menos que fuera improbable que la manifestación o reunión públicas fueran a causar o llevaran a poner en peligro la paz o el orden público; y la penalización de una reunión realizada sin un permiso sin tener en cuenta la probabilidad de una amenaza a la paz u orden públicos.

¹¹⁴ CIDH, Capítulo IV, Informe Anual 2002, Vol. III “Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión”, OEA/Ser. L/V/II. 117, Doc. 5 rev. 1, párr. 34.

96. Asimismo, existen las interferencias por parte del poder judicial. La Relatoría entiende que resulta en principio inadmisibles la penalización *per se* de las demostraciones en la vía pública cuando se realizan en el marco del derecho a la libertad de expresión y al derecho de reunión.¹¹⁵ En otras palabras: se debe analizar si la utilización de sanciones penales encuentra justificación bajo el estándar de la Corte Interamericana que establece la necesidad de comprobar que dicha limitación (la penalización) satisface un interés público imperativo necesario para el funcionamiento de una sociedad democrática.¹¹⁶ Además, es necesario valorar si la imposición de sanciones penales se constituye como el medio menos lesivo para restringir la libertad de expresión practicada a través del derecho de reunión manifestado en una demostración en la vía pública o en espacios públicos.

97. Es importante recordar que la penalización podría generar en estos casos un efecto amedrentador sobre una forma de expresión participativa de los sectores de la sociedad que no pueden acceder a otros canales de denuncia o petición como ser la prensa tradicional o el derecho de petición dentro de los órganos estatales donde el objeto del reclamo se origina.¹¹⁷ El amedrentamiento a la expresión a través de la imposición de penas privativas de la libertad para las personas que utilizan el medio de expresión antes mencionado, tiene un efecto disuasivo sobre aquellos sectores de la sociedad que expresan sus puntos de vista o sus críticas a la gestión de gobierno como forma de incidencia en los procesos de decisiones y políticas estatales que los afecta directamente.¹¹⁸

98. Por último, existen las limitaciones impuestas por los agentes públicos en el ejercicio del poder de policía. La Relatoría considera que los agentes pueden imponer limitaciones razonables a los manifestantes para asegurar que sean pacíficos o para contener a los que son violentos, así como dispersar manifestaciones que se tornaron violentas u obstructivas.¹¹⁹ No obstante, el accionar de las fuerzas de seguridad no debe desincentivar el derecho de reunión sino protegerlo, por ello también la desconcentración de una manifestación debe justificarse en el deber de protección de las personas. El operativo de seguridad desplegado en estos contextos debe contemplar las medidas de desconcentración más seguras y rápidas y menos lesivas para los manifestantes.¹²⁰ En este

¹¹⁵ “La selección estatal de un acto de protesta como ilícito penal, cuando esta selección se realiza en infracción a aquellos principios del poder penal del Estado –por ejemplo, porque el acto de protesta está amparado en el ejercicio legítimo de un derecho- constituye un supuesto de criminalización ilegítima...”. CELS, “El Estado frente a la protesta social- 1996-20002” (Buenos Aires: Siglo XXI Editores Argentina 2003) p. 48.

¹¹⁶ “En caso contrario, el poder penal del Estado, lejos de conformar un recurso de última *ratio* para el aseguramiento de la paz social, se utiliza como un mecanismo espurio de control social”. Véase *ibid*, p. 49.

¹¹⁷ “En modo alguno la existencia de otras vías para canalizar un reclamo puede pretender fundar la ilicitud de un acto expresivo en la medida en que, precisamente, la elección acerca de la oportunidad o del modo en que se manifiesta algo es consustancial al carácter voluntario de esa actividad. Sobre todo cuando, *ex ante*, la idoneidad de las vías alternativas resulta, cuanto menos, cuestionable”. Véase *ibid*, p. 70.

¹¹⁸ CIDH, Capítulo IV, Informe Anual 2002, Vol. III “Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión”, OEA/Ser. L/V/II. 117, Doc. 5 rev. 1, párr. 35.

¹¹⁹ Véase Corte de Apelaciones de Estados Unidos, *Caso Comité de Movilización de Washington c. Cullinane*, Sentencia del 12 de abril de 1977, 566 F.2d 107, 184 U.S.App.D.C. 215, pág. 119.

¹²⁰ CELS, “El Estado frente a la protesta social- 1996-20002”, Siglo XXI Editores Argentina, Buenos Aires, 2003, p. 175.

sentido, la Comisión Africana ha sostenido que “las autoridades públicas poseen medios adecuados para dispersar a las multitudes, y que aquellos responsables de mantener el orden público deben hacer un esfuerzo en este tipo de operaciones para causar sólo el mínimo posible de daños y violaciones a la integridad física y para respetar y preservar la vida humana”.¹²¹

99. La Relatoría señala que los agentes no pueden arrestar a los manifestantes cuando éstos se están manifestando en forma pacífica y legal. Sólo si la conducta de los manifestantes es legal pero es razonable pensar que va a causar violencia al interferir con los derechos o libertades de otros, entonces los agentes pueden tomar medidas para prevenirlas, siempre y cuando dicha conducta instigue o provoque violencia, no bastando un mero desorden.¹²²

100. Además, como ha expresado la Corte Europea, “una manifestación puede causar molestias u ofender a aquellas personas que se oponen a las ideas o reclamos que la manifestación intenta promover. Sin embargo, los manifestantes deben poder manifestarse sin tener miedo de sufrir violencia física por parte de sus opositores; dicho miedo podría disuadir a asociaciones o grupos de personas que tienen ideas o intereses en común para que no expresen sus opiniones sobre cuestiones sumamente controvertidas que afectan a la comunidad. En una democracia el derecho de oponerse a una manifestación no puede extenderse hasta el punto de inhibir el ejercicio del derecho a manifestarse”¹²³. No obstante, los Estados tienen un amplio margen de discreción al elegir las medidas razonables y apropiadas para asegurar que las manifestaciones legales procedan pacíficamente.¹²⁴ En este sentido, la obligación de garantizar el derecho de

¹²¹ CADHP, *Caso Movimiento Burkinabé por los Derechos Humanos y de los Pueblos c. Burkina Faso*, Decisión tomada en la Sesión Ordinaria No. 29 en Libia, disponible en <http://www.achpr.org>, Informe Anual No. 14, AHG/229 (XXXVII), Comunicación No. 204/97, párr. 43.

¹²² Véase *Divisional Court* de Inglaterra y Gales, *Queens Bench Division, Caso Redmond-Bate c. Director de Persecuciones Públicas*, Sentencia del 23 de julio de 1999, 163 JP 789, [1999] Crim LR 998, 7 BHRC 375. En este caso, la peticionaria, junto con otras dos personas, estaban expresando sus creencias religiosas en las escaleras de una catedral. Un transeúnte se quejó de su presencia ante un oficial de policía. El oficial les advirtió de que no pararan a los transeúntes. Cuando se habían juntado alrededor de unas 100 personas hostiles, el oficial temió que la prédica de la peticionaria y las otras dos personas causara violencia entre los espectadores y les pidió que dejaran de hacerlo. Éstas se negaron y fueron arrestadas, siendo la peticionaria acusada de obstruir a un policía en el cumplimiento de su deber, al no hacer caso al pedido del policía de desistir de una conducta que el policía creía razonablemente que iba a causar un quebrantamiento de la paz.

La Corte consideró que no se había probado que la peticionaria y las otras dos personas estaban obstruyendo el paso en la vía pública o que estuvieran actuando de manera ilegal. La Corte sostuvo que un oficial de policía no tiene derecho a decirle a un ciudadano que desista de una conducta legal. Sólo si una conducta legal sugiere razonablemente que, al interferir con los derechos o libertades de otros, causará violencia, puede un oficial de policía tomar medidas para prevenirla. Para que la provocación cause un disturbio a la paz debe instigar a la violencia, el desorden no basta. Suponer que la conducta de la peticionaria y las otras dos personas causaría violencia era ilógico (estaban predicando acerca de la moral, Dios y la Biblia). De esta manera, el oficial de policía no estaba justificado para detener a la peticionaria por un supuesto disturbio a la paz. Por lo dicho, la Corte concluyó que se había violado el derecho a la libertad de expresión de la peticionaria.

¹²³ Corte EDH, *Caso Plattform “Arzte fur das Leben” c. Austria*, Sentencia del 21 de junio de 1988, Serie A, No. 139, párr. 32.

¹²⁴ *Ibid*, párr. 34. Véase también Corte EDH, *Caso Chorherr c. Austria*, Sentencia del 25 de agosto de 1993, Serie A, No. 266-B, párr. 31.

reunión es una obligación de medios (medidas a ser tomadas) y no una obligación de resultados.¹²⁵

101. En relación con los periodistas y camarógrafos que se encuentran realizando su labor en el marco de una manifestación pública, la Relatoría entiende que éstos no deben ser molestados, detenidos, trasladados o sufrir cualquier otra limitación a sus derechos por estar ejerciendo su profesión. Inclusive, sus herramientas de trabajo no deben ser secuestradas. Por el contrario, se debe impedir cualquier acción que intente obstruir su trabajo siempre que no se pongan en riesgo los derechos de terceros.¹²⁶

102. La Relatoría recomienda a los Estados miembros de la OEA que desarrollen mecanismos efectivos para el pleno ejercicio de la libertad de expresión. La libertad de expresión no requiere, simplemente, que el Estado “quite sus manos”, por ejemplo, de la esfera de la comunicación pública – es decir, que no imponga censuras. La libertad de expresión requiere mucho más: requiere, por ejemplo, que el Estado se involucre en el mantenimiento de lugares públicos abiertos, y en la garantía a todos de un “derecho de acceso a los foros públicos”.¹²⁷

¹²⁵ Corte EDH, *Caso Plattform “Arzte fur das Leben” c. Austria*, Sentencia del 21 de junio de 1988, Serie A, No. 139, párr. 34.

¹²⁶ Véase CELS, “El Estado frente a la protesta social- 1996-20002”, Siglo XXI Editores Argentina, Buenos Aires, 2003, p. 182-183.

¹²⁷ Holmes, S. Y Sunstein, C., *The Cost of Rights* (New York: Norton and Company 1999), p. 111, citado en Gargarella, Roberto, *Cómo argumentar (y sobre todo cómo no hacerlo) frente a situaciones de conflicto social. La doctrina argentina frente a la protesta*, “El derecho a la protesta: el primer derecho” (Buenos Aires: Editorial Ad-Hoc 2005).

CAPITULO VI

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y PROCESOS ELECTORALES: EL CASO DE LAS ENCUESTAS DE OPINIÓN Y LOS SONDEOS DE BOCA DE URNA¹

A. Introducción

1. Las elecciones constituyen uno de los momentos fundamentales de la participación política y la vida democrática. El voto es un mecanismo esencial de las democracias representativas a través del cual el pueblo no solo elige a sus gobernantes sino, también, acepta o rechaza las políticas y el rumbo del gobierno y, en general, expresa su voluntad.

2. Los procesos electorales están íntimamente vinculados a la libertad de expresión e información, ya que para que los ciudadanos puedan llevar adelante sus decisiones en el momento de votar es indispensable que cuenten con la mayor cantidad de información posible. Para esto, es crucial que los hechos, las ideas y las opiniones circulen libremente. Sin lugar a dudas, el modo más común que tienen los ciudadanos de informarse en la actualidad es a través de los medios de comunicación de masas.

3. Durante los procesos electorales, entonces, la libertad de expresión cobra particular importancia. Sin embargo, es frecuente que se impongan ciertas restricciones a este derecho durante las campañas políticas y los comicios. Dentro de las más comunes se encuentran las limitaciones a la duración y los gastos de las campañas políticas, las regulaciones sobre la propaganda partidaria y las prohibiciones de difusión de encuestas de opinión y sondeos de boca de urna.

4. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte Interamericana) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) han sostenido que la libertad de expresión es un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática. La Corte Interamericana, además, ha expresado que, debido a su importancia, es imprescindible que se proteja y garantice el ejercicio de este derecho en el debate político durante el proceso electoral.² Teniendo en cuenta estos principios, la Relatoría para la Libertad de Expresión ha decidido abordar la cuestión de las limitaciones a las encuestas electorales y su impacto sobre la libertad de expresión. El propósito de este trabajo es analizar las principales tendencias doctrinarias y jurisprudenciales sobre un asunto que definitivamente es más complejo de lo que a simple vista parece. Sin pretender agotar la materia, el presente informe pretende hacer una contribución al tema que pueda ampliarse y complementarse en un futuro con estudios concretos sobre situaciones determinadas.

¹ La elaboración de este capítulo fue posible gracias a la investigación y redacción preliminar realizada por Eleonora Rabinovich, reciente egresada del programa de maestría en *Latin American and Caribbean Studies* de *New York University*. Ella fue pasante en la Relatoría durante el año 2005. La Oficina agradece su contribución.

² Corte IDH, Caso *Ricardo Canese vs Paraguay*, Sentencia del 31 de agosto de 2004, Serie C, No. 111.

5. Dada la falta de jurisprudencia interamericana en esta esfera de la libertad de expresión, la Relatoría se ha abocado a explorar sus posibles límites a través de un estudio comparativo de la jurisprudencia de tribunales locales de Europa y América, en cumplimiento del mandato conferido por los Jefes de Estado y de Gobierno en la Tercera Cumbre de las Américas, celebrada en Québec, Canadá, en abril de 2001.³ En el curso de esa Cumbre, los Jefes de Estado y de Gobierno ratificaron el mandato del Relator Especial para la Libertad de Expresión y sostuvieron que los Estados respaldarán la labor del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en el área de la Libertad de Expresión y, a través del Relator Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, procederán a divulgar estudios comparativos de la jurisprudencia, a la vez que se empeñarán en garantizar que las legislaciones nacionales sobre la libertad de expresión sean coherentes con las obligaciones jurídicas internacionales.

B. Derechos políticos, libertad de expresión y democracia

1. La protección de los derechos electorales en los instrumentos internacionales

6. Aunque las elecciones no son suficientes para garantizar la existencia de una democracia en el sentido más amplio del término,⁴ sin la abierta competencia por el poder entre fuerzas sociales y agrupaciones políticas no se puede hablar de régimen democrático. Tanto es así, que todas las definiciones de democracia, aún las minimalistas,⁵ consideran que la existencia de elecciones libres y regulares es un requisito *sine qua non* para poder clasificar un régimen como democrático. Así, por ejemplo, para el filósofo político italiano Norberto Bobbio, la democracia es "un conjunto de reglas procesales para la toma de decisiones colectivas en el que está prevista y propiciada la más amplia participación posible de los interesados".⁶ De este modo, la concreción de la democracia supone, en primer término, la realización de actos de voluntad por parte de los ciudadanos. En segundo término, esos actos de voluntad deben ser asumidos con libertad. Y finalmente,

³ "Plan de Acción", Tercera Cumbre de las Américas, 20-22 de abril del 2001, Quebec, Canadá, pág. 7, disponible en <http://www.summit-americas.org>

⁴ El concepto de democracia es quizás uno de lo más discutidos dentro de la ciencia política. Entrar en el debate académico sobre la materia excedería el propósito de este trabajo. Sin embargo, vale la pena mencionar que para numerosos autores las definiciones meramente formales no son suficientes. De este modo, las elecciones libres competitivas e institucionalizadas, y las reglas y los procedimientos para la formación y ejercicio del gobierno (conjunto al que se denomina democracia electoral) son componentes esenciales de la democracia y constituyen su esfera básica. Pero ni en sus alcances ni en sus posibilidades de realización la democracia se agota en esta esfera. Véase "La democracia en América Latina. Hacia una democracia de ciudadanas y ciudadanos", publicado para el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), 2004, disponible en <http://www.undp.org.ni/files/democracia.pdf>

⁵ Por ejemplo, Adam Pzeworski define a la democracia como un sistema en que los partidos "pierden elecciones" (En *Democracy and the Market* (Cambridge: Cambridge University Press 1991)). Joseph Schumpeter, por su parte, define a la democracia como un *modus procedendi* a partir del cual individuos específicos obtienen el poder mediante una competencia que tiene por objeto el voto popular (En *Capitalism, Socialism and Democracy*, (New York: Harper and Brothers 1942)).

⁶ Véase Bobbio, Norberto, *El futuro de la democracia* (Plaza & Janes 1985), p. 12.

esas decisiones, que se materializan en las elecciones, demandan la participación de la mayor cantidad posible de ciudadanos.⁷

7. En el sistema interamericano, el derecho a participar del gobierno por medio de elecciones goza de una amplia protección. El artículo 20 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante, Declaración Americana), aprobada en el marco de la Novena Conferencia Internacional Americana en 1948, establece que “toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres”.⁸

8. Por su parte, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, Convención Americana), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 y en vigencia desde el 18 de julio de 1978, garantiza que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de “participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos” y de “votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”.⁹

9. En el ámbito del sistema universal de protección de los derechos humanos sucede lo mismo. De este modo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (en adelante, DUDH), aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece en su artículo 21 que “toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos”. También postula que “la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto”.¹⁰

10. De la misma manera, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, PIDCP),¹¹ que se abrió a la firma, ratificación y adhesión el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigencia el 23 de marzo de 1976, establece que todos los ciudadanos tienen el derecho y la oportunidad de “participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos” y de “

⁷ Véase Corte Suprema de Justicia de Paraguay, Sala Constitucional, Acuerdo y sentencia número 99, del 5 de mayo de 1998. Parr. 4.

⁸ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en *Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, OEA/Ser.L/V/1.4.rev.11

⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, en *Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, OEA/Ser.L/V/1.4.rev. 9.

¹⁰ Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 21, disponible en <http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm>

¹¹ Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, AG Res. 2200^a (XXI), 21 ONU GAOR /Sup. No.16), ONU Doc. A/6316 (1966), 999 U.N.T.S. 171.

votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”.

2. La importancia de la libertad de expresión en los procesos electorales

11. Como se dijo anteriormente, la libertad de expresión cobra particular relevancia durante los procesos electorales, ya que para que los ciudadanos puedan tomar decisiones de forma libre y racional es necesario que cuenten con la mayor cantidad de información posible sobre los candidatos, sus propuestas y el contexto político en general.

12. Así lo ha establecido la Corte Interamericana para quien la libertad de pensamiento y de expresión es una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores y un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.¹²

13. La Corte Interamericana nos advierte que “la formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos que los representan. El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar”. Es por este papel fundamental que se le otorga a la libertad de expresión en época electoral que la Corte Interamericana considera que es indispensable proteger y garantizar este derecho en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado.¹³

14. Del mismo modo, la Corte Europea de Derechos Humanos (en adelante, Corte Europea) ha establecido que los dos derechos están interrelacionados y que la libertad de expresión es una de las “condiciones” necesarias para “asegurar la libre expresión de opinión del pueblo en la elección del cuerpo legislativo”. Por esta razón, es particularmente importante que las opiniones y la información de toda clase puedan circular libremente en el período que antecede a las elecciones.¹⁴

15. En definitiva, para la Corte Interamericana, el ejercicio de los derechos políticos y la libertad de pensamiento y de expresión se encuentran íntimamente ligados y se fortalecen entre sí. De igual manera, la Corte Europea, sostuvo que las elecciones libres

¹² Corte IDH, Caso *Ricardo Canese vs Paraguay*, Sentencia del 31 de agosto de 2004, Serie C, No. 111. párr. 88.

¹³ *Ibid*, párr. 90.

¹⁴ Corte EDH, Caso *Mathieu-Mohin y Clerfayt c. Bélgica*, Sentencia de 2 de marzo de 1987, Serie A, No. 113, párr. 54.

y la libertad de expresión, particularmente la libertad de debate político, forman juntas el cimiento de cualquier sistema democrático.¹⁵

C. Las encuestas electorales y los sondeos de boca de urna

1. Concepto e historia

16. La Relatoría ha reiterado en varias oportunidades que los medios de comunicación fortalecen la democracia a través del ejercicio de la libertad de expresión.¹⁶ Durante los procesos electorales, los medios pueden fomentar la participación pública – algo esencial en el desarrollo democrático – de distintas maneras: informando sobre el desempeño del gobierno, orientando a los electores sobre como ejercer sus derechos, dando cuenta del desarrollo de las campañas, ofreciendo una plataforma para que los partidos políticos difundan su mensaje entre el electorado y permitiendo que los candidatos debatan entre sí.¹⁷

17. Uno de los ritos de las campañas políticas modernas es la realización y publicación de encuestas electorales. Los sondeos son difundidos regularmente por los medios de comunicación, son utilizados por los políticos para preparar sus decisiones y afinar sus estrategias de campaña y son seguidos con interés por la opinión pública.

18. Conceptualmente, una encuesta es una técnica de investigación social que permite conocer las opiniones y actitudes de una colectividad por medio de un cuestionario que se aplica a un reducido y representativo grupo de sus integrantes al que se denomina “muestra”.¹⁸ Las encuestas de opinión se usan habitualmente para conocer la posición de la gente sobre algún tema en particular y también para revelar la intención de voto y efectuar proyecciones sobre el resultado de los comicios. Los sondeos de boca de urna – o “*exit polls*”, como se los conoce – son encuestas conducidas el mismo día de las elecciones para mostrar cómo la gente ha votado, y pueden también sugerir el resultado final de los comicios.

19. La primera encuesta sobre la que hay noticia la realizó el periódico Harrisburg Pennsylvania en 1824, averiguando las preferencias de los ciudadanos de Wilmiltown, en los Estados Unidos. El ejemplo fue seguido en 1880 por un grupo de periódicos integrado por el *Boston Globe*, el *New York Herald Tribune*, el *St. Louis Republic* y *Los Angeles Times*¹⁹. Pero la fecha clave es 1936, cuando las encuestas de George Gallup y de Elmor

¹⁵ *Ibid.*, párr. 47; y Corte EDH, Caso *Lingens c. Austria*, Sentencia del de 8 de julio 1986, Serie A, No. 103, párrs. 41-42.

¹⁶ Véase por ejemplo CIDH, Informe Anual 2001, Vol. II “Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión”, Introducción, OEA/Ser. L/V/II. 114, Doc. 5 rev. 1.

¹⁷ Véase “Elecciones y Medios”, en Proyecto ACE. Disponible en <http://www.aceproject.org/main/espanol/me/me.htm>.

¹⁸ Véase Durán Barba, Jaime, “Encuestas Electorales” en Diccionario Electoral, Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL) del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, disponible en <http://www.iidh.ed.cr/capel/>

¹⁹ *Ibid.*

Roper predijeron de manera acertada los resultados de la contienda electoral Roosevelt-Landon en los Estados Unidos.²⁰ A partir de ese momento, y fundamentalmente a partir de la década del '60, las encuestas comenzaron a ser ampliamente utilizadas con fines electorales por los partidos políticos y los medios de comunicación. En América Latina, en cambio, el desarrollo de los estudios fue más tardío, ya que recién floreció durante las transiciones de los gobiernos autoritarios a la democracia, a principios de los '80. La larga historia de inestabilidad política y de regímenes militares que caracterizó a la región no permitió el desarrollo de una actividad que requiere de amplia libertad para entrevistar a la ciudadanía y difundir los resultados.²¹

2. Posibilidades, riesgos y limitaciones de las encuestas

20. Las encuestas de opinión cumplen importantes funciones en las sociedades modernas. En primer lugar, informan sobre lo que piensan los hombres y mujeres de un lugar determinado y brindan herramientas para la toma de decisiones, tanto por parte de los políticos y funcionarios públicos como de los ciudadanos. Pero además, las encuestas pueden contribuir al control de la autoridad al someter a los políticos y a las medidas de gobierno al examen de la opinión pública.²² Durante las elecciones, además, los sondeos de boca de urna sirven para que los ciudadanos, al informarse por otras vías, puedan fiscalizar a las autoridades y exigirles explicaciones a ellas y a las empresas encuestadoras en caso de variaciones en los resultados.²³

21. Durante las campañas políticas, las encuestas y los pronósticos ocupan el centro de atención. Sin embargo, ha habido numerosas fallas históricas: en 1948 todas las empresas predijeron la derrota de Harry Truman en los Estados Unidos; en 1990 la mayor parte de las encuestas predijeron el triunfo Sandinista sobre Violeta Chamorro en Nicaragua; en 1970 las encuestadoras se equivocaron al pronosticar la victoria laborista sobre los conservadores en Gran Bretaña, entre otros casos.²⁴ ¿Esto significa que las encuestas no sirven? En realidad, la mayoría de los expertos señalan que – históricamente – los aciertos han sido mayores que los errores.²⁵ Por otra parte, distintas razones que tienen que ver con la cultura política contemporánea – fundamentalmente el deterioro de las adhesiones colectivas y la lealtad partidaria – han llevado a que cada vez haya un mayor porcentaje de votantes que se decida a último momento, lo que dificulta la predicción

²⁰ Véase Kavanagh, Dennis, "Las encuestas de opinión pública", en *Estudios Públicos* 53 (verano 1994) y Abreu Sojo, Ivan, "El valor de las encuestas de opinión pública", en *Revista Latina de Comunicación Social*, número 15, de marzo de 1999, La Laguna (Tenerife), disponible en <http://www.ull.es/publicaciones/latina/a1999c/124ivan.htm>

²¹ Véase Huneeus, Carlos, "Las encuestas de opinión pública en las nuevas democracias de América Latina", En *Contribuciones* n° 62 abril-junio de 1999, Buenos Aires: CIEDLA.

²² *Ibid.*

²³ Véase Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, 4 de abril de 2001. EXP. N.º 02-2001-AI/TC

²⁴ Abreu Sojo, *Op. Cit.*

²⁵ Abreu Sojo, *Op. Cit.* Véase también Colomé, Gabriel, "Sondeos de opinión, ¿el fracaso del oráculo?", En *Chasqui, Revista Latinoamericana de Comunicación*, 71, 2000.

electoral.²⁶ No obstante, las encuestas ayudan a comprender la realidad, a establecer tendencias y a analizar lo que ocurre dentro de un proceso electoral.

22. Las encuestas son también criticadas porque se dice que pueden influir indebidamente en los electores, que deberían votar de acuerdo con lo que les dicta su conciencia. Tradicionalmente, se han mencionado dos efectos: 1) las encuestas tienden a favorecer al candidato que marcha en primer lugar, (*bandwagon effect*) porque los electores prefieren votar al que se avecina como ganador y porque alientan el voto "táctico". Es lo que se conoce como "profecía autocumplida"; 2) la publicación tiende a perjudicar al candidato que marcha encabezando los sondeos (*underdog effect*) porque algunos electores prefieren apoyar al candidato perdedor. Otro efecto que se ha mencionado es el de la disminución de los votantes, pues allí donde una elección aparece clara según las encuestas mucha gente pierde la motivación y deja de ir a votar.²⁷

23. Lo cierto es que no hay una opinión unánime ni hallazgos concluyentes sobre el impacto que producen los sondeos – y en general, los medios de comunicación – sobre las audiencias.²⁸ En cambio, hay una variedad de teorías. Las visiones más mecánicas consisten en creer que los candidatos pueden persuadir a los votantes simplemente inyectándoles el mensaje adecuado. Ese modelo, conocido como el de "aguja hipodérmica" ha sido ampliamente criticado y superado: prácticamente hoy todos los teóricos entienden que los medios masivos de comunicación no son fuerzas monolíticas que se imponen ante un receptor pasivo, inerte y aislado sino que, por el contrario, las audiencias se apropian de los mensajes y recrean y producen significados en función de un contexto y una dinámica sociocultural determinada. En contraste con el modelo hipodérmico, por ejemplo, el denominado "modelo de resonancia" postula que los mensajes de campaña operan en consonancia con las predisposiciones y sentimientos que ya tienen los votantes, siendo la más importante la identificación partidaria.²⁹ En definitiva, la idea misma de que el elector decide su voto *sin* influencias es irreal.³⁰ Y muchos y distintos factores explican cómo y por qué la gente vota, desde identificaciones partidarias hasta variables estructurales – como el estado de la economía -- o el impacto producido por las campañas políticas y las encuestas de opinión.

24. Otras voces críticas señalan el peligro de que las encuestas sean manipuladas o distorsionadas. Los sondeos de opinión pueden ser manipulados de distintas formas -al seleccionar las preguntas, la muestra, el momento de aplicarlas- con

²⁶ Huneus, *Op. Cit.*

²⁷ Véase Abreu Sojo, *Op. Cit.* Véase también Emery Claude, "Public Opinion Polling in Canada", Parliamentary Information and Research Service, January 1994, disponible en <http://www.parl.gc.ca/information/library/PRBpubs/bp371-e.htm> y Sudman, Seymour, "Do exit polls influence voting behaviour?", en *Public Opinion Quarterly* 50, 1986.

²⁸ Kavanagh, *Op. Cit.*

²⁹ Véase Iyengar, Shanto and Adams, F. Simon, "New perspectives and evidence on political communication and campaign effects", en *Annual Review of Psychology*, 51, 2000.

³⁰ Durán Barba, *Op. Cit.*

independencia del margen de error natural que comporta toda encuesta.³¹ Para reducir este peligro, muchos países incluyen en sus legislaciones la obligación de los medios de comunicación de difundir, cuando publican encuestas, determinada información sobre la empresa que la ha conducido y sobre cómo ha sido realizada.³² En este campo, como en todo lo que tiene que ver con la publicación de información, es crucial el comportamiento ético y responsable de los medios de comunicación. Una cobertura profesional de las encuestas de opinión implica plantear un conjunto de preguntas clave acerca de ellas – quién realizó la encuesta, cuándo fue realizada, cuál fue el tamaño de la muestra, cuál es el margen de error, cómo se comparan los resultados con los de otros sondeos, etcétera – y ofrecerle al público las respuestas.³³ También para los encuestadores existen normas éticas, como la que postula la Asociación Mundial de Opinión Pública (WAPOR, por sus siglas en inglés), una organización que reúne a los principales institutos y empresas de estudios de opinión. Dichas reglas establecen una serie de datos que los encuestadores deben proveer cuando informan los resultados de los sondeos que realicen, y que sirven para poner en perspectiva sus estudios.³⁴

25. Finalmente, otras de las objeciones que se le hacen a las encuestas señala que la obsesión por los sondeos y la atención que reciben de los medios de comunicación ha convertido a las campañas políticas en una “carrera de caballos”, donde el foco está puesto en ver quien gana y quien pierde y no en el debate de las propuestas y programas de los candidatos.³⁵ Estas críticas, por lo general, se inscriben dentro de una tendencia más grande que mira con desconfianza la relación entre los medios de comunicación y los procesos políticos. En efecto, para un grupo de autores, los medios han distorsionado el proceso político convirtiendo a la política en “video-política”,³⁶ esto es, un espectáculo basado en la batalla de imágenes y en la simplificación del debate. Sin embargo, la Relatoría comparte la perspectiva de muchos otros académicos que, si bien reconocen la “mediatización” de la política, consideran que este complejo fenómeno no se debe únicamente al poder de los medios de comunicación sino que debe ser analizado en función de la cultura política y la fortaleza de las instituciones y partidos políticos de cada país.³⁷

³¹ Véase “Elecciones y Medios”, en Proyecto ACE, disponible en <http://www.aceproject.org/main/espanol/me/me.htm>.

³² Por ejemplo, Canadá (véase <http://www.elections.ca/content.asp?section=loi&document=ec90506&dir=ref&lang=e&textonly=false>) y Francia (véase <http://www.senat.fr/dossierleg/pjl01-184.html>). En muchos países, esta exigencia parte de una auto-regulación de los medios y no de requerimientos legales (Véase Spangenberg, Frits, “Information to be published with public opinion polls results”, en *The freedom to publish opinion polls results. Report on a worldwide update*, Foundation for Information, 2000, disponible en <http://www.unl.edu/WAPOR/Opinion%20polls%202003%20final%20version.pdf>).

³³ Ver “Preguntas que Hacer sobre las Encuestas de Opinión”, en Proyecto ACE <http://www.aceproject.org/main/espanol/me/med06a01.htm>.

³⁴ Véase <http://www.unl.edu/WAPOR/ethics.html>.

³⁵ Colomé, *Op. Cit.*

³⁶ Véase Muraro, Heriberto, *Políticos, periodistas y ciudadanos. De la videopolítica al periodismo de investigación* (Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica 1997).

³⁷ Para un interesante análisis de estas posturas véase Mazzolenni, Gianpetro y Winfried Schulz. “Mediatization of politics: a challenge for democracy?” En *Political Communication*, 16, 1999.

26. En definitiva, los temores de que las encuestas alteren los procesos electorales han promovido distintas respuestas legales en todo el mundo. La mayoría de los países establece un plazo en el que se veda la publicación de las encuestas de opinión. Este plazo varía de acuerdo al país: algunos como Bulgaria, República Checa, Italia o Montenegro cuentan con restricciones de una semana o más; otros como Argentina, Colombia o Polonia cuentan con prohibiciones de 24 horas. Finalmente, la Relatoría quiere destacar que muchos países, como Estados Unidos, Alemania, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Dinamarca, Finlandia, Irlanda, India, Japón, Nueva Zelanda, Noruega, Sudáfrica, Suecia, Tailandia o Reino Unido, no establecen restricciones legales.³⁸

27. Distintas restricciones legales también se aplican sobre la publicación de los sondeos de boca de urna, ya que algunos países vedan la difusión de estos resultados hasta que se hayan cerrado los comicios o hasta cierto tiempo después de que se hayan cerrado. Los plazos, nuevamente, varían de acuerdo al país.³⁹ En este caso, las justificaciones más comunes que se esgrimen tienen que ver con garantizar la tranquilidad del acto electoral, evitar las tensiones que podrían provocar las informaciones contradictorias, prevenir que los electores se confundan con resultados que luego podrían cambiar o que resultados no oficiales influyan en las decisiones de los electores que aún no han votado, sobre todo en los países que atraviesan distintas zonas horarias.⁴⁰

28. Una de las cuestiones más difíciles de determinar – sobre todo en el caso de las encuestas pre-electorales – es el plazo de la prohibición. ¿Cuántos días de silencio son razonables? En primer lugar, como se verá más adelante, prohibiciones largas – de un mes o una semana, por ejemplo – han sido consideradas violatorias de la libertad de expresión. Pero si se considera que las encuestas ejercen una influencia indebida sobre el electorado y que por eso su publicación debe restringirse, ¿durante cuanto tiempo debe sustraerse la información de los sondeos al público para se formen una información independiente? En este caso, uno o dos días pueden ser insuficientes. Como se sostiene en el *"Media and Elections Handbook"* publicado por el Consejo de Europa, si las elecciones son un domingo, los electores todavía recuerdan los sondeos que fueron publicados el viernes.⁴¹ Aparentemente, entonces, habría una paradoja difícil de resolver.

29. En este punto, la Relatoría considera que el análisis de esta cuestión debe enmarcarse dentro del rol fundamental que la libertad de expresión cumple en el fortalecimiento y consolidación de los sistemas democráticos. En este sentido, la pregunta crucial que habría que formular es: ¿hasta que punto se puede sustraer de forma deliberada

³⁸ Datos extraídos de *Comparative study of laws and regulations restricting the publication of electoral opinion polls* (London: Article 19 January 2003), p. 7, y Spangenberg, Frits, "The freedom to publish opinion polls results. Report on a worldwide update". Foundation for Information, 2000, disponible en <http://www.unl.edu/WAPOR/Opinion%20polls%202003%20final%20version.pdf>

³⁹ *Ibid.*

⁴⁰ Véase Lange, Yasha, *Media and Elections. Handbook* (Council of Europe Publishing Junio 1999); "Exit polls and the First Amendment", en *Harvard Law Review*, 98, June 1985.

⁴¹ Lange, *Op. Cit.*

una información que los electores pueden utilizar para decidir su voto? ¿Es justo que los políticos y los encuestadores cuenten con información que la población no llega a conocer? Bajo esta cuestión, aparentemente, subyace el supuesto de que los electores no son lo suficientemente maduros o inteligentes como para exponerse y juzgar determinados contenidos, un concepto paternalista que no se condice con la idea de democracia. Al contrario, la democracia concibe al individuo como “un ser dotado de la capacidad para elegir entre opciones diversas, asumiendo responsablemente las consecuencias de tales elecciones, es decir, como un ser autónomo, razonable y responsable”.⁴²

D. Encuestas y libertad de expresión en el marco europeo e interamericano

1. La experiencia europea

a. Marco normativo y jurisprudencia

30. La libertad de expresión está garantizada en el artículo 10 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (en adelante, Convención Europea), que reza:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas, sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión, a un régimen de autorización previa.

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.⁴³

31. La Convención Europea, a diferencia de la Convención Americana, no prohíbe expresamente la censura previa.⁴⁴

⁴² "La democracia en América Latina. Hacia una democracia de ciudadanas y ciudadanos", Publicado para el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), 2004, pág. 57, disponible en <http://www.undp.org.ni/files/democracia.pdf>

⁴³ Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, 4 de noviembre de 1950 (ETS No. 5), 213 U.N.T.S. 222, artículo 10.

⁴⁴ A diferencia de la Convención Americana, que expresamente la prohíbe en el inciso 2. Al respecto, la Corte Interamericana ha sostenido que “[l]a comparación hecha entre el artículo 13 y las disposiciones relevantes de la Convención Europea (artículo 10) y del Pacto (artículo 19) demuestra claramente que las garantías de la libertad de expresión contenidas en la Convención Americana fueron diseñadas para ser las más generosas y para reducir al mínimo las restricciones a la libre circulación de las ideas”. Véase Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, Opinión Consultiva OC-5/85, Serie A, No. 5, del 13 de noviembre de 1985, párr. 50.

32. Hasta el momento, la Corte Europea no ha resuelto una petición individual en la que se discuta la prohibición de difundir encuestas electorales. No obstante, en varios casos la Corte Europea ha analizado el tema de la libertad de expresión en relación con los procesos electorales, sentando varias pautas para la evaluación de esta cuestión.

33. En primer lugar, como se dijo anteriormente, la Corte Europea ha sostenido que las elecciones libres y la libertad de expresión forman juntas el cimiento de cualquier sistema democrático.⁴⁵ El tribunal europeo ha establecido que la libertad de expresión es una de las “condiciones” necesarias para “asegurar la libre expresión de opinión del pueblo y que, por esta razón, es particularmente importante que las opiniones y la información de toda clase puedan circular libremente en el período que antecede a los comicios.”⁴⁶

34. Sin embargo, la Corte Europea ha reconocido que en ciertas circunstancias ambos derechos pueden entrar en conflicto. Y que puede ser necesario establecer ciertas restricciones – que en otras situaciones serían inaceptables- sobre la libertad de expresión, para asegurar la libre expresión del pueblo en sus decisiones.⁴⁷ La Corte ha postulado que – al balancear ambos derechos- los Estados miembros tienen un margen de apreciación.⁴⁸

35. No obstante, en sus decisiones la Corte Europea ha determinado que las restricciones a la libertad de expresión están justificadas siempre que estén “prescriptas por ley”, tengan como objetivo proteger alguno de los intereses establecidos en el inciso 2 y sean “necesarias en una sociedad democrática”. Con respecto a que las restricciones deben ser “necesarias”, la Corte Europea ha observado que aunque el adjetivo “necesario” no es sinónimo de “indispensable”, no tiene la flexibilidad de aquellas expresiones tales como “admisible”, “ordinario”, “útil”, “razonable” o “deseable” e implica la existencia de una “necesidad social imperiosa”.⁴⁹ Para que las restricciones obedezcan a una necesidad social imperiosa deben ser proporcionadas al interés legítimo perseguido.⁵⁰

36. Donde sí se debatió judicialmente la cuestión particular de la prohibición de difusión de encuestas electorales fue en Francia. En 2001, la Corte de Casación francesa resolvió la invalidez de una ley electoral que prohibía la publicación de sondeos de opinión a partir de siete días antes de las elecciones nacionales y la difusión de *exit polls* hasta el cierre de la votación.⁵¹ El caso se había iniciado en 1997, cuando – entre y la primera

⁴⁵ Corte EDH, Caso *Mathieu-Mohin y Clerfayt c. Belgica*. Sentencia de 2 de marzo de 1987, Serie A, No. 113, p.22, párr. 47, y Caso *Lingens c. Austria*. Sentencia del 8 de julio 1986, Serie A, No. 103, párrs. 41-42.

⁴⁶ Corte EDH, Caso *Mathieu-Mohin y Clerfayt c. Belgica*, Sentencia de 2 de marzo de 1987, Serie A, No. 113, párr. 54.

⁴⁷ Corte EDH, Caso *Bowman c. The United Kingdom*, Sentencia de 19 de febrero de 1998, párr. 43.

⁴⁸ *Ibid.*

⁴⁹ Véase Corte EDH, Caso *Sunday Times c. Gran Bretaña*, Sentencia del 26 de abril de 1979, Serie A, No. 30, párr. 59.

⁵⁰ Véase *Ibid*, párr. 62. Véase también Corte EDH, Caso *Barthold c. Alemania*, Sentencia del 25 de marzo de 1985, Serie A, No. 90, párr. 59.

⁵¹ *Cour de cassation, Chambre criminelle*, 4 septembre 2001, Amaury, n 00-85.329

segunda vuelta de las elecciones legislativas de ese año- el diario *Le Parisien* publicó encuestas durante la veda o les indicaron a sus lectores donde encontrarlas en Internet, en franca oposición a lo establecido por el artículo 11 de la Ley 77-808 del 19 de julio de 1977. El director del periódico fue demandado por la *Commission des Sondages* – el cuerpo regulatorio encargado de controlar la ley electoral – y el caso llegó al máximo tribunal francés.

37. La Corte de Casación francesa sostuvo que la ley de 1977 violaba los artículos 10 (libertad de expresión) y 14 (prohibición de discriminación)⁵² de la Convención Europea.⁵³ Según el tribunal, la prohibición de publicación de sondeos de opinión en la semana precedente a un escrutinio era incompatible con las disposiciones de los artículos 10 y 14 de la Convención Europea, ya que la ley no protegía el derecho de los votantes a la libre elección – como se había asegurado en primera instancia y según el propósito de los legisladores – ni respondía a necesidad social imperiosa alguna, como estipula la interpretación de la Convención Europea.

38. La Corte, además, dijo que la veda era discriminatoria en tanto los medios de comunicación modernos – como Internet – permitían a ciertos organismos de prensa situados fuera del territorio nacional difundir los resultados de los sondeos en la semana precedente al escrutinio, en tanto que los organismos nacionales se veían interdictos.

39. Luego de la decisión de la Corte de Casación, el Senado francés inicio su propia investigación de la ley y concluyó que la veda de una semana era contraria a la libertad de información ya que permitía que los medios se apoyaran sobre las encuestas en sus informaciones, pero manteniendo la fuente de sus reportes – esto es, las encuestas – fuera del conocimiento del público.⁵⁴ El Senado también concluyó que las modernas tecnologías de comunicación quitaban eficacia al *blackout* informativo, toda vez que la información podía ser publicada en otros países y ser accedida mediante cable o Internet.⁵⁵ De este modo, la nueva ley sancionada en 2000 reemplazó la veda semanal por una prohibición de 24 horas.⁵⁶

b. El Consejo de Europa y la cobertura de elecciones

40. El Consejo de Europa ha venido realizando importantes esfuerzos para reglamentar algunos aspectos vinculados con la libertad de expresión y la Convención

⁵² El artículo 14 de la Convención Europea establece que “el goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación”.

⁵³ Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, 4 de noviembre de 1950 (ETS No. 5), 213 U.N.T.S. 222. .

⁵⁴ Véase “*Comparative study of laws and regulations restricting the publication of electoral opinion polls*” (London: Article 19, January 2003), p. 7.

⁵⁵ *Ibid.*

⁵⁶ Véase <http://www.senat.fr/dossierleg/pjl01-184.html> (en francés)

Europea. En este sentido, en 1999, el Consejo adoptó una serie de recomendaciones sobre la cobertura de elecciones por parte de los medios de comunicación donde establece algunas pautas que son interesantes de analizar.⁵⁷

41. En el documento, el Consejo de Europa reafirma la importancia que tiene la independencia editorial de los medios durante el período de elecciones. Sin embargo, asume que ciertas cuestiones – entre las que está incluida la difusión de encuestas de opinión – merecen particular atención.

42. Sobre el tema, el Consejo postula que todas las normas y auto-regulaciones deben asegurar que los medios, al difundir los resultados de las encuestas de opinión, provean al público de la información que sea necesaria para que éste pueda juzgar el valor de las encuestas. En particular, sostiene el Consejo, esa información podría: a) mencionar el nombre del partido político o la organización que encargó y pagó el trabajo; b) identificar la organización que realizó la encuesta y la metodología empleada; c) indicar el margen de error, y c) indicar la fecha o el período en que fue conducida. De acuerdo al Consejo, y en consonancia con el principio de independencia editorial, todas las demás cuestiones vinculadas con el modo de presentación de las encuestas deben ser decididas únicamente por los medios de comunicación.⁵⁸

43. Cualquier restricción sobre la publicación de encuestas de opinión el día de la votación o con anterioridad a los comicios debe ser compatibles con la libertad de expresión garantizada en la Convención Europea, postula el Consejo. Sobre los sondeos de boca de urna, el organismo europeo recomienda que los Estados miembros limiten la difusión de los resultados hasta que hayan cerrado los comicios en todo el país.⁵⁹

44. El Consejo de Europa destaca la importancia que tienen las medidas auto-regulatorias por parte de los profesionales de los medios – por ejemplo, en la forma de códigos de conducta – para garantizar que las coberturas de las campañas sean responsables, precisas y equitativas.⁶⁰ Un claro ejemplo de lo que postula se encuentra en la BBC (Corporación Británica de Radiodifusión), uno de los medios de comunicación más prestigioso, que cuenta con claros lineamientos internos para la elaboración de informes sobre encuestas de opinión y la publicación de sondeos de boca de urna.⁶¹ Entre otras cuestiones, las pautas de la BBC incluyen:

⁵⁷ Consejo de Europa, Comité de Ministros, Recomendación No. R (99) 15 sobre *Measures Concerning Media Coverage of Election Campaigns*, adoptado por el Comité de Ministros el 9 de setiembre de 1999 durante la 678ª reunión de los Diputados de los Ministros.

⁵⁸ *Ibid.*

⁵⁹ *Ibid.*

⁶⁰ *Ibid.*

⁶¹ En el Reino Unido, de hecho, no hay restricciones para la publicación de encuestas pre-electorales. Véase *“Comparative study of laws and regulations restricting the publication of electoral opinion polls”* (London: Article 19, January 2003), pág. 9.

- No encabezar una noticia simplemente con el resultado de la encuesta;
- Contextualizar los resultados en relación con las tendencias;
- No publicar encuestas de opinión el día de las elecciones hasta el cierre de los comicios, y, en el caso de elecciones europeas, hasta el cierre de los comicios en toda la Unión Europea.⁶²

45. Este tipo de pautas auto-regulatorias, como las que establece la BBC, están en consonancia con lo que la Relatoría ha sostenido con anterioridad: existen muchos mecanismos voluntarios a través de los cuales los medios de comunicación pueden elevar el nivel de profesionalismo y responsabilidad ética ante el público sin que el Estado tenga que imponer restricciones legales y sanciones.⁶³ En el informe “Ética y medios de comunicación” la Relatoría concluyó que “el Estado debe abstenerse de imponerles restricciones (a los medios) a los efectos de que actúen en forma ética. Los medios de comunicación se harán más responsables si se les da libertad para elegir la manera de informar y el contenido de la información, así como la educación necesaria para adoptar decisiones éticas”.⁶⁴

46. En este sentido, el principio 6 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, aprobada por la Comisión Interamericana durante su 108º período de sesiones en el año 2000, establece que “la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados”. En relación con la preocupación que puede despertar la falta de profesionalismo, la Relatoría ha sostenido: “Los medios de comunicación son primordialmente responsables ante el público y no ante el gobierno. Dicho esto, la Oficina subraya que, tanto los periodistas como los propietarios de los medios de comunicación, deben ser conscientes de la necesidad de mantener su credibilidad ante el público, clave para su supervivencia en el tiempo, así como del importante papel de la prensa en una sociedad democrática. De modo que los medios deben enfrentar el desafío de la autorregulación, que impedirá toda amenaza de imponer sanciones legales a las decisiones periodísticas que se basan esencialmente en elementos subjetivos o juicios profesionales. Estas sanciones son inválidas porque tienen el efecto de inhibir a los medios de comunicación e impedir la divulgación de información de interés legítimo para la opinión pública”.⁶⁵

2. La experiencia interamericana

47. Hemos visto anteriormente que para la Corte Interamericana la libertad de expresión cumple un papel fundamental durante los procesos electorales, siendo

⁶² Véase “BBC, Editorial Guidelines”, disponible en <http://www.bbc.co.uk/guidelines/editorialguidelines/edguide/politics/reportingopinio.shtml>

⁶³ Véase CIDH, Informe Anual 2001, Vol. II “Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión”, Capítulo IV “Ética en los medios de difusión”, OEA/Ser. L/V/II. 114, Doc. 5 rev. 1.

⁶⁴ *Ibid.*

⁶⁵ Véase CIDH, Informe Anual 2003, Vol. III “Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión”, Introducción, OEA/Ser. L/V/II. 118, Doc. 70 rev. 2.

indispensable proteger y garantizar este derecho en el debate político que precede a las elecciones.⁶⁶

48. Hasta la fecha, sin embargo, ni la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ni la Corte Interamericana han resuelto casos específicos referidos a las limitaciones de las encuestas electorales y su impacto sobre la libertad de expresión. Por esa razón, la Relatoría incluye en esta sección decisiones de tribunales locales en los que se ha analizado la cuestión. De este modo, además, la Relatoría cumple con el mandato conferido por los Jefes de Estado y de Gobierno en la Tercera Cumbre de las Américas para la realización y divulgación de estudios de jurisprudencia comparada.⁶⁷

a. Jurisprudencia interna de los países

i. Colombia

49. En 1993, la Corte Constitucional de Colombia analizó un pedido de inconstitucionalidad contra la prohibición de difundir encuestas electorales que regía en el país. La norma atacada -el inciso 2 del artículo 23 de la ley 58 de 1985- establecía que “durante los 30 días anteriores a una elección, ningún medio de comunicación social podrá difundir encuestas de opinión, que muestren el grado de apoyo ciudadano a los candidatos o prevean el resultado de la elección”.⁶⁸

50. En su fallo, la Corte consideró que la disposición demandada constituía un acto de censura que vulneraba, por un lado, el derecho de recibir información de los ciudadanos, y, por el otro, el derecho de los medios de comunicación de ejercer su derecho a informar de las noticias de que dispone. Según el tribunal, esa prohibición lesionaba también el derecho de libertad de expresión porque impedía que la opinión del sector encuestado se expresara.⁶⁹ Para la Corte, la divulgación de encuestas no atentaba contra el orden público, la intimidad o el bien común y por lo tanto la restricción carecía de justificación válida.

51. En su defensa de la norma cuestionada, el Ministro de Comunicaciones de Colombia había sostenido que el Estado debía garantizar que la información, además de veraz⁷⁰ y objetiva, fuera oportuna. El tribunal consideró, en cambio, que la restricción de

⁶⁶ Corte IDH, Caso *Ricardo Canese vs Paraguay*. Sentencia del 31 de agosto de 2004, Serie C, No. 111, parr. 88 y 90.

⁶⁷ “Plan de Acción”, Tercera Cumbre de las Américas, 20-22 de abril del 2001, Quebec, Canadá, pág. 7, disponible en <http://www.summit-americas.org>

⁶⁸ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia No. C-488/93, 28 de octubre de 1993.

⁶⁹ La Constitución de Colombia consagra explícitamente el derecho a la libertad de expresión en su artículo 20, que dispone: “Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación”.

⁷⁰ En relación al concepto de información veraz, es oportuno recordar que la Relatoría ha señalado en varias ocasiones que “no debe suponerse que invariablemente exista una verdad indisputable”. Y que aún asumiendo que sea posible determinar la verdad de las cosas, “la imposición previa de la obligación de dar a conocer sólo la verdad elimina expresamente la posibilidad de realizar el debate necesario para llegar a ella”. Véase CIDH, Informe Anual 2001, Vol. II

30 días era injusta, inconveniente y precisamente inoportuna porque privaba a la ciudadanía de tomar contacto con información de interés público – esto es, la posición de la gente acerca de sus candidatos y sus propuestas – en el momento en que más la necesitaba para poder tomar una decisión política. “Los medios de comunicación social, como titulares del derecho de informar, y la opinión pública, como titular del derecho a la información, tienen derecho a conocer y difundir la receptividad que entre la población tengan los programas ideológicos y la acción de los candidatos a los cargos de autoridad política, máxime en los momentos en que estas informaciones revisten la mayor importancia, como son las vísperas de una elección. Debe reconocerse que en una democracia moderna, uno de los medios más adecuados para este propósito es, precisamente, el de las encuestas de opinión”, dijo la Corte.

52. La Corte colombiana también hizo referencia a uno de los argumentos que suelen señalarse como justificativo para este tipo de restricciones: el riesgo de manipulación. En este sentido, el tribunal precisó que no se pueden recortar derechos fundamentales para evitar un mal hipotético, ya que de lo contrario se estaría cometiendo un mal mayor: “negar la naturaleza democrática del Estado de Derecho”. Como dijo la Corte: “aceptar la democracia implica aceptar este régimen con todos sus riesgos”. En el caso de Colombia, según el fallo del tribunal, el riesgo de manipulación en la divulgación de encuestas se evitaba con la previsión contenida en el propio artículo 23 en la parte no acusada por el actor, que prescribe que “toda encuesta de opinión de carácter electoral al ser publicada o difundida, tendrá que serlo en su totalidad y deberá indicar expresamente la persona natural o jurídica que la realizó, la fuente de su financiación, el tipo y tamaño de la muestra, el tema o temas concretos a los que se refiere, el área y la fecha o período de tiempo (sic) en que se realizó y el margen de error calculado”. Con estas previsiones, dijo la Corte, una prohibición carece de sentido.

53. Sin embargo, la Corte sostuvo que imponer restricciones con unos días de antelación era razonable. En el fallo, la Corte dejó la puerta abierta para establecer por ley un “razonable margen de reflexión” para que el elector pueda “serenamente, y sin la presión externa de los medios de comunicación” pensar y decidir su voto. De hecho, ratificó ese criterio al evaluar en 1994 la constitucionalidad del artículo 30 del “Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos”, que establece que “el día de las elecciones, los medios de comunicación no podrán divulgar proyecciones con fundamento en los datos recibidos, ni difundir resultados de encuestas sobre la forma como las personas decidieron su voto o con base en las declaraciones tomadas a los electores sobre la forma como piensan votar o han votado el día de las elecciones”. En su fallo,⁷¹ la Corte declaró la constitucionalidad de la norma⁷² con los siguientes argumentos: “Es evidente que

...continuación

“Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión”, Capítulo IV “Ética en los medios de difusión”, OEA/Ser. L/V/II. 114, Doc. 5 rev. 1. Del mismo modo, el principio 7 de la Declaración de Principios establece que “condicionamientos previos, tales como la veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión”.

⁷¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-089, 3 de marzo de 1994.

⁷² Botero Marino Catalina, Juan Fernando Jaramillo y Rodrigo Uprimny Yepes, “Libertad de información, democracia y control judicial: la jurisprudencia constitucional colombiana en perspectiva comparada”, en Anuario de Derecho

la divulgación de encuestas y proyecciones sobre el comportamiento electoral el día de las elecciones puede interferir el desarrollo normal y espontáneo del respectivo certamen y dar lugar a equívocos o informaciones que desorientan o desalientan a los votantes. El día de las elecciones en el que los ciudadanos ejercen secretamente su derecho al sufragio y se define el rumbo democrático del país, deberán acallarse todas las voces que no sean la voz del pueblo”.

54. Por último, la Corte consideró que la prohibición bajo análisis era inocua ya que las mismas encuestas podrían difundirse desde estaciones emisoras extranjeras. Además de inefectiva, la prohibición resultaría contraproducente, por cuanto “fomentaría la circulación de informaciones clandestinas, de rumores y especulaciones imposibles de ser controlados en su objetividad por el Estado”.

ii. Paraguay

55. En 1998, la Corte Suprema de Justicia de Paraguay⁷³ confirmó la constitucionalidad de una ley que prohibía la publicación de encuestas de opinión durante un lapso de 15 días anteriores a la fecha de las elecciones y de sondeos de boca de urna hasta una hora después del cierre de las elecciones.

56. La acción había sido promovida por Teledifusora Paraguaya, que impugnó los artículos 305 y 306 del Código Electoral. El primero veda “la difusión de resultados de encuestas de opinión desde los quince días inmediatamente anteriores al día de las elecciones” y establece que “las publicaciones deberán contener la correspondiente ficha técnica”⁷⁴. El segundo prohíbe “la difusión de resultados de sondeos de boca de urna, hasta una hora después de la señalada para el cierre de las mesas receptoras de votos”.⁷⁵

57. En su fallo, la Corte sostuvo que había una “indudable razón de orden público” detrás de la prohibición. El tribunal entendió que el código no establecía en ninguna parte los métodos que debían regir a las encuestas, y que, por lo tanto, dentro de estos quedaban comprendidos los mas “verificables y confiables” y también los que podían inducir a “apreciaciones falaces o manipulaciones de opinión”. Según el tribunal, la limitación – destinada a mantener la “pureza” de la opinión de los electores – era congruente con la Constitución. La Corte sostuvo que aunque podía quizás discreparse con el plazo de 15 días establecido, éste era un aspecto secundario y que respondía a criterios de oportunidad y razonabilidad del legislador.

...continuación

Constitucional Latinoamericano (Konrad-Adenauer-Stiftung A.C.-CIEDLA 2000), págs. 437 – 510, disponible en <http://www.cajpe.org.pe/rij/bases/juris-nac/catalina.pdf>

⁷³ Corte Suprema de Justicia de Paraguay, Sala Constitucional, Acuerdo y sentencia número 99, del 5 de mayo de 1998.

⁷⁴ Código Electoral Paraguayo. Artículo 305.

⁷⁵ Código Electoral Paraguayo. Artículo 306.

58. La disidencia⁷⁶ – que citó varios argumentos planteados por la Corte de Colombia en el caso antes descrito⁷⁷ – planteó que la prohibición de las encuestas de opinión preelectorales era contraria al derecho de libertad de expresión⁷⁸ y de información⁷⁹ garantizados en la constitución paraguaya. “No encuentro ninguna referencia a un principio cardinal CONTRARIO a la publicación de encuestas. Muy por el contrario, lo que sí encuentro es principios A FAVOR DE ESTA PUBLICACIÓN”, expresó el voto disidente.⁸⁰ De acuerdo con esta postura, el temor a la manipulación no es suficiente para ir en contra de la libertad de expresión y de información, que además son intereses valiosos para una democracia. Por otro lado, el juez disidente hizo una apreciación interesante: el efecto de desinformación que pueden producir las encuestas manipuladas y fraudulentas se produce “desde el primer día que se publican, en cualquier momento”, con lo cual la prohibición tampoco tendría sentido.

59. En cambio, en cuanto a los sondeos de boca de urna, la disidencia también votó por rechazar la inconstitucionalidad. Haciendo suyos las consideraciones del tribunal colombiano en el caso antes citado,⁸¹ el juez sostuvo que el día de las elecciones debían “acallarse todas las voces que no fueran las del pueblo” y rodear de todas las garantías necesarias el ejercicio del sufragio.

iii. Perú

60. En 2001, el Tribunal Constitucional del Perú evaluó un pedido de inconstitucionalidad contra la prohibición de las encuestas electorales.⁸² La acción había sido entablada por la Defensoría del Pueblo e impugnaba el segundo párrafo del artículo 191° de la Ley Orgánica de Elecciones, que prescribía: “El día de la elección sólo se pueden difundir proyecciones basadas en el muestreo de las actas electorales luego de la difusión del primer conteo rápido que efectúe la ONPE o a partir de las 22:00 horas, lo que ocurra primero”.

61. En primer lugar, al interpretar la norma, el Tribunal consideró que la limitación solamente se refería a la difusión de proyecciones de encuestas – no a las encuestas en sí – y únicamente a las proyecciones basadas en el muestreo de actas electorales, quedando

⁷⁶ Corte Suprema de Justicia de Paraguay, Sala Constitucional, Acuerdo y sentencia número 99, del 5 de mayo de 1998. Véase voto del Doctor Sapena Brugada.

⁷⁷ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia No. C-488/93, 28 de octubre de 1993.

⁷⁸ El artículo 26 de la Constitución de la República de Paraguay expresa que “se garantizan la libre expresión y la libertad de prensa, así como la difusión del pensamiento y de la opinión, sin censura alguna, sin más limitaciones que las dispuestas en esta Constitución; en consecuencia, no se dictará ninguna ley que las imposibilite o las restrinja. No habrá delitos de prensa, sino delitos comunes cometidos por medio de la prensa. Toda persona tiene derecho a generar, procesar o difundir información, como igualmente a la utilización de cualquier instrumento lícito y apto para tales fines”.

⁷⁹ El artículo 28 reconoce “el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime”.

⁸⁰ Las mayúsculas no son nuestras.

⁸¹ Corte Suprema de Justicia de Paraguay, Sala Constitucional, Acuerdo y sentencia número 99, del 5 de mayo de 1998.

⁸² Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, 4 de abril de 2001. EXP. N.º 02-2001-AI/TC.

permitidas todas las demás. Es decir, en el caso en estudio, no estaba en juego la realización y difusión de los muestreos de las actas por las empresas encuestadoras, sino únicamente la difusión de proyecciones. De este modo, sostuvo el Tribunal, lo que la norma prohibía era “el derecho a pensar” garantizado en la constitución, ya que se niega la el derecho a interpretar los resultados, algo contrario a la libertad de pensamiento y expresión garantizada en la Constitución peruana.⁸³ Teniendo en cuenta que toda limitación a la libertad de expresión debe analizarse de modo restrictivo, la corte evaluó si la restricción era necesaria, legítima y proporcional.

62. El Congreso peruano había señalado que la restricción era necesaria para preservar el orden interno y proteger la credibilidad en los resultados oficiales y en el proceso electoral. De acuerdo al Congreso, como los resultados de las encuestadoras difieren por lo general del cómputo oficial, la difusión de las proyecciones puede generar expectativas infundadas e inestabilidad en la población.⁸⁴

63. Frente al primero de los argumentos, el Tribunal Constitucional peruano consideró que si bien el orden interno es un bien constitucional de tal importancia que, en ciertos casos, sí puede constituir razón valedera para restringir el derecho a la información, ello ocurre exclusivamente, según la doctrina constitucional, cuando el peligro de desorden público es grave e inminente. Esto es así, dijo la corte, por causa del lugar privilegiado que ocupa la libertad de expresión e información en la pirámide de derechos constitucionales y en el funcionamiento de la democracia.

64. Siguiendo con esa línea, los magistrados resolvieron que no existía ningún peligro grave, claro e inminente que justificara la restricción. El Tribunal consideró que la gran mayoría de la población sabía que los resultados de las encuestas no eran exactos y que debían esperar el resultado electoral pacíficamente.⁸⁵ Y que el eventual peligro de que la ciudadanía se confundiera podía evitarse exigiendo a las encuestadoras que advirtieran al público sobre la inexactitud de la información divulgada.

65. En cuanto al segundo de las razones expuestas para justificar la restricción – proteger la credibilidad de la oficina gubernamental encargada de los resultados electorales – el Tribunal consideró que, precisamente, era importante que los ciudadanos estuvieran informados por otras vías para fiscalizar a las autoridades y exigirles explicaciones a ellas y a las empresas encuestadoras en caso de variaciones en los resultados. En este sentido, la

⁸³ El artículo 2, inciso 4, de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho “a las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley”.

⁸⁴ El Congreso hizo especial referencia a los desórdenes que se habían producido en 2000 cuando las encuestas habían dado por ganador al entonces candidato presidencial Alejandro Toledo y los resultados oficiales al entonces presidente Alberto Fujimori.

⁸⁵ Sobre los desmanes del año anterior, el Tribunal peruano consideró en su fallo que se debieron a la particular situación política del país y a la predisposición de la ciudadanía para sospechar que había un fraude electoral, más que al error de las encuestas en sus proyecciones respecto al ganador.

corte dijo que las encuestas representaban un importante “mecanismo de de control sobre la actuación de los organismos responsables del proceso electoral, y en esa medida, de la propia transparencia del proceso electoral”.

66. Por último, el Tribunal avanzó con un interesante argumento que vale la pena remarcar. Los magistrados sostuvieron que la norma en cuestión no solo atentaba contra la libertad de expresión sino que también violaba el principio de igualdad garantizado en la constitución peruana⁸⁶ y en instrumentos internacionales. Como la prohibición solo se circunscribía al territorio peruano no alcanzaba a las proyecciones difundidas en medios de prensa extranjeros, que podían ser obtenidas a través de Internet o la televisión por cable. De este modo, dijo la corte, la prohibición establecida tendría como resultado que un minoritario sector de la población pudiera acceder a estos medios, aún privilegiados, mientras que el mayoritario no.

67. Dijo el Tribunal: “La circunstancia que determinará que el ciudadano pueda incluirse dentro de uno u otro sector es, fundamentalmente (...) su condición o posibilidad económica y, además cultural, en el caso del acceso a Internet; económica, en tanto el acceso a dichos medios supone el pago de servicios cuyas tarifas no están precisamente al alcance de la capacidad económica de la totalidad de la población; cultural, porque el acceso a Internet exige un mínimo de aprestamiento técnico o capacitación del que carecen aún grandes sectores de la población peruana, teniendo en cuenta a tal efecto el predominante “analfabetismo informático” del que ésta aún padece. Planteado en estos términos, el problema constitucional consiste en que el acceso a la información mencionada (el derecho a la información) se ve condicionado por el acceso (o no) a determinados medios de comunicación (Internet y televisión por cable), lo cual, a su vez, estará supeditado a las condiciones económicas y culturales de cada persona.”

68. Por todas estas razones, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la norma impugnada.

iv. Argentina

69. En 2005, la Corte Suprema de Justicia de Argentina analizó la validez de una ley que limita temporalmente la difusión de encuestas preelectorales y prohíbe la divulgación de encuestas sobre el cierre de los comicios.⁸⁷ La decisión versó sobre el artículo 5º de la ley 268 de la Ciudad de Buenos Aires, que establece que “desde las cuarenta y ocho (48) horas anteriores a la iniciación del comicio y hasta tres (3) horas después de su finalización, queda prohibida la difusión, publicación, comentarios o referencias, por cualquier medio, de los resultados de encuestas electorales”. El caso se había iniciado con un recurso de amparo interpuesto por la Asociación de

⁸⁶ El artículo 2, inciso 2, de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a “a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”.

⁸⁷ A. 682. XXXVI – “Asociación de Teleradiodifusoras Argentina y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” - CSJN – 07/06/2005

Teleradiodifusoras Argentina (A.T.A.) y la Asociación de Radiodifusoras Privadas Argentinas contra el gobierno de la ciudad.

70. En un voto disidente,⁸⁸ dos de los jueces cuestionaron la validez de la prohibición de las *exit polls* con argumentos que se asemejan al que expresara el Tribunal Constitucional peruano. Básicamente, los magistrados sostuvieron que las razones mencionadas para justificar la prohibición – evitar la confusión, la tensión social y la competencia de datos – revelaban un “infundado paternalismo” por parte del Estado. En efecto, dijeron los jueces, corresponde a la población juzgar los méritos de la información recibida, lo contrario es incompatible con una visión republicana y democrática. “Nadie le pide al Estado que nos proteja de los errores que puedan cometer los encuestadores sobre cómo los ciudadanos han votado. Que aquéllos disfruten de sus aciertos y sufran con sus fracasos. La sociedad los valorará o los menospreciará, según unos y otros se vayan escalando. Lo que la Constitución no permite es que, so pretexto de protección al pueblo, se le impida a éste recibir información y valorarla, privándolo de actividades que sólo a él competen”, dijeron los jueces. Por estas razones, según la disidencia, la veda sobre las encuestas en boca de urna no podía ser considerada una restricción necesaria para lograr un interés público, siendo inconstitucional.

71. No obstante, la mayoría se pronunció por declarar la validez de la norma citada, que contiene dos prohibiciones. En cuanto a la primera – que se refiere a la publicación desde las 48 horas anteriores a las elecciones – la Corte sostuvo que el bien jurídico protegido era la tranquilidad pública “que debe poseer el electorado a fin de emitir su voto conforme dictámenes de su propia conciencia, sin influencia externa de ningún tipo, y sin que nadie pueda inducir su inclinación por partido político determinado”. El máximo tribunal argentino dijo que la norma protegía el espacio de reflexión óptimo que todo elector necesita antes de emitir su voto, aun admitiendo que no existen certezas sobre el grado de influencia de las encuestas. Y que la norma efectivamente jerarquizaba el derecho al ejercicio de una libre elección por sobre el ejercicio ilimitado de la libertad de expresión. La Corte entendió que la ley formaba parte de los mecanismos impuestos para mantener la “pureza del sufragio”. Del mismo modo, otras limitaciones – como las restricciones a la financiación de los partidos políticos, a la extensión de la campaña electoral o la veda de declaraciones proselitistas de los candidatos durante un cierto tiempo, entre otras – también buscan “proteger a los electores de la confusión y la influencia indebida” para garantizar la integridad del proceso electoral. Por otro lado, según opinó uno de los jueces en su voto, la limitación no privaría a los electores de algún dato que ya posean.

72. En cuanto a la segunda prohibición – la veda sobre la difusión de las encuestas de boca – la Corte Suprema sostuvo que la norma busca evitar que se altere el acto electoral antes de su finalización y garantizar el derecho de quienes aun están votando. “La prohibición de las tres horas posteriores al cierre del comicio busca evitar la

⁸⁸ *Ibid.* Véase “Disidencia parcial del Señor Presidente Doctor Don Enrique Santiago Petracchi y del Señor Vicepresidente Doctor Don Augusto Cesar Belluscio”.

reivindicación de ganadores en base a datos que luego podrían resultar erróneos, o que para el caso de resultar ciertos, puedan influir indebidamente al electorado", dijo el tribunal. Además de preservar a los votantes de las influencias de las encuestas, la norma aspira a evitar las tensiones "que puede generar informaciones contradictorias, como así también la confusión entre información real oficial y las meras especulaciones, que a la postre sólo sirven para dar menor credibilidad a la información oficial final si contradicen los resultados de boca de urna.

73. Por esas razones, la Corte argentina concluyó en que la "brevísima" limitación a la difusión de *exit polls* no violaba la libertad de expresión. "La importantísima función que la prensa cumple en el desarrollo del proceso electoral no se ve afectada por aquella limitación, mucho más si se tiene en cuenta que la cobertura de las elecciones no puede confundirse con la de una carrera de caballos o un partido de fútbol en cuanto a la importancia o necesidad de la "instantaneidad" en la transmisión del dato", opinó uno de los jueces en su voto.

v. Canadá

74. En 1998, la Corte Suprema de Canadá evaluó la constitucionalidad de una norma que prohibía la publicación y difusión de encuestas electorales tres días antes de la elección en cuestión.⁸⁹ El caso había sido iniciado por *Thomson Newspapers Company*, editor de varias publicaciones, que sostenía que la limitación fijada por el Acta de Elecciones⁹⁰ violaba la libertad de expresión garantizada en la Carta de Derechos y Libertades de Canadá.⁹¹

75. El tribunal canadiense estimó que se trataba de una completa prohibición de información política en un momento crucial del proceso electoral, que interfería tanto con el derecho de la población de contar con la información necesaria para ejercer su voto como con el derecho de los medios de comunicación y los encuestadores de proveer dicha información.

76. El Gobierno canadiense había argumentado que la ley estaba destinada a proteger de la posible influencia que en los votantes podía ejercer la exposición a encuestas erróneas, otorgando un plazo de crítica reflexión. La Corte consideró que, para ser válida, la restricción sobre la libertad de expresión debía ser estrictamente necesaria para cumplir el objetivo de la ley. Y que la limitación al derecho debía ser "mínima", o en otras palabras, la opción menos intrusiva. Según el tribunal, ningunas de estas condiciones estaban dadas por lo cual la norma fue declarada inconstitucional.

⁸⁹ *Thomson Newspapers Co. v. Canada (Attorney General)*, [1998] 1 S.C.R. 877

⁹⁰ La norma impugnada era la sección 322.1 del Canada Elections Act.

⁹¹ La *Canadian Charter of Rights and Freedoms* establece la "libertad de pensamiento, creencias y opinión, incluyendo la libertad de prensa y de otros medios de comunicación" (s 2 (b))

77. En primer lugar, consideró la Corte, el gobierno no se encontraba frente a un grupo vulnerable. Al revés, dijo la Corte, se debe presumir que los votantes tienen un cierto grado de madurez y de inteligencia y que pueden aprender de la experiencia y juzgar de modo independiente el valor de la información que reciben. “La información que es necesaria y que puede ser racional y adecuadamente apreciada por la mayoría de la población no puede ser retirada por temor a que algunos pocos votantes puedan sentirse tan confundidos que voten a un candidato a quien de otro modo no hubieran elegido. El gobierno no puede poner al votante mas desinformado e ingenuo como estándar”, expresó la mayoría.

78. Tampoco, dijo la Corte, había evidencia suficiente que estableciera que los votantes estaban en peligro de ser manipulados o sufrir algún abuso por algún tipo de oposición de intereses, ya que ni los medios ni los encuestadores – según el tribunal – tenían per se un interés en difundir encuestas equivocadas. Por otro lado, no se había evidencia que, de modo concluyente, estableciera que el impacto de las encuestas de opinión era negativo para el proceso electoral democrático. Por lo tanto, la limitación no era justificable.

79. La Corte canadiense estimó que había otras medidas que podían tomarse para proteger a la población de las encuestas erróneas y que eran menos intrusivas para la libertad de expresión, como la orden de difundir información acerca de la metodología utilizada. La Corte notó que la ley en cuestión era excesiva porque incluía en la prohibición a las encuestas con aceptables estándares de exactitud. Y que ni siquiera era efectiva, porque no protegía adecuadamente a los votantes de las impresiones erróneas que podían dejarles las encuestas que no revelaban su metodología.

80. El fallo de la Corte promovió un cambio legislativo en Canadá, reduciendo la prohibición de publicación de encuestas hasta el cierre de los comicios.

vi. México

81. El Estado de Coahuila tiene una ley que regía las instituciones políticas y los procedimientos electorales de ese Estado. El artículo 192 de esta nueva ley, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 16 de noviembre de 2001, regula las encuestas y los relevamientos de opinión durante los períodos electorales en los siguientes términos:

No podrán practicarse encuestas públicas ni difundir sus resultados desde tres días antes de la jornada electoral y el día en que se realice dicha jornada, sin previa autorización del Instituto. El Consejo General para otorgar la autorización de levantar encuestas deberá estudiar la metodología que proponga el solicitante y fijar una fianza no inferior a la cantidad equivalente de veintiocho mil salarios mínimos vigentes en la capital del estado. En el caso de instituciones de educación superior con reconocimiento oficial en los términos de las disposiciones aplicables, la fianza a que se refiere este artículo, no será inferior a la cantidad equivalente de nueve mil trescientos salarios mínimos vigentes en la capital del estado.

La fianza garantizará que los resultados de la encuesta no se difundan antes de las veinte horas del día de la elección y el cumplimiento de la metodología aprobada para la realización

de la encuesta. En caso de incumplimiento la fianza se hará efectiva a favor del patrimonio del Instituto, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables a los infractores.

82. Uno de los principales partidos políticos de México, el Partido Acción Nacional (“PAN”) presentó una denuncia ante la Suprema Corte mexicana en la que impugnó la constitucionalidad de varios artículos de la ley en el marco de la constitución federal. Con respecto al Artículo 192, el PAN sostuvo que resultaba violatorio de la libertad de expresión, garantizada por en el artículo 7 de la Constitución de México. El 19 de febrero de 2002 la Suprema Corte de Justicia de la Nación (“Suprema Corte”) pronunció su dictamen sobre la denuncia del PAN, declarando que el artículo era constitucional. La Suprema Corte señaló que la Constitución preveía no sólo el derecho a la libertad de expresión, sino también el derecho a la objetividad, certeza, imparcialidad e independencia del proceso electoral, y que el artículo 192 servía de garantía de esos principios electorales.⁹²

b. Pautas para la interpretación de las limitaciones a las encuestas electorales a la luz del artículo 13 de la Convención Americana

83. Como mencionamos anteriormente, dado que la Corte Interamericana no se ha pronunciado en ningún caso individual acerca de si las limitaciones a las encuestas electorales respetan los estándares de protección de la libertad de expresión establecidos por el Sistema Interamericano, la Relatoría se propone señalar algunas pautas que se deberían tener en cuenta al evaluar este tipo de leyes.

84. El derecho a la libertad de expresión está consagrado en diversos instrumentos en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En primer lugar, la Declaración Americana se refiere al derecho a la libertad de expresión en su artículo 4, que reza:

Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

85. Por su parte, la Convención Americana prevé el derecho a la libertad de expresión en el artículo 13, que dispone:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la

⁹² Dicha ley es sujeto de un caso ante la Commission Interamericana de Derechos Humanos. Véase CIDH, Petición 938/03, Informe N° 67/04, Alejandro Junco de la Vega y Eugenio Herrera Terrazas (México), Admisibilidad, 14 de octubre de 2004. Su inclusión en este capítulo no constituye de ninguna manera un prejuzgamiento sobre los meritos del caso ante la CIDH.

ley y ser necesarias para asegurar: a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

86. Por último, la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, aprobada por la Comisión Interamericana durante su 108º período de sesiones en el año 2000, contiene varios principios que deben tenerse en cuenta al evaluar posibles regulaciones a la libertad de expresión.⁹³

87. El Principio 1º dispone:

La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.

88. El Principio 2º expresa:

Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

89. Por último, el Principio 5º esgrime:

La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico,

⁹³ La Comisión Interamericana ha sostenido que la Declaración de Principios "constituye un documento fundamental para la interpretación del Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (...) además incorpora al sistema interamericano los estándares internacionales para una defensa más efectiva del ejercicio de este derecho". CIDH, Capítulo II, Informe Anual 2000, Vol. III "Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión", OEA/Ser. L/V/II/111, Doc. 20 rev., párr. 3. Más recientemente, la propia Relatoría ha señalado que "desde su adopción, la Declaración se ha afianzado como marco de referencia para evaluar las posibles violaciones a la libertad de expresión en los países miembros. Cada vez más, los Estados, organizaciones de la sociedad civil y particulares invocan sus principios para valorar progresos, retrocesos o posibles violaciones a este derecho y emprender posibles acciones a favor de este derecho". CIDH, Capítulo II, Informe Anual 2004, Vol. III "Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión", OEA/Ser. L/V/II. 122, Doc. 8 rev. 1, párr. 2.

visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.

90. Cualquier evaluación sobre normas o leyes que puedan impactar sobre la libertad de expresión debe comenzar con el reconocimiento de que se trata de uno de los derechos más valorados en una democracia.⁹⁴ La Corte Interamericana ha sostenido en reiteradas oportunidades que la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Según la Corte, la libertad de expresión es una “condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no esté bien informada, no es plenamente libre”.⁹⁵

91. Siguiendo con el mismo argumento, la Corte Interamericana ha postulado que la libertad de expresión asume un papel trascendente durante los procesos electorales. Para la Corte Interamericana, la libertad de pensamiento y de expresión es una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores y un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas. Por esta razón, es fundamental que se proteja y garantice este derecho y que se permita “la libre circulación de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información”.⁹⁶

92. En el momento de analizar posibles regulaciones sobre las encuestas electorales, además, es importante tener en cuenta distintas cuestiones. Por un lado, el artículo 13.2 y el Principio 5 de la Declaración de Principios prohíben claramente la censura previa y las restricciones a la libre circulación de ideas y opiniones. La Corte Interamericana ha reafirmado que el artículo 13 no permite la censura previa, salvo cuando se trate de espectáculos públicos y exclusivamente “para la protección moral de niños y adolescentes”.⁹⁷

93. La imposición de restricciones a la libertad de expresión, entonces, sólo admite responsabilidades ulteriores, que deben estar expresamente fijadas por la ley, perseguir un fin legítimo y ser necesarias para cumplir el fin que se procura.⁹⁸ En este sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas sobre el artículo 13.2 depende de que estén orientadas a

⁹⁴ Véase CIDH, Informe Anual 2001, Vol. II “Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión”, Introducción, OEA/Ser. L/V/II. 114, Doc. 5 rev. 1.

⁹⁵ Véase Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, Opinión Consultiva OC-5/85 Serie A, No. 5, del 13 de noviembre de 1985.

⁹⁶ Corte IDH, Caso *Ricardo Canese vs. Paraguay*, Sentencia del 31 de agosto de 2004, Serie C, No. 111.

⁹⁷ Corte IDH, Caso de “*La última tentación de Cristo*” (*Olmedo Bustos y otros vs. Chile*), Sentencia del 5 de febrero de 2001, Serie C, No. 73.

⁹⁸ Véase “Antecedentes e Interpretación de la Declaración de Principios” Informe Anual de la CIDH 2000, Vol.III, “Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión”, Capítulo II, Aparte B.

satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Dado este estándar, no es suficiente con que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno; para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad del pleno goce del derecho que el artículo 13 garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en el artículo 13”.⁹⁹

94. De este modo, dijo la Corte Interamericana, “la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión”.¹⁰⁰

95. La Relatoría ha sostenido con anterioridad que normas que impedían la publicación de encuestas 10 días antes de las elecciones constituían instancias de censura previa, incompatibles con las previsiones del artículo 13(2) de la Convención.¹⁰¹ En este sentido, la Relatoría ha postulado que “las normas que regulen los criterios bajo los cuales se rigen las encuestas deben siempre propender al fortalecimiento de la libre circulación de información”.¹⁰²

96. Otro de los principios que hay que tener en cuenta es el de no-discriminación. Cómo postula el principio 2 de la Declaración de Principios, “todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información”. Del mismo modo, la Corte Interamericana ha dicho que “dentro de una sociedad democrática (es necesario que) se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas, opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto”.¹⁰³ En este sentido, es importante que eventuales regulaciones estatales no traigan como consecuencia que algunos sectores dispongan de determinada información relacionada con las elecciones mientras que otros –por no poder acceder a ciertos medios de comunicación- se vean privados de las mismas posibilidades.

97. Por último, es fundamental que los medios de comunicación actúen con responsabilidad profesional en el manejo de informaciones que – como las encuestas electorales – impactan directamente en la vida política de los países. Para lograr este

⁹⁹ Véase Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, Opinión Consultiva OC-5/85 Serie A, No. 5, del 13 de noviembre de 1985.

¹⁰⁰ Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C, No. 107

¹⁰¹ Véase Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, “Informe sobre la situación de la libertad de expresión en Panamá”, OEA/Ser.L/V/II.117 – 2003, párr. 113. La Relatoría hizo referencia en este informe a los artículos 177 y 178 del Código Electoral panameño que establecían, respectivamente, la obligación de registrar las encuestas sobre preferencias electorales en el Tribunal Electoral antes de su divulgación, y la prohibición de publicar dichas encuestas 10 días antes de la elección o consulta electoral.

¹⁰² *Ibid.*, párr. 111.

¹⁰³ Véase Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, Opinión Consultiva OC-5/85 Serie A, No. 5, del 13 de noviembre de 1985.

objetivo, las normas éticas internas y las auto-regulaciones son el mejor camino. Cómo establece el principio 6 de la Declaración de Principios, “la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados”. La Relatoría ha sostenido en reiteradas oportunidades que los medios son principalmente responsables ante el público y no ante el Gobierno.¹⁰⁴ De este modo, es al público a quien debe reservarse la potestad última de juzgar la conducta de los medios de comunicación.

¹⁰⁴ Véase CIDH, Informe Anual 2001, Vol. II “Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión”, Capítulo IV “Ética en los medios de difusión”, OEA/Ser. L/V/II. 114, Doc. 5 rev. 1.

CAPÍTULO VII

CONSIDERACIONES Y RECOMENDACIONES FINALES

1. Tal como lo han señalado los órganos del sistema interamericano reiteradamente, la libertad de expresión y el acceso a la información son fundamentales para las democracias en el hemisferio, pues éstas se nutren del libre debate de ideas y la más difundida circulación de informaciones y opiniones. El ejercicio de estos derechos son el escudo necesario para evitar la corrupción y asegurar la probidad de la función pública, así como la participación ciudadana y el progreso económico de los pueblos.

2. Sin embargo, a pesar de los reiterados reconocimientos sobre la necesidad de respetar y garantizar la libertad de expresión en el hemisferio, como recientemente se hiciera en la Resolución 2149 "Derecho a la Libertad de Pensamiento y Expresión y la importancia de los medios de comunicación"¹ aprobada por la Asamblea General de la OEA, aquella libertad no puede todavía ser considerada plena o sin trabas. Este informe demuestra nuevamente que los asesinatos y ataques a periodistas y el mal uso de leyes sobre difamación por parte de funcionarios gubernamentales continuaron como mecanismos de silenciamiento de crítica durante el 2005.

3. Durante los últimos años se han realizado referencias constantes sobre los beneficios del acceso a la información pública para una sociedad democrática. Esta idea fue respaldada, una vez más, por la Asamblea General de la OEA, en su resolución AG/RES 2121 (XXXV-O/05), en la que se reiteró la exhortación a los Estados miembros a implementar las leyes u otras disposiciones que brinden a los ciudadanos un amplio acceso a la información pública.² Algunos progresos se informaron en relación a esta materia durante el 2005, dado que un Estado aprobó una reforma constitucional garantizando el acceso a la información pública y otro aprobando un artículo en su constitución referido al *habeas data*. En otro país, fue aprobado un decreto que garantiza el acceso a la información del Poder Ejecutivo. Varios países continuaron considerando proyectos sobre leyes de acceso a la información pública.

4. Muchos países en el hemisferio todavía mantienen leyes de desacato (es decir la penalización de expresiones ofensivas en contra de funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones). En el año 2005 hubieron algunos progresos en esta área con resoluciones de las Cortes Supremas de dos Estados que declararon tales leyes como inconstitucionales. Sin embargo, se pudo verificar también que en muchas ocasiones los funcionarios públicos ya no utilizan el desacato en sí mismo sino las normas que penalizan la calumnia, la injuria y la difamación con el mismo propósito: silenciar a los periodistas que publican información sobre hechos que son de interés público.

¹ Véase Anexo 5.

² Véase Anexo 4.

5. De esta manera, en el hemisferio se siguen presentando los problemas y violaciones que han sido causa de preocupación para la Relatoría: la seguridad de los comunicadores sociales y defensores de derechos humanos, la existencia e invocación de leyes restrictivas, la carencia de mecanismos eficaces para obtener el acceso a información pública, así como la falta de diversidad en la propiedad de los medios de comunicación y la carencia de canales efectivos para la participación de sectores socialmente excluidos o vulnerables. Por lo tanto, con el objetivo de salvaguardar y fortalecer la libertad de expresión en las Américas, la Relatoría reitera las recomendaciones formuladas en informes anteriores:

- a. Realizar investigaciones serias, imparciales y efectivas de los asesinatos, secuestros, amenazas e intimidaciones a periodistas y demás trabajadores de medios de comunicación social.
- b. Juzgar por tribunales independientes e imparciales a todos los responsables de los asesinatos y agresiones hacia los comunicadores sociales.
- c. Condenar públicamente estos hechos en función de prevenir acciones que fomenten estos crímenes.
- d. Promover la derogación de las leyes que consagran la figura de desacato ya que restringen el debate público, elemento esencial del funcionamiento democrático y además son contrarias a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- e. Promover la modificación de las leyes sobre difamación y calumnia criminal para que ellas no sean aplicadas en la misma forma que las leyes de desacato.
- f. Promulgar leyes que permitan el acceso a la información y normas complementarias que regulen su ejercicio contemplando los estándares internacionales en dicha materia.
- g. Promover políticas y prácticas efectivas que permitan la expresión y el acceso a la información y la participación igualitaria de todos los sectores de la sociedad para que sus necesidades, opiniones e intereses sean contemplados en el diseño y en la toma de decisiones sobre políticas públicas.
- h. Adecuar la legislación interna de los Estados conforme a los parámetros establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y se de pleno cumplimiento a lo dispuesto por el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH y la jurisprudencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

6. El desafío para la Oficina en los próximos años es seguir construyendo con base en la ardua labor y los éxitos de los últimos siete años. El dedicado personal de la Oficina y los pasantes son los protagonistas principales que abordarán este desafío, pero no son los únicos, en modo alguno. Se requerirá el apoyo político, institucional y financiero de los Estados de la región. También será necesaria la participación de periodistas y miembros de la sociedad civil, actores esenciales para aportar información sobre violaciones del derecho a la libertad de expresión. A través del esfuerzo concertado de todos estos grupos, las Américas pueden avanzar hacia la consolidación de una amplia libertad de expresión y acceso a la información en toda la región.

7. La Relatoría agradece a los diferentes Estados que han colaborado durante este año con la Oficina, así como a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y su Secretaría Ejecutiva por su constante apoyo. Por último, la Relatoría agradece a todos aquellos periodistas independientes y trabajadores de los medios de comunicación social que todos los días cumplen con la valiosa tarea de informar a la sociedad.

ANEXOS

1. Texto completo del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos
2. Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión
3. Declaración de Chapultepec
4. Resolución adoptada por la Asamblea General XXXV: Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia
5. Resolución adoptada por la Asamblea General XXXV: Derecho a la Libertad de Pensamiento y Expresión y la Importancia de los Medios de Comunicación
6. Declaración Conjunta realizada por el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión de Derechos Humanos de la OEA
7. Declaración Conjunta: Día Mundial de la Libertad de Prensa
8. Declaración Conjunta realizada por los Mecanismos Internacionales para la Promoción de la Libertad de Expresión
9. Comunicados de prensa

**ARTÍCULO 13 DE LA CONVENCION AMERICANA
SOBRE DERECHOS HUMANOS**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a. el respeto a los derechos o la reputación de los demás, o
- b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN

PREÁMBULO

REAFIRMANDO la necesidad de asegurar en el hemisferio el respeto y la plena vigencia de las libertades individuales y los derechos fundamentales de los seres humanos a través de un estado de derecho;

CONSCIENTES que la consolidación y desarrollo de la democracia depende de la existencia de libertad de expresión;

PERSUADIDOS que el derecho a la libertad de expresión es esencial para el desarrollo del conocimiento y del entendimiento entre los pueblos, que conducirá a una verdadera comprensión y cooperación entre las naciones del hemisferio;

CONVENCIDOS que cuando se obstaculiza el libre debate de ideas y opiniones se limita la libertad de expresión y el efectivo desarrollo del proceso democrático;

CONVENCIDOS que garantizando el derecho de acceso a la información en poder del Estado se conseguirá una mayor transparencia de los actos del gobierno afianzando las instituciones democráticas;

RECORDANDO que la libertad de expresión es un derecho fundamental reconocido en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Resolución 59(I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Resolución 104 adoptada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, La Ciencia y la Cultura (UNESCO), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en otros instrumentos internacionales y constituciones nacionales;

RECONOCIENDO que los principios del Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos representan el marco legal al que se encuentran sujetos los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos;

REAFIRMANDO el Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que el derecho a la libertad de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas sin consideración de fronteras y por cualquier medio de transmisión;

CONSIDERANDO la importancia de la libertad de expresión para el desarrollo y protección de los derechos humanos, el papel fundamental que le asigna la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el pleno apoyo con que contó la creación de la Relatoría para la Libertad de Expresión, como instrumento fundamental para la protección de este derecho en el hemisferio, en la Cumbre de las Américas celebrada en Santiago de Chile;

RECONOCIENDO que la libertad de prensa es esencial para la realización del pleno y efectivo ejercicio de la libertad de expresión e instrumento indispensable para el funcionamiento de la democracia representativa, mediante la cual los ciudadanos ejercen su derecho a recibir, difundir y buscar información;

REAFIRMANDO que los principios de la Declaración de Chapultepec constituyen un documento básico que contempla las garantías y la defensa de la libertad de expresión, la libertad e independencia de la prensa y el derecho a la información;

CONSIDERANDO que la libertad de expresión no es una concesión de los Estados, sino un derecho fundamental;

RECONOCIENDO la necesidad de proteger efectivamente la libertad de expresión en las Américas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en respaldo a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, adopta la siguiente Declaración de Principios;

PRINCIPIOS

1. La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.

2. Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla.

4. El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.

5. La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de

información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.

6. Toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma. La colegiación obligatoria o la exigencia de títulos para el ejercicio de la actividad periodística, constituyen una restricción ilegítima a la libertad de expresión. La actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados.

7. Condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales.

8. Todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales.

9. El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada.

10. Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.

11. Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como "*leyes de desacato*" atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información.

12. Los monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación deben estar sujetos a leyes antimonopólicas por cuanto conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos. En ningún caso esas leyes deben ser exclusivas para los medios de comunicación. Las asignaciones de radio y televisión deben considerar criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en el acceso a los mismos.

13. La utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública; la concesión de prebendas arancelarias; la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad

oficial y créditos oficiales; el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por la ley. Los medios de comunicación social tienen derecho a realizar su labor en forma independiente. Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión.

DECLARACIÓN DE CHAPULTEPEC

PREÁMBULO

En el umbral de un nuevo milenio, América puede ver su futuro afincada en la democracia. La apertura política ha ganado terreno. Los ciudadanos tienen mayor conciencia de sus derechos. Elecciones periódicas, gobiernos, parlamentos, partidos políticos, sindicatos, asociaciones y grupos sociales de la más variada índole, reflejan más que en ningún otro momento de nuestra historia las aspiraciones de la población.

En el ejercicio democrático, varios logros suscitan el optimismo, pero también aconsejan la prudencia. La crisis de las instituciones, las desigualdades, el atraso, las frustraciones transformadas en intransigencia, la búsqueda de recetas fáciles, la incompreensión sobre el carácter del proceso democrático y las presiones sectoriales, son un peligro constante para el progreso alcanzado. Constituyen también obstáculos potenciales para seguir avanzando.

Por todo ello, es deber de quienes vivimos en este hemisferio, desde Alaska hasta Tierra del Fuego, consolidar la vigencia de las libertades públicas y los derechos humanos.

La práctica democrática debe reflejarse en instituciones modernas, representativas y respetuosas de los ciudadanos; pero debe presidir también la vida cotidiana. La democracia y la libertad, binomio indisoluble, solo germinarán con fuerza y estabilidad si arraigan en los hombres y mujeres de nuestro continente.

Sin la práctica diaria de ese binomio, los resultados son previsibles: la vida individual y social se trunca, la interacción de personas y grupos queda cercenada, el progreso material se distorsiona, se detiene la posibilidad de cambio, se desvirtúa la justicia, el desarrollo humano se convierte en mera ficción. La libertad no debe ser coartada en función de ningún otro fin. La libertad es una, pero a la vez múltiple en sus manifestaciones; pertenece a los seres humanos, no al poder.

Porque compartimos esta convicción, porque creemos en la fuerza creativa de nuestros pueblos y porque estamos convencidos de que nuestro principio y destino deben ser la libertad y la democracia, apoyamos abiertamente su manifestación más directa y vigorosa, aquella sin la cual el ejercicio democrático no puede existir ni reproducirse: la libertad de expresión y de prensa por cualquier medio de comunicación.

Los firmantes de esta declaración representamos distintas herencias y visiones. Nos enorgullecemos de la pluralidad y diversidad de nuestras culturas, y nos felicitamos de que confluyan y se unifiquen en el elemento que propicia su florecimiento y creatividad: la libertad de expresión, motor y punto de partida de los derechos básicos del ser humano.

Solo mediante la libre expresión y circulación de ideas, la búsqueda y difusión de informaciones, la posibilidad de indagar y cuestionar, de exponer y reaccionar, de coincidir

y discrepar, de dialogar y confrontar, de publicar y transmitir, es posible mantener una sociedad libre. Solo mediante la práctica de estos principios será posible garantizar a los ciudadanos y grupos su derecho a recibir información imparcial y oportuna. Solo mediante la discusión abierta y la información sin barreras será posible buscar respuestas a los grandes problemas colectivos, crear consensos, permitir que el desarrollo beneficie a todos los sectores, ejercer la justicia social y avanzar en el logro de la equidad. Por esto, rechazamos con vehemencia a quienes postulan que libertad y progreso, libertad y orden, libertad y estabilidad, libertad y justicia, libertad y gobernabilidad, son valores contrapuestos.

Sin libertad no puede haber verdadero orden, estabilidad y justicia. Y sin libertad de expresión no puede haber libertad. La libertad de expresión y de búsqueda, difusión y recepción de informaciones sólo podrá ser ejercida si existe libertad de prensa.

Sabemos que no toda expresión e información pueden encontrar acogida en todos los medios de comunicación. Sabemos que la existencia de la libertad de prensa no garantiza automáticamente la práctica irrestricta de la libertad de expresión. Pero también sabemos que constituye la mejor posibilidad de alcanzarla y, con ella, disfrutar de las demás libertades públicas.

Sin medios independientes, sin garantías para su funcionamiento libre, sin autonomía en su toma de decisiones y sin seguridades para el ejercicio pleno de ella, no será posible la práctica de la libertad de expresión. Prensa libre es sinónimo de expresión libre.

Allí donde los medios pueden surgir libremente, decidir su orientación y la manera de servir al público, allí también florecen las posibilidades de buscar información, de difundirla sin cortapisas, de cuestionarla sin temores y de promover el libre intercambio de ideas y opiniones. Pero, cuando con el pretexto de cualesquiera objetivos se cercena la libertad de prensa, desaparecen las demás libertades.

Nos complace que, tras una época en que se pretendió legitimar la imposición de controles gubernamentales a los flujos informativos, podamos coincidir ahora en la defensa de la libertad. En esta tarea, muchos hombres y mujeres del mundo estamos unidos. Sin embargo, también abundan los ataques. Nuestro continente no es una excepción. Aún persisten países con gobiernos despóticos que reniegan de todas las libertades, especialmente, las que se relacionan con la expresión. Aún los delincuentes, terroristas y narcotraficantes amenazan, agreden y asesinan periodistas.

Pero no solo así se vulnera a la prensa y a la expresión libres. La tentación del control y de la regulación coaccionante ha conducido a decisiones que limitan la acción independiente de los medios de prensa, periodistas y ciudadanos que desean buscar y difundir informaciones y opiniones.

Políticos que proclaman su fe en la democracia son a menudo intolerantes ante las críticas públicas. Sectores sociales diversos adjudican a la prensa culpas inexistentes.

Jueces con poca visión exigen que los periodistas divulguen fuentes que deben permanecer en reserva. Funcionarios celosos niegan a los ciudadanos acceso a la información pública. Incluso las constituciones de algunos países democráticos contienen ciertos elementos de restricción sobre la prensa.

Al defender una prensa libre y rechazar imposiciones ajenas, postulamos, asimismo, una prensa responsable, compenetrada y convencida de los compromisos que supone el ejercicio de la libertad.

PRINCIPIOS

Una prensa libre es condición fundamental para que las sociedades resuelvan sus conflictos, promuevan el bienestar y protejan su libertad. No debe existir ninguna ley o acto de poder que coarte la libertad de expresión o de prensa, cualquiera sea el medio de comunicación.

Porque tenemos plena conciencia de esta realidad, la sentimos con profunda convicción y estamos firmemente comprometidos con la libertad, suscribimos esta Declaración, con los siguientes principios:

1. No hay personas ni sociedades libres sin libertad de expresión y de prensa. El ejercicio de ésta no es una concesión de las autoridades; es un derecho inalienable del pueblo.
2. Toda persona tiene el derecho a buscar y recibir información, expresar opiniones y divulgarlas libremente. Nadie puede restringir o negar estos derechos.
3. Las autoridades deben estar legalmente obligadas a poner a disposición de los ciudadanos, en forma oportuna y equitativa, la información generada por el sector público. No podrá obligarse a ningún periodista a revelar sus fuentes de información.
4. El asesinato, el terrorismo, el secuestro, las presiones, la intimidación, la prisión injusta de los periodistas, la destrucción material de los medios de comunicación, la violencia de cualquier tipo y la impunidad de los agresores, coartan severamente la libertad de expresión y de prensa. Estos actos deben ser investigados con prontitud y sancionados con severidad.
5. La censura previa, las restricciones a la circulación de los medios o a la divulgación de sus mensajes, la imposición arbitraria de información, la creación de obstáculos al libre flujo informativo y las limitaciones al libre ejercicio y movilización de los periodistas, se oponen directamente a la libertad de prensa.
6. Los medios de comunicación y los periodistas no deben ser objeto de discriminaciones o favores en razón de lo que escriban o digan.

7. Las políticas arancelarias y cambiarias, las licencias para la importación de papel o equipo periodístico, el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión y la concesión o supresión de publicidad estatal, no deben aplicarse para premiar o castigar a medios o periodistas.

8. El carácter colegiado de periodistas, su incorporación a asociaciones profesionales o gremiales y la afiliación de los medios de comunicación a cámaras empresariales, deben ser estrictamente voluntarios.

9. La credibilidad de la prensa está ligada al compromiso con la verdad, a la búsqueda de precisión, imparcialidad y equidad, y a la clara diferenciación entre los mensajes periodísticos y los comerciales. El logro de estos fines y la observancia de los valores éticos y profesionales no deben ser impuestos. Son responsabilidad exclusiva de periodistas y medios. En una sociedad libre la opinión pública premia o castiga.

10. Ningún medio de comunicación o periodista debe ser sancionado por difundir la verdad o formular críticas o denuncias contra el poder público.

La lucha por la libertad de expresión y de prensa, por cualquier medio, no es tarea de un día; es afán permanente. Se trata de una causa esencial para la democracia y la civilización en nuestro hemisferio. No sólo es baluarte y antídoto contra todo abuso de autoridad: es el aliento cívico de una sociedad. Defenderla día a día es honrar a nuestra historia y dominar nuestro destino. Nos comprometemos con estos principios.

AG/RES. 2121 (XXXV-O/05)**ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA^{1/}**

(Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 7 de junio de 2005)

LA ASAMBLEA GENERAL,

VISTO el Informe del Consejo Permanente a la Asamblea General sobre el estado de cumplimiento de la resolución AG/RES. 2057 (XXXIV-O/04) "Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia" (CP/doc.4025/05) presentado el 11 de mayo de 2005;

CONSIDERANDO que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 13 que "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección";

CONSIDERANDO TAMBIÉN que el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos incluye la libertad "de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión";

RECORDANDO que el Plan de Acción de la Tercera Cumbre de las Américas realizada en la ciudad de Quebec en el año 2001, señala que los Gobiernos asegurarán que sus legislaciones nacionales se apliquen de igual manera para todos, respetando la libertad de expresión y el acceso de todos los ciudadanos a la información pública;

DESTACANDO que la Carta Democrática Interamericana señala en su artículo 4 que son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia: la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales, la libertad de expresión y de prensa;

CONSTATANDO que los Jefes de Estado manifestaron en la Declaración de Nuevo León que el acceso a la información en poder del Estado, con el debido respeto a las normas constitucionales y legales, incluidas las de privacidad y confidencialidad, es condición indispensable para la participación ciudadana y promueve el respeto efectivo de

¹ La República Bolivariana de Venezuela considera de primordial importancia el estudio encomendado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre como pueden los Estados garantizar a todos sus ciudadanos el derecho a buscar, recibir y difundir información pública.

Nuestro Gobierno solicita encarecidamente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a que en dicho estudio, haga énfasis en cómo los Estados pueden garantizar el derecho de todas las personas a recibir información pública, especialmente los sectores socialmente excluidos, en el marco del principio de transparencia de la información, cuando ésta es difundida a través de los medios de comunicación y tomando en cuenta el derecho de igualdad de las personas ante la ley.

los derechos humanos y que, en tal sentido, se comprometieron a contar también con los marcos jurídicos y normativos, así como con las estructuras y condiciones necesarias para garantizar el derecho al acceso a la información pública;

TENIENDO EN CUENTA la adopción de la Declaración de Santiago sobre Democracia y Confianza Ciudadana: Un Nuevo Compromiso de Gobernabilidad para las Américas” (AG/DEC. 31 (XXXIII-O/03)), como asimismo la resolución AG/RES. 1960 (XXXIII-O/03), “Programa de Gobernabilidad Democrática en las Américas”;

CONSIDERANDO que la Agencia Interamericana para la Cooperación y el Desarrollo (AICD) ha venido identificando y facilitando el acceso a los gobiernos de los Estados Miembros a las prácticas de gobierno electrónico que facilitan la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones a los procesos gubernamentales;

CONSIDERANDO TAMBIÉN que la Oficina para la Promoción de la Democracia (OPD) ha venido apoyando a los gobiernos de los Estados Miembros en el tratamiento del tema del acceso a la información pública;

TOMANDO NOTA de los trabajos realizados por el Comité Jurídico Interamericano (CJI) sobre el tema, en particular el documento “Derecho de la información: acceso y protección de la información y datos personales en formato electrónico” (CJI/doc.25/00 rev. 1);

RECONOCIENDO que la meta de lograr una ciudadanía informada debe compatibilizarse con otros objetivos de bien común, tales como la seguridad nacional, el orden público y la protección de la privacidad de las personas, conforme a las leyes adoptadas a tal efecto;

RECONOCIENDO TAMBIÉN que la democracia se fortalece con el pleno respeto a la libertad de expresión, al acceso a la información pública y a la libre difusión de las ideas, y que todos los sectores de la sociedad, incluidos los medios de comunicación a través de la información pública que difunden a la ciudadanía, pueden contribuir a un ambiente de tolerancia de todas las opiniones, propiciar una cultura de paz y fortalecer la gobernabilidad democrática;

TENIENDO EN CUENTA el importante papel que puede desempeñar la sociedad civil en promover un amplio acceso a la información pública;

TOMANDO NOTA de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como de la Declaración Conjunta sobre Acceso a la Información del Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos adoptada el 6 de diciembre de 2004;

TOMANDO NOTA ASIMISMO de los Informes del Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación del acceso a la información en el Hemisferio de los años 2003 y 2004;

RECORDANDO las iniciativas adoptadas por la sociedad civil relativas al acceso a la información pública, particularmente la Declaración de Chapultepec, los Principios de Johannesburgo, los Principios de Lima y la Declaración SOCIUS Perú 2003: Acceso a la Información, así como el Foro Regional Acceso a la Información Pública: Retos para el Derecho a la Información en el Continente, realizada en la ciudad de Lima, Perú, los días 20 y 21 de enero de 2004,

RESUELVE:

1. Reafirmar que toda persona tiene la libertad de buscar, recibir, acceder y difundir informaciones y que el acceso a la información pública es requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia.

2. Instar a los Estados a que respeten y hagan respetar el acceso a la información pública a todas las personas y que promuevan la adopción de disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva.

3. Alentar a los Estados Miembros a que, de acuerdo con el compromiso asumido en la Declaración de Nuevo León y con el debido respeto a las normas constitucionales y legales, elaboren o adapten, de ser el caso, los respectivos marcos jurídicos y normativos, para brindar a los ciudadanos el amplio acceso a la información pública.

4. Alentar, asimismo, a los Estados Miembros que al elaborar o adaptar, de ser el caso, los respectivos marcos jurídicos normativos den a la sociedad civil la oportunidad de participar en dicho proceso e instar a los Estados Miembros a que, al momento de elaborar o adaptar su legislación nacional, tengan en cuenta criterios de excepción claros y transparentes.

5. Alentar a los Estados Miembros que tomen las medidas necesarias, a través de sus respectivas legislaciones nacionales y otros medios apropiados, para facilitar la disponibilidad de dicha información a través de medios electrónicos o de cualquier otro medio que permita un fácil acceso a la información pública.

6. Encomendar a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y a la Oficina para la Promoción de la Democracia que:

- a. Apoyen los esfuerzos de los Estados Miembros, que lo soliciten, en la elaboración de legislación y mecanismos sobre la materia de acceso a la información pública y participación ciudadana;

- b. Asistan al Consejo Permanente en la preparación de la sesión especial mencionada en el punto resolutivo 11.a.
7. Solicitar al Comité Jurídico Interamericano a que prosiga realizando estudios sobre la protección de los datos personales con base en la legislación comparada.
 8. Encomendar a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión que continúe incluyendo en el Informe Anual de la CIDH un informe sobre la situación del acceso a la información pública en la región.
 9. Encomendar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a que efectúe un estudio sobre cómo puede el Estado garantizar a todos los ciudadanos el derecho a buscar, recibir y difundir información pública, sobre la base del principio de libertad de expresión.
 10. Encomendar a la Agencia Interamericana para la Cooperación y el Desarrollo que identifique nuevos recursos para apoyar los esfuerzos de los Estados Miembros que faciliten el acceso a la información pública.
 11. Recomendar al Consejo Permanente que:
 - a. Convoque una sesión especial con la participación de expertos de los Estados Miembros y representantes de la sociedad civil conducente a promover, difundir e intercambiar experiencias y conocimientos relativos al acceso a la información pública y su relación con la participación ciudadana;
 - b. Solicite a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos que a partir del informe de la sesión especial y teniendo en cuenta el informe del Presidente del Consejo Permanente sobre el cumplimiento de la resolución AG/RES. 2057 (XXXIV-O/04), elabore un documento de base sobre las mejores prácticas y el desarrollo de aproximaciones comunes o lineamientos para incrementar el acceso a la información pública; y
 - c. Solicite a la Secretaría General que promueva la realización de seminarios, talleres u otros eventos destinados a promover entre la ciudadanía y la administración pública el acceso a la información pública.
 12. Solicitar al Consejo Permanente que informe a la Asamblea General en su trigésimo sexto período ordinario de sesiones sobre el cumplimiento de la presente resolución, la cual será ejecutada de acuerdo con los recursos asignados en el programa-presupuesto de la Organización y otros recursos.

AG/RES. 2149 (XXXV-O/05)**DERECHO A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y EXPRESIÓN Y LA IMPORTANCIA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN**

(Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 7 de junio de 2005)

LA ASAMBLEA GENERAL,

RECORDANDO que el derecho a la libertad de expresión que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole está reconocido en la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre (artículo IV) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13), la Carta Democrática Interamericana, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en otros instrumentos internacionales y constituciones nacionales; así como en la Resolución 59 (I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Resolución 104 adoptada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO);

RECORDANDO TAMBIÉN el artículo IV de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre que declara que “toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio”;

RECORDADO ASIMISMO que el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”

TOMANDO NOTA de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;

TOMANDO NOTA TAMBIÉN del Volumen III del Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2004) relativo a la libertad de expresión que incluye, el Capítulo II “la situación de la libertad de expresión en el Hemisferio”, el Capítulo V “violaciones indirectas a la libertad de expresión: el impacto de la concentración en la propiedad de los medios de comunicación social” y el Capítulo VII “las expresiones de odio y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”;

TOMANDO EN CUENTA las Resoluciones 2004/42 y 2005/38: “El Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión” de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas; y

RECORDANDO los estudios y aportes aprobados por la UNESCO en relación a la contribución de los medios de comunicación al fortalecimiento de la paz y la comprensión internacional, a la promoción de los derechos humanos y a la lucha contra el racismo y la incitación a la guerra,

RESUELVE:

1. Reafirmar el derecho a la libertad de expresión y hacer un llamado a los Estados Miembros a respetar y hacer respetar este derecho, de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos de los que sean parte, tales como, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros.

2. Exhortar a los Estados Miembros que aún no lo hayan hecho, a que consideren firmar y ratificar, ratificar, o adherir, según sea el caso, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. Reafirmar que la libertad de expresión y difusión de ideas son fundamentales para el ejercicio de la democracia.

4. Reconocer que la contribución de los medios de comunicación es fundamental para la democracia y para la promoción del pluralismo, la tolerancia y la libertad de expresión.

5. Instar a los Estados Miembros a promover un enfoque pluralista de la información y múltiples puntos de vista mediante el fomento del pleno ejercicio de la libertad de expresión, el acceso a los medios de comunicación y la diversidad de propietarios de medios de comunicación y fuentes de información a través de, entre otros, sistemas transparentes de concesión de licencias y reglamentos eficaces que impidan la concentración indebida de la propiedad de los medios de comunicación.

6. Instar a los Estados Miembros a que adopten todas las medidas necesarias para evitar las violaciones al derecho a la libertad de expresión y creen las condiciones necesarias con tal propósito, incluso asegurando que la legislación nacional pertinente se ajuste a sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y se aplique con eficacia.

7. Instar a los Estados Miembros a que aseguren, dentro del marco de los instrumentos internacionales de los que sean parte, el respeto a la libertad de expresión en los medios de comunicación y en las emisiones de radio y televisión y, en particular, el respeto a la independencia editorial de los medios de comunicación.

8. Instar a los Estados Miembros a examinar sus procedimientos, prácticas y legislación, según sea necesario, para garantizar que toda limitación que se pueda imponer al derecho a la libertad de opinión y de expresión esté expresamente fijada por la ley y sea necesaria para asegurar el respeto de los derechos y la reputación de los demás o para la protección de la seguridad nacional, del orden público o la salud o la moral públicas.

9. Solicitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tanto el seguimiento adecuado como la profundización del estudio de los temas contenidos en los capítulos II, V y VII del volumen III de su Informe Anual correspondiente al año 2004 dedicado al tema de la Libertad de Expresión, tomando como base, entre otros, los insumos que sobre la materia reciba de los Estados Miembros, siempre que reciban contribuciones voluntarias para financiar la continuación de dichos estudios.

10. Encomendar al Consejo Permanente, que a través de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos convoque a una reunión con miras a profundizar el estudio de la jurisprudencia internacional existente relativa al tema contenido en el artículo 13.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, e invite a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a participar en dicha reunión.

11. Solicitar al Consejo Permanente que informe sobre el cumplimiento de esta resolución a la Asamblea General en su trigésimo sexto período ordinario de sesiones, la cual será ejecutada de acuerdo con los recursos asignados en el programa-presupuesto de la Organización y otros recursos.

DECLARACIÓN CONJUNTA

realizada por

el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión de Derechos Humanos de la OEA

Habiéndonos reunido en las oficinas centrales de la OEA en Washington, D.C. durante la semana del 28 de febrero al 4 de marzo de 2005, con el apoyo de la organización *ARTÍCULO 19, Campaña Mundial para la Libertad de Expresión*;

Recordando y reafirmando la importancia del derecho a la libertad de expresión para la consolidación de la democracia, el estado de derecho y el disfrute de otros derechos humanos;

Destacando la importancia de los mecanismos regionales para la promoción del derecho a la libertad de expresión y la necesidad de promover estos mecanismos en cada región del mundo;

Celebrando la reciente creación de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos;

Reafirmando los principios previstos en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión en África aprobados por la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos en octubre de 2002 y la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en noviembre de 2000;

Reconociendo los progresos que se han realizado en algunos de los estados de nuestras regiones respecto de los derecho a la libertad de expresión y acceso a la información;

Expresando nuestra preocupación en torno a los distintos desafíos que aún enfrenta la libertad de expresión en nuestras regiones;

Adoptamos la siguiente declaración:

- Todos los miembros de la sociedad deben ser libres para discutir asuntos de interés público y para participar libremente en debates públicos sin temor a recibir represalias, ya sea en forma de ataques físicos, agresiones o a través de medidas judiciales.
- Los periodistas y otros trabajadores de los medios de comunicación, así como los defensores de derechos humanos, son con frecuencia objetivos de amenazas, agresiones y asesinatos en muchos estados, tanto en África como en las Américas. Estos crímenes tienen un efecto inhibitorio sobre la libertad

de expresión que va en aumento cuando los gobiernos no investigan estos crímenes con prontitud o cuando los perpetradores no son juzgados.

- Las leyes penales de difamación son frecuentemente utilizadas tanto en los estados de África como de las Américas para sancionar la crítica a los funcionarios públicos. En las sociedades democráticas, las actividades de los funcionarios públicos deben estar abiertas al escrutinio público. Las leyes penales de difamación intimidan a los individuos para exponer las irregularidades cometidas por los funcionarios públicos y tales leyes son por tanto incompatibles con la libertad de expresión.
- La libertad de expresión requiere que distintos puntos de vista puedan ser oídos. El control estatal de los medios de comunicación, así como las leyes y prácticas que permiten los monopolios en la propiedad de los medios de comunicación limitan la pluralidad y evitan que el público conozca ciertos puntos de vista.

Andrew Chigovera,
Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos,
Relator Especial para la Libertad de Expresión

Eduardo Bertoni,
Comisión Interamericana de Derechos Humanos - OEA,
Relator Especial para la Libertad de Expresión

DECLARACIÓN CONJUNTA

Día Mundial de la Libertad de Prensa

Washington, D.C., 3 de mayo de 2005. En ocasión del Día Mundial de la Libertad de Prensa, el Relator Especial de la Organización de Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión, Sr. Ambeyi Ligabo, el Relator Especial de la Organización de Estados Americanos para la Libertad de Expresión, Sr. Eduardo Bertoni, el Representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación, Sr. Miklos Haraszti, y el Relator Especial de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos para la Libertad de Expresión, Sr. Andrew Chigovera, desean rendir homenaje al coraje y profesionalismo de numerosos periodistas y otros profesionales de los medios que han sido heridos o asesinados como consecuencia de sus actividades profesionales. Además de los peligros que los periodistas corren en áreas de conflicto y zonas de guerra, frecuentemente sufren atentados de muerte, intimidaciones y hostigamientos por sus investigaciones acerca de cuestiones políticas, sociales y económicas. Desafortunadamente, en la mayoría de los casos estos crímenes no son adecuadamente castigados; poner un punto final a la impunidad de los perpetradores de dichos actos reforzaría el papel que el Estado de Derecho debe jugar en todas las sociedades.

Mientras que el rol de las empresas privadas es crucial para el desarrollo de la prensa, el fenómeno en crecimiento de la concentración de la propiedad de los medios podría impedir que el público reciba una pluralidad de visiones y afectar la independencia de los profesionales de los medios. De la misma manera, la adopción e implementación de legislación contraria a la difamación y el libelo en la esfera del derecho penal podría aumentar la presión a periodistas y profesionales de los medios de modo de distorsionar su capacidad de sano juicio y restringir su libertad de expresión.

Los signatarios de este comunicado subrayan la importancia de todas las formas de prensa, incluyendo la prensa impresa, la radio, la televisión y el Internet, para el ejercicio del derecho de libertad de pensamiento y expresión, que es un derecho fundamental e inalienable que contribuye a la consolidación de la democracia y al desarrollo de la sociedad civil sobre la base del respeto mutuo, el diálogo y la tolerancia.

Impartir información, diseminar conocimiento y crear conciencia son componentes básicos de este derecho. Cualquier obstáculo a la libre circulación de ideas y opiniones dificulta la libertad de expresión y sus beneficiosas consecuencias. En este contexto, el trabajo de los profesionales de la prensa y los medios representa una herramienta excepcional para la promoción de la libertad de expresión a lo largo del universo.

En este Día Mundial de la Libertad de Prensa, los cuatro Relatores llaman a los Estados de todo el mundo a promover condiciones que sean favorables al pleno ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Ambeyi Ligabo

Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión

Miklos Haraszti

Representante de la OSCE para Libertad de los Medios de Comunicación

Andrew Chigovera

Relator Especial de la CADHP para la Libertad de Expresión

Eduardo Bertoni

Relator Especial de la OEA para la Libertad de Expresión

DECLARACIÓN CONJUNTA

realizada por

el Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el Relator Especial de la OEA para la Libertad de Expresión

Habiéndose discutido estos temas en Londres y de manera virtual con el apoyo de **ARTÍCULO 19, Campaña Mundial para la Libertad de Expresión**;

Recordando y reafirmando sus Declaraciones Conjuntas del 26 de noviembre de 1999, el 30 de noviembre de 2000, el 20 de noviembre de 2001, el 10 de diciembre de 2002, el 18 de diciembre de 2003 y el 6 de diciembre de 2004;

Reconociendo la gran y cada vez mayor importancia de Internet como un vehículo para facilitar en la práctica el libre flujo de información e ideas que yacen en el corazón del derecho a la libertad de expresión;

Subrayando la necesidad de la aplicación estricta de las garantías internacionales de la libertad de expresión al Internet;

Conscientes de los constantes debates acerca de la gobernabilidad del Internet y de las preocupaciones que se han manifestado acerca de la interferencia de los gobiernos en Internet;

Condenando los intentos de algunos gobiernos de usar la necesidad de combatir el terrorismo como una justificación para adoptar leyes que restringen la libertad de expresión de manera ilegítima;

Consternados porque el estándar para restringir la expresión en supuestos de incitación, correctamente establecido en las áreas del orden público y la seguridad nacional, ha evolucionado en favor de términos vagos y potencialmente muy abarcativos;

Observando la necesidad de contar con mecanismos especializados para promover la libertad de expresión en todas las regiones del mundo y celebrando la designación por parte de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de un Relator para la Libertad de Expresión;

Adoptan, el 21 de diciembre de 2005, la siguiente Declaración:

Sobre Internet

- A ninguna persona se le debe requerir su registración o la obtención de un permiso de cualquier organismo público para operar un servicio de provisión de Internet, sitio de Internet, blog o cualquier otro sistema para difundir información en línea (on line) incluyendo la difusión de Internet por los medios de comunicación de radio y televisión. Esto no es aplicable a la registración con un nombre de dominio por razones puramente técnicas o a reglas de aplicación general que son aplicables sin hacer ninguna distinción por el tipo de operación comercial.
- El Internet, tanto a nivel global como local, sólo debe ser controlado por organismos públicos protegidos de la interferencia política y comercial del gobierno, justamente como la libertad de dicha interferencia ya es universalmente reconocida en el área de la prensa escrita y los medios de comunicación de radio y televisión. La regulación a nivel nacional de los nombres de dominio de Internet nunca debe ser utilizada como un medio para controlar su contenido.
- El derecho a la libertad de expresión impone a todos los Estados la obligación de asignar los recursos adecuados para promover al acceso universal a Internet, incluyendo puntos de acceso en la vía pública. La comunidad internacional debe tener el acceso universal a Internet como una prioridad en el marco de programas asistenciales para ayudar a los países pobres a cumplir con esta obligación.
- La filtración de sistemas no controlados por usuarios finales – ya sea impuesta por un proveedor gubernamental o comercial del servicio- es una forma de censura previa y no puede estar justificada. La distribución de productos para filtrar sistemas diseñados para usuarios finales sólo debe ser permitida cuando esos productos provean información clara a los usuarios finales acerca de cómo funcionan y sus potenciales defectos en términos de filtros excesivamente abarcativos.
- Las personas no deben ser consideradas responsables por el contenido de Internet que no es de su autoría, a menos que hayan adoptado el contenido como propio o se hayan negado a obedecer una orden de un tribunal para remover ese contenido. La jurisdicción en casos relativos a Internet debe restringirse a aquellos Estados en los que el autor se haya establecido o a los cuales el contenido se haya dirigido específicamente; no debe establecerse la jurisdicción en un Estado simplemente porque el contenido haya sido descargado allí.

- Las restricciones basadas en el contenido de Internet, ya sea que se apliquen a la difusión o a la recepción de información, sólo deben imponerse en estricta conformidad con la garantía de la libertad de expresión, tomando en consideración la naturaleza especial de Internet.
- Las empresas que proveen buscadores de Internet, Chat, publicidad u otros servicios de Internet deben esforzarse para asegurar que se respetan los derechos de sus clientes de usar Internet sin interferencias. A pesar de que esto puede acarrear dificultades con relación a algunas operaciones en ciertos países, se alienta a estas empresas para que trabajen en forma conjunta, con el apoyo de otros accionistas, para resistir intentos estatales de controlar o restringir el uso de Internet, en oposición a los principios aquí establecidos.

Sobre medidas antiterroristas

- El derecho a la libertad de expresión es universalmente reconocido como un derecho humano preciado, y responder al terrorismo restringiendo este derecho puede facilitar ciertos objetivos terroristas, en particular el socavamiento de derechos humanos.
- Mientras que puede ser legítimo prohibir la incitación al terrorismo o a actos de terrorismo, los Estados no deben emplear términos vagos tales como “glorificando” o “promoviendo” el terrorismo cuando restringen la libertad de expresión. La incitación debe ser entendida como un llamado directo a cometer terrorismo, con la intención de que promueva el terrorismo, y en un contexto en el que el llamado es directamente responsable de incrementar la probabilidad de que ocurra un acto terrorista.

Ambeyi Ligabo

Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión

Miklos Haraszti

Representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación

Eduardo Bertoni

Relator Especial de la OEA para la Libertad de Expresión

COMUNICADO DE PRENSA 115/05**RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DEPLORA ASESINATO DE PERIODISTA EN COLOMBIA**

Washington, D.C., 14 de enero de 2005. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de la OEA, deplora el asesinato del periodista colombiano Julio Hernando Palacios Sáncheze insta a las autoridades colombianas a que se investigue este hecho y se sancione a los responsables. Julio Palacios era un periodista de radio en Cúcuta, en el departamento del Norte de Santander, que era conocido por sus referencias a asuntos de corrupción local.

De acuerdo a la información recibida, el Sr. Palacios fue asesinado en la mañana del 11 de Enero de 2005 mientras iba hacia su trabajo en la estación de radio. Dos individuos en una motocicleta lo interceptaron, le dispararon en el pecho y luego huyeron. El Sr. Palacios fue capaz de manejar hasta su hogar y de ahí fue llevado al hospital por un miembro de su familia donde falleció a las pocas horas.

El Relator Especial para la Libertad de Expresión, Eduardo Bertoni, recuerda que el asesinato de periodistas es la forma más brutal de coartar la libertad de expresión. Tal como establece el principio 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH, *“el asesinato y la amenaza a los comunicadores sociales violan los derechos fundamentales de las personas”*. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que Colombia es parte, señala que los Estados tienen el deber de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en la Convención. En este sentido, cabe señalar que el asesinato, secuestro, intimidación o amenaza a los comunicadores sociales tiene dos objetivos concretos. Por un lado, busca eliminar a aquellos periodistas que realizan investigaciones sobre abusos e irregularidades a fin de que las mismas no puedan concluirse y por otro, intenta ser una herramienta de intimidación dirigida a todas aquellas personas que realizan tareas de investigación. La investigación minuciosa, efectiva y rápida de tales crímenes es esencial para enviar un mensaje firme acerca que el Estado no tolera violaciones graves al derecho de Libertad de Expresión y para asegurar a los periodistas y demás que denuncian abusos, que pueden continuar haciéndolo con seguridad.

Finalmente, la Relatoría Especial insta al Estado colombiano a que se fortalezcan los mecanismos existentes para proteger a los comunicadores sociales para que puedan cumplir con su valiosa tarea de informar a la sociedad sin temores. Al respecto, recuerda el compromiso manifestado por los Jefes de Estado y de Gobierno durante la Tercera Cumbre de las Américas en cuanto a que: *“...los Estados aseguren que los periodistas y los líderes de opinión tengan la libertad de investigar y publicar sin miedo a represalias...”*

COMUNICADO DE PRENSA 116/05**LOS RELADORES ESPECIALES PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE ÁFRICA Y LAS AMÉRICAS APRUEBAN UNA DECLARACIÓN CONJUNTA**

Washington, D.C., 4 de marzo de 2005. El recientemente nombrado Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, comisionado Andrew Chigovera, realizó una visita oficial a la Oficina del Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, doctor Eduardo Bertoni, durante la semana del 28 de febrero al 4 de marzo de 2005. La visita fue una oportunidad para que ambos relatores debaten problemas comunes relativos a la libertad de expresión tanto en África como en las Américas, considerando formas de cooperación para enfrentar algunos de estos problemas e intercambiar información acerca de las estrategias para desarrollar sus mandatos individuales.

Al final de su visita, los dos relatores aprobaron una declaración conjunta en torno a varios de los asuntos desarrollados en sus reuniones. Específicamente, la declaración reafirma la importancia de la libertad de expresión para la democracia y manifiesta su preocupación acerca de las distintas amenazas para la libertad de expresión en ambas regiones. La declaración destaca que las sanciones contra periodistas y otros que informan críticamente en materias de interés público son comunes en ambas regiones. En algunos casos, tales sanciones toman la forma de amenazas o agresiones físicas, incluyendo el asesinato de periodistas, trabajadores de los medios de comunicación y defensores de los derechos humanos. En otros casos, las represalias son llevadas a cabo mediante el sistema jurídico, a través de la aplicación de leyes penales de difamación con la intención de evitar la crítica. La declaración también destaca la importancia de la pluralidad en las fuentes de información como un componente esencial de la libertad de expresión y observa que "[el] control estatal de los medios de comunicación, así como las leyes y prácticas que permiten los monopolios en la propiedad de los medios de comunicación limitan la pluralidad y evitan que el público conozca ciertos puntos de vista."

COMUNICADO DE PRENSA 117/05**LA RELATORIA PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA CIDH DEPLORA ATENTADO CONTRA TORRES DE TRANSMISION EN EL DEPARTAMENTO DE CAQUETA, COLOMBIA**

Washington, D.C., 16 de marzo de 2005. La Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de la Organización de los Estados Americanos expresa su seria preocupación por el ataque al ejercicio de la libertad de prensa ocurrido contra las torres de transmisión de las radios locales *Cristalina Estéreo* y *Espléndida Estéreo*, cerca de la ciudad de Florencia en el departamento de Caquetá, durante la madrugada del 13 de marzo de 2005.

De acuerdo a la información recibida, en esa fecha varios hombres armados instalaron cerca de veinte kilos de explosivos en el local donde se encontraban los equipos de transmisión de las emisoras. Como resultado de la explosión se han causado serios daños materiales, los que impiden que las mencionadas radios locales puedan continuar emitiendo su señal en las localidades aledañas.

La Relatoría deplora el atentado, el mismo que constituye una de las formas más graves de violación al ejercicio de la libertad de expresión, subrayando además que la destrucción material de los medios de comunicación es un método que persigue silenciar a la prensa crítica e independiente, obstaculizando además el derecho de los ciudadanos para recibir información. Tal como el principio 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH señala, "la destrucción material de los medios de comunicación [viola] los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión."

Preocupa a la Relatoría este nuevo atentado contra estaciones de transmisión ocurrido en el Estado colombiano, que se suma a los sucedidos desde el mes de febrero en los departamentos de Putumayo y Valle del Cauca. El 13 de febrero la antena de *Latina Estéreo* en Puerto Asís fue destruida por varios desconocidos quienes colocaron petardos para luego quemar la estación de transmisión. El 20 de febrero un coche bomba destruyó uno de los locales de la radio televisión *RCN* en Cali. Este último atentado ha sido reivindicado por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC). Finalmente, el 2 de marzo la estación de transmisión de los canales privados de televisión *RCN* y *Caracol* en el departamento de Putumayo fue destruida por varios hombres fuertemente armados quienes esparcieron gasolina y luego quemaron el interior del local.

La Relatoría enfatiza que la libertad de expresión es esencial para el fortalecimiento del sistema democrático e indispensable para la formación de la opinión pública, ambos elementos imprescindibles para que los comunicadores sociales puedan cumplir con su tarea de informar a la sociedad colombiana. La Relatoría valora las iniciativas que desde las más altas instancias del gobierno se vienen realizando para condenar este tipo de hechos anunciando esfuerzos para su completa investigación. El Relator Especial insta al Estado colombiano a que prosiga con estas iniciativas, en especial para que las autoridades

implementen mecanismos de prevención y protección de modo que estos atentados no se repitan, así como el compromiso para que estos hechos se investiguen y sancionen de manera seria e imparcial. En ese sentido, la Relatoría recuerda el compromiso manifestado por los Jefes de Estado y de Gobierno durante la Tercera Cumbre de las Américas en cuanto a que “los Estados aseguren que los periodistas y los líderes de opinión tengan la libertad de investigar y publicar sin miedo a represalias”.

COMUNICADO DE PRENSA 118/05**Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH manifiesta preocupación por la aprobación del Proyecto de Ley de Reforma Parcial del Código Penal en la República Bolivariana de Venezuela.**

Washington DC, 28 de Marzo de 2005. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) manifiesta su preocupación por la aprobación del Proyecto de Ley de Reforma Parcial del Código Penal por parte de la Asamblea Legislativa de la República Bolivariana de Venezuela. La nueva legislación no sólo mantiene el delito de desacato sino que además amplió los funcionarios públicos protegidos por ese delito. El artículo 148 del Código Penal anterior a la reforma incluía al Presidente de la República y el artículo 149 al Vicepresidente del Ejecutivo, los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, los Ministros del Despacho, los Gobernadores de estado y el Alcalde Metropolitano; la ley modificada agregó los diputados y diputadas de la Asamblea Nacional, los rectores o rectoras del Consejo Nacional Electoral, los miembros del Alto Mando Militar, el Defensor del Pueblo, el Procurador General, el Fiscal General y el Contralor General de la República.

El Principio 11 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión aprobada por la CIDH en octubre de 2000 sostiene que "Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como "leyes de desacato" atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información." Este principio resulta acorde con las conclusiones de la CIDH sobre la incompatibilidad de las leyes de desacato con la Convención Americana sobre Derechos Humanos expresadas en un informe realizado en 1995 (ver OEA/Ser. L/V/II.88, doc. 9 rev., 17 de febrero de 1995); sintéticamente los argumentos fueron: a) las leyes de desacato proporcionan un mayor nivel de protección a los funcionarios públicos que a los ciudadanos privados, en directa contravención con el principio fundamental de un sistema democrático, que sujeta al gobierno a controles, como el escrutinio público, para impedir y controlar el abuso de sus poderes coercitivos; y b) las leyes de desacato disuaden las críticas por el temor de las personas a las acciones judiciales o sanciones monetarias.

Asimismo el Relator Especial para la Libertad de Expresión, Eduardo Bertoni, recuerda que en el informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela la CIDH (ver OEA/Ser.L/V/II.118, doc. 4 rev. 2, 29 de diciembre de 2003) recomendó que se promoviera "la derogación de las leyes que consagran la figura de desacato, ya que restringen el debate público, elemento esencial del funcionamiento democrático, y además son contrarias a la Convención Americana sobre Derechos Humanos."

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión continuará analizando la aplicación de la reforma parcial del código penal de la República Bolivariana de Venezuela, especialmente en aquellas materias vinculadas con su mandato.

COMUNICADO DE PRENSA 119/05**Informe Anual: Relatoría llama la atención sobre aumento de la violencia contra comunicadores durante el 2004**

Washington, D. C., 19 de abril de 2005. En su evaluación sobre la situación de la libertad de expresión durante 2004, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) llamó la atención sobre un incremento de los actos de violencia contra los comunicadores sociales en el hemisferio. En el Informe anual correspondiente a 2004 se reportan 11 asesinatos de comunicadores sociales relacionados con su trabajo periodístico. El pasado viernes 15 de abril, la CIDH presentó ante la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la Organización de los Estados Americanos (OEA) su informe anual, cuyo tercer volumen lo abarca el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.

Además de la evaluación de la situación de la libertad de expresión en el hemisferio, el informe de la Relatoría comprende una síntesis sobre la jurisprudencia en materia de libertad de expresión del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas; también incluye un informe sobre el acceso a la información en los Estados Miembros de la OEA, e incorpora un aporte doctrinario sobre el tema de la concentración de la propiedad de medios de comunicación y su relación con el ejercicio de la libertad de expresión. El Informe anual también analiza el problema de las expresiones de odio en el marco del ejercicio de la libertad de expresión.

Asimismo, tal como es su costumbre bianual, la Relatoría expuso el estado de situación sobre los avances y retrocesos en las limitaciones a la libertad de expresión a través de leyes de desacato y de difamación penal, destacándose las importantes decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que resaltaron la importancia de la libertad de expresión en las sociedades democráticas al rechazar condenas penales como consecuencia de determinadas expresiones.

Al hacer público el informe, el Relator Especial para la Libertad de Expresión, Eduardo Bertoni, manifestó: "el gran desafío para enfrentar los ataques a la libertad de expresión y de prensa es que la sociedad en su conjunto las asuma como derechos propios y fundamentales para su desarrollo y vida en democracia, y no como un derecho de unos pocos privilegiados".

COMUNICADO DE PRENSA 120/05**Relator Especial Para la Libertad de Expresión realizará visita oficial a Colombia**

Washington, D.C., 22 de abril de 2005. El Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Dr. Eduardo A. Bertoni, visitará oficialmente a Colombia del 25 al 30 de abril de 2005. La visita se realiza por invitación del Gobierno de la República de Colombia y tiene como objetivo recabar información sobre la situación general de la libertad de expresión en ese país y promover los estándares en la materia establecidos por el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. La Relatoría agradece desde ya a las autoridades colombianas y a las organizaciones de la sociedad civil por la cooperación que le han prestado para la preparación de esta visita.

Durante su visita, el Relator se reunirá, entre otros, con funcionarios de gobierno, periodistas, directores de medios de comunicación, representantes de la sociedad civil y académicos, tanto capitalinos como regionales. Como parte de su agenda, la delegación de la Relatoría viajará a la región de Arauca el miércoles 27. El resto de las actividades tendrán lugar en Bogotá. Durante su estadía, la delegación de la Relatoría se hospedará en el Hotel Radisson Royal Bogotá, Calle 114 9-65 TeleportBusinessPark, Bogotá. Tel. Telefono: (57-1) 6578700, Fax: (57-1) 6295551.

Tras analizar la información recabada durante la visita, la Relatoría preparará un informe que presentará a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La Relatoría para la Libertad de Expresión fue creada en 1998 por la CIDH como una oficina de carácter permanente, con independencia funcional y presupuesto propio, que opera dentro del marco jurídico de la Comisión.

Para mayor información sobre la Relatoría consultar: www.cidh.org/relatoria. Para mayor información sobre la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ver: www.cidh.org.

COMUNICADO DE PRENSA 121/05**Observaciones preliminares al terminar visita oficial a Colombia: Relator Especial para la Libertad de Expresión manifiesta profunda preocupación por autocensura y persistente impunidad**

Bogotá, Colombia. 29 de abril de 2005. Al finalizar su visita oficial a la República de Colombia, el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Eduardo A. Bertoni, manifiesta su preocupación tanto por un muy fuerte clima de autocensura percibido entre los periodistas y medios de comunicación, así como por la persistente impunidad en gran cantidad de crímenes contra comunicadores sociales. La Relatoría es conciente, tal como lo ha expresado la CIDH, que el conflicto armado interno que afecta a Colombia es de gran complejidad e involucra altos índices de violencia. Sin embargo, insta al Estado colombiano a reforzar los mecanismos para garantizar el pleno ejercicio de la libertad de expresión en el país.

La Relatoría visitó Colombia del 25 al 29 de abril, por invitación del Estado, con el fin de recabar información sobre la situación de la libertad de expresión. Acompañaron al Relator, Carlos Zelada y Montserrat Solano, abogado y colaboradora de la Relatoría, respectivamente. El Relator Especial agradeció personalmente al Presidente de la República, Álvaro Uribe Vélez, por la invitación y la amplia colaboración prestada por su Gobierno durante la visita. Asimismo, la Relatoría agradece a los funcionarios, a la sociedad civil, periodistas y medios de comunicación, por la información suministrada.

Durante su estadía, el Relator se reunió con funcionarios de la Presidencia de la República, del Programa de Derechos Humanos de la Vicepresidencia de la República, del Ministerio del Interior y Justicia, de la Policía Nacional, de la Defensoría del Pueblo, del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia, del Ministerio de Comunicaciones, de la Fiscalía General de la Nación, Representantes de la Cámara y Jueces de la Corte Constitucional. El Vicepresidente de la República también agendó un espacio para recibir al Relator. Asimismo, la Relatoría mantuvo múltiples reuniones con académicos, periodistas, representantes de la sociedad civil y de medios de comunicación.

Como parte de su visita, el Relator viajó al Departamento de Arauca el 27 de abril, donde recibió información por parte de las autoridades departamentales y municipales, y de alrededor de 30 representantes de organizaciones de la sociedad civil y comunicadores sociales.

La Relatoría tomó nota de los esfuerzos que realizan las autoridades colombianas para garantizar el derecho a la libertad de expresión, particularmente a través del programa de protección de periodistas del Ministerio del Interior y Justicia. Se recibió con satisfacción información sobre los programas de telecomunicaciones sociales, particularmente el proceso de concesión de frecuencias radioeléctricas a radios comunitarias iniciado en

2004, y sobre los proyectos para ofrecer mayores recursos a la población para el acceso a la información pública.

Sin perjuicio de lo anterior, durante la visita a Colombia se recibieron numerosos testimonios de comunicadores sociales, especialmente de las regiones, quienes reconocieron que no publican informaciones sobre ciertos temas o han tenido que cambiar su línea editorial por temor a represalias. Incluso algunas autoridades admitieron que la sociedad civil, los medios de comunicación y la población en general, temen participar en debates públicos e informar sobre temas relacionados con el conflicto armado interno, la actuación de grupos armados al margen de la ley, el narcotráfico y la corrupción.

La libertad de expresión es la piedra angular de la democracia. La autocensura percibida durante la visita limita el derecho de la población colombiana a recibir y difundir información, restringe el debate público y menoscaba los esfuerzos por fortalecer el estado de derecho. La Relatoría insta al Estado a hacer todos los esfuerzos posibles para conceder las mayores garantías al ejercicio de la libertad de expresión y de prensa, sin la cual todo el andamiaje de una sociedad democrática se debilita.

Los asesinatos, secuestros, amenazas y agresiones a los periodistas, así como la destrucción material de medios de comunicación, además de constituir una evidente violación de los derechos de los individuos coartan también la libertad de expresión, pues tienen el objetivo de silenciarlos para que sus denuncias e informaciones no se den a conocer. A la vez, buscan ser una herramienta de intimidación para que la prensa guarde silencio sobre actos o hechos abusivos o ilegales y envían un claro mensaje para todas aquellas personas de la sociedad civil que realizan denuncias.

De acuerdo con las estadísticas recibidas de distintas organizaciones y del propio Estado, se ha registrado una disminución en el número de asesinatos, amenazas y agresiones a periodistas. Sin embargo, estos hechos persisten, principalmente fuera de la capital.

Si bien la Relatoría reconoce el impacto de las acciones de protección del Gobierno en la disminución del número de estos crímenes, es consciente que parte de esta reducción puede deberse a que muchos periodistas evitan informar sobre temas y hechos que los pueda poner en peligro.

La situación es aún más difícil en las regiones. Durante su visita a Arauca, la Relatoría recibió información sobre los hechos violentos cometidos contra quienes ejercen la libertad de expresión, que han sumido a gran parte de la población en el silencio por temor a sufrir represalias.

En el *Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, de 2003, se advirtió que “las medidas adoptadas en Arauca no han creado condiciones favorables para el pleno ejercicio de la libertad de prensa y el derecho de la población a ser informada de modo veraz e imparcial; razón por la cual, se vio en muchos periodistas un aumento de la autocensura, definida por ellos como *autorregulación para sobrevivir*”. Este tipo de expresiones también

fueron escuchadas reiteradamente por la Relatoría en Arauca. La información recibida da cuenta, además, de que aún persisten las amenazas contra quienes se expresan libremente. Ante esta situación, la Relatoría llama a las autoridades locales a no minimizar estas amenazas y a emprender de manera diligente todas las actuaciones necesarias tendientes al esclarecimiento de estos crímenes.

Respecto del programa de protección a periodistas del Ministerio del Interior y Justicia, la Relatoría reconoce que las acciones que el Estado emprende en ese ámbito han demostrado ser esenciales para la defensa de quienes ven su vida en riesgo por ejercer la libertad de expresión, por lo que llama especialmente la atención a las autoridades sobre la necesidad de fortalecerlo.

El efecto intimidatorio provocado por las amenazas y asesinatos contra periodistas se amplifica si, además, estos hechos permanecen en la impunidad. Fueron numerosas las quejas recibidas respecto de los muy escasos resultados concretos en las investigaciones por estos crímenes. El Estado tiene la obligación de combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la indefensión de las víctimas y de sus familiares. Por estas razones, y sin perjuicio de las complejidades que pueden presentarse, preocupa a la Relatoría el lento avance en las investigaciones de asesinatos de comunicadores sociales. De acuerdo con la información recibida, la mayor parte de estos crímenes se encuentra aún en etapas preliminares de investigación. Si bien se han logrado condenas, éstas son la excepción. Algunas de las pesquisas han llevado al procesamiento de autores materiales, pero en pocos se ha logrado la persecución y condena de los autores intelectuales. Por otra parte, respecto de las amenazas contra periodistas, la mayoría también se encuentra en etapa de investigación preliminar.

En consecuencia, el Dr. Bertoni hace suyo el llamado de su homólogo, el Relator para la libertad de Opinión y de Expresión del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Ambeyi Ligabo, a las autoridades colombianas, de calificar como un tema de mayor prioridad el combate a la impunidad y llevar a los responsables por los crímenes mencionados ante la justicia, sin consideraciones de filiación política o de estatus social.

Las nocivas consecuencias que acarrea la impunidad constituyen un factor a ser considerado en las nuevas propuestas de cambios legislativos en el marco del proceso de desmovilización que impulsa el Gobierno, entre ellos el proyecto conocido como "Justicia y Paz". El Relator recuerda que, tal como lo ha señalado la CIDH en su *Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia*, este proceso debe darse según un marco legal que asegure el acceso a la verdad, la justicia y la reparación, de manera que no contribuya a consolidar la impunidad en los casos de crímenes contra las víctimas del conflicto, entre ellas, los periodistas. De consolidarse la impunidad, se establecerá un antecedente que contribuirá a crear un clima que podrá aumentar los ya preocupantes niveles de autocensura.

Finalmente, la Relatoría escuchó con beneplácito declaraciones de las autoridades colombianas reconociendo la importancia de la libertad de expresión y manifestando su compromiso por garantizar el trabajo de los medios de comunicación. La Relatoría hace un llamado a las autoridades a mantener públicamente sus declaraciones de apoyo a favor de la libertad de expresión y a considerar que, en la complejidad de la situación colombiana, los señalamientos que ubican a la prensa como contraria a las políticas de seguridad pueden convertirla en un blanco de ataques.

La Relatoría reconoce, una vez más, el valor de los periodistas, de los medios de comunicación de Colombia y de los defensores de derechos humanos, que de manera cotidiana arriesgan su vida y su integridad física para garantizar el derecho de la población a estar informada.

Sin perjuicio de estas observaciones preliminares, y a la luz de la información recabada durante la visita oficial, datos de visitas anteriores y nuevos reportes, la Relatoría presentará un informe respecto de estos y otros temas a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Para mayor información sobre la Relatoría: www.cidh.org/relatoria/

COMUNICADO DE PRENSA 122/05**Declaración Conjunta: Día Mundial de la Libertad de Prensa**

Washington, D.C., 3 de mayo de 2005. En ocasión del Día Mundial de la Libertad de Prensa, el Relator Especial de la Organización de Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión, Sr. Ambeyi Ligabo, el Relator Especial de la Organización de Estados Americanos para la Libertad de Expresión, Sr. Eduardo Bertoni, el Representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación, Sr. Miklos Haraszti, y el Relator Especial de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos para la Libertad de Expresión, Sr. Andrew Chigovera, desean rendir homenaje al coraje y profesionalismo de numerosos periodistas y otros profesionales de los medios que han sido heridos o asesinados como consecuencia de sus actividades profesionales. Además de los peligros que los periodistas corren en áreas de conflicto y zonas de guerra, frecuentemente sufren atentados de muerte, intimidaciones y hostigamientos por sus investigaciones acerca de cuestiones políticas, sociales y económicas. Desafortunadamente, en la mayoría de los casos estos crímenes no son adecuadamente castigados; poner un punto final a la impunidad de los perpetradores de dichos actos reforzaría el papel que el Estado de Derecho debe jugar en todas las sociedades.

Mientras que el rol de las empresas privadas es crucial para el desarrollo de la prensa, el fenómeno en crecimiento de la concentración de la propiedad de los medios podría impedir que el público reciba una pluralidad de visiones y afectar la independencia de los profesionales de los medios. De la misma manera, la adopción e implementación de legislación contraria a la difamación y el libelo en la esfera del derecho penal podría aumentar la presión a periodistas y profesionales de los medios de modo de distorsionar su capacidad de sano juicio y restringir su libertad de expresión.

Los signatarios de este comunicado subrayan la importancia de todas las formas de prensa, incluyendo la prensa impresa, la radio, la televisión y el Internet, para el ejercicio del derecho de libertad de pensamiento y expresión, que es un derecho fundamental e inalienable que contribuye a la consolidación de la democracia y al desarrollo de la sociedad civil sobre la base del respeto mutuo, el diálogo y la tolerancia.

Impartir información, diseminar conocimiento y crear conciencia son componentes básicos de este derecho. Cualquier obstáculo a la libre circulación de ideas y opiniones dificulta la libertad de expresión y sus beneficiosas consecuencias. En este contexto, el trabajo de los profesionales de la prensa y los medios representa una herramienta excepcional para la promoción de la libertad de expresión a lo largo del universo.

En este Día Mundial de la Libertad de Prensa, los cuatro Relatores llaman a los Estados de todo el mundo a promover condiciones que sean favorables al pleno ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Ambeyi Ligabo

Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión

Miklos Haraszti

Representante de la OSCE para Libertad de los Medios de Comunicación

A

Andrew Chigovera

Relator Especial de la CADHP para la Libertad de Expresión

Eduardo Bertoni

Relator Especial de la OEA para la Libertad de Expresión

COMUNICADO DE PRENSA 123/05**RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN MANIFIESTA PROFUNDA
PREOCUPACIÓN POR AMENAZAS A TRES PERIODISTAS COLOMBIANOS**

Washington, D.C., 18 de mayo de 2005. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) manifiesta su profunda preocupación por las amenazas que han recibido recientemente tres periodistas colombianos.

De acuerdo con la información recibida por la Relatoría, a comienzos de esta semana los periodistas Carlos Lozano Guillén, Hollman Morris y Daniel Coronell fueron objeto de amenazas de muerte que consistieron en el envío de arreglos florales (coronas) motivadas en el supuesto sepelio de los comunicadores sociales.

La Relatoría valora positivamente que desde las más altas instancias gubernamentales ya se hayan condenado estos hechos y se haya impulsado su investigación. El Relator Especial para la Libertad de Expresión, Eduardo Bertoni, llama al Estado a redoblar sus esfuerzos a fin de proteger la integridad personal de los periodistas y para garantizar el ejercicio de la libertad de expresión y de prensa, sin las cuales se debilita el andamiaje de las sociedades democráticas.

La Relatoría reitera que tanto el asesinato de periodistas como las amenazas son formas brutales que tienden a coartar la libertad de expresión. El principio 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión señala: *“El asesinato, secuestro, intimidación y amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión”*. Finalmente, la Relatoría recuerda que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que Colombia es parte, señala que los Estados tienen el deber de prevenir, investigar, juzgar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en la Convención.

COMUNICADO DE PRENSA 124/05**ASAMBLEA GENERAL DE LA OEA APRUEBA RESOLUCIONES SOBRE LA IMPORTANCIA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA**

Washington, D.C., 15 de junio de 2005. La Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos destaca el respaldo dado en la XXXV Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos –celebrada del 5 al 7 de junio de 2005 en Fort Lauderdale, Florida, Estados Unidos- a los derechos a la libertad de expresión y acceso a la información pública a través de la adopción de las resoluciones “Derecho a la Libertad de Pensamiento y Expresión y la Importancia de los Medios de Comunicación” y “Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia”.

En la resolución sobre el “Derecho a la Libertad de Pensamiento y Expresión y la Importancia de los Medios de Comunicación”, la Asamblea General destacó el reciente Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión, reafirmado además la importancia del derecho a la libertad de expresión.

La resolución sobre “Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia” marca la tercera oportunidad en que la Asamblea General aprueba una resolución en torno a este tema. En la reunión de la Asamblea General de junio de 2003 en Santiago de Chile, los Estados miembros de la OEA adoptaron una resolución en torno al acceso a la información pública afirmando la obligación de los Estados de respetar y promover el acceso a la información pública. Durante la XXXIV Asamblea General, sostenida en Junio de 2004 en Quito, Ecuador, una segunda resolución continuó con este esfuerzo exhortando a los Estados a implementar la legislación y adoptar su normativa interna para brindar a los ciudadanos un amplio acceso a la información pública, y haciendo un llamado a la Relatoría para la Libertad de Expresión y la Unidad para la Promoción de la Democracia (hoy Oficina de Promoción de la Democracia) a proveer de apoyo a los Estados al momento de preparar tales iniciativas. En su más reciente resolución sobre acceso a la información, adoptada por la XXXV Asamblea General, se reitera lo señalado en las anteriores resoluciones invocando a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a “que efectúe un estudio sobre cómo puede el Estado garantizar a todos los ciudadanos el derecho a buscar, recibir y difundir información pública, sobre la base del principio de libertad de expresión”. Adicionalmente, la Asamblea General solicitó al Consejo Permanente convocar a una reunión especial de expertos en acceso a la información pública con la asistencia de la Relatoría para la Libertad de Expresión y la Oficina de Promoción de la Democracia.

La Relatoría para la Libertad de Expresión manifiesta su compromiso en torno a estos objetivos y ofrece su apoyo a los Estados miembros en la adopción de mecanismos legislativos de esta naturaleza.

COMUNICADO DE PRENSA 125/05**RELATORÍA PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DEPLORA LA POSIBILIDAD DE QUE PERIODISTAS SEAN ENCARCELADOS EN LOS ESTADOS UNIDOS POR NEGARSE A REVELAR SUS FUENTES CONFIDENCIALES**

Washington, D.C., 30 de junio de 2005. La Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) deplora la posibilidad de que los periodistas Judith Miller del *New York Times* y Matthew Cooper de la revista *Time* sean encarcelados por negarse a revelar sus fuentes confidenciales en una investigación judicial. El 29 de junio el juez de distrito de los Estados Unidos Thomas Hogan expresó que enviaría a los periodistas a prisión en una semana si se negaban a testificar. De acuerdo a la información recibida por la Relatoría, tanto Miller como Cooper han indicado que no revelarán sus fuentes.

Los periodistas habían sido citados por el Fiscal Especial Patrick J. Fitzgerald, quien fue encargado de investigar la filtración de la identidad del agente de la CIA Valerie Plame. En octubre de 2004, cuando se negaron a testificar, Hogan declaró a Miller y a Cooper en desobediencia a la corte (contempt), ordenó que fueran encarcelados y les impuso una multa de \$1000 por día hasta que acordaran colaborar en la investigación del gran jurado. Una Corte de Apelaciones de Estados Unidos en Washington, D.C. confirmó en febrero de 2005 que Miller y Cooper no tenían privilegio para negarse a testificar. El 27 de junio de 2005 la Corte Suprema de Estados Unidos negó escuchar la apelación de los dos periodistas efectuada ante ella. Agotado el proceso de apelaciones, el caso volvió a la corte de distrito en Washington, D.C., donde Hogan celebró una audiencia el día de ayer para decidir cuándo y dónde los dos periodistas serán encarcelados.

El Relator Especial para la Libertad de Expresión, Eduardo Bertoni, manifiesta que a fin de garantizar el derecho del público a recibir información, es imperativo que los periodistas conserven el derecho a la reserva de sus fuentes. En este sentido, el Principio 8 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión adoptada por la CIDH afirma: "Todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales".

El derecho a la reserva de las fuentes es esencial para que un periodista provea un importante servicio al público cuando recaba y difunde información. La amenaza de una acción legal en contra de los periodistas o de sus fuentes produciría en última instancia un efecto amedrentador en los medios de información y llevaría a que el público estuviera menos informado. El Relator Especial manifiesta su preocupación ya que, sin las garantías legales para proteger el derecho de los periodistas a la reserva de sus fuentes, la libertad de la prensa en los Estados Unidos se encuentra en riesgo.

Por las razones expresadas anteriormente, el Relator Especial deplora el hecho de que dos periodistas estadounidenses enfrentan la posibilidad de ir a prisión por negarse a revelar sus fuentes confidenciales. De la misma manera urge a los Estados Unidos a que modifique su legislación de conformidad con los principios establecidos en la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión adoptada por la CIDH.

COMUNICADO DE PRENSA 126/05**COMPLACENCIA DE LA RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN POR LAS DECLARACIONES JUDICIALES DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES DE DESACATO EN GUATEMALA Y HONDURAS**

Washington, D.C., 1 de julio de 2005. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) expresa su satisfacción por las decisiones judiciales que declaran la inconstitucionalidad del delito de desacato en Guatemala y Honduras. La Relatoría considera que estas medidas constituyen pasos decisivos hacia el fortalecimiento de la libertad de expresión en el continente.

El 19 de mayo la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Honduras resolvió la inconstitucionalidad del delito de desacato, que era sancionado con reclusión de dos a cuatro años. La decisión se originó en un pedido de inconstitucionalidad formulado por el Fiscal General de la República en 2003. En su sentencia, el máximo tribunal hondureño recoge las recomendaciones de la Relatoría y de la CIDH, que han instado a eliminar las leyes de desacato por considerar que contravienen los principios democráticos al otorgar un mayor nivel de protección a los funcionarios que a los ciudadanos privados, y que limitan el pleno ejercicio de la libertad de expresión al restringir el debate público y disuadir las críticas.

El 14 de junio la Corte de Constitucionalidad de Guatemala suspendió temporalmente este delito, penalizado con prisión de entre seis meses a tres años, luego de la presentación de un recurso de inconstitucionalidad por el presidente de la Cámara Guatemalteca de Periodismo, Mario Fuentes Destarac.

Las leyes de desacato, que se encuentran contempladas en varios códigos penales del hemisferio, penalizan la expresión ofensiva dirigida a los funcionarios públicos. Desde su creación, la Relatoría ha alertado sobre el peligro del desacato, que puede convertirse en una herramienta para silenciar el debate democrático sobre la gestión pública. De acuerdo al principio 11 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH, “los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad” y estas leyes “atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información”.

En dos visitas realizadas a Guatemala y Honduras, el Relator Especial para la Libertad de Expresión, Eduardo Bertoni, había recomendado la derogación de estas leyes (Ver: Guatemala OEA/Ser.L/V/II.118 - 2004.esp y Comunicado de Prensa 91/03). La Relatoría manifiesta su complacencia por las decisiones adoptadas en Guatemala y Honduras, que representan un avance para la protección de la libertad de expresión, y exhorta a las autoridades de ambos países a que tomen las medidas necesarias para hacer efectiva la eliminación del delito de desacato.

Para mayor información sobre la Relatoría: <http://www.cidh.org/relatoria/>

COMUNICADO DE PRENSA 127/05**RELATORIA PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA CIDH DEPLORA ATENTADO
CONTRA TORRES DE TRANSMISION DE RADIO EN EL CAUCA, COLOMBIA**

Washington, D.C., 9 de septiembre de 2005. La Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de la Organización de los Estados Americanos expresa su seria preocupación por el ataque ocurrido contra las torres de transmisión de las emisoras locales *Caracol* y del *Grupo Radial Colombiano, Colmundo*, en el municipio de Silvia al oriente del departamento del Cauca, el 5 de septiembre de 2005.

De acuerdo a la información recibida, en esa fecha miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) dinamitaron las torres de transmisión de las mencionadas emisoras causando serios daños materiales, los que vienen impidiendo que éstas emitan su señal en las localidades aledañas. Preocupa a la Relatoría este nuevo atentado ocurrido en Colombia, que se suma a los ocurridos durante los meses de febrero, marzo y mayo en los departamentos de Valle del Cauca, Caquetá y Putumayo.

El principio 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH señala que “la destrucción material de los medios de comunicación [viola] los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión.”

Eduardo Bertoni, Relator Especial para la Libertad de Expresión, condena estos actos de violencia perpetrados por los grupos armados disidentes en violación del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, e invoca al Estado a implementar mecanismos de prevención y protección de modo que estos atentados no se repitan, así como a investigar, juzgar y sancionar a los responsables de tales hechos.

Para mayor información sobre la Relatoría: <http://www.cidh.org/relatoria>

COMUNICADO DE PRENSA 128/05**RELATORIA PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA CIDH DEPLORA ATENTADO
CONTRA UN PERIÓDICO Y DOS RADIOS EN MARILIA, BRASIL**

Washington, D.C., 14 de septiembre de 2005. La Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de la Organización de los Estados Americanos expresa su seria preocupación por el ataque ocurrido contra las instalaciones de la *Central Marília de Notícias* (CMN), sede del *Diário de Marília* y las estaciones de radio *Dirceu AM* y *Diário FM*, en la ciudad de Marília, estado de São Paulo, Brasil.

De acuerdo a la información recibida, en la madrugada del 8 de septiembre de 2005 un grupo de desconocidos redujeron al personal de seguridad de la CMN para luego regar gasolina e incendiar el local, causando serios daños materiales. Estos hechos estarían vinculados a la línea editorial de estos medios, los cuales venían denunciando, entre otras, presuntas irregularidades en la administración municipal en la ciudad de Marília.

El principio 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH señala, "la destrucción material de los medios de comunicación [viola] los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión."

Eduardo Bertoni, Relator Especial para la Libertad de Expresión, condena estos actos de violencia e insta a las autoridades brasileñas a continuar las investigaciones iniciadas para oportunamente juzgar y sancionar a los responsables materiales e intelectuales de tales hechos.

Para mayor información sobre la Relatoría: <http://www.cidh.org/relatoria>

COMUNICADO DE PRENSA 129/05

RELATORÍA PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DEPLORA LOS ATAQUES CONTRA LA PRENSA EN EN HAITÍ

Washington, D.C., 5 de octubre de 2005. La Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) deplora los recientes ataques en contra del ejercicio de la libertad de expresión en Haití, así como las agresiones y actos de intimidación contra los periodistas y medios de comunicación en ese país.

De acuerdo a la información recibida por la Relatoría, el pasado 3 de octubre guardias de seguridad del presidente Boniface Alexandre atacaron al corresponsal de *Reuters* Joseph Guyler Delva y al reportero de *Radio Metropole* Jean Wilkens Merone, quienes cubrían una ceremonia que marcaba el inicio del año judicial. Ambos periodistas señalaron haber recibido serias lesiones luego de haber sido golpeados en el recinto judicial.

Durante los últimos meses la Relatoría también ha sido informada de otros ataques ocurridos en contra de periodistas en Haití. El 9 de septiembre, los periodistas Jean Ristil y Kevin Pina fueron arrestados mientras monitoreaban una inspección judicial en la iglesia Rev. Fr. Gerard Jean-Juste en el distrito de Delmas. El 10 de julio, el periodista Jacques Roche fue secuestrado y luego torturado y asesinado. El 7 de abril, el reportero Robenson Laraque murió a consecuencia de las heridas recibidas mientras cubría un enfrentamiento entre las tropas de la ONU y miembros de las fuerzas armadas haitianas en la ciudad de Petit-Goâve. El 14 de enero, el periodista radial Abdias Jean fue asesinado mientras recogía información en torno a un operativo policial en el sector Village de Dieu de Port-au-Prince.

En su comunicado de prensa del 22 de julio de 2005, la CIDH expresó su preocupación por varios de estos hechos condenando los ataques y actos de intimidación perpetrados en contra de periodistas y defensores de derechos humanos, e invocando al Estado para que garantice de manera efectiva el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la libertad de expresión consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Relator Especial, Eduardo Bertoni, reiteró que el asesinato de periodistas y las amenazas en contra de ellos son el medio más brutal de restringir la libertad de expresión. Tal como establece el Principio 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, *"El asesinato y la amenaza a los comunicadores sociales violan los derechos fundamentales de las personas"*.

La Oficina del Relator para la Libertad de Expresión continuará monitoreando la situación en Haití, e informará a la CIDH sobre estos acontecimientos durante su próximo periodo de sesiones a desarrollarse en octubre de 2005.

Para mayor información sobre la Relatoría para la Libertad de Expresión:
<http://www.cidh.org/relatoria>

Comunicado de Prensa 130/05

RELATORÍA PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN MANIFIESTA SU PREOCUPACIÓN POR
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE ORDENA CIERRE PREVENTIVO DE DIARIO EN
VENEZUELA

Washington, D.C., 26 de octubre de 2005. La Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) manifiesta su preocupación por la decisión del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria y Aduanera (SENIAT) de Venezuela que ordenó el pago de una multa y el cierre por 24 horas de las oficinas del diario regional *El Impulso*.

El Relator para la Libertad de Expresión, Eduardo Bertoni, recordó que los procedimientos administrativos y tributarios nunca deben ser utilizados para silenciar las críticas e informaciones y que, en caso de adoptarse medidas extremas, debe asegurarse el pleno respeto a la libertad de expresión.

Al respecto, el principio 13 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión de la Comisión señala que las presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión.

La Relatoría continuará observando el desarrollo de estos acontecimientos tomando en cuenta que la gravedad de esta medida limita seriamente la labor informativa del diario. Ello sin perjuicio de reconocer la potestad del Estado Venezolano para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de sus contribuyentes.

Para mayor información sobre la Relatoría: <http://www.cidh.org/relatoria>

Comunicado de Prensa 131/05

Los Tres Defensores Internacionales de la Libertad de Expresión Aprobaron una Declaración Conjunta

Washington, D.C., 22 de Diciembre de 2005. Los tres defensores y promotores internacionales de la libertad de expresión aprobaron esta semana una declaración conjunta sobre el ejercicio de la libertad de expresión en el contexto de la lucha contra el terrorismo. La declaración también se refiere al Internet y el ejercicio de la libertad de expresión.

Este año, el Relator Especial para la Libertad de Opinión y Expresión de la Organización de Naciones Unidas (ONU), Señor Ambeyi Ligabo; el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización de Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE), Señor Miklos Haraszi; y el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos (OEA), Señor Eduardo Bertoni, con el apoyo de la organización ARTÍCULO 19 - Campaña Mundial para la Libertad de Expresión, emitieron un pronunciamiento conjunto que se suma a las previas declaraciones que estas oficinas han emitido desde 1999.

La Declaración reconoce la cada vez mayor importancia de Internet como un vehículo para facilitar en la práctica el libre flujo de información e ideas que yacen en el corazón del derecho a la libertad de expresión pero la necesidad de la aplicación estricta de las garantías internacionales de la libertad de expresión al Internet. Asimismo, la declaración condena los intentos de algunos gobiernos de usar la necesidad de combatir el terrorismo como una justificación para adoptar leyes que restringen la libertad de expresión de manera ilegítima.

Para el texto completo de la Declaración ver la página web de la Relatoria Especial para la Libertad de Expresión de la OEA: www.cidh.org/relatoria/.